

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 67ª, en martes 22 de noviembre de 2016

Ordinaria

(De 16:23 a 19:42)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE,
Y JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	10369
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	10369
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	10369
IV. CUENTA.....	10369
Acuerdos de Comités.....	10371

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite constitucional, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional (9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 y 10.443-06, refundidos) (se rechazan las proposiciones de la Comisión de Gobierno, en relación con las enmiendas de la Cámara de Diputados y pasa a Comisión Mixta).....	10372
Proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017 (10.912-05) (queda pendiente la discusión).....	10392
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	10417

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017 (10.912-05).....	10419
2.- Informe de la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece el Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología (10.906-19)....	10432
3.- Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (9.890-08).....	10436
4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (9.890-08).....	10581
5.- Moción de los Senadores señores Navarro y Bianchi con la que inician un proyecto de reforma constitucional para impedir que quienes tengan inversiones en Estados en los que exista un régimen tributario privilegiado o constituyan empresas en que ellos accedan a cargos públicos (10.978-07)...	10636
6.- Moción de los Senadores señores Larraín, Araya, Espina, Harboe y Moreira con la que dan inicio a un proyecto de ley que modifica los artículos 484 y 485 del Código Penal para tipificar el delito de daño informático (10.979-07).....	10640
7.- Informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA (9.689-21).....	10643

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

- Allamand Zavala, Andrés
- Bianchi Chelech, Carlos
- Chahuán Chahuán, Francisco
- Coloma Correa, Juan Antonio
- De Urresti Longton, Alfonso
- Espina Otero, Alberto
- García Ruminot, José
- García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
- Girardi Lavín, Guido
- Goic Boroevic, Carolina
- Guillier Álvarez, Alejandro
- Horvath Kiss, Antonio
- Lagos Weber, Ricardo
- Larraín Fernández, Hernán
- Letelier Morel, Juan Pablo
- Matta Aragay, Manuel Antonio
- Montes Cisternas, Carlos
- Moreira Barros, Iván
- Muñoz D'Albora, Adriana
- Navarro Brain, Alejandro
- Ossandón Irrarrázabal, Manuel José
- Pérez San Martín, Lily
- Pérez Varela, Víctor
- Pizarro Soto, Jorge
- Prokurica Prokurica, Baldo
- Quintana Leal, Jaime
- Quinteros Lara, Rabindranath
- Tuma Zedan, Eugenio
- Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
- Von Baer Jahn, Ena
- Walker Prieto, Ignacio
- Walker Prieto, Patricio
- Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, señor Rodrigo Valdés Pulido, y Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán.

Asimismo, se encontraban presentes los Subsecretarios de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, señor Ricardo Cifuentes Lillo; General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente Acuña, y la Jefa de División de Políticas y Estudios de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Viviana Betancourt.

Actuó de Secretario General el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario, el señor José Luis Allende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:23, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).— Las actas de las sesiones 62ª, ordinaria, en 15 de noviembre; 63ª, ordinaria, y 64ª, extraordinaria, empalmadas, en 16 de noviembre; y 65ª y 66ª, extraordinarias, empalmadas, en 16 de noviembre de 2016, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De Su Excelencia la Presidenta de la República:

Anuncia que resolvió no hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política respecto del proyecto de ley que permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en personas jurídicas de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil (boletines N^{os}.10.261-04 y 10.302-04, refundidos).

—Se toma conocimiento y se mandó comunicar al Excelentísimo Tribunal Consti-

tucional.

De la Honorable Cámara de Diputados:

Comunica que dio su aprobación al proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017 (boletín N°10.912-05) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

—Queda para tabla.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copia de las sentencias definitivas dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículos 3°, N° 2; 5°, N°s 2 y 3, y artículo 133, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

-Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

-Letra a) del artículo 150 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; artículo 151 del mismo cuerpo normativo, y letra d) del artículo 91 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa.

—Se manda archivar los documentos.

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes normas:

-Artículo 22° del decreto con fuerza de ley N° 707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

-Artículo 27 bis, inciso tercero, de la ley N° 19.995.

-Inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290.

-Inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216.

-Artículo 206 del Código Civil y quinto transitorio de la ley N° 19.585.

—Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Da respuesta a requerimiento de información, formulado en nombre del Senador señor

Navarro, relativo al puente sobre el canal de Chacao, en la Región de Los Lagos.

Responde inquietud, planteada en nombre del Senador señor Espina, sobre medidas destinadas a reparar el deterioro de los pasajes y un canal tapado en el sector de la Villa Las Naciones, en la comuna de Angol.

Contesta solicitud, hecha en nombre del Senador señor García, para informar acerca de las medidas adoptadas y plazos estimados para la reparación de un bache ubicado en el kilómetro 25 del camino Freire-Villarrica.

Remite respuesta a petición, enviada en nombre del Senador señor De Urresti, para analizar la posibilidad de instalar una pasarela peatonal en el sector de Villa Ralicura, comuna de Río Bueno.

Informa acerca de los planes de emergencia y contingencia para el abastecimiento de agua potable para las Regiones de Los Lagos, Aisén y Magallanes y la Antártica Chilena, materia consultada en nombre del Senador señor Horvath.

De la señora Ministra de Salud:

Atiende petición, formulada en nombre de la Senadora señora Von Baer, para informar acerca del estado de avance de los proyectos hospitalarios para las comunas de Río Bueno y La Unión.

Contesta petición de información, hecha en nombre del Senador señor Quintana, en relación con la priorización de los proyectos de atención primaria de salud del Servicio de Salud de La Araucanía para las localidades de Cajón y Conunhueno, en la comuna de Padre Las Casas, y un sector del Fundo El Carmen, en Temuco.

Del señor Director Nacional del Servicio Nacional de Menores:

Envía información relativa a si en los centros institucionales, de cualquier modalidad, se encuentran internadas personas mayores de edad, materia consultada en nombre del Senador señor Chahuán.

Del señor Director Nacional de Gendarme-

ría:

Adjunta antecedentes relativos al sistema carcelario chileno, materia consultada por el Senador señor Espina.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informes

De la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece el Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología (boletín N° 10.906-19) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía e informe de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales (boletín N° 9.890-08) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4**).

—**Quedan para tabla.**

Mociones

De los Senadores señores Navarro y Bianchi, con la que inician un proyecto de reforma constitucional para impedir que quienes tengan inversiones en Estados en los que exista un régimen tributario privilegiado o constituyan empresas en que ellos accedan a cargos públicos (boletín N° 10.978-07) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

De los Senadores señores Larraín, Araya, Espina, Harboe y Moreira, con la que dan inicio a un proyecto de ley que modifica los artículos 484 y 485 del Código Penal para tipificar el delito de daño informático (boletín N° 10.979-07) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— En este momento ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Informe

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA (boletín N° 9.689-21) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

—**Queda para tabla.**

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Los Comités, en sesión de esta tarde, adoptaron los siguientes acuerdos unánimes:

1.— Tratar, en el segundo lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, a contar de las 17:30, el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017 (boletín N° 10.912-05), distribuyendo el tiempo para las intervenciones de acuerdo con el que corresponde a cada Comité en las sesiones especiales.

2.— Con respecto a la tramitación propiamente tal del proyecto de Ley de Presupuestos, se acordó:

—Fijar plazo para formular indicaciones y solicitar votaciones separadas hasta las 9:30 del miércoles 23 de noviembre para las Partidas 01 Presidencia de la República; 02 Congreso Nacional; 03 Poder Judicial, y 04 Contraloría General de la República.

—Mantener el plazo fijado hasta las 12 M de ese mismo día para el resto de las partidas, con excepción de la 09 Ministerio de Educación, en que el plazo será hasta las 12 M del jueves 24 de noviembre, tanto para presentar indicaciones cuanto para pedir votaciones separadas.

3.— Nombrar al Senador señor Eugenio

Tuma Coordinador ante el Consejo Nacional para la Implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

4.— Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 del lunes 28 de noviembre del año en curso, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, al proyecto de ley que moderniza la legislación aduanera (boletín N° 10.165-05).

El señor LAGOS (Presidente).— Saludo a la Federación Nacional de Manipuladoras de Alimentos, que nos acompaña esta tarde.

¡Bienvenidas!

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).— Le doy la bienvenida al Honorable señor Andrés Zaldívar, quien se reincorporó hoy a esta Sala.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).— Su Señoría ha llegado en el momento exacto, porque comenzaremos a discutir la iniciativa sobre elección directa de los gobernadores regionales, para seguir con el proyecto de Ley de Presupuestos.

Tiene la palabra, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Señor Presidente, solo quiero decirles “¡Gracias!” a usted, a todos mis compañeros Senadores y a mis camaradas.

Pasé un tiempo delicado, pero ya estoy aquí, y bien.

Voy a seguir trabajando acá, en el Senado, con las fuerzas que me da Dios.

Reitero mi gratitud a todos ustedes por la solidaridad que me han expresado.

¡Gracias!

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).— Muchas

gracias, Su Señoría.

¡Siga iluminándonos!

El señor LAGOS (Presidente).— Para la discusión de la iniciativa sobre elección directa de gobernadores regionales se ha solicitado autorización al objeto de que ingrese el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Ricardo Cifuentes.

¿Le parece a la Sala?

—Se accede.

V. ORDEN DEL DÍA

ELECCIÓN DIRECTA DE GOBERNADOR REGIONAL Y ESTABLECIMIENTO DE FIGURA DE DELEGADO PROVINCIAL

El señor LAGOS (Presidente).— Proyecto de reforma de la Carta, en tercer trámite constitucional, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—Los antecedentes sobre el primer proyecto (9.834-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional (mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República):

En primer trámite: sesión 77ª, en 6 de enero de 2015 (se da cuenta).

—Los antecedentes sobre el segundo proyecto (10.330-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional (moción de los Senadores señor Horvath, señora Lily Pérez y señores Guillier, Quinteros y Zaldívar).

En primer trámite: sesión 59ª, en 7 de octubre de 2015 (se da cuenta).

—Los antecedentes sobre el tercer pro-

yecto (10.422-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional (moción de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Espina, García y Pérez Varela).

En primer trámite: sesión 77ª, en 25 de noviembre de 2015 (se da cuenta).

—Los antecedentes sobre el cuarto proyecto (10.443-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional (moción de los Senadores señores Chahuán y García-Huidobro).

En primer trámite: sesión 81ª, en 15 de diciembre de 2015 (se da cuenta).

En tercer trámite: sesión 60ª, en 8 de noviembre de 2016.

Informes de Comisión:

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 99ª, en 27 de enero de 2016.

Gobierno, Descentralización y Regionalización (segundo): sesión 52ª, en 4 de octubre de 2016.

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 62ª, en 15 de noviembre de 2016.

Discusión:

Sesiones 101ª, en 1 de marzo de 2016 (se aprueba en general); 53ª, en 5 de octubre de 2016 (se aprueba en particular).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Este proyecto inició su tramitación en el Senado, y en el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados efectuó diversas enmiendas a su texto.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización aprobó, por las distintas votaciones que consigna en su informe, todas las modificaciones introducidas por la Cámara Baja.

En caso de que la Sala acuerde acoger la proposición de la Comisión, la totalidad de las

enmiendas, con excepción de la consistente en suprimir el número 4) del artículo único, que no es de *quorum* especial, deben aprobarse por tres quintos de los Senadores en ejercicio, esto es, con a lo menos 21 votos favorables.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen en sus escritorios se transcriben el texto aprobado por el Senado y las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Se abre debate sobre este proyecto, que está en tercer trámite constitucional.

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.— Señor Presidente, el texto que aprobó la Cámara Baja contiene enmiendas que a lo menos yo voy a rechazar, pues a mi juicio constituyen errores profundos.

Les pido a los señores Senadores que tratem de legislar bien.

En el articulado que despachó la Cámara de Diputados algunas materias son opinables; otras, como se darán cuenta Sus Señorías, no lo son: según dije, constituyen errores en que incurrió la otra rama del Congreso Nacional.

Entiendo que para algunos es necesario sacar rápido este proyecto. Sin embargo, creo que no podemos hacer mal una reforma constitucional.

Comenzaré refiriéndome a dos de los principales errores cometidos. Pero para ello es importante que nos escuchemos. Si no, ¡más vale mandar las observaciones por escrito...!

En la página 29 del boletín comparado aparece una modificación de la Cámara Baja vinculada con la resolución del empate que se registre entre las dos más altas mayorías en la elección de gobernador regional (porque es posible que esa elección se empate; de hecho, hay elecciones de alcalde que se han ganado por un voto).

Al efecto, en la tercera columna de la página 29 se agrega al texto que despachó el Senado, después de la expresión “sufragios”, la oración “Igual procedimiento se aplicará para

el caso que exista empate entre las dos más altas mayorías.”.

Eso es erróneo, pues se podría producir un empate entre tres candidatos. Y yo me pregunto, entonces, qué ocurre en este caso.

En todas las legislaciones, incluida la nuestra, se habla, cuando hay empate, de “dos o más mayorías”. No puede hacerse referencia exclusivamente a “dos mayorías”.

Por eso, allí existe una equivocación.

Si el día de mañana se registra un empate entre tres candidatos, explíquenme quién, con la enmienda que aprobó la Cámara Baja, será elegido gobernador regional.

Acabamos de ver en la última elección de alcaldes que en Zapallar hubo un empate. En Ercilla hace algunos años se ganó una elección por un voto. El Senador Prokurica me dice que en Alto del Carmen ocurrió algo parecido.

En consecuencia, yo solo quiero plantear que en la enmienda ya individualizada hay un error no menor.

Después ese tipo de errores se pagan caro. Porque, en tal hipótesis, sería necesario anular la elección. En efecto, si existe un empate entre tres candidatos y la situación no está resuelta por el legislador, hay un vacío.

El segundo problema es tan grave o más grave que el recién expuesto.

En la página 32 del comparado aparece un inciso relacionado con las facultades fiscalizadoras de los consejeros regionales.

El Senado resolvió que dichas facultades fueran individuales de tales autoridades.

Yo entiendo que eso puede ser controvertido.

Pero la Cámara Baja llega al extremo de decir que va a poder fiscalizar la mayoría, y la minoría, ¡nunca!

La Constitución Política establece en el artículo 52 la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados (veo en la Sala, por ejemplo, al Senador Letelier, con quien, hace bastante tiempo, trabajamos en la otra rama del Parlamento en la modificación del mencionado pre-

cepto).

Dice la referida norma:

“Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.”.

Más adelante expresa: “Citar a un Ministro de Estado,” (la interpelación) “a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio,…”.

La disposición aprobada por el Senado en este proyecto establece que la ley orgánica constitucional respectiva deberá entregar las herramientas que permitan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras “a cada uno de los consejeros regionales”.

Admito que es discutible que lo pueda hacer cada uno.

Sin embargo, la Cámara de Diputados reemplazó la expresión entrecomillada por la siguiente: “del consejo regional”.

Cuando se habla de que el consejo regional tendrá la facultad fiscalizadora, es la mayoría de él. No hay una norma que le permita al core sostener que podrá fiscalizar con menos de la mayoría, pues eso, obviamente, sería contrario al texto constitucional.

Entonces, les hemos quitado a los consejeros regionales toda facultad de fiscalización, salvo que reúnan el 50 por ciento más 1 de los votos.

Habiendo un gobernador regional electo, ¡cómo la minoría del core no va tener las mínimas facultades legales para fiscalizar!

Porque si vamos a entregar la fiscalización a la mayoría, la regla general será que el sector político que ganó la elección de gobernador regional obtenga también la mayoría en el consejo.

Aquello implica cercenar las facultades fiscalizadoras.

Pero el problema se puede corregir perfectamente.

Hay un tercer punto, señor Presidente, al

que -entiendo- se referirá más extensamente la colega Von Baer.

La Cámara de Diputados -les pido a Sus Señorías poner atención; y perdónenme por ser insistente- cambia (esto ocurre en todo el proyecto, es general) el nombre “delegados presidenciales regionales” por “secretarios regionales presidenciales”.

De acogerse esa enmienda, ¡vamos a tener a los secretarios regionales ministeriales, a los secretarios regionales presidenciales, a los secretarios provinciales presidenciales!

Por consiguiente, la denominación en comentario se va a prestar para la mayor de las confusiones.

Lo razonable, lo sensato era, o mantener el nombre “intendente”, o colocar otro que se quisiera (no estoy emitiendo un juicio de valor; en todo caso, yo habría puesto lo que indicaba la tradición).

Ustedes dirán que no tiene importancia cambiar el nombre “delegados” por “secretarios”. Para mí, reviste importancia, por la jerarquía, por la naturaleza del cargo.

Voy a dar un cuarto argumento.

Si hay algo básico es que los intendentes tengan fuero. Hoy día es así. ¿Saben mis Honorables colegas por qué? Porque manejan la fuerza pública. Ocurre que ahora -en el Senado mantuvimos el fuero del delegado presidencial- lo volaron de un plumazo.

Explíquenme Sus Señorías cómo podrá ejercer el control de la fuerza pública alguien a quien cualquiera le impute un delito el día de mañana y lo detengan. Ello se prestará para las mayores venganzas. Bastará que tres personas se pongan de acuerdo, se encuentren contestes en los hechos y las circunstancias, vayan a una fiscalía, acusen a un delegado presidencial de cualquier barbaridad y el juez de garantía tendrá que despachar una orden de detención o de citación. ¡Y el afectado será el que controle la fuerza pública! ¿Llegará la policía y le expresará: “Quiero detenerlo”, y el delegado o secretario presidencial responderá: “Momentito,

porque soy su jefe”?

Entonces, no estoy exponiendo cosas que no haya estudiado ni pensado -créanme, señores Senadores- con miras a una buena legislación.

Se planteaba la aprobación del sistema electoral y la transferencia de competencias, lo que puede explicar el Honorable señor Pérez Varela. Entiendo que basta un solo traspaso en una ley para que se gatille todo el proceso de elecciones. Reconozco que el punto lo menciono recién, porque no tuve tiempo de verlo. Mas reitero, sinceramente, que los otros aspectos los he analizado.

Por último, señor Presidente -le solicito un poco de tiempo más, por favor, ya que estoy tratando de hacer una narración de los hechos-,...

El señor LAGOS (Presidente).— Le he dado varios minutos, Su Señoría, pero está bien.

El señor ESPINA.— Gracias.

Conforme a nuestro sistema de acusación constitucional -el juicio político-, la regla general es que la Cámara de Diputados declara por simple mayoría que ha lugar a ella respecto de todas las autoridades, salvo el Presidente de la República, en que se exige la mayoría en ejercicio. Y se requieren dos tercios de los Senadores en ejercicio para la declaración de culpabilidad de este último y la mayoría en ejercicio en los demás casos. O sea, el que recibe un tratamiento especial es el Primer Mandatario, y es obvio que sea así. ¿Y al gobernador regional lo hemos puesto en la misma condición?

Cabe advertir que se podría destituir a toda la Corte Suprema -sé que es raro- o a varios de sus ministros por la mayoría de los Senadores en ejercicio, pero no veo por qué se requerirán dos tercios para esta otra autoridad. Será una personalidad prácticamente intocable.

¿Por qué se determinaron dos tercios de los Senadores en ejercicio con relación al Primer Mandatario? ¿Por tratarse del Presidente de la República, pues! Lo discutimos en la reforma constitucional de 2005 -participó el Senador

señor Andrés Zaldívar, si mal no recuerdo-, cuando se vio mucho lo de la acusación, y se manifestó que el único privilegio iba a tenerlo el Jefe de Estado.

Imaginen Sus Señorías que un gobernador regional empieza el día de mañana a infringir abierta y resueltamente la ley. ¿El Congreso se quedaría amarrado a los dos tercios? A mí me parece que esta es una equivocación.

No estoy entrando en cuestiones de competencia. Ya lo discutimos largamente. Estoy pidiendo por favor que estas materias sean resueltas para hacer una buena ley. No se registraría ningún atraso, porque el otro proyecto está para citación a Comisión Mixta. Se puede avanzar en este momento a la misma velocidad, porque el texto va a salir después. Mas lo he leído en detalle, y deseo consignar, sobre la base del tiempo en que nos conocemos, que he tratado de que despachemos una normativa adecuada en los aspectos que he mencionado.

En consecuencia, soy partidario de que el proyecto en debate sea mandado a Comisión Mixta para que esos puntos se puedan arreglar.

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir el señor Ministro.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro Secretario General de la Presidencia).— Señor Presidente, quisiera hacer una sola clarificación, aunque puedo estar en un error.

El Senador señor Espina planteaba lo del triple empate. Si el empate tuviera lugar en una cifra inferior al cuarenta por ciento, los comicios tendrían que repetirse por definición, porque nadie habría ganado. Y como un triple empate es imposible con una cifra superior a cuarenta, ya que la suma es más de cien, por eso se redactó de ese modo. En rigor, Su Señoría tiene razón en el sentido de que podría haber un triple empate; pero, por defecto, en ese caso siempre se verificaría una nueva elección.

El señor ESPINA.— ¿Y quiénes pasarían a la segunda vuelta?

El señor BIANCHI.— Las dos primeras mayorías.

El señor PROKURICA.— ¡No, pues! Estarían empatadas.

Es preciso resolver el problema.

El señor LAGOS (Presidente).— La preocupación obedece a que en una primera vuelta puede ocurrir, efectivamente, un empate de tres que no sumen el cuarenta por ciento, y la disposición dice que tiene que haber una segunda. La pregunta es con quiénes de los tres se llevaría a cabo.

Entiendo que ese es uno de los aspectos expuestos por el Honorable señor Espina.

Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.— Señor Presidente, deseo invitar a mis colegas a que consideremos el proyecto más allá de la votación que efectuamos la primera vez. El problema de las indicaciones que vamos a discutir en el día de hoy es que dicen relación con aspectos técnicos mal resueltos. Por lo tanto, ya no se trata de si el articulado soluciona de un modo deficiente las cuestiones de competencia, sino más bien de la forma de la redacción.

Entonces, la invitación es a que nos escuchemos de verdad para que la materia quede bien en la Constitución, porque me parece posible definirla de buena manera en una Comisión Mixta, que puede funcionar quizás de una forma bastante rápida para tal efecto.

Insisto seriamente en que hay asuntos mal resueltos y que generarán dificultades. El Senador señor Espina los enumeraba.

Por mi parte, quisiera hacer también algunos comentarios sobre los que me parecen más relevantes.

Uno de ellos se refiere -disculpe, señor Ministro, pero pido silencio para poder concentrarme- a la acusación constitucional contra el gobernador regional. Nuestra Constitución establece hoy día este procedimiento solo respecto de cargos designados y del Presidente de la República. Es la primera vez que se dispondrá con relación a un cargo electo que no sea el de este último.

Creo que tenemos que pensar bien en cómo ello funcionará. Vamos a tener autoridades electas a nivel regional a las que quizás apoyen -y ojalá sea así- partidos correspondientes al mismo ámbito y que quizá no cuenten con representación en el Congreso. Y se puede presentar el caso de un gobernador regional que sea objeto de una acusación que termine siendo politizada y no tenga cómo defenderse -sabemos que puede ocurrir- en la sede legislativa, porque quizá no es parte de las grandes coaliciones que sí registran dicha representación. Por lo tanto, la acusación constitucional puede ser altamente politizada -repito- y dirigirse en contra de gobernadores regionales electos por colectividades más bien regionalistas.

Adicionalmente, de nuevo estamos cristalizando o reforzando el que una autoridad local o regional termine respondiendo a criterios de la política nacional. Estimo que eso contradice algo que todos quieren en relación con el proyecto, en el sentido de que realmente profundice las lógicas de las políticas regionales y el proceso de regionalización.

A mi juicio, es dable que la acusación constitucional en el caso de los gobernadores electos conduzca en el país a una lógica política que puede ser muy perversa en el corto plazo, pero sobre todo, probablemente, en el más largo.

Luego, también está mal resuelto lo del empate, porque no queda claro. De hecho, en la Comisión pregunté si es por voto o por porcentaje. No supieron contestarme. Puede que tres personas presenten el mismo porcentaje, de modo que se gatille la segunda vuelta. Pero ¿quién pasa a esta etapa?

Es una cuestión que fue expuesta por mi Honorable colega Espina, y, de hecho, la reconoció el señor Ministro.

Por otra parte, se introduce una elección complementaria en caso de registrarse la vacancia en el cargo cuando falte un año o más para los próximos comicios.

En general, la forma como la situación se

soluciona hasta ahora, tanto en el caso del presidente del consejo regional como en el del alcalde, es la elección en el organismo colegiado.

La generación de comicios complementarios dará lugar de nuevo a que las lógicas de la política nacional se concentren en una elección local,...

El señor NAVARRO.- ¡El “naranjazo”...!

La señora VON BAER.-... y van a permealra...

El señor LAGOS (Presidente).- Concluyó su tiempo, señora Senadora.

Dispone de un minuto más.

La señora VON BAER.- Gracias, señor Presidente.

Imaginen Sus Señorías que se celebrara ahora la elección complementaria de un gobernador regional y los criterios a que ello daría lugar, muy nacionales, además de suscitarse una pugna probablemente permeada con fuerza por lo que ocurre en el país.

Cuando las elecciones se verifiquen simultáneamente en todas las regiones, esperamos que la lógica electoral sea más bien local. Por eso, no parece adecuado realizarlas al mismo tiempo que la del Presidente de la República.

Creo que los comicios complementarios no son una buena solución para las regiones.

Por último, para no abusar del tiempo, quiero concluir en lo relativo a los consejeros regionales, a quienes de nuevo se les están cercenando fuertemente sus facultades.

Respecto del fuero, en la Cámara de Diputados se trató de enfrentar algo evidente, ya que el poder del gobernador regional electo palidece ante el del “secretario regional presidencial”, como se llama ahora. Por eso, se llevó a cabo el cambio del nombre y se le quitó el fuero.

Quiero llamar la atención sobre lo complejo de privar del fuero al delegado presidencial o secretario regional presidencial. Como es quien maneja la fuerza pública, la medida es un error. No se lo podemos quitar al repre-

sentante del Primer Mandatario, por ser el que maneja el orden público.

Comprendo la lógica planteada en la Cámara de Diputados. Desde el punto de vista de la imagen, quisieron arreglar el hecho de que el gobernador regional casi no dispone de poderes. Pero el camino no es el que se siguió.

Gracias.

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, me gustaría despejar algunos puntos que se han expuesto.

En la elección de Presidente de la República, donde existe la segunda vuelta, no se contempla la hipótesis de un empate de tres. Tampoco se necesita un porcentaje. Cuando no hay una mayoría absoluta, los dos primeros pasan a la etapa siguiente.

Entiendo la inquietud en el sentido de que tres candidatos empaten con la misma cantidad de votos. Solo deseo señalar que es algo más sistémico. No se ha dado. No me niego a abordarlo, pero juzgo que es un caso bastante extremo.

Sí quisiera mencionar lo relativo a los requisitos para entablar la acusación constitucional. Existe un *quorum* para declarar si ha lugar o no a ella y otro distinto para aprobarla.

Lo que se dispone con relación al gobernador regional -entendiendo que estaría en discusión el porcentaje de votos para acogerla en su caso- tiene que ver con que se trata de una autoridad a la que le estamos dando un peso específico grande. Me parece bien que se exija una mayor proporción de pronunciamientos respecto del Presidente de la República y de quien ocupe ese otro cargo.

A mi juicio, la diferencia de opinión sobre el particular es legítima.

Estimo que debemos poner atención en algunos aspectos y en cómo los resolvemos, lo que incluye lo atinente a la facultad fiscalizadora.

Lo expresado por el Senador señor Espina

en su presentación quedó pendiente de nuestra aprobación en el primer trámite.

No soy partidario de la fiscalización por una persona. Eso es absolutamente inconveniente.

Mi duda se vincula con la redacción que ha quedado, la cual hace referencia a la generación de las condiciones para que se puedan ejercer las facultades fiscalizadoras. Quiero ver si tenemos que arreglar aquí o en la ley orgánica constitucional.

Comparto plenamente el argumento de mi Honorable colega.

El nuevo inciso segundo del artículo 113 de la Carta expresaría:

“El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, la cual además deberá entregar las herramientas” -al consejo regional- “que permitan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras”.

Tal como el señor Senador reclamaba atención al respecto, pido pensar seriamente en ello.

Comparto que la minoría debe disponer de la facultad de fiscalizar. Mi duda es si el texto sobre el tercio del consejo para actuar tiene que estar aquí. Esta es mi primera interrogante.

La segunda es qué se entiende por “deberá entregar las herramientas que permitan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras”. ¿Es la obligación del consejo de entregar la información? ¿Es la necesidad de proporcionar los recursos para que los consejeros se puedan desplazar?

Dejo abierto lo anterior, pero hago mía la reflexión sobre la necesidad de garantizarle a la minoría la facultad de poder fiscalizar, en este contexto, al jefe del gobierno regional.

Asimismo, hago mío el alegato respecto del fuero. Creo que es algo que se debe reparar. Me gustaría escuchar al Ejecutivo en relación con el punto, pues sus representantes no han hecho uso de la palabra hasta ahora.

Por último -disculpen si parece ecléctico lo

que voy a decir, pero deseo hacerlo con mucho respeto para que no me entiendan mal-, el ciudadano común entiende que el intendente es el representante presidencial en un determinado territorio. El concepto -el Honorable señor Ignacio Walker lo ha precisado varias veces- viene de épocas pretéritas de nuestra historia.

El señor WALKER (don Ignacio).- De los Borbones.

El señor LETELIER.- Exacto.

Nos enredamos en el uso de nomenclaturas y estimo que hemos llegado a la peor de las soluciones. Comparto la reflexión del Senador señor Espina sobre el particular. Ya cambiamos la denominación de la autoridad electa: en vez de “intendente” se llamará “gobernador regional”. Y el delegado presidencial no será tal, sino “secretario regional presidencial”.

La verdad es que el punto no es menor. Creo que debemos tener la capacidad de lograr una reflexión más idónea, pues los conceptos presentan un sentido. Pido que busquemos una forma de reparar este último punto, ya que la nomenclatura que estamos dejando en la ley no es la más adecuada para una reforma de esta magnitud.

El señor LAGOS (Presidente).- Solo quiero hacerle ver a Su Señoría que, para una modificación, o se llega a un acuerdo por unanimidad o se requiere una Comisión Mixta. Lo dejo planteado.

Me han pedido que se autorice el ingreso a la Sala de la señora Viviana Betancourt, Jefa de la División de Políticas y Estudios de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo; y el señor Gabriel de la Fuente, Subsecretario General de la Presidencia.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.- Señor Presidente, Honorable Sala, como lo hemos señalado reiteradamente, estamos frente a un proyecto de ley emblemático que dice relación con la posibilidad de que las regiones puedan elegir a sus

autoridades. Esto forma parte de un principio rector que se vincula con la atomización del poder y con acercar la toma de decisiones a los territorios.

Creemos que esa es la manera de recuperar las confianzas en un Chile que se ha extraviado, en un Chile que no dialoga.

Por tanto, tal como hice en el primer trámite, voy a votar a favor, aun cuando sostengo que existen algunas materias que efectivamente son corregibles.

Una de ellas es la denominación de las autoridades que representan al Presidente de la República en las respectivas regiones: “secretarios regionales presidenciales” y “secretarios provinciales presidenciales”. Este es un tema que perfectamente podría ser subsanado.

Del mismo modo, la acusación constitucional del gobernador regional es un asunto que debe ser revisado. Y si bien la Cámara de Diputados señala que ha modificado la norma que elaboró el Senado, en términos de establecer el mismo procedimiento que existe respecto de las autoridades elegidas territorialmente, se requiere una segunda revisión.

Un tercer elemento dice relación con la necesidad de establecer una segunda vuelta cuando exista un empate entre las dos mayorías más altas. Creemos que eso debe ser corregido.

Un aspecto que me gustaría que pudiera ser incorporado tiene que ver con la inhabilidad de los actuales consejeros regionales. Y si bien ese es un proyecto de ley que se estaba viendo en paralelo y que finalmente se logró aprobar en el Senado -ahora se encuentra en la Cámara de Diputados-, creemos que hay que establecer algún mecanismo que permita eliminar dicha inhabilidad, de modo que puedan ser candidatos al Parlamento. Esta también es una materia que me gustaría que se considerara. Por tanto, solicito la buena voluntad del Ejecutivo -por su intermedio, señor Presidente- para incorporar el punto en esta iniciativa.

Otro tema que también puede ser corregido se relaciona con el fuero a los representantes

del Presidente de la República en la región. Tal como lo ha señalado la Senadora Ena von Baer, ellos son quienes deben velar por el orden público; por ende, nos parece que el fuero debe mantenerse.

Otra materia corresponde a la redacción que se le dio a la disposición transitoria en lo relativo al traspaso de facultades. Eso debiera ser corregido, pues quedó una norma absolutamente vaga.

Por consiguiente, el llamado que hago finalmente, siendo partidario de esta reforma -creo que hay que avanzar y que esta es la oportunidad de que los territorios comiencen a hablar-, es que vayamos a Comisión Mixta para permitir las correcciones que he señalado.

También hago un llamado al Ejecutivo -por su intermedio, señor Presidente- para que podamos incorporar el término de la inhabilidad de los consejeros regionales para ser candidatos, ya que esa es la manera de viabilizar una reforma de esta envergadura; de lo contrario, se estará impidiendo que aquello ocurra.

Creemos que esta es la reforma más importante de los últimos treinta años en materia de Administración del Estado. Por lo tanto, propongo aprobarla en sus ideas matrices y corregir aquellas que pueden ser perfeccionables. Llevarla a Comisión Mixta sería una alternativa para ello.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.— Señor Presidente, la verdad es que la reforma constitucional que aprobó el Senado en esta materia era una muy mala reforma. Pero con los aditamentos que ha hecho la Cámara de Diputados ahora es pésima. Y ojalá que no haya más trámites, porque pareciera que estamos destinados a que cada vez incluso pueda ser peor.

El diseño institucional de esta reforma garantiza que no va a funcionar.

Pensar que una región va a tener un gober-

nador regional elegido, casi sin poderes, y una autoridad presidencial designada, con todos los poderes, y que van a funcionar simultáneamente, es garantizar en el diseño el fracaso en el funcionamiento de esta institucionalidad.

Quienes hemos estado reclamando por una verdadera regionalización nos sentimos frustrados por esta proposición.

Y creo que el entusiasmo que veo en muchos, porque lo importante es avanzar a cualquier precio, se va a ver frustrado cuando la gente advierta que este proyecto es muy malo; que no permite funcionar; que va a crear conflictos institucionales en todas las regiones, de una manera o de otra; que nos hará vivir con tensiones producto de su mal diseño.

Eso es lo que ha pasado.

Pero lo peor es que hemos agravado esta situación.

Yo sé que hay mucho interés en la Sala por este tema. Por lo menos, es lo que se dice públicamente, señor Presidente. Pero la verdad es que a los Senadores parece que nos les interesa, pues están ocupados de otros asuntos que son más relevantes que el que está en debate.

Así que, a pesar de este ruido ambiente que impide conversar y hablar...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Ruego a los señores Senadores guardar silencio.

El señor LARRAÍN.— Incluye a los Ministros también, señor Presidente, porque parece que vienen aquí a copuchar y no a trabajar.

—(Aplausos en tribunas).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Les pido a los señores Ministros y a los señores Senadores guardar silencio y escuchar las intervenciones.

Continúe, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.— Gracias, señor Presidente.

No seré exhaustivo en este análisis, del cual ya se han hecho cargo la Senadora Von Baer y el Senador Espina, entre otros. Pero la verdad es que aquí tenemos algunas situaciones que

van desde lo negativo a lo ridículo. Por ejemplo, las denominaciones que se proponen.

Ya el intendente se cambió por un “gobernador regional”, alterándose la tradición, como recordaba el Senador Letelier. Sin embargo, además se incluyen otras autoridades designadas por el Presidente que ahora se llaman “secretario regional presidencial” -me imagino que lo van a llamar “serepre”- y “secretario provincial presidencial” -será el “sepropre”-, que se suman a los seremis.

Esta situación es bastante ridícula, señor Presidente, y demuestra que la creatividad está llegando a un límite en la Cámara. Al parecer, el desgaste del año les impide ser un poquitito más imaginativos y más claros en el lenguaje con el cual se designa a nuestras autoridades.

Lo que se ha hecho con la acusación constitucional también es un absurdo, como aquí se ha demostrado; más todavía con los *quorums* que se están agregando.

Por otra parte, se le están quitando al Tribunal Constitucional atribuciones respecto de las inhabilidades y se entregan a un órgano que no se ha definido.

Ya se ha manifestado lo que significa agregar la segunda vuelta en caso de empate. Pero más grave que eso es que se contempla una elección complementaria, con lo cual va a terminar la existencia de elecciones concurrentes, que forman parte de los principios constitucionales que hoy día rigen en nuestra Carta.

En seguida, la situación del fuero. ¿Por qué se elimina el fuero del representante del Presidente de la República? Como aquí se ha dicho: para tratar de buscar compensaciones que no tienen ningún sentido.

Señor Presidente, creo que lo único razonable a estas alturas, para salvar esta mala reforma, es que vaya a Comisión Mixta. Y la única manera de que eso ocurra es que se rechacen todos los cambios introducidos por la Cámara de Diputados, de modo de hacer un último esfuerzo para que esta mala reforma constitucional no sea pésima, sino que sea un poquitito

menos mala.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, una vez más este Senado tiene la ocasión de debatir sobre el proyecto de reforma constitucional que dispone la elección popular de los nuevos gobernadores regionales, que sucederán, en una parte de sus atribuciones, a los actuales intendentes.

¿Sería bueno que conversaran afuera los señores Senadores...!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Voy a insistir en la solicitud de guardar silencio. La obligación de prestar atención a la intervención de los señores Senadores rige para todos quienes están en la Sala.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor QUINTEROS.— Gracias, señor Presidente.

En la primera ocasión, con motivo de la discusión en general del proyecto en la Sala, hubo unanimidad para aprobarlo.

En la discusión en particular surgieron mayores aprensiones, que especialmente giraban en torno a la idea de que antes de aprobar la elección de los gobernadores regionales debía conocerse el alcance del traspaso de competencias que se estaba tramitando en otra iniciativa, por cuerda separada.

Ahora, en tercer trámite, después de una rápida discusión en la Cámara de Diputados, vuelven a aparecer las objeciones de orden general, en circunstancias de que estamos llamados a pronunciarnos solo sobre las modificaciones introducidas por la otra rama legislativa.

Las modificaciones mencionadas son puntuales, no alteran lo sustancial de la presente reforma constitucional y, en todo caso, en lo que dice relación con su entrada en vigencia, el texto de la Cámara de Diputados es incluso más preciso, pues aquella queda condicionada a la dictación de la ley orgánica que regule la

elección (así como también a la que establece un mecanismo para el traspaso de competencias), posibilitando la modificación del período de los consejeros regionales para ajustarlo a la primera elección de gobernador regional.

En concreto, no se fija un plazo para la primera elección de gobernadores regionales, sino que se establecen condiciones para ello. Además, si aquella se produce en una fecha distinta a la de los consejeros regionales, el período de estos podrá ajustarse para hacerlo coincidir con el de los gobernadores en la siguiente elección.

En consecuencia, señor Presidente, no debiera suscitar mayores aprensiones la presente discusión, a no ser que se pretenda volver a debatirlo todo.

Puede haber legítimas diferencias en relación con algunas de las modificaciones propuestas, pero ha primado en la Comisión el objetivo de viabilizar que la primera elección de gobernadores regionales pueda desarrollarse el año 2017, cumpliendo así no solo con el compromiso de la Presidenta Bachelet, sino con el antiguo y sentido anhelo de las comunidades regionales de todo el país.

Estoy convencido de que la generación democrática de las máximas autoridades regionales constituirá por sí sola un hito para el impulso a la descentralización y al desarrollo de las regiones, además de que permitirá ampliar nuestra democracia y fortalecer nuestro sistema político, seriamente afectados -como sabemos- por una grave crisis de confianza.

En cualquier caso, si se desestimara alguno de los cambios introducidos en el segundo trámite, habrá que zanjar con prontitud la discrepancia en una Comisión Mixta, la cual, a mi juicio, no puede ir más allá de uno o dos puntos, pero, en lo demás, no significa que haya diferencia con lo que aprobamos la primera vez en el Senado.

Para eso yo creo que no hay problema. Podemos discutir sobre estas modificaciones puntuales. Lo que no es aceptable es volver

a debatirlo todo, volver a cuestionar la elección de gobernadores regionales, que ya ha sido aprobada en el Senado y en la Cámara de Diputados con los altos *quorums* que exige la Constitución.

Considero que las modificaciones mejoran el proyecto aprobado en primer trámite en este Senado, aunque -insisto- pueden ser objeto de discusión.

Lo esencial, en todo caso, es el pronto despacho de esta reforma, para que la primera elección de gobernadores regionales tenga lugar el próximo año, lo que se constituirá, sin duda, en uno de los pasos más significativos de la últimas décadas no solo en el proceso de descentralización del país, sino también en la profundización de nuestra democracia.

Por tales razones, voy a votar a favor.

Y si me permite un minuto adicional, señor Presidente,...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Puede continuar.

El señor QUINTEROS.—... quiero recordar lo que señaló el ex Presidente Sebastián Piñera en su Gobierno, cuando se comprometió con estos proyectos:

“La reforma apunta en la dirección de terminar con lo que muchos consideran un centralismo asfixiante, que les quita el oxígeno a las regiones y, simultáneamente, tiene asfixiada a la Región Metropolitana, de forma tal de permitir, de una vez por todas, que la vida económica, que la vida cultural, que la vida política pueda no centralizarse en forma excesiva en Santiago, sino que encontrar sus raíces y su vitalidad en todas y cada una de las regiones y en todos y cada uno de los rincones de nuestro país”.

A su vez, el Subsecretario de Economía señor Tomás Flores comentaba:

“Estas dos reformas tienen como objetivo principal empoderar y democratizar a los Gobiernos Regionales, consiguiendo así la tan anhelada descentralización de nuestro país”.

Entonces, a veces no entiendo aquellas vo-

ces que en esa oportunidad estaban de acuerdo y hoy día se oponen a esta descentralización.

Gracias, señor Presidente.

El señor MOREIRA.— ¿Usted está convencido de votar a favor...?

El señor QUINTEROS.— ¡Totalmente!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, lo primero que quiero decir es que los conceptos vertidos en la lectura hecha por el Senador que me ha antecedido en el uso de la palabra los comparto absolutamente. Me refiero tanto a lo manifestado por el Presidente de entonces, Sebastián Piñera, como por su Subsecretario de Economía, en el sentido de que era absolutamente indispensable avanzar en un proceso de descentralización para darles poder a las regiones y para que todos los ciudadanos puedan tener una verdadera igualdad de oportunidades.

Por eso, resulta imprescindible contar con un texto constitucional eficiente, eficaz, que resuelva bien los problemas y que no genere dificultades mayores.

Tanto el Senador Espina como la Senadora Von Baer han expresado con precisión cuáles son los problemas que presenta esta reforma constitucional.

En primer lugar, la confusión que va a generar la denominación de la autoridad. Cuando en nuestras circunscripciones decimos a la gente: “va a elegir al nuevo intendente regional”, las personas saben lo que significa eso. Ubica al intendente, sabe que maneja no solo a la policía, sino además a los seremis, a los directores de servicio. Pero resulta que acá le cambiamos hasta de nombre y la nueva autoridad no mandará a la policía, ni a los seremis, ni los servicios.

Por lo tanto, eso hay que explicárselo a la ciudadanía.

En segundo lugar, a mí me parece muy importante que el tema del fuero lo resolvamos adecuadamente. Si no...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Discúlpeme que lo interrumpa, señor Senador.

Por tercera vez les voy a pedir silencio al señor Ministro y a los señores Senadores. Hay una sala contigua, de Comités, donde se puede conversar.

Continúe, Su Señoría.

El señor PÉREZ VARELA.— El fuero es indispensable para quien va a tener la responsabilidad del orden público. Quitarle el fuero es debilitar la autoridad, menoscabar a la persona sobre la que recae el trabajo de garantizarle la seguridad a la ciudadanía.

En segundo término, la fiscalización.

Aquí yo quiero contradecir al Senador Letelier -lamentablemente, no está en este momento en la Sala-, quien explicaba que la dificultad estribaba en poder dilucidar qué significa que el consejo regional le deba dar los instrumentos para la fiscalización.

Si el problema no es ese. El problema es que nosotros habíamos aprobado que se le debieran entregar los instrumentos “a cada uno de los consejeros regionales”, asunto discutible, pero eso resolvió el Senado. Y la Cámara dice “del consejo regional”. Por lo tanto, establece que la mayoría puede fiscalizar.

En todo nuestro ordenamiento institucional, como lo mencionaba con claridad el Senador Espina, la minoría dispone de la facultad para fiscalizar, como ocurre en la Cámara de Diputados. Y eso hay que resolverlo adecuadamente. Si no, lo único que se va a generar es una dificultad y un conflicto que puede ser peor de lo que pensamos.

Pero, a mi juicio, donde se halla el elemento central de la discusión es en el traspaso de competencias.

Nosotros hemos dicho desde el principio: “Queremos elegir autoridades regionales con facultades y con competencias”.

¿Y qué plantea la Cámara de Diputados? Una norma exactamente igual al actual artículo 114 de la Constitución Política de la República -¡exactamente igual!-, en circunstancias

de que la discusión justamente ha sido que en la actualidad las autoridades regionales no reciben traspaso de competencias. Por lo tanto, ¿cómo es posible que para avanzar en esta materia repitamos la norma vigente, que ha demostrado ser absolutamente ineficaz, así como coherente y coincidente con el centralismo que hoy vivimos en el país! Y en el traspaso de competencias, señor Presidente, tenemos que avanzar, no retroceder.

Nosotros decimos con claridad que aprobamos la elección de gobernadores regionales, pero con la condición de que se dicte la ley orgánica constitucional sobre la materia -es de simple resolución- y se halle publicada la ley orgánica constitucional correspondiente a la transferencia de competencias. ¿Cuándo se cumplirá esto? Cuando el Presidente de la República transfiera una competencia a una región. Ahí estará absolutamente cumplida esta reforma constitucional.

Lo otro significa no avanzar en algo esencial para quienes representamos a regiones: elegir autoridades con facultades, con competencias fortalecidas, al revés de lo que aquí se propone, en que, si bien los gobernadores serán elegidos, no tendrán todo el poder y las atribuciones que la ciudadanía hoy día reclama.

Por eso, señor Presidente, es fundamental que este proyecto pase a Comisión Mixta para superar las dificultades que aquí se han planteado con toda nitidez y así lograr una reforma constitucional que verdaderamente sea considerada como un paso decisivo en la descentralización del país y que permita a las regiones, cualesquiera que estas sean, contar con mecanismos para su desarrollo territorial, y a sus habitantes, con instrumentos para su desarrollo personal y profesional, algo en lo que hoy día estamos claramente al debe.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, quiero referirme a la interpretación que hace

tanto el Senador Letelier como el Senador Espina respecto de las funciones fiscalizadoras, en este caso del consejo regional.

El Senador Espina sostiene que, en la forma como está redactado el texto que se nos propone, la única forma de fiscalizar que tendría un CORE sería adoptando un acuerdo sobre la materia, naturalmente por mayoría. El Senador Letelier señala que, en su opinión, eso no está resuelto en la propuesta constitucional que se formula y que debiera definirse en la ley orgánica respectiva.

Si uno hace un símil con la Cámara de Diputados, que es otro órgano constitucional con facultades fiscalizadoras, verá que los *quorums* para fiscalizar están establecidos en la Constitución Política. Por eso, a mí me parece lógico lo que ha planteado el Senador Espina en el sentido de que los *quorums* de fiscalización para los consejeros regionales no deben quedar entregados a una ley orgánica, sino estar señalados en la Carta Fundamental.

Ahora bien, también se afirma que la interpretación correcta del texto propuesto indica que, para que un consejo regional pudiera fiscalizar, se requeriría la mayoría de sus integrantes, lo que, naturalmente, resulta absurdo, porque la facultad fiscalizadora es propia de las minorías, las que seguramente nunca obtendrían los votos suficientes para ello.

Para ilustrar, quiero señalar que el artículo 52 de la Constitución dispone que “Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno”, y que, “Para ejercer esta atribución la Cámara puede”, entre otras cosas, “b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio” y “c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio”.

A lo que voy, en definitiva, es a que, si la interpretación correcta que le debiéramos dar a la norma que se nos propone en materia de fiscalización es que se requeriría la mayoría de

un consejo regional, sería imposible que una minoría fiscalizara, impidiéndole ejercer una de las tareas fundamentales que le corresponden.

De ahí que soy partidario de que las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados sean llevadas a Comisión Mixta.

Yo voté a favor de la elección directa de los intendentes en el proyecto original. Creo firmemente que es un paso trascendental para tener regiones con más facultades y mayores recursos.

También me hace lógica el sentido de prioridad que debe tener una reforma de esta naturaleza. Las regiones llevamos mucho tiempo esperando una iniciativa como la que estamos analizando. Pero una cosa es hacer las cosas rápido, y otra distinta, hacerlas mal.

Por eso, señor Presidente, creo que el proyecto debe pasar a Comisión Mixta.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Muy bien, señor Senador.

Yo espero que el Ejecutivo esté tomando nota de los planteamientos que de manera bastante transversal están haciendo los señores Senadores.

Como aún no hemos abierto la votación, los Ministros pueden intervenir en cualquier minuto, sobre todo si es para precisar.

A continuación, le ofrezco la palabra al Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.— Gracias, señor Presidente.

Una primera reflexión: en este Congreso no vamos a demorar ni a retrasar un proyecto que no solo es esperado por todo Chile, sino que constituye el compromiso de muchos de nosotros por tener un país descentralizado, que permita el desarrollo armónico de todas las regiones.

En esa línea, hemos conversado con el Ejecutivo, y los integrantes de la Comisión de Gobierno del Senado nos hemos allanado a reunirnos el día lunes, de 3 a 7 de la tarde, para estudiar los puntos que aquí han mencionado

las distintas Senadoras y Senadores que han hecho uso de la palabra.

Entre los temas que analizaremos en la Comisión Mixta está, obviamente, la eliminación del fuero -sin lugar a dudas, uno de los que más hacen ruido-; también la situación de la acusación constitucional; la sustitución de la denominación de las autoridades signadas por el Presidente de la República (secretario regional presidencial y secretario provincial presidencial), y el rol fiscalizador de consejeros y consejeras regionales.

El compromiso, señor Presidente, es tratar y resolver cada uno de estos puntos el mismo día lunes, de tal suerte que no exista duda alguna sobre la disponibilidad del Congreso para resolver esta importante materia.

¿Por qué lo digo? Porque puede haber dudas, legítimas -yo también las tengo-, en cuanto a que a lo mejor quienes aspiran a ser candidatos a la Presidencia de la República no tengan interés en que esta iniciativa avance.

El señor NAVARRO.— ¡Yo estoy mirando a uno...!

El señor BIANCHI.— Claro, porque puede que no sea de su agrado que no quede en sus manos la designación de una autoridad regional que ahora sería elegida a través del voto popular.

¡Eso molesta, hace ruido, no les gusta!

Yo entiendo que existan miradas que cuestionen lo que ha resuelto ahora último la Cámara de Diputados y antes el Senado, pero, para despejar cualquier duda al respecto, vamos a hacer todos los esfuerzos para cumplir con los plazos, porque, en la medida que esto se dilate, ocurrirá algo muy obvio: simplemente, no vamos a tener elección de gobernadoras o gobernadores el 2017.

Y la noticia que ahora podemos darle al país es que la Senadora Ena Von Baer citará a los integrantes de la Comisión de Gobierno, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, para que estos temas, que hoy día han sido de largo debate, puedan ser resueltos en definitiva

en la correspondiente Comisión Mixta.

Entiendo que la disposición de todos mis colegas es resolver las diferencias a través de un trabajo responsable y serio, y que el Ejecutivo hará uso de la palabra para certificar lo que yo estoy expresando.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Le ofrezco la palabra al Ministro Nicolás Eyzaguirre.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro Secretario General de la Presidencia).— Gracias, señor Presidente.

En efecto, tal como acaba de indicar el Senador Bianchi, hemos conversado con distintos parlamentarios y el Gobierno no tiene problemas en que se genere una Comisión Mixta que el lunes, de acuerdo al compromiso contraído por la Senadora Von Baer, se haga cargo de los cuatro o cinco temas que aquí se han mencionado.

Por eso, señor Presidente, si usted lo tiene a bien, podría abrirse la votación para que el proyecto pudiera tomar ese curso.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Muy bien.

¿Habría acuerdo, entonces, después de las palabras del Senador Bianchi, ratificadas por el señor Ministro, para abrir la votación (sería una sola), esperando un resultado que permita derivar la iniciativa a Comisión Mixta el próximo lunes?

El señor PÉREZ VARELA.— Sí, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Entonces, en votación.

—**(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El señor Presidente ha puesto en votación las proposiciones efectuadas por la Comisión de Gobierno con relación a las enmiendas que la Cámara de Diputados le introdujo al proyecto en el segundo trámite constitucional.

Quienes estén de acuerdo con dichas pro-

posiciones, que recomiendan aprobar tales enmiendas, deben votar que sí, en tanto que quienes no estén de acuerdo con ellas deben votar que no.

Se requiere *quorum*.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra para fundamentar el voto con los mismos cinco minutos que ya se estaban dando.

El señor BIANCHI.— Previo a eso, señor Presidente, me gustaría plantear una cuestión de reglamento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Senador Bianchi.

El señor BIANCHI.— Usted ya abrió la votación, señor Presidente, pero yo entiendo que lo que debiera votarse en contra son los puntos que hemos señalado, para que estos sean vistos por la Comisión Mixta. ¡No todo debiera votarse en contra!

El señor PÉREZ VARELA.— ¡Se vota todo!

El señor LARRAÍN.— ¡Los cinco puntos!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se vota el informe, Su Señoría.

El señor BIANCHI.— O sea, se haría una sola votación, para todo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Por supuesto.

El señor BIANCHI.— Pero la Comisión Mixta vería los puntos que hemos señalado.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Así es.

El señor ESPINA.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Para un asunto reglamentario, tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.— Señor Presidente, quiero pedir que miremos el informe de la Comisión. Sé que sus integrantes son muy acuciosos y, según se me indica, todos los aspectos están vinculados unos con otros, de tal manera que lo que correspondería es enviarlos todos a Comisión Mixta.

Segundo, noto una especie de desconfianza

en mis colegas en el sentido de que lo que se busca con esto es dilatar. Al respecto, quiero señalar que el proyecto no se atrasa en nada, porque, para que esta reforma pueda entrar a regir, debe hallarse totalmente tramitada otra ley, que en estos momentos se encuentra en Comisión Mixta.

Entonces, todos estos argumentos de que si la iniciativa no se ve el lunes en la mañana o en la tarde va a haber una crisis institucional no son ciertos.

Yo les pido que por favor seamos rigurosos.

Si esta reforma constitucional sale -ojalá el lunes, el martes o el día que sea-, que salga bien redactada para que no nos dé vergüenza. Tal como está redactada ahora, contiene los errores cometidos por la Cámara de Diputados, involuntarios probablemente. Pero hagámosla bien. Y en nada la atrasa un día -¡un día!-, porque todo el paquete de reformas entrará a regir -así lo dice expresamente una disposición transitoria- una vez que se dicte la ley sobre cómo se elige a los gobernadores y la relativa a la transferencia de competencias.

No hay peor cosa que una Comisión Mixta quede amarrada a ciertas normas. (Entre paréntesis, son cuatro los temas; los tengo anotados aquí). Y, dado que están vinculados unos con otros, los mandaría todos a Comisión Mixta, de modo que esta no quede amarrada. Se pueden resolver en una sesión, porque no dan para más.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Muy bien.

Está claro el punto que plantea, Su Señoría.

A continuación, tiene la palabra, por cinco minutos, el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, desde Alaska y Canadá hasta el extremo sur austral, todos los países de América del Norte y del Sur, a excepción de Chile, eligen por votación popular a sus autoridades estatales. Chile es la única nación que conserva esta figura de la designación por la monarquía presidencial: la “dedocracia”. Y estamos terminan-

do con aquello, en buena hora.

Es por eso que yo tiendo a pensar que hay buena fe en las observaciones que se han formulado a este proyecto de ley. Pero quiero cerciorarme, señor Presidente -aquí está el Subsecretario de Desarrollo Regional-, de si en definitiva este nuevo trámite de Comisión Mixta va a posibilitar o no elegir intendentes el 2017.

Es la pregunta que les hago a los presidentes de la UDI, de Renovación Nacional, de los partidos de la Nueva Mayoría, presentes casi todos en la Sala: ¿Existe voluntad política para que haya elecciones de gobernador regional ese año, o se quiere dilatar su aprobación, tal como ocurrió con la renuncia obligatoria de los consejeros regionales? Esta última el Senado la despachó, cumpliendo con un compromiso ético; en la Cámara de Diputados todos dijeron “Estamos de acuerdo”, pero se dilató y se dilató y los cores tuvieron que renunciar. Es decir, se sacaron las castañas con la mano del gato.

Entonces, ¿aquí va a haber o no voluntad para esto? Porque, si la hay, se van a cumplir los plazos y vamos a tener elecciones de gobernadores regionales el 2017. Si no, la Comisión Mixta se puede dilatar -todos sabemos cómo funciona la técnica legislativa-, y lo que habremos hecho es introducir una excusa técnica para cumplir un objetivo político.

Por lo tanto, señor Presidente, confío en que, salvadas estas observaciones, que parecen duras, fuertes, graves, conflictivas y muy negativas, podamos avanzar.

Quiero señalar, además, que en materia de acusación constitucional se trata de equiparar al Presidente de la República con el gobernador regional. No puedo dejar de observar, al respecto, que este último, tal como están redactadas las normas, tendrá muy pocas o casi nulas facultades, a diferencia del Presidente de la República, que las tiene todas, y sin embargo quedan en la misma categoría.

Por eso, yo espero, igual que el Senador Bianchi, que el conjunto de facultades que se

le transfieran sea lo suficientemente sustantivo e importante para conferirle autoridad y no dejarlo como una figura decorativa. Confío en que así será.

Lo he dicho y lo reitero en esta Sala: “El poder no se regala”. Si alguien cree que se va a “esperar sentado” que la monarquía presidencial entregue poder, se equivoca. El poder se conquista. Y si, efectivamente, los elegimos pero quedan con pocas facultades, los dieciséis gobernadores marcharán sobre Santiago y van a rodear La Moneda exigiendo autonomía, poder y traspaso de facultades a las regiones.

Es la única manera. Han pasado demasiados años y créanme que así va a ser. Es cosa de tiempo. La historia lo dirá. Serán los gobernadores regionales quienes, haciendo uso de su facultad de representación regional, exigirán, por los medios que la ley establece, una delegación de facultades desde la monarquía presidencial. Porque no estamos tocando -mientras tengamos esta espuria Constitución del 80-...

El señor MOREIRA.— ¡Cómo que espuria!

El señor NAVARRO.—... el corazón de una Constitución monárquica y presidencialista como la que hoy día tenemos.

Señor Presidente, a mí me hubiera gustado que en esta ley se hubiera incorporado en los gobiernos regionales a los parlamentarios. Se nos establece el derecho a voz, pero no a voto. Pero será voluntario, porque se habla de que “podrán” participar.

Creo que hemos perdido una extraordinaria oportunidad para haber conformado una instancia regional destinada a discutir y decidir los destinos de las regiones. En la Octava hay doce diputados y cuatro senadores. ¡Jamás nos hemos reunido a discutir, todos, problemas, propuestas y soluciones para el Biobío!

Esta era una gran oportunidad para habernos obligado a participar, manteniendo, por cierto, el derecho a voz y no a voto. Me refiero al funcionamiento del gobierno regional con sus legisladores, pues los parlamentarios representamos a la ciudadanía de las regiones.

Voy a votar a favor, señor Presidente, y espero que la Comisión Mixta despache este proyecto a la brevedad.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor PROKURICA.— ¡Se equivoca! ¡Hay que votar en contra!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Está claro, entonces, que esto va a ir a la Comisión Mixta.

Con tal fin, estamos rechazando en una sola votación -entiendo que ese fue el acuerdo- las enmiendas que efectuó la Cámara de Diputados al proyecto despachado por el Senado.

Sería imposible realizar más votaciones, porque estaríamos todo el día en ello y no podríamos analizar el proyecto de Ley de Presupuestos. Además, hay un acuerdo que comunicaron el Ministro y el Senador Bianchi.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor DE LA FUENTE (Subsecretario General de la Presidencia).— Señor Presidente, solo deseo clarificar que, por economía procesal, hay que hacer una sola votación. De no ser así, tendríamos que hacer más de 14 votaciones para efectos de determinar qué normas efectivamente se rechazan y cuáles se aprueban.

Eso sí, quiero dejar en claro que se hace una sola votación para que la iniciativa vaya a la Comisión Mixta, pero en el contexto de solo cinco modificaciones.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— ¡No! ¡Son todas!

El señor DE LA FUENTE (Subsecretario General de la Presidencia).— Eso es lo que acordamos hace un rato.

Las cinco modificaciones que estamos resolviendo llevar a la Mixta dicen relación con las denominaciones de las autoridades; con las facultades del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre las inhabilidades; con las normas relativas a la segunda vuelta cuando exista empate; con la facultad fiscalizadora de los consejeros regionales, y con las disposicio-

nes relativas al fuero.

Eso es.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Simplemente para que no quede ninguna duda, señor Subsecretario, quiero decir que la Comisión Mixta puede, eventualmente, abrir la discusión respecto a cualquier materia.

Entiendo que lo que usted ha señalado de alguna manera nos obliga a los Senadores. Pero los Diputados no han sido parte de este acuerdo, y también van a integrar la Mixta.

Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

El señor HORVATH.— Señor Presidente, comprendo que esta instancia de votar en conjunto tiene sus riesgos -como todas las cosas-, porque algunos elementos que introduce la Cámara de Diputados son importantes de salvaguardar, y yo no quisiera dejarlo pasar.

En primer lugar, deseo señalar el compromiso claro de que esta elección tiene que realizarse el año 2017. O sea, estas oportunidades de reformas legislativas se dan muy pocas veces: prácticamente, ha habido una en la larga historia republicana de nuestro país.

Respecto a los temas que introduce la Cámara de Diputados y que se someten a votación ahora, esto de cambiar la denominación de “delegado presidencial” por “secretario regional presidencial” y “secretario provincial presidencial” va a generar una confusión enorme. De partida, se confundirán con los secretarios regionales ministeriales.

Además, la función del delegado no es ser una autoridad más para gobernar, sino que es una, más bien, coordinadora. Creo que ahí hay un punto en cuanto a que el nombre puede tener después un significado complejo.

La acusación constitucional del gobernador regional es un tema discutible. Y, efectivamente, hay que analizarlo en la Comisión.

Ahora, la elección complementaria, en el caso de que todavía le quede más de un año de ejercicio en el cargo, me parece bien. No veo por qué un consejero regional tendría que tomar ese cargo de elección popular.

Después, la cuenta pública que debe dar ante el Consejo y ante la comunidad, desde luego que es positiva.

Y el que la facultad fiscalizadora, que -como había establecido el Senado- podía ser ejercida por un consejero regional, es traspasada por la Cámara de Diputados al Consejo regional completo. Es decir, la mayoría más uno. Estimo que en esta materia hay que llegar a un acuerdo con el fin de que sea un número menor, pero suficiente: un tercio del Consejo regional, el que pueda motivar una acción fiscalizadora. Porque, si no, cada consejero se va a dar el gusto de estar “fregando” -por así decirlo, en términos más populares- al gobernador regional, y creo que no podría ejercer bien su cargo, pues tendría que estar dedicado continuamente a defenderse.

Después, en cuanto a la disposición transitoria vigesimoctava -se lo he preguntado a una persona que ha impulsado fuertemente esta reforma, como es el Subsecretario de Desarrollo Regional-, ella se entiende en el sentido de que permite que en forma paralela se vean el proyecto de elección y el de traspaso de competencias. No necesitamos, como se dice popularmente, un trencito: que vaya uno, después el otro y el otro, porque eso nos juega en contra con respecto a los plazos.

Lo menciono para que en la Comisión Mixta se vea bajo ese contexto, no en el sentido de que rechazamos todos los puntos a favor que ha entregado la Cámara de Diputados.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, en primer lugar, deseo valorar el hecho de que vayamos a Comisión Mixta respecto a todas las enmiendas que hizo la Cámara de Diputados.

Y me quiero referir a una norma que fue fundamental para que se aprobara este proyecto aquí, en el Senado: la disposición vigesimoctava transitoria, que establece: “Las modi-

ficaciones introducidas a los artículos 111, 112 y 115 bis entrarán en vigencia una vez publicada la ley orgánica constitucional que fije las atribuciones entregadas a los nuevos gobernadores regionales.”.

¡Esa fue la condición que este Senado puso, justamente, para poder adelantar! Porque se estaba avanzando solamente en lo relativo a la elección y no en las atribuciones.

¿Pero qué ocurre?

La Cámara de Diputados rechaza esa norma, nos cambia el acuerdo que alcanzamos en el Senado, y dispone lo siguiente: “La reforma constitucional que consagra la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional producirá todos sus efectos a partir de la asunción de los gobernadores regionales electos.”. Primera etapa.

Sin embargo, después dice: “La primera elección por sufragio universal en votación directa de gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que determine la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 111” -¡y mire, señor Presidente!- “y una vez promulgada la ley orgánica constitucional que determina la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá” -¡ojo!, no es “entregará”- “transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias, conforme lo establece el artículo 114.”.

Este cambio me deja un poco perplejo. Porque creo que lo que tiene que ocurrir es volver a lo que el Senado aprobó en su oportunidad. Es decir, nosotros queremos atribuciones, queremos saber efectivamente qué funciones van a tener nuestros gobernadores regionales. Porque, si en el fondo esto va a quedar supeditado a la voluntad del Presidente de la República -esa es la consulta que nos hacemos-, ¿para qué? ¿Para tener a lo mejor intendentes electos por toda una Región -o un gobernador regional, pero estamos hablando de intendentes, en el fondo- que no van a tener atribuciones, o solo las que el Presidente de la República,

en forma temporal o en forma permanente, resuelva entregar conforme a lo dispuesto en la Constitución?

Es lo que deseo consultar, señor Presidente.

Yo lamento que esto haya sido aprobado por la Comisión de Gobierno, y por eso es bueno que vaya a la Mixta. Porque el espíritu con que esto se aprobó fue justamente el de trabajar fuertemente en las atribuciones.

Es fundamental decirle al señor Subsecretario que esto tiene que revisarse en la Comisión Mixta, pues deja con una facultad omnimoda al Presidente de la República.

De ahí que creo que debe efectuarse un reanálisis completo, lo más rápido posible, si es necesario. Y repito que este artículo transitorio no contiene lo que nosotros aprobamos en su momento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Senador señor Moreira, tiene la palabra.

El señor MOREIRA.- Señor Presidente, no voy a entrar en detalles. Discúlpenme el vocabulario: no voy a latearlos, pues ya en repetidas oportunidades las señoras y los señores Senadores han hecho sus apreciaciones sobre este proyecto.

Por lo tanto, aparte de lo que uno pueda aportar y más allá del detalle de las cosas que se han conversado, que son muy relevantes, yo solo quiero dejar en la historia de la ley de esta sesión mi planteamiento.

En primer lugar, aquí de repente hay algunos Senadores que hablan de la “Constitución espuria”, pero esta Constitución -modificada y legitimada por un Presidente elegido democráticamente: don Ricardo Lagos-, ha permitido que hasta el día de hoy Chile sea un ejemplo de democracia -entre comillas-, desde los hace más de 25 o 26 años de que esta volviera a nuestro país.

Por lo tanto, hablar de “espurio” es solamente un eslogan.

En segundo término, se manifiesta que “invocándose la democracia para seguir eligiendo a las autoridades, con las cuales nosotros es-

tamos de acuerdo, no se puede legislar mal”. Sin embargo, efectivamente, este es un mal proyecto. Llegó pésimo de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, la Comisión Mixta lo definirá; se hará la tramitación necesaria respecto a cuándo serán las elecciones, pero todos sabemos que las competencias, las luchas de poder que habrá entre los actores de una región, en vez de dar gobernabilidad, indudablemente provocarán polarización.

Por otro lado, me llaman bastante la atención las contradicciones de numerosos señores Senadores y Diputados, que en los pasillos, en el ascensor, nos expresan: “Oye, voten ustedes en contra”. Y cuando uno les dice: “Bueno, ¿y ustedes por qué no votan en contra si están convencidos de que este proyecto es malo?”, nos responden: “¡No, poh! Es que la jefa lo quiere; está empecinada con esto”.

Repito: eso me llama enormemente la atención.

Son muchos los Senadores que en privado señalan: “Esta iniciativa es muy mala”, ¡y después escuchamos en esta misma Sala discursos elocuentes de lo importante que es...!

El señor NAVARRO.— ¡Quiénes son, Senador!

El señor MOREIRA.— Y otros no vienen.

Yo diría que aquí hay dos personas que han dado la cara: los Senadores Montes y Harboe, quienes desde un principio dijeron: “Vamos a votar en contra de este proyecto”.

Yo respeto esa consecuencia. Pero en cuanto a los demás, la verdad es que me sorprende su actitud.

Entonces, que quede claro: la Nueva Mayoría no está convencida de esta iniciativa de ley. Y, por una obligación ideológica y política de La Moneda, está votando a favor.

No hay consecuencia en un proyecto de esta naturaleza. Estamos en democracia. La Nueva Mayoría es mayoría aquí, en el Congreso, pero no en la calle.

Y veremos qué pasa en la Comisión Mixta.

No obstante, puedo decir que, desde que estoy en el Congreso, esta es una de las peores iniciativas que se han estado discutiendo no solamente por sus contradicciones, sino también porque es un muy mal proyecto en nombre de la democracia.

De esa forma no vamos a avanzar como país.

Por tal razón, en cuanto a esto, voy a votar que no.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Gracias, Senador señor Moreira, por su completa argumentación.

Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se rechazan las proposiciones de la Comisión de Gobierno, en tercer trámite constitucional, en relación con las enmiendas de la Cámara de Diputados (24 votos contra uno).**

Votaron por la negativa las señoras Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Hernán Larraín, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros y Patricio Walker.

Votó por la afirmativa la señora Lily Pérez.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Por lo tanto, esto pasará a una Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.— Señor Presidente, solicito que se agregue mi voto en contra, con las restricciones que planteé para que esto se resolviera en la Comisión Mixta.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto en contra del Senador señor Horvath.

**PRESUPUESTOS DE SECTOR PÚBLICO
PARA 2017**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Corresponde poner en discusión el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (10.912-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

Se da cuenta del mensaje en sesión 52ª, en 4 de octubre de 2016.

En segundo trámite, sesión 67ª, en 22 de noviembre de 2016.

Informe de Comisión:

Especial Mixta de Presupuestos: sesión 67ª, en 22 de noviembre de 2016.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Cabe tener presente que el artículo 3 del proyecto de ley debe ser aprobado con *quorum* calificado, esto es, con 18 votos favorables.

Del mismo modo deben ser aprobadas las siguientes Glosas:

-Glosa 05, asociada a la Asignación 026, Empresa Metro S.A., Ítem 01, Subtítulo 33 del Programa 11 Dirección de Planeamiento, Capítulo 02 de la Partida 12 Ministerio de Obras Públicas.

-Glosa 04, asociada al Programa 01; Capítulo 01; Partida 23, correspondiente al Ministerio Público.

Al iniciarse el estudio de cada Partida se informarán las indicaciones y solicitudes de votación separada presentadas.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, comenzamos el análisis del

presupuesto de la nación.

Antes de comenzar a debatir Partida por Partida, me gustaría hacer referencia, en términos generales, al equilibrio fiscal, particularmente en un año en el cual ha habido un endeudamiento de cerca de 55 mil millones, y considerando que en el presupuesto del próximo año tendremos un endeudamiento que subirá a cerca de 66 mil millones, es decir, se incrementará aproximadamente en 11 mil millones.

En tal sentido, en un escenario de ajuste fiscal, de alto endeudamiento, en que se plantea cuál va a ser la actitud del Ejecutivo en materia de los bonos soberanos, de las reservas y de su uso, también quiero aludir a lo que dice relación con la baja ejecución presupuestaria de este año en algunas áreas importantes.

Y me referiré específicamente a la que ha habido en materia de salud.

Uno de los temas emblemáticos fue, por ejemplo, la aplicación de la ley relacionada con las enfermedades raras, infrecuentes o huérfanas: la llamada “Ley Ricarte Soto”. Esta no dio el ancho; finalmente tenía una letra chica, y no cumplió con la expectativa de las asociaciones de enfermos.

Lo digo simplemente para mostrar los problemas que ha tenido esta Administración en lo relativo a la ejecución presupuestaria.

De los 60 mil millones contemplados para este año, solo se han ejecutado 15 mil millones. Esto revela que muchas veces el ajuste fiscal se hace a costa de los más vulnerables.

Por eso es tan importante poner un ejemplo tan dramático como el que hemos señalado.

Otro caso se refiere a la infraestructura hospitalaria. Este Gobierno logró instalar en su campaña el plan 20-20-20, programa de infraestructura hospitalaria que ha sido modificado ocho veces durante esta Administración, lo que revela con toda claridad la baja en la ejecución presupuestaria.

Y para qué hablar de los anuncios de este Gobierno. Uno de ellos -también emblemáti-

co- tuvo que ver con la inversión en ciencia, tecnología e innovación, la cual alcanza hoy día básicamente al 0,34 por ciento del PIB.

Por eso, junto con el Senador Coloma y el resto de los miembros de la Comisión de Desafíos del Futuro, anunciamos desde ya nuestro rechazo a ese presupuesto, ya que demuestra con claridad la falta de voluntad del actual Gobierno para avanzar en inversión de futuro, lo cual nos condena al pasado y a la ignorancia.

Otro asunto que también será objeto de arduo debate en esta Sala es el relacionado con la gratuidad en educación, en particular con el financiamiento de la educación superior.

Asimismo, formaba parte de los anuncios la modernización de la Cancillería. Ese importante compromiso se vio frustrado y terminó siendo simplemente eso: un anuncio.

Por lo tanto, queremos que el ajuste fiscal se realice pero no a costa de los más vulnerables.

Hemos insistido en la necesidad de invertir, especialmente, en vivienda. Estamos hablando de 35 mil familias que habitan en campamentos y que necesitan una urgente solución.

Habrán temas que requerirán un extenso debate: ¿Qué va a pasar con la gratuidad en los institutos profesionales y en los centros de formación técnica, con las universidades del G9 y con los presupuestos para ciencia, tecnología e innovación? ¿Qué ocurrirá con las propuestas de modernización para la Cancillería y con los presupuestos de las regiones?

En cuanto a esto último, con el Senador Lagos Weber hemos levantado la voz para reclamar por la disminución de recursos a la Región de Valparaíso, en circunstancias de que ella ha ejecutado el 120 por ciento de su presupuesto.

Esas serán las materias que van a marcar la discusión.

El señor LAGOS (Presidente).— No tengo más inscritos en este momento.

El señor COLOMA.— ¿Estamos debatiendo en general?

El señor LAGOS (Presidente).— Sí.

Antes de continuar con las intervenciones,

dado que al comienzo de la sesión no estaban todos los Senadores presentes, le voy a pedir al señor Secretario que haga un breve repaso del acuerdo que adoptamos para despachar el proyecto de Ley de Presupuestos. Ello, a efectos de estar claros en los plazos para formular indicaciones y en el orden en que se abordarán las distintas materias.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Señoras Senadoras y señores Senadores, los Comités acordaron tratar en el segundo lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy el proyecto de Ley de Presupuestos, distribuyendo el tiempo para las intervenciones de acuerdo a lo que corresponde a cada Comité para las sesiones especiales, razón por la cual les agradecería a Sus Señorías que hagan saber a la Mesa si intervendrán y por cuánto tiempo.

Ahora bien, mañana están citadas dos sesiones especiales: de 10 a 14 y de 15:30 a 22.

El día jueves la citación es desde las 10 hasta el total despacho de la iniciativa.

Los plazos acordados para presentar indicaciones y solicitar votaciones separadas son los siguientes: para las Partidas Presidencia de la República, Congreso Nacional, Poder Judicial y Contraloría General de la República, hasta las 9:30 de mañana miércoles.

Para las demás Partidas, se mantiene el plazo fijado con anterioridad por los Comités, hasta las 12 de mañana; con excepción de la Partida Ministerio de Educación, para la cual se dispuso un plazo especial, hasta el jueves a las 10.

Nada más, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, el proyecto de Ley de Presupuestos para 2017 aumenta 2,7 por ciento en términos reales, en comparación con el gasto proyectado de 2016. Y se espera que la economía crezca 2 por ciento el próximo año.

Ante ello, es muy importante tomar con-

ciencia de que en 2017 el presupuesto, una vez más, crecerá por sobre la economía y, por lo tanto, será altamente deficitario.

Eso significa que faltan recursos para hacer la cuadratura entre ingresos y gastos, incluyendo, por supuesto, lo recaudado a través de la reforma tributaria, como bien me acota el Senador Carlos Bianchi.

Se estima que nuestro déficit efectivo será de 3,3 puntos del producto.

Además, el artículo 3 del proyecto faculta al Ejecutivo para endeudarse por 11 mil millones de dólares. Esto es aproximadamente, números más números menos, lo que requiere el Fisco para financiar el Presupuesto 2017.

Ya el presente año la deuda bruta del Fisco se encuentra en el orden de los 54 mil millones de dólares (ha habido un avance progresivo en el endeudamiento). Y a ese monto hay que sumar los 11 mil millones que se esperan para 2017.

En este punto quiero ser superdirecto y franco.

La mayoría de los especialistas dice: "Chile todavía tiene capacidad de endeudamiento". Porque si a la deuda bruta le restamos los activos que están en el Tesoro Público, esta se reduce significativamente. Por tanto, sí existe espacio para endeudamiento aún. De hecho, nuestra deuda es pequeña comparada con la de otros países del mundo.

¡Todo eso es verdad!

Pero también lo es que desde hace aproximadamente cuatro años venimos aprobando en forma sistemática Presupuestos que no se financian con los recursos generales, por lo que se debe recurrir al endeudamiento.

Por consiguiente, en algún minuto habrá que decirle a la ciudadanía que tal nivel de deuda no puede persistir en el tiempo y que, probablemente, los ingresos superiores que obtengamos a futuro, en lugar de ocuparlos en más gasto, deberán destinarse a disminuir la brecha que hoy existe entre ingreso y gasto; es decir, a reducir el déficit fiscal efectivo que se

nos presenta cada año.

Solo en la medida en que estemos conscientes de ello, podremos estar más o menos disponibles para aprobar el proyecto que se nos propone.

Además, señor Presidente, este Presupuesto nos genera una profunda disconformidad en muchas materias; en algunos casos, porque sentimos que importantes compromisos asumidos por el Ejecutivo no se cumplirán.

Me refiero concreta y específicamente a la inversión en hospitales.

La Presidenta de la República prometió dejar 20 hospitales terminados, 20 en construcción y 20 en condiciones de licitarse a marzo de 2018.

En comparación con el año en curso, para 2017 viene una fuerte reducción en el presupuesto de inversión del Ministerio de Salud. Por lo tanto, se hace más difícil que el compromiso de los hospitales se concrete.

¿Qué quisiera uno? Que se respetara la promesa de 4 mil millones de dólares para inversión en salud; que se respetara el anuncio referido a los hospitales.

Pero francamente, entre otras razones, porque hemos tenido un problema de gestión en el Plan Nacional de Inversiones de Salud -a pesar de que los recursos necesarios se han anunciado muchas veces-, se ve difícil cumplir con dicho compromiso presidencial.

Señor Presidente, antes de que se agote el tiempo de que dispongo, no puedo dejar de referirme a lo que significa este Presupuesto para la Región de La Araucanía.

Primero, quiero recordar que esta Región se enfrenta a dos dificultades mayores: por un lado, está el problema de la violencia (una violencia pertinaz que no para, que no descanza; una violencia que, además, no encuentra culpables, no encuentra responsables; una violencia que, en la generalidad de los casos, va acompañada de la más completa y absoluta impunidad) y, por otro, el hecho de que, según la encuesta CASEN 2015, casi un 30 por cien-

to de nuestra población vive en condiciones de pobreza multidimensional.

Reconozco que el Presupuesto que nos ocupa da un salto importante en materia de vivienda. Se aumentó lo asignado al SERVIU de La Araucanía, en la Partida del Ministerio de Vivienda, en aproximadamente 40 por ciento. ¡Y nos alegramos por eso!

En el Ministerio de Obras Públicas, el presupuesto destinado al Programa de Agua Potable Rural, que es una gran necesidad en La Araucanía, se ve incrementado en prácticamente un 100 por ciento. ¡Y también nos alegramos por eso!

Pero, naturalmente, nos preocupa que, por ejemplo, en una materia tan importante y vital para nosotros como es el mejoramiento de caminos, por segundo año consecutivo disminuya la inversión que podrá realizar la Dirección de Vialidad.

Hemos sostenido muchas conversaciones con la Presidenta de la República y con el Ministro del Interior, y esperamos que en los próximos días se concreten anuncios importantes en favor de la Región de La Araucanía. Ojalá, dentro del Presupuesto para 2017, se comprometan sectorialmente más recursos para reducir las brechas existentes y avanzar más rápido en la disminución de la pobreza.

Respecto de la violencia, me alegra y agradezco -en la persona del Ministro de Hacienda, presente en la Sala- la glosa que permitirá contar con algunos fondos para entregar apoyo productivo a víctimas de la violencia rural.

Ya conversaremos los detalles sobre el particular. El texto exacto de la glosa que aprobó la Comisión Especial Mixta de Presupuestos no nos satisface completamente. Pero valoramos lo que, a nuestro parecer, es un buen primer paso para posibilitar -no resarcir, no indemnizar, ¡estamos lejos de eso!- que quienes son víctimas de la violencia en esa zona al día siguiente salgan a trabajar y a producir para poder financiar sus compromisos.

Los catorce parlamentarios de La Araucanía

-escuchaba recién al Senador Navarro decir: “En el Biobío nunca nos hemos juntado”- hace meses que nos venimos reuniendo a ese efecto, y hemos tenido -como dije- conversaciones con la Presidenta de la República y varios encuentros con el Ministro del Interior. La última reunión fue con el Subsecretario del Interior.

Sin embargo, dados la problemática y los desafíos que enfrentamos, esperamos más. Y queremos que ese “más” se traduzca en un plan coordinado que permita generar mayor inversión y, sobre todo, avanzar más rápido en los asuntos que nos preocupan: terminar con la violencia y disminuir las condiciones de pobreza en que se encuentra un tercio de la población de nuestra Región de La Araucanía.

El señor LAGOS (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.- Señor Presidente, si bien estamos en el debate en general del proyecto de Ley de Presupuestos, voy a referirme a un tema particular.

Se encuentran con nosotros -nos han acompañado todo el día- las dirigentas de FENAMA, que representan a más de 35 mil manipuladoras de alimentos en todo el país.

Ellas vienen, como muchas ciudadanas y ciudadanos, pensando que la Ley de Presupuestos puede ser una respuesta a situaciones de gran discriminación salarial y laboral que las aquejan.

No sé si existen mecanismos para fiscalizar los compromisos que se instalan en los cuerpos legales con el correlato posterior en la Ley de Presupuestos. Lo consulto porque la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, ha impulsado dos leyes en las que se establecen diversos beneficios para las manipuladoras de alimentos con su respectivo financiamiento fiscal, pero en las partidas de la actual propuesta legislativa no vemos la concordancia presupuestaria correspondiente.

Las dirigentas referidas han hecho presentes varios aspectos. Creo que han conversado con los Senadores de todas las Regiones, por-

que tienen representación en todo el país. En concreto, observan alrededor de siete puntos en los que existe disociación entre las leyes que mandatan beneficios para su sector y el correlato en la Ley de Presupuestos.

Uno de ellos -yo planteé este asunto en la Subcomisión que analizó la Partida del Ministerio de Educación (intentaré hacerlo nuevamente en la Sala), pero las respuestas fueron muy vagas- es el relativo al Bono Manipuladora, que fue producto de un protocolo que aprobamos el año 2014.

Dicha bonificación complementa la remuneración y equivale a un monto de 65 mil y tantos pesos, cantidad que ha ido subiendo desde entonces. Pero la interpretación que la Dirección del Trabajo ha hecho de la glosa presupuestaria pertinente ha dejado fuera a más de mil trabajadoras. Y ese bono es fundamental porque -repito- complementa los salarios de miseria que reciben las manipuladoras de alimentos. Algunas de ellas ganan mucho menos que el sueldo mínimo.

Señor Presidente, yo fui a la Subcomisión respectiva y ahí insistí en este tema. Estaban los asesores sectoriales de Hacienda, quienes me dijeron: “Claro, las platas están, pero el problema es que la Dirección del Trabajo sostiene que las manipuladoras deben poseer contratos vigentes y, además, que la licitación debe estar en curso”.

Entonces, hay una mala interpretación de la glosa introducida el 2015.

¡Es un pimponeo terrible!

Muchas trabajadoras han estado luchando todo este tiempo, señor Presidente.

Hago esta intervención solamente para que las manipuladoras de alimentos no vuelvan a sus regiones con la sensación de que en la Ley de Presupuestos no tienen cabida las soluciones a los problemas y a las enormes discriminaciones que están viviendo. Menciono, sobre todo, la disociación existente entre la ley que ampara a dicho sector y un Presupuesto que no cobija ni se relaciona con los mandatos legis-

lativos.

Por otra parte, las dirigentas han hecho notar dificultades que se han generado con relación al bono de zonas extremas para quienes trabajan en Punta Arenas, Coihaique y Aisén.

Según la ley, el Estado debe pagar alrededor de 70 a 100 mil pesos por dicho beneficio a cada trabajadora, monto que debería contemplarse en el Presupuesto. Sin embargo, en algunos lugares las empresas pagan menos: 10 mil pesos en Punta Arenas, 35 mil pesos en otros sectores. ¿Qué pasa con la diferencia, considerando que nosotros definimos las asignaciones presupuestarias correspondientes y establecimos el bono por ley? Las empresas que licitan con JUNAEB sencillamente no lo pagan.

Creo que tales situaciones constituyen una gran discriminación, además de ser una burla para la labor de este Parlamento, que aprueba leyes y resuelve respecto de los recursos del Presupuesto.

Saludo a las amigas de FENAMA que están en las tribunas, quienes han luchado para encontrar soluciones. A mi juicio, debemos hacernos cargo de los problemas que están viviendo las manipuladoras de alimentos.

He dicho.

—(Aplausos en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).— Solicito autorización para que ingresen a la Sala los asesores del Ministerio de Hacienda señora Macarena Lobos y señor Enrique Paris, y la Subsecretaria de Educación.

El señor PROKURICA.— No.

El señor LAGOS (Presidente).— No hay unanimidad.

Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor VALDÉS (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, creo que conviene hacer un breve recuento para los Senadores y las Senadoras que no pudieron asistir a la presentación del estado de la Hacienda Pública, donde revisamos la situación macroeconómica del país

y analizamos en detalle el proyecto de Ley de Presupuestos, además de otros elementos de la política económica del Gobierno.

Considero que puedo describir este Presupuesto con tres características: primero, es responsable; segundo, avanza en prioridades del Programa de Gobierno, y, tercero, tiene un claro sello ciudadano.

¿Por qué es responsable?

Nosotros nos fijamos una regla fiscal el año pasado, basada en el balance estructural. Esa regla establece que, cuando haya un déficit estructural relevante en el país, se debe avanzar gradualmente a reducirlo, a un ritmo de 0,25 puntos del PIB por año.

Se trata de un esfuerzo fiscal muy gradual para ir disminuyendo el déficit que tenemos.

Por lo tanto, dicha regla fiscal la hemos aplicado en este Presupuesto, y eso es lo que determina el crecimiento del gasto de 2,7 por ciento. Y también implica el endeudamiento, aspecto mencionado por el Senador García Ruminot.

¿Qué significa el balance estructural?

Simplemente se trata de un ejercicio teórico para ver cuánto sería nuestro déficit si el precio del cobre fuese el de mediano plazo y hubiera un crecimiento como el potencial que se estima para la economía.

Eso quiere decir que nos imaginamos cuánto serían nuestros ingresos si el precio del cobre fuera de 256 centavos de dólar la libra -determinado por una comisión de expertos- y el crecimiento llegara a 3 por ciento; y no 220 centavos como supuesto del precio del cobre para el próximo año y 2,25 por ciento de crecimiento supuestamente para el próximo año.

Con esos ingresos estructurales, además de avanzar en una disminución del déficit, podemos llegar a un monto total en que el gasto aumenta en 2,7 por ciento año a año. Con ello el balance estructural pasa de un déficit en 2015 de -1,9 a -1,7 este año y a -1,5 el próximo.

Y como señalaba el Senador García Ruminot, tenemos un déficit efectivo de algo más

de 3 puntos del PIB, que es importante. Pero para poner esto en perspectiva también debemos considerar, por ejemplo, que en 2010 o en 2011 -no hace tantos años- teníamos 4 puntos del PIB de ingresos por cobre en el Fisco y hoy día es básicamente cero.

Eso significa que nos vamos a endeudar en más de 10 mil millones de dólares, lo cual va a llevar la deuda de Chile de 21,7 por ciento del PIB este año a 25,2 por ciento el próximo año. Es un aumento relevante que podemos mantener en el tiempo, pero no por un período demasiado largo. Debemos seguir haciendo este esfuerzo de curvar la tendencia de aumento de la deuda.

Creo importante también en este ámbito mencionar que tenemos ciertos endeudamientos para llenar más aún o para proteger los recursos que integran los Fondos Soberanos. Podríamos endeudarnos menos y usar tales instrumentos. Pero, dado el nivel de las tasas de interés, hemos discutido el punto y llegamos a la opinión de que es mejor endeudarnos este año que usar dichos Fondos. De hecho, seguiremos rellenando con deuda el Fondo de Reserva de Pensiones.

Por otro lado, este Presupuesto también es responsable con el ciclo económico. Abre espacio para un mayor crecimiento a través de dos mecanismos mínimos. Uno es la confianza: cumplir con una regla fiscal cuando uno la ha anunciado es muy importante. Y por otra parte, permite tener tasas de interés bajas.

Ha habido bastante discusión en cuanto a la inversión.

Al respecto, hay que ser bien preciso: la inversión en el Presupuesto disminuye año a año. No decrece tanto como la cifra que aparece, porque se reconocen ciertos gastos en personal que estaban anotados ahí en el pasado, pero sí baja. Hay partidas que disminuyen menos de lo que se anota, porque son transferencias, pero descienden.

Sin embargo, es importante considerar que la inversión que moviliza el Fisco, que suma lo

que figura en el Presupuesto, las concesiones y lo que invierten las empresas públicas, aumenta más de 10 por ciento año a año, y se coloca en un nivel récord respecto del PIB.

Por lo tanto, considerando lo anterior, se trata de un Presupuesto que ayuda al crecimiento.

Dije que el Presupuesto era responsable, pero también que avanzaba en las prioridades del Programa de Gobierno y que tenía un claro sello ciudadano.

Déjenme mencionar algunos elementos que creo demuestran tal avance y el foco ciudadano.

La Partida de Educación es, básicamente, la que más aumenta: 7 por ciento.

Aquí se consideran varios aspectos.

Primero, se avanza en educación parvularia. Siempre se ha dicho que el Programa de Gobierno en Educación tiene poco de parvulario. La verdad es que, en términos de recursos, se están aumentando mucho los destinados a este tipo de enseñanza, tanto en construcción de jardines infantiles y salas cuna como en los que deben entrar en funcionamiento.

Luego, comienza la carrera docente. Hay recursos bastante significativos para financiar horas no lectivas. De hecho, estamos gastando más de un punto del PIB en educación respecto de lo que gastábamos el 2014.

Está la Ley de Inclusión Escolar, que avanza en reducir el copago.

Y también se contempla entregar gratuidad para alumnos de los cinco deciles más vulnerables que estudian en CFT e IP sin fines de lucro con cuatro años de acreditación. Eso representa decenas de miles de nuevos alumnos que podrán estudiar gratuitamente.

En consecuencia, educación es una primera gran prioridad.

En salud, el presupuesto -como lo verán- aumenta 4,5 por ciento. Pero si uno agrega la provisión para financiar mejoras salariales de los gremios, en verdad también se incrementa casi 7 por ciento.

¿Qué hay en esta área?

Esfuerzo en atención primaria: mejorar el per cápita. Hay más infraestructura terminándose y entrando en operaciones, como los CESFAM, los CECOSF, los SAR. También se considera la contratación de más médicos especialistas, y recursos para el Fondo de la Ley Ricarte Soto.

Y quiero precisar algo importante, porque se mencionó anteriormente: habrá construcción de hospitales, sin ningún cambio de programa. Deseo reafirmar que no hay ninguna modificación respecto de lo que se acordó el año pasado. Es cierto que hay una disminución de Presupuesto a Presupuesto. Pero eso fue parte de lo acordado en la discusión presupuestaria anterior, en que se determinó con precisión qué hospitales se harían y cuándo.

En cuanto a seguridad, hay recursos para dotar de mil 500 carabineros, para la adquisición de 250 vehículos y para otras materias.

En inversión pública -ya mencioné números gruesos-, considero destacable que el MOP crezca 3 por ciento si uno excluye las transferencias al Metro.

Por otra parte, se contemplan 20 mil subsidios adicionales para viviendas, llegando a 207 mil.

En agua potable rural, que es un tema -yo diría- muy ciudadano, no de las zonas urbanas, la inversión aumenta 22 por ciento. Ello es parte del debate prelegislativo que sostuvimos, en el cual escuchamos a muchos parlamentarios decir que los APR eran relevantes.

A la vez, Vialidad y caminos básicos aumentan más de 7 por ciento.

Por último, quiero mencionar que este Presupuesto tiene provisionados recursos para financiar el 10 por ciento de aumento de las pensiones básicas solidarias, respecto de las cuales se legisló recientemente en este Parlamento. El Presupuesto hizo espacio para poder concretar dicho avance.

Si uno suma educación, salud y pensiones, observa todo el aumento presupuestario que

consideramos. El incremento en seguridad, por ejemplo, significa que habrá Ministerios que disminuirán su gasto para hacerle espacio.

Sé que hay temas pendientes, que deberemos discutir en los próximos dos días, pero creo que nadie puede desconocer que este es un Presupuesto que hace un balance muy efectivo entre las restricciones que tenemos y la asignación de recursos a las prioridades de los ciudadanos.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— A usted, señor Ministro.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, para que nos entendamos bien, esta es una reflexión acerca de lo que funcionó en el Presupuesto de este año y de lo que se viene hacia delante.

Aquí no vamos a terminar con una votación, sino en una reflexión sobre qué lecciones, enseñanzas o virtudes podemos asumir respecto de un Presupuesto y el otro.

Por tanto, en esta breve intervención quiero señalar algunas de las cosas en las que, a mi juicio, es indispensable coincidir. Y no se trata de una cuestión política, sino de un tema de país.

Lo primero -y el Ministro de alguna manera lo planteó- es que este es un Presupuesto más bien austero -y lo valoro-. Pero ello ocurre también porque nuestro país ha crecido en forma muy austera o muy menor.

Esa es la primera enseñanza que uno debe machacar una vez más y que parece un cuento de nunca acabar: la mejor manera de que haya más inversión es cuando los países crecen. Y cuando no lo hacen, tenemos que enfrentar el problema de cómo reducir la inversión, que, en el fondo, es lo que hace la autoridad aquí presente.

Si uno mira los promedios de crecimiento de los distintos Gobiernos, observa que va desde el 8,6 que se crecía en la primera parte de la década de los 90 al 5,3 en la Administración

anterior. En el período 2006-2009 se registró una baja, llegándose al 3,3 por ciento de crecimiento. Y hoy día estamos instalados en el orden del 2 por ciento.

Esa es la primera explicación de todo este problema en que muchos sectores, con razón, reclaman por la pérdida de un espíritu de mayor inversión, producto de que nuestro país chantó su crecimiento. ¿Y por qué ocurrió eso? En gran medida, por malas políticas públicas.

Mucho de eso tiene que ver con reformas que se han implementado por este mismo Gobierno. Pero quiero salvar la responsabilidad de este Ministro de Hacienda, porque no estaba a cargo de la Cartera en ese tiempo. Pero, obviamente, hay una responsabilidad colectiva por haber generado un escenario en el que un país que crecía, que mejoraba, que se desarrollaba hoy día está en el sentido exactamente inverso. El costo -y esto es lo que me importa rescatar como lección- de esas malas políticas públicas es tener un mucho peor financiamiento para programas que son importantes, particularmente en el ámbito de la inversión.

¿Cuándo vamos a aprender como país que lo mejor para que exista mayor capacidad de inversión es el crecimiento? No lo sé, porque parece que esta es una pelea de nunca acabar.

Esa es la primera conclusión que uno saca frente a este bajo nivel de aumento de lo que se va a gastar en comparación a otros años. Lo ha dicho el Senador García: si uno lo compara con lo que ha ocurrido en los últimos quince años, podrá observar que este es uno de los más bajos de todos, mientras otros países se encuentran en situaciones completamente diferentes pese a que están teóricamente en circunstancias económicas, especialmente en el ámbito de productos exportados, relativamente similares a las nuestras.

Eso es lo primero que hay que señalar.

En segundo lugar, es preciso destacar que existen temas que no pueden quedar sueltos permanentemente. En este sentido, tengo un listado de cinco puntos que habrá que enfren-

tar de una manera más creativa.

Voy a asumir lo que se dijo respecto de la JUNAEB, porque además nos han abordado muchas de sus dirigentas.

¡Este es un tema que no puede seguir esperando! ¡Es una letanía!

A mí me angustia ver -creo que son mujeres en un 99 por ciento- a personas que año tras año, con ilusión, esperan lo que pueda despa- char este Congreso. Aprobamos proyectos en la lógica teóricamente correcta, pero después, al año siguiente, nos vienen a decir: “Oiga, esto no funcionó”.

Y eso es lo que nos están señalando ahora. Por ello quiero asumir y compartir lo que se ha manifestado anteriormente. Por lo menos como partido, como UDI, nosotros solidarizamos con el planteamiento de las manipuladoras de la JUNAEB,...

—(Aplausos en tribunas).

...en especial porque hay un criterio que se ha asumido en otro momento, esto es, a igual trabajo igual sueldo, que es el que se deteriora.

Esa es la madre de todas las batallas, porque al final, como se va desgastando y, por un conjunto de requisitos, no se cumple con el espíritu que se plantea, el asunto se transforma en una letanía: año tras año lo mismo.

Yo sé, señor Ministro -por su intermedio, señor Presidente-, que usted está apretado económicamente por todos lados -creo que ya no hace un problema más, como decía alguien-, pero debo manifestarle que aquí hay un tema que es necesario abordar o darle curso y no seguir complejizando.

Un segundo problema dice relación con el ámbito de la educación. En este sentido, espero que se llegue a algún tipo de acuerdo razonable en función de lo que ha sucedido en este último período.

A mí me inquieta, me preocupa que estemos reiterando, particularmente en educación superior, una forma discriminatoria para enfrentar la inversión entre alumnos de igual condición que asisten a instituciones de distinta naturale-

za, en lo que a ayuda estudiantil se refiere.

¡Eso no puede ser!

¡Aprendamos un poco de los errores!

La glosa del año pasado fue un grueso error y se está repitiendo. Y vamos a tener que volver -espero no hacerlo- al Tribunal Constitucional, con todo un tema complejo, producto de una desigualdad de trato que se da respecto de condiciones iguales.

¡Todos debemos aprender las lecciones que surgen al haber aprobado en forma equivocada materias de esta índole!

Por tanto, me parece absolutamente fundamental implementar aquello.

Por eso, le pido al Gobierno que en estas horas que nos faltan para la discusión de la Partida pertinente se enfrente el tema de la educación superior de un modo distinto, con igualdad de trato. Pensemos en el alumno: ¡Él es el sujeto de nuestras obligaciones morales! ¡De ahí nace la igualdad de oportunidades! ¡De ahí nace la verdadera justicia! Lo otro es equivocarse en recovecos ideológicos que, al final, no tienen que ver con el problema de fondo.

Señor Presidente, emplearé la mitad del tiempo de la UDI; el Senador Larraín ocupará el restante.

El señor LAGOS (Presidente).— Bien, señor Senador.

El señor COLOMA.— En tercer lugar, está el tema de la salud.

A este respecto, quiero hacer un planteamiento diferente de lo que se ha señalado anteriormente.

¿Cuál es la gran lección de este Presupuesto, que uno podría decir que es malo, bueno o regular?

A mi juicio, la gran lección radica en que haber abandonado por razones ideológicas el tema de las concesiones fue una autocuchilla- da al país.

¡Esa es la verdad!

Lo digo como representante del Maule. En Curicó, en Linares, en Chillán -y entiendo que Marga Marga también estaba sujeto al mismo

criterio- había tres proyectos que se encontraban en proceso final de concesión desde hacía tres años. Y al llegar este Gobierno, en vez de darle curso a un esfuerzo desplegado por años, simplemente dejó sin efecto el decreto respectivo. Y en lugar de adecuar el sistema de concesiones, que en el aspecto hospitalario es más bien un tema de pago a plazo -porque esa es la verdad-, se dice: “No, el Estado va a financiar esto”.

Sin embargo, han pasado tres años y todavía seguimos discutiendo el tema de los hospitales. Curicó no tiene para cuando, faltan muchos años; lo mismo ocurre con Linares y Chillán, en circunstancias de que en esto había un proceso, que era creer en lo virtuoso de lo público y lo privado, cambiándolo por un sistema que, al final, se traduce en que no haya hospitales -es lo más grave-, que estemos muy lejos todavía del objetivo y que ello este sujeto a un gasto fiscal que obviamente significa distraer recursos, que se podrían destinar a otros ámbitos, para suplir el hoyo que el mismo Gobierno se autoinfligió.

Esa es una lección que podemos aprender o no aprender. Pero no sigamos con ese absurdo ideológico de haber dado vuelta la espalda a la evidencia de cómo se hacen las cosas en el mundo, retrocediendo a lógicas del año 60, respecto de las cuales afortunadamente -así dicen- ahora estamos en proceso de abandono. Pero, entre medio, ¿qué pasa con los miles de ciudadanos que, con razón, reclaman por la falta de su hospital?

Un cuarto punto, señor Presidente, se relaciona con el SENAME. A mi juicio, esto será parte del debate, aunque no me parece, señor Ministro -por su intermedio, señor Presidente-, que este vaya a ser un Presupuesto especialmente discutido, porque es escuálido, y siendo así no hay mucho que analizar, hay poca carne. Pero sí estará presente el tema de cómo se asignan bien los recursos.

Aquí no se trata de gastar y crear. En este sentido, comparto lo que sostienen algunos: un

buen presupuesto no es aquel en que se gasta más -esto también es verdad-, sino aquel en que se gasta mejor.

Entonces, la pregunta de fondo apunta a cómo se van a acompañar los dineros con las políticas públicas. ¿Los recursos se van a invertir en el mismo SENAME de hoy, donde, con dramatismo, vemos que los niños se mueren, se abandonan y en que -me lo han comentado los dirigentes sindicales del Maule- la tensión que existe es invivible?

Pero la solución que se entrega es decir simplemente: “Bueno, vamos a gastar un poco más”. ¡No! El punto es cómo acompañar el gasto con un control mucho más preciso respecto de la calidad de ese gasto, cómo usar bien los fondos, no utilizarlos solo porque es bien visto aumentar los recursos, sino hacerlo bien.

A ese respecto, he visto esfuerzos que han hecho algunos organismos públicos en cuanto a medir la calidad de las políticas públicas. Pero lo grave de esto es cuando uno observa que hay informes que indican que estamos ante una mala política y en la práctica no pasa nada, porque se continúa como con la inercia y se argumenta que el asunto es complicado. Se señala: “Estos programas funcionan mal”.

El señor PROKURICA.- ¡Y siguen!

El señor COLOMA.- Así es: siguen.

Si el programa funciona mal, que ello tenga efecto, porque se gasta mucho dinero en medir los programas. Insisto: no hay un correlato entre la medición del programa y la política pública.

¡El SENAME no resiste en el actual estado! Y no se trata de un poquito más o de un poquito menos.

Entonces, la lección es cómo acompañar en el Presupuesto políticas públicas con calidad del gasto.

Sé que ese es un tema complejo, pero midamos la calidad del gasto. No es lo mismo cuando se gasta bien que cuando se gasta pésimo. ¡Y hay lugares en Chile donde se gasta pésimo

y otros en que se gasta muy bien!

Por cierto, la ideología de que todo lo del Estado tiene que ser bueno no es verdadera, como tampoco lo es que todo sea malo. Hay cosas que funcionan bien y otras, mal.

Nos falta mucho en poder reconocer ese tipo de análisis.

Señor Presidente, un penúltimo punto -porque hay muchas cosas que vamos a discutir- es el tema agrícola.

En mi opinión, es necesario entender bien lo que está pasando en el mundo agrícola, tanto en el tipo de gasto -el INDAP u otros organismos- como también en la manera de enfrentar políticas de largo plazo. A este respecto, echo de menos políticas públicas mucho más potentes en materia de embalses y cuidados del agua.

Quiero dar un solo dato, ya que está presente el Ministro Eyzaguirre, quien me está oyendo atentamente -lo cual valoro-, al igual que el Ministro de Hacienda.

Hace algunos años en la Comisión de Agricultura -me tocó presidirla en ese instante- le encargamos un estudio a la Dirección Nacional de Riego sobre cuánto había mejorado la capacidad de riego de Chile en los últimos cuarenta años, para hacerlo bien amplio. Y el resultado fue que durante todo ese tiempo la capacidad de mejora de esa política era de 1 por ciento anual. ¡Eso es cero!

Si eso lo comparamos, en los mismos cuarenta años, con cualquier otro sector de nuestro país -industrial, energético, de vivienda-, las cifras son de 3 mil por ciento, de 2 mil por ciento.

¡Uno por ciento anual!

Señor Presidente -y en esto no voy a culpar al Gobierno, pues se trata de una cuestión de largo plazo-, creo que de verdad debemos pensar mejor cómo cuidamos el agua y la manera de hacer políticas públicas inteligentes. El único problema es que estas tienen un horizonte de largo plazo, y el mundo actual es contrario a ello, ya que todo se quiere rápido.

Sin embargo, aquí debemos entender y resolver bien lo relativo al cuidado de nuestra agua, en particular en la zona agrícola de Chile, que sin este vital elemento no es nada.

En este Presupuesto no veo una señal potente en tal sentido, ni tampoco ella se ha dado en años anteriores.

Por último, hubo indicaciones en la Cámara de Diputados -y espero que esto se mejore- sobre las reasignaciones.

Acá debemos sacar una gran lección.

Yo me siento engañado -y lo voy a decir claramente- por lo que se hizo el año pasado en el Parlamento, por cuanto se establecieron una serie de glosas con gastos relacionados particularmente a estudios para una nueva Constitución, en que generamos una serie de parámetros y de candados para que se gastara -y era harta plata: estamos hablando de 2 mil 800 millones- lo que se gastó. Y resulta que después nos dimos cuenta, por casualidad, de que el Gobierno había reasignado -es la palabra correcta- recursos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Servicio de Impuestos Internos para financiar el proceso constituyente.

En su momento nos dijeron: “¡La Oposición impide que se aumente la capacidad de Impuestos Internos!”.

Pero a dicho Servicio le sacaron 300 millones de su Presupuesto para destinarlos a estudios de una nueva Constitución, los cuales no sé qué efectos habrán tenido, pues solo participó el 0,5 por ciento de los chilenos: ¡el 99,5 por ciento no lo hizo! Y se gastaron platas del Servicio de Impuestos Internos, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en fin.

Señor Presidente, espero que el sistema de reasignación de fondos termine. Lo digo por este Gobierno y por los que vengan.

Yo entiendo que se reasignen dineros en casos de emergencia. Pero no concibo que se distraiga la voluntad del Parlamento haciendo lo que se quiera cuando se reasigna.

¡Eso no es correcto!

Me parece lógico, por ejemplo, que en caso de que se produzca un terremoto se reasignen fondos, o si se presenta una emergencia, o si hay un problema económico mundial.

Pero no comprendo que, cuando tenemos un asunto que no depende de lo que ocurra en el mundo y que se encuentra perfectamente ordenado, al final terminemos haciendo algo incorrecto desde todo punto de vista.

Entiendo que ello tiene que ver con el articulado. Yo sería mucho más estricto con la DIPRES en la referida facultad. Espero que haya mayor transparencia cuando sobrevengan ese tipo de cosas.

Lo importante es aprender la lección: ¡esto no puede pasar ni ahora ni en el futuro!

Ahí están, desde mi perspectiva, algunos de los ejes fundamentales en relación con esta materia.

Ojalá que esta sea una discusión serena, útil y constructiva para nuestro país, que es lo que todos esperamos.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.— Señor Presidente, año tras año discutimos quizá el asunto más importante que pasa por el Congreso Nacional: el proyecto de Ley de Presupuestos, donde las voluntades políticas se expresan en voluntades presupuestarias.

No tiene sentido manifestar solo voluntades políticas si ello no va acompañado de presupuesto.

En tal sentido, quiero reiterar las limitaciones que tiene el Parlamento para modificar el Presupuesto de la Nación: únicamente puede aprobar o rechazar gastos. No le es factible incrementarlos o presentar indicaciones en esa línea, salvo aquellas que no signifiquen gasto.

Aquí quiero reconocer la disposición del Ministro de Hacienda para acoger algunas indicaciones que presentamos relacionadas con el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el cual es muy muy importante para los efectos de resolver las demandas de los pueblos originarios

en materia de ejecución presupuestaria y de compra de tierras.

Asimismo, en mi condición de Presidente de la Comisión de Vivienda, deseo señalar que ha sido acogida una indicación en orden a prorrogar la entrada en vigencia de la aplicación del IVA a la construcción, en el marco de la reforma tributaria, que empieza a correr a contar del 1 de enero de 2017.

Dada la paralización de los servicios públicos y de los municipios, las empresas no han podido acreditar proyectos aprobados por la Dirección de Obras.

La mayoría de los trámites deben realizarlos en diversos servicios estatales. Por ejemplo, aun cuando la empresa sanitaria sea privada, para aprobar un equipamiento o la construcción de un grupo de viviendas, se debe autorizar el plan de extensión, el cual eventualmente requiere una apostación o una rotura de calle. Y para eso se necesita permiso municipal.

Las municipalidades han estado atochadas, y normalmente las direcciones de obras no tienen capacidad para atender.

Por eso, es muy relevante la disposición del Ministerio de Hacienda para presentar mañana, durante la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos, una indicación con el fin de prorrogar la entrada en vigencia de la aplicación del IVA en la materia que indiqué y que la normativa empiece a regir a contar del 1 de abril y no del 1 de enero del 2017. Ello, al objeto de permitir la continuidad de la construcción este año, que ha sido creciente precisamente para evitar el pago del referido impuesto.

Creo que aquello va a estimular los planes de construcción al inicio del 2017, pues lo que necesita nuestro país es más trabajo, más ingresos, más oportunidades, más desarrollo.

El Presupuesto que nos presenta el Ministro hoy día, si bien es ajustado, apunta a priorizar lo que la ciudadanía requiere, lo cual tiene que ver con salud, vivienda y educación.

Y a propósito de educación, aprovecho para manifestar mi solidaridad frente a la deman-

da de las manipuladoras de alimentos, quienes por más de una década han estado luchando para regularizar y dignificar su labor.

Las trabajadoras que tenían contratos precarios hace 10 años han ido formalizando su situación frente al Estado. Pero, en mi opinión, el Estado es el primer responsable de lo que han vivido las manipuladoras de alimentos que prestan servicios en establecimientos educacionales.

Quiero saludar, pues, a las trabajadoras que nos acompañan esta tarde.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

Asimismo, deseo contarles que hoy es el día nacional de las parvularias. Ellas cumplen una función elemental en la etapa inicial del desarrollo y crecimiento de las personas, porque durante los primeros años los niños necesitan desarrollar la cognitividad y el aprendizaje.

Por eso es tan importante el rol de esas profesionales. Y por ello las saludo en su día.

Pero fíjese, señor Presidente, que las parvularias tienen contratos con el Estado. Y estos contratos son distintos de los que se generan producto de una licitación, como es el caso de los servicios de alimentación, en que participan empresas externas. Las licitaciones se realizan a lo largo del país, y los contratos se establecen por períodos diferentes y en condiciones distintas para, por ejemplo, las manipuladoras de alimentos de Arica, de Santiago, de Punta Arenas, de Temuco, en fin.

Las parvularias son contratadas por el Estado; los docentes son contratados por el Estado; los asistentes de la educación son contratados por el Estado, pues tenemos claro que la misión de educar es función estatal.

La reforma educacional dice que el Estado es el que se hace cargo de la educación, de la formación de las personas. Pero también el Estado se encarga de la alimentación.

Entonces, ¿por qué tenemos que debatir si habrá un bono o no para esas trabajadoras cuando aquí, en estricto rigor, lo que correspondería es que el Estado contratara directa-

mente con las manipuladoras de alimentos y que estas fueran funcionarias estatales!

—(Aplausos en tribunas).

Así es que vaya toda mi solidaridad para estas trabajadoras.

Ahora, con relación a La Araucanía, quiero saludar al Senador García, quien ha dirigido el equipo de parlamentarios de la Región.

Creo que hemos tenido avances en la materia.

Pero también deseo señalar que existe un tema pendiente relacionado con un compromiso del Ministro del Interior que se vería reflejado en el Presupuesto.

No hemos encontrado en las partidas presupuestarias que se plantean ahora ninguna diferencia respecto del Presupuesto vigente. De modo que ahí hay un asunto pendiente.

Esperamos que en los próximos días el Ministro nos diga cómo va a materializar el incremento de presupuesto para la Región de La Araucanía en materia de vialidad, de riego, en fin.

Señor Presidente, visité una comunidad a la que normalmente voy. Desde lejos yo sabía cuántas personas había en la sede vecinal por el número de carretas estacionadas afuera. Pero hoy día lo sé por la cantidad de camionetas o de *jeeps* que hay.

¿Qué pasó ahí?

Ellos constituyeron una cooperativa de riego y cambiaron el cultivo: ya no se dedican al trigo, sino a las frutillas, y logran altos rendimientos sobre la base del riego por goteo.

Esa es una muestra de lo que debemos hacer en toda la región.

El Ministro dice: “Estamos avanzando en el Presupuesto”.

¡Qué bueno que aumentemos en 22 por ciento los recursos para agua potable rural!

Sin embargo, ello es absolutamente insuficiente.

En realidad, vamos a seguir dejando sin agua por varios años más a muchas familias. Y para qué decir de las que están iniciando em-

prendimientos, que requieren generar ingresos para la agricultura familiar campesina: no son suficientes los programas relacionados con riego, infraestructura predial, en fin.

El Presupuesto de la Nación no da cuenta de las necesidades de la zona.

La Araucanía posee 22 mil kilómetros de caminos, frente a otras regiones que apenas tienen mil, pero todos pavimentados.

Por lo tanto, requerimos un tratamiento especial, no solo porque se trata de una Región respecto de la que el Estado se ha hecho cargo setenta años más tarde en comparación con otras regiones, sino también porque tenemos un conflicto con los pueblos originarios del cual el Gobierno tampoco se ha encargado.

Muchas veces vemos en la televisión las reacciones de las autoridades y de los ciudadanos frente a la violencia rural.

¡Pero ese es el efecto, no la causa! La causa tiene que ver con cómo se instaló el Estado allí, con el daño que se les generó. Y debemos dar cuenta de un plan de reparación para esas comunidades.

Eso no se halla reflejado en este Presupuesto.

Por ello, creo que la misión de la bancada parlamentaria en los próximos días es crucial, no solo para el Presupuesto de la Región de La Araucanía, sino además para el entendimiento y la paz en esa zona.

A mi juicio, este debate va más allá del Presupuesto, pues dice relación con la calidad de vida que van a tener los chilenos, dependiendo de cómo aprobemos el proyecto de ley más importante que pasa por el Congreso.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.— Señor Presidente, creo que las leyes de presupuestos sin duda son una especie de radiografía de lo que los gobiernos interpretan como las necesidades que tiene el país.

A pesar de que seguramente voy a ser obje-

to de burla del Senador Montes, pues permanentemente estoy planteando los problemas de la reconstrucción de la Región de Atacama,...

La señora VON BAER.— ¡Yo lo defiendo...!

El señor COLOMA.— ¡No le avise...!

El señor PROKURICA.—... siento que no puedo dejar de hacer presente este asunto. Porque la reconstrucción en mi Región, en las cinco comunas afectadas por el aluvión -se han cumplido casi dos años de esta tragedia-, ha experimentado un avance lento, y en algunos casos, diría que aquella ha sido inexistente.

La gente sigue viviendo en casas de emergencia. Y en algunos lugares solo cuentan con baños químicos.

Esto ocurre porque, en la práctica, los recursos que se prometieron nunca llegaron. Y el denominado “Plan de Reconstrucción de Atacama” por 507 millones de dólares ha sido -lo dije en forma muy dura- como el “Pepito paga doble”, pues se planteó esa cantidad de recursos, pero ello se adornó con una planta desaladora.

¿Qué tiene que ver eso con la reconstrucción? ¡Nada!

Se dieron algunos dineros el año pasado, los cuales hoy día han disminuido porque se entregan a través de la CORFO.

De otro lado, entiendo que debe de ser difícil para un Ministro de Hacienda como el señor Rodrigo Valdés, frente a la realidad que vive nuestro país, tener que reducir recursos.

Pero a mí me parece que aquí se reduce donde no hay que reducir y se aumenta donde no hay que aumentar.

Algunos señores Senadores han planteado que programas que el propio Gobierno ha calificado como de “desempeño insuficiente” se siguen financiando, en circunstancias de que no dan el ancho.

También se ha hablado de Ministerios que no han ejecutado su presupuesto.

Señalo aquello porque en donde vamos a tener un problema serio en Atacama y en al menos cuatro Regiones más (la Segunda, la

Tercera, la Cuarta y parte de la Quinta) es en la pequeña y mediana minerías.

Porque el Ministerio de Hacienda no ha devuelto los recursos correspondientes al año 2015 que se destinaron para financiar la sustentación de tarifas de precios a la pequeña y mediana minerías del cobre.

En la práctica, ello significa que la Empresa Nacional de Minería deberá endeudarse en forma artificial, lo que ya ocurrió en otros gobiernos de la Concertación. Y producto de esto, la ENAMI tuvo que vender la fundición de Ventanas para pagar la deuda.

Creo que aquello es un problema.

Las autoridades nunca han entendido que la sustentación de tarifas es un crédito que los productores mineros devuelven cuando el precio del mineral sube. Esto lo han hecho históricamente.

Sin embargo, se insiste en lo mismo, generando una situación que puede ser grave, especialmente para todas esas regiones.

Por otra parte, se anunció -como señaló muy bien el Senador García- que se van entregar 20 hospitales, que se construirán 20 más y que se dejarán en estudio otros 20.

Pero si uno analiza ese asunto, verá que los recursos para los hospitales de Huasco y de Diego de Almagro, que son financiados íntegramente con dineros del FNDR, no están por ningún lado. Al revés, observamos una reducción de fondos en el caso de vivienda: 10 mil millones menos para la construcción de casas con subsidio habitacional, en una región que ha sufrido una catástrofe como la que hemos descrito.

Y, contrariamente, se aumentan los recursos para gastos reservados en la Presidencia de la República: 1.717 millones de pesos (o sea, casi cinco millones de pesos diarios).

La Primera Mandataria, los Ministerios y las comandancias en jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas rinden esos gastos con un documento, un papel que dice "Gasté, de acuerdo a la ley, los recursos que se han desti-

nado por concepto de gastos reservados".

Creo que no hay ningún país de la OCDE, con los que nos gusta hacer comparaciones, en que esto siga siendo así.

Señor Presidente, disponer de 1.717 millones de pesos para gastos reservados en la Presidencia de la República y de cifras similares en otras reparticiones (ministerios, jefaturas, en fin), resulta impresentable ante los problemas de transparencia que enfrentamos hoy día en nuestro país.

Me llama la atención que un señor que ha escrito mucho sobre transparencia y que permanentemente da reglas al Parlamento sobre la materia nunca se haya referido a aquello.

Por último -ya lo planteó el Senador Coloma-, echo de menos recursos para infraestructura que posibiliten un buen manejo del agua.

Los dineros para el tranque Lautaro 2.0, en el valle de Copiapó, uno de los más afectados por la sequía que sufre nuestro país, no existen. Se trata de apenas 20 a 30 millones de dólares; pero los recursos no se entregan.

Tampoco hay plata para construir un tranque aguas arriba del tranque Santa Juana, en el valle del Huasco, en circunstancias de que hoy día el agua pasa por encima del vertedero del referido tranque, lo que significa que todo ese recurso hídrico se está yendo al mar y se pierde.

Con el aluvión pudimos haber llenado, si hubiera existido, el tranque Lautaro 2.0 en el valle de Copiapó, que apenas cuesta 30 millones de dólares.

Sin embargo, más plata para el Transantiago; miles de millones de dólares para el Metro. Y seguimos utilizando recursos en ello.

¡Ya hemos gastado 7 mil millones de dólares en el Transantiago!

La crisis originada por la sequía no se va a resolver si no invertimos en infraestructura.

Para finalizar, quiero decir que la Contraloría General de la República se ha transformado, producto de los distintos escándalos que hemos visto en las diversas reparticiones que

operan con fondos del Estado, en una institución fundamental.

No obstante, hemos pedido más recursos para dicho organismo con el fin de destinarlos a cosas menores.

Por ejemplo, lo que nos plantea el Contralor en cuanto a separar la Contraloría de la Región Metropolitana de Santiago de la Contraloría General de la República.

En Santiago no hay un órgano contralor distinto: está la Contraloría General de la República, que ve lo de todo el país.

Para contratar apenas quince a veinte fiscalizadores no existen recursos, en circunstancias de que todos sabemos que en esta materia la línea que debemos seguir es la de que haya mayor fiscalización, mejor administración de los recursos del Estado.

De hecho, en la Subcomisión que integro se rechazó la Partida Contraloría General de la República para darle al Ejecutivo una señal a fin de que nos permitiera mejorar las platas para la mencionada repartición.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.— Señor Presidente, hace pocos meses nuestro Ministro de Hacienda, cuando se enteró del alza del desempleo en el Gran Santiago, dijo: “Solo el crecimiento generará más empleo”.

¡Nada más cierto! ¡Nada más verdadero!

Sin embargo, cuando uno se pregunta por qué en Chile se ha frenado el crecimiento, lamentablemente son las propias políticas dictadas por este Gobierno las que explican en forma central esta situación.

Yo he citado a Sebastián Edwards -economista cuya independencia nadie cuestionará-, quien sostiene que la situación económica de nuestro país se explica en un tercio en razones externas, y en los otros dos tercios, en razones internas, y que las razones internas son la reforma tributaria, la reforma laboral y otros cambios que se anuncian o que se intenta impulsar, lo cual ha generado un frenazo en la

economía y un amplio margen de incertidumbre.

Pero lo más delicado que uno aprecia es que, cuando los trabajadores del sector público piden aumentar sus sueldos -lo mencionaba yo a propósito del reajuste-, la respuesta es “No tengo plata”. Y por eso el último reajuste fue -así lo calificué-, pichiruche, mezquino, el más pequeño desde que tengo memoria: 0,2 o 0,3 por ciento de incremento real. Y eso (repito), porque no hay plata. Sin embargo, no hay plata porque nuestro país está frenado.

En esta oportunidad, señor Presidente, quiero hacer una reflexión a ese respecto, pues este Presupuesto es -de nuevo- muy modesto; refleja responsabilidad fiscal, refleja austeridad.

Yo valoro el esfuerzo tanto del Ministro, y en general del equipo de Hacienda, cuanto de la propia Presidenta de la República por preocuparse de que en este momento no hagamos un Presupuesto expansivo. Porque la tentación en un año electoral siempre viene de la mano de aumentos explosivos en algunas áreas para poder presentar una mejor situación del país, al menos frente al electorado. En eso se ha sido serio y responsable.

Sin embargo, cuando veo la forma como se desarrolla el Gobierno no dejo de inquietarme, no dejo de pensar que el Ejecutivo pareciera no advertir la necesidad de introducir cambios muy profundos en las políticas que impulsa.

El domingo reciente la Primera Mandataria decía que sus equipos estaban funcionando extraordinariamente bien. Pero, a juzgar por los resultados de las encuestas realizadas a la opinión pública o de las últimas elecciones, no es lo que se piensa. Y, a juzgar por los hechos (el frenazo en la economía y la imposibilidad de tener reajustes serios, que mejoren la calidad de vida de la gente, sobre todo de los más vulnerables), de nuevo nos encontramos al debe: nuestro país no está funcionando bien.

Claro: el presupuesto del gasto fiscal crece 2,7 por ciento. Eso es una buena noticia. No obstante, el crecimiento va en 1,6 por ciento y,

según los especialistas, no se piensa que este año llegue a 2 por ciento. En consecuencia, esta es la mala noticia.

Se trata de una austeridad responsable. Pero no es responsable el impulso sin corrección de las políticas económicas.

Por eso -ya lo hemos dicho-, no tendremos ninguna posibilidad de cambiar realmente las cosas mientras no exista un cambio de gobierno que retome el crecimiento económico. Porque sobre la base del crecimiento económico es posible lograr el desarrollo social; mejorar las condiciones de vida, sobre todo de los más vulnerables; reducir las brechas de desigualdad existentes; solucionar problemas como los que afectan a las manipuladoras de alimentos y a tantos otros grupos en Chile, a los cuales ya se ha hecho referencia, por lo que no voy a abundar al respecto.

Hay, pues, una tarea pendiente, que yo siento que está en el corazón del problema.

La discusión del Presupuesto, por lo mismo, va a ser razonablemente simple. Porque los temas más conflictivos o más difíciles de resolver son pocos, pues todos sabemos que estamos circunscritos a un marco fiscal estrecho. Y, como además no tenemos iniciativa para aumentar el gasto -cosa que yo valoro, ya que la demagogia podría hacer trizas el Presupuesto de la Nación-, ello torna todavía más difícil cambiar significativamente las partidas presupuestarias.

Sin embargo, creo que existen dos ámbitos en los cuales se debería trabajar, pensando en cómo mejorar la productividad de la importante cantidad de recursos involucrados. Porque, aunque el Presupuesto no crezca mucho, sigue siendo muy significativo desde el punto de vista de su cuantía.

En mi concepto, aquello tiene que ver con las ineficiencias del Gobierno central: con la mala forma en que se administran los recursos; con el número de gestiones mal hechas, a veces por meros caprichos ideológicos.

Aquí se recordaba la decisión de suspender

la licitación de hospitales concesionados, los que ya estarían en construcción, probablemente en grado avanzado. Yo la sufro en Linares; muchos otros, en diversas ciudades.

¿Por qué nos quedamos sin hospitales? Por un mero capricho ideológico.

Tan capricho es que ahora están decidiendo revisar la situación. Ojalá lo hagan, y luego, para que tengamos no solo más hospitales, sino también más obras de infraestructura, las que finalmente se financian con capitales externos y no desde el sector fiscal, lo que hace todavía más valioso el resultado.

¡Gestión y eficiencia!

Me parece que eso -ya que estamos hablando del área de la salud- no se advierte especialmente, por ejemplo, en la deuda hospitalaria.

A comienzos de año dicha deuda ascendía a 234 mil 465 millones de pesos; en abril el Ministro de Hacienda inyectó 131 mil millones, con lo cual se redujo a 131 mil 884 millones (a la mitad). Sin embargo, de nuevo la deuda sigue creciendo, pero ya no al promedio de 10 por ciento a que lo hacía el año pasado: en 2016 ha crecido a razón de 20 por ciento. Así, ya en julio íbamos en 223 mil millones. Es decir, ¡toda la plata inyectada se la tragó en tres meses el mal manejo hospitalario!

¡A eso nos referimos! ¡Así se bota la plata!

Creo que ahí tenemos un problema de gestión dramático.

Y lo segundo que me parece importante señalar son las prioridades utilizadas para la asignación de los recursos. Sus títulos (Educación, Salud y Seguridad Pública) son razonables y parecieran apuntar a lo más sensible.

Empero, cuando uno baja a la letra chica o a los aspectos más sensitivos de los requerimientos de nuestro país, se encuentra con la necesidad de efectuar una nueva reasignación. Y espero que en este debate podamos hacerla.

Existe una enorme preocupación por inyectar recursos que vayan en ayuda de los niños y jóvenes vulnerables atendidos por el SENA-ME, directa o indirectamente.

En dicho ámbito, como se ha constatado, se registra una violación a los derechos de los niños que ha derivado en la muerte de muchos de ellos, sin que aún se sepa de las causas. No se han hecho los sumarios. Y lo que menos se conoce son otras afectaciones a tales derechos en términos de agresiones, abusos sexuales u otras situaciones físicas o psicológicas, lo que provoca una inquietud inmensa.

¡Al SENAME no se le ha hecho una inyección de recursos como la que se requiere!

Por otra parte, la pensión básica solidaria se aumentó en 10 por ciento: pasó de 93 mil a 102 mil pesos. Creemos que se puede hacer un esfuerzo mayor. Lo dijimos y lo reiteramos: quienes no tienen otro ingreso a la edad de la vejez merecen un trato distinto.

Otra vez: los niños más vulnerables y los adultos mayores más vulnerables no tienen ni el respeto ni la consideración del Estado hacia su dignidad.

Se hablaba acerca del agua. Hoy día los regantes paralizaron porque una vez más se está pasando la retroexcavadora a sus derechos de agua.

Además, tampoco existen políticas destinadas a prepararse para la sequía que viene inevitablemente a raíz del cambio climático.

El señor PROKURICA.– ¡Usan la retroexcavadora para eso, pero no para hacer pozos...!

El señor LARRAÍN.– Claro: ¡la emplean para quitarles los derechos a los regantes...!

Creo que, en el ámbito del agua, estamos ante una situación lamentable, la que este Presupuesto no recoge.

También se manifiesta ceguera en el ámbito de la ciencia, la tecnología, la innovación.

¡Cómo pretendemos crecer si no invertimos allí!

No pensar que para construir más adelante necesitamos invertir hoy día en tales áreas es carecer de visión de futuro.

Vamos a proponer una reducción de 3,75 por ciento en el subtítulo 22 BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO para paliar déficits

en diversos sectores. Esa rebaja, excluidos ciertos ámbitos -tribunales, Contraloría, ministerios, como el de Salud y otros-, permitiría contar con una cifra cercana a los 76 millones de dólares.

Sabemos que no es la solución. Pero si invirtiéramos tales recursos en determinadas áreas podríamos mejorar al menos los recursos del SENAME.

Nosotros podemos reducir. No obstante, la reasignación de los fondos pertinentes debe provenir del Ejecutivo. Esperamos contar con su apoyo, porque este Presupuesto sí merece una revisión de las prioridades.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).– Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.– Señor Presidente, cuando el Gobierno planifica el Presupuesto, a veces dialoga y a veces no. Lo hace con los partidos grandes, con la Oposición. Con los partidos más pequeños, no; con los Senadores que somos minoría, tampoco: se impone.

Así, llega el Presupuesto. Y este es el momento de discutirlo. Ya tenemos 540 indicaciones, respecto de las cuales vamos a exigir que se cumpla el Reglamento y al menos, aunque sean declaradas inadmisibles, se debatan en su mérito.

Señor Presidente, el Ministro de Hacienda ha anunciado un recorte de 540 millones de dólares en inversión pública para el año 2016. Y para 2017 el recorte por el mismo concepto alcanzará a 1,5 por ciento del PIB.

Yo pregunto si tal medida va a afectar o no al empleo. Y ello debiera preocuparnos, no porque haya un año electoral, sino también porque cuando decrece la inversión pública y los privados no quieren invertir y se llevan la plata a los paraísos fiscales, como lo hace Sebastián Piñera, tenemos un problema.

El señor MOREIRA.– ¡Le dio con Piñera...!

El señor NAVARRO.– Todos los empresarios se quejan, se quejan y se quejan.

Y si uno escuchara al Senador Larraín tendría que irse del país, como lo anunció Büchi,

quien, según entiendo, sigue en Chile: no se fue a Miami ni a Europa. Golborne, tampoco: se quedó aquí.

El señor MOREIRA.— ¿Y los de Caval...?

El señor NAVARRO.— Ello, porque en nuestra nación hay condiciones para desarrollar el mercado.

El señor LARRAÍN.— ¡Algo bueno que exista...!

El señor NAVARRO.— Solo pedimos...

El señor MOREIRA.— ¡Demagogo!

El señor NAVARRO.—... que haya un Estado regulador

Yo he dicho: “Quiero más Estado, para que exista más mercado, para que haya más inversión, privada y pública”.

En este caso asistimos a una disminución de la inversión pública.

Quiero recordarles a los Senadores de la Derecha que el Ministro de Hacienda de ellos y de Piñera, aquí mismo, en esta Sala, el año 2013 anunció un crecimiento de 4,9 por ciento. Y el Presupuesto de 2014, el primero de la Presidenta Bachelet, se calculó y votó en el Congreso Nacional con un crecimiento económico de ese porcentaje.

Felipe Larraín -gran académico, Harvard, profesor, doctor en Economía- ¡proyectó un crecimiento de 4,9 por ciento! ¿Cuánto creció Chile? ¡2,1 por ciento...!

Los economistas pueden equivocarse. Pero cuando se equivocan en ¡100 por ciento! uno piensa que hay mala fe

Señor Presidente, cuando discutimos ahora el Presupuesto de la Nación y se hace una crítica abierta y directa en el sentido de que se otorgó un reajuste pichiruche, yo puedo compartirla.

En efecto, los funcionarios públicos se fueron frustrados con el aumento que se acordó. Pero yo considero que el Gobierno pudo hacer algo más. No obstante, al Ministro de Hacienda, Rodrigo Valdés, le faltó capacidad política para enfrentar el problema.

Hemos dicho que este país está frenado,

pero no por culpa del Estado -me dirijo al Senador Larraín, por intermedio de la Mesa-, sino porque el sector privado no quiere invertir, pues, según afirman, no hay plata.

En verdad, uno puede decir: “Sí hay plata”.

Ahí están PROVIDA y CUPRUM intentando sacarle, arañarle al Presupuesto del Estado 428 millones de dólares con el *goodwill*. Estamos en los tribunales para impedir ese asalto a mano armada en contra de las finanzas fiscales y permitir que haya dinero para el Presupuesto.

Ahí están los ¡90 mil millones! que Jeanette Vega ha denunciado como parte de lo que las mutuales de seguridad le roban a FONASA: ¡90 mil millones! Se presentan 521 mil licencias como enfermedades comunes, cuando en realidad se trata de ¡accidentes del trabajo...!

Ahí están los paraísos fiscales. Y ahora sabemos que Sebastián Piñera tenía en su escritorio presidencial un terminal *bloomberg* que le permitía comprar y vender acciones. Y, como lo dijo en el *Financial Times* una periodista que le hizo una entrevista, allí miraba las acciones y hacía cálculos.

¿Para qué un terminal *bloomberg* en el escritorio del Presidente de la República? Para ver las finanzas mundiales. Pero mucho me temo que, más que ver las finanzas mundiales, ahí se hacían transacciones.

Hay una investigación en curso, la que podrá determinar aquello.

Lo único que digo yo es que va a haber más plata -por intermedio de la Mesa me dirijo a los Senadores de la Derecha- si empresarios como Piñera traen de vuelta a Chile su fortuna. Porque ¡84 por ciento de la fortuna de Piñera se halla en paraísos fiscales!, ¡está fuera de Chile!, ¡no paga impuestos!, ¡evade impuestos!

¡Con qué cara nos vienen a decir que no hay plata, cuando se la llevan para fuera!

¡Fortuna hecha en Chile, no en el extranjero!

Por tanto, uno dice: “Discutimos este Presupuesto peleando por migajas”. Pero son migajas muy importantes. Por ejemplo, para las

manipuladoras de alimentos.

Queremos que haya más justicia social. Queremos que el Ministerio de Educación les exija a las empresas que licitan con la JUNAEB respetar la dignidad de las trabajadoras, respetar los acuerdos. Queremos que las trabajadoras no sean despedidas cuando cambian los contratos; que tengan igualdad de condiciones a lo largo de todo Chile, sin diferencias en materia de bonos, de prestaciones de salud, de seguridad laboral.

Por eso este Presupuesto será importante, pues vamos a discutir, además, el FNDR, que se gasta en cualquier cosa, menos en desarrollo regional.

Vamos a discutir acerca de las zonas rezagadas, como la de Arauco, que ¡está abandonada!

Vamos a discutir sobre los programas de recuperación ambiental de Chiloé y Coronel.

—(Aplausos en tribunas).

¡Las salmoneras destruyeron el medio ambiente y el empleo en Chiloé y en toda la Décima Región!

El Senador Moreira lo sabe muy bien, ¡aunque no ha viajado a Chiloé...! Lo han invitado muchas veces, pero todavía no lo hace. Espero que vaya, pues lo están esperando y será recibido con los brazos abiertos.

Queremos discutir un programa para la recuperación ambiental de Chiloé, al objeto de saldar el daño provocado por las salmoneras. ¡Les vamos a cobrar por el perjuicio que han causado! Y deseamos hacerlo ahora, en el marco del proyecto de Ley de Presupuestos.

También queremos debatir en torno a cómo conseguir más recursos para que haya más médicos especialistas y disminuyan las listas de espera, pues quienes se encuentran en ellas están muriendo. ¡57 mil personas fallecieron entre el 1° de enero de 2010 y el 1° de enero de 2015 mientras aguardaban una atención médica y 10 mil 87 a la espera de una intervención quirúrgica!

¡Suman 67 mil los pacientes muertos por esas causas!

Deseamos fortalecer la salud pública. Hay que poner más recursos. Se debe gastar menos en prestaciones privadas en la Clínica Las Condes y en la Clínica Alemana, que pusieron a disposición más camas y ¡cobran el triple por sus prestaciones...!

Por tanto, la discusión de este Presupuesto va a ser interesante. Y ojalá la centremos en los temas esenciales.

Yo postulo una alianza estratégica público-privada. Deseo una alianza entre Estado y privados. Pero quiero respeto al Estado y no su jibarización.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

—(Aplausos en tribunas).

El señor MOREIRA.— ¡Demagogo!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor MOREIRA.— ¡Contéstele al populista...!

—(Manifestaciones en tribunas).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Les ruego a quienes se encuentran en las tribunas mantener el silencio que han guardado hasta ahora y presenciar este debate en las mejores condiciones posibles.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, es indudable que la Ley de Presupuestos no solo constituye el marco para el despliegue de la gestión del Estado dentro del próximo año: es también una señal poderosa que se da a todos los agentes económicos, por lo que tiene incidencia en diversos factores muy importantes de nuestra economía.

En tal sentido, en el estado actual de nuestra economía, la que se ha desacelerado -como acá se ha dicho- desde el año 2013, por distintas causas, externas e internas, creemos que la orientación del Presupuesto debe ser proactiva en materia de inversiones.

Estimamos que puede hacerse un esfuerzo mayor en la promoción de la inversión, con un carácter contracíclico a nuestra economía.

Es más: consideramos que la regla del déficit fiscal no debiera ser aplicable a la inversión pública. En rigor, no puede tratarse de la misma manera al gasto fiscal que a la inversión pública, la cual tiene un efecto dinamizador de la economía y, en consecuencia, a su vez ayuda a la generación de ingresos públicos.

Incluso puede explorarse un mayor endeudamiento, como acá se ha afirmado, para sostener un nivel determinado de inversión. En la actualidad se registran niveles de deuda pública aceptables, como dijo el Senador señor García. Es más, si se consideran los fondos puestos en el exterior, estos podrían compensar ese nivel de deuda acotado.

Sin duda, en la inversión en infraestructura aún hay bastante espacio. Pero donde definitivamente queda mucho por hacer es en la correspondiente a las empresas públicas, donde no hemos podido siquiera cumplir el compromiso de capitalización de CODELCO, aprobado hace dos años.

Otro tanto sucede en materia de inversión en innovación y desarrollo, ciencia y tecnología.

Nuestro Estado puede incidir mucho más y ser más activo promoviendo diversos nichos de la actividad científica y económica. Hoy priman los fondos concursables y el efecto de los recursos se diluye.

Pero no solo es preciso preocuparse de lo destinado a la inversión. También debemos hacerlo en cuanto a la ejecución. No puede ocurrir lo que en el año 2015, cuando un importante porcentaje del presupuesto de inversión no se ejecutó.

En particular, ello debe cubrirse en Vivienda, Obras Públicas, SUBDERE, Salud, Chiledeportes, todo lo cual es de fuerte impacto en regiones. Especialmente cabe poner atención a los llamados “fondos espejo del Transantiago”, que deben ser destinados efectivamente a iniciativas de conectividad.

Otro aspecto que no presiona el Presupuesto es la negociación y activación de las inver-

siones por parte de las concesionarias en operación.

En cualquier caso, se encuentran asegurados los recursos para la inversión hospitalaria comprometida, que especialmente se siente en regiones.

Debe considerarse, asimismo, un número de viviendas adicionales en el programa especial anunciado en el año en curso. Ello no afecta la ejecución, porque se paga en años siguientes.

No es aceptable, por otra parte, negar fondos al sector de la agricultura. La labor que desarrollan SAG, INDAP, CONAF y programas como PRODESAL no puede ser desatendida sin un grave perjuicio para la gente de nuestros campos.

Un capítulo especial es el de Educación, que es un compromiso central de nuestro Gobierno. El margen de crecimiento del Presupuesto del año 2017 ha de asegurar recursos especiales para las universidades estatales, independientemente de si se aprueba o no la ley de educación superior.

Asimismo, debe contemplarse un fondo especial para la instalación de los servicios locales. Aunque no haya un nuevo sistema de financiamiento para la educación escolar, debe notarse de inmediato el efecto del traspaso en los colegios públicos.

Finalmente, quiero hacer una breve referencia al presupuesto destinado a los servidores públicos.

Venimos saliendo de una compleja negociación con los funcionarios que nos deja la lección, entre otras, de que se requiere encarar de una vez por todas una reforma sustancial en la forma como estamos gestionando los recursos humanos en el sector.

Aún se mantiene un enorme contingente de personas a contrata y a honorarios, afectadas por la inestabilidad de sus empleos y la falta de previsión para las últimas.

Así, también, la subcontratación y la tercerización se prestan para muchos abusos, como aquí ya se ha señalado y hemos podido com-

probarlo en el caso de las manipuladoras, acá presentes, en el sector de la Educación.

—(Aplausos en tribunas).

La Ley de Presupuestos tiene que fijar algunas metas en la materia, aunque la reforma del Estado y la modernización que reclaman diversas áreas del sector público seguramente serán desafíos centrales que deberá encarar un futuro Gobierno.

Señor Presidente, con aciertos y errores, con más o menos premura, el país viene adelantando desde el año 1990 por el camino de establecer un estado de bienestar, donde todos los chilenos tengan asegurado un conjunto de derechos o prestaciones sociales mínimas.

En Salud, se avanza en el AUGÉ. En nuestra Región, los hospitales, los CESFAM y otros están asegurados. En Educación, la reforma progresa con dificultades. En previsión social, la semana pasada acabamos de aprobar un aumento de diez por ciento en la pensión básica solidaria.

Este es el resultado de sucesivos gobiernos, y juzgo necesario perseverar en la misma línea. Pero donde debemos hacer una revisión completa de lo que estamos haciendo es en el rol del Estado en el desarrollo económico. Creo que allí tenemos una gran deuda.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, Honorable Sala, nuevamente asistimos a la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos, con las mismas anomalías y situaciones que desgraciadamente se arrastran año a año.

Hemos escuchado grandes cifras y los planteamientos del Ministro de Hacienda, pero se advierte una vez más una sordera selectiva. Se trata de un Presupuesto que “escucha” determinados ruidos, con una visión altamente centralista.

¡Qué paradoja que hace un par de horas discutieramos respecto de la elección de gobernadores, el gran paso para la descentralización,

y debatamos ahora sobre un proyecto absolutamente centralista, donde se concentra un enfoque de Santiago respecto del territorio, sin considerar los motores productivos o factores que lo afectan!

Solo como un elemento señero de lo que quiero exponer, la Presidenta de la República asistió la semana pasada a la COP 22, en Marrakech, Marruecos, con relación al cambio climático. Ello cambiará nuestro eje de producción y de ordenamiento social. Y para la agencia que se crea al respecto se destinan mil setecientos noventa y dos millones de pesos.

O sea, ¿estamos pensando que desde CORFO, desde el Estado, se afrontará una dinámica de esta naturaleza con una entidad de ese presupuesto, con sesenta y tres personas, y con una consideración territorial, pero sin una visión geográfica? Porque el cambio climático no afectará mayormente a Santiago, que ya cuenta con presupuesto para poder cumplir con sus planes de descontaminación, sino a sectores costeros e islas, así como al Norte Chico, que quedará desprovisto de agua. Esta agencia obedece a una visión absolutamente centralizada.

En materia de educación, digamos con claridad que resulta verdaderamente inadmisibles, por desgracia, que trabajadoras y sus federaciones -saludo a las manipuladoras de alimentos- tengan que estar poniendo aquí el dedo en la llaga y exigiendo, no algo nuevo, sino el cumplimiento de compromisos del año pasado. Sus peticiones son el bono de manipuladora PAE y PAP; la continuidad laboral en el cambio de empresa; el bono de zona extrema, y otros.

Desde que era Diputado hemos avanzado en el mejoramiento de normas legales para que ellas cuenten con contratos definitivos y más dignidad. El Estado sigue mezquinando esos beneficios.

Tenemos una JUNAEB absolutamente impresentable. Ojalá se avance en sanciones.

—(Aplausos en tribunas).

No pueden ser más de treinta mil mujeres, cuyo trabajo todos conocemos a lo largo de Chile.

Entonces, discutimos hoy día el proyecto de Ley de Presupuestos y tienen que estar presentes las trabajadoras, sus federaciones, sus sindicatos.

Hay algo que no funciona adecuadamente. Me parece que el Ministerio de Hacienda, más que cuadrar sus números, tiene que orientar e ir resolviendo las cuestiones fundamentales.

En seguida, cuando en el país hacemos referencia al cambio climático y avanzamos en lo productivo, no puede ser que en el Presupuesto no existan fondos para avanzar en el Servicio Nacional Forestal, que es una pieza fundamental para el sector y para la estrategia de biodiversidad comprometida por el Estado y suscrita por la Presidenta en el extranjero.

El propio Tribunal Constitucional ha señalado que la CONAF es inviable. Es una entidad privada que no puede manejar más recursos. Y seguimos languideciendo y arrastrando la situación.

Lo mismo ocurre con el Servicio Nacional de Biodiversidad. Ahí estamos absolutamente empantanados.

Seamos coherentes con lo que queremos desarrollar.

Le pido al señor Ministro, con mucho respeto, que haya más diálogo, que la sordera no sea selectiva y se escuche solo a algunos, y que no se trate de construir un acuerdo, como en el caso de la educación superior, a costa de las universidades regionales.

Deseo consignar que no se puede contar con el voto del Senador que habla para algo que afecte a la Universidad de Concepción, la Universidad Técnica Federico Santa María o la Universidad Austral.

Fui alumno de la Universidad de Chile y creo en la educación pública, pero insisto en mi petición de que la sordera no sea selectiva: o el señor Ministro los escucha a todos o solo a algunos. No hay "escucha a la carta". Se lo

expongo con el respeto que corresponde.

Por otra parte, tenemos que destacar, sin lugar a dudas, avances importantes en obras públicas, como en agua potable rural y asfaltos básicos. Perfecto. Eso es equidad. Significa entender que un Ministerio puede mostrar desarrollo a lo largo de Chile, con las comunidades, con el aparato productivo, dinamizando la economía y aportando.

Por último, nuevamente echamos de menos lo relativo a Ferrocarriles del Estado. No puede ser, en un Estado que quiere modernizarse, que esa empresa siga mendigando. Hay un puente colapsado desde hace meses en el río Toltén. No contamos con una estrategia de transporte ferroviario.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

A su Comité le quedan dos minutos.

El señor MOREIRA.— Pueden ser tres, entonces.

Seré muy breve.

Esta es una Cámara política. Por lo tanto, cuando uno ataca a otro, tiene que acostumbrarse a recibir.

¡Qué pena que se hable desde la ignorancia! Me parece bueno conocer las limitaciones propias en matemática y economía, porque el Senador señor Navarro -por su intermedio, señor Presidente- no sabe nada de eso y recurre al populismo. Entonces, es fácil ofrecerle de todo a la gente y pronunciar discursos cuando las personas en las tribunas vienen por reivindicaciones, a fin de decirles lo que quieren escuchar. Pero el que no cumple es su Gobierno, el de la Nueva Mayoría.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Diríjase a la Mesa, Su Señoría.

El señor MOREIRA.— Aquí tienen lugar grandes intervenciones, pero después se vota a favor del propio Gobierno que no se ciñe a lo prometido.

El Honorable señor De Urresti manifestó una gran verdad. Le expresó, con mucho res-

peto -lo que valoro-, al señor Ministro: “Escuche más a la gente”. ¡Pero si este no se manda solo y no hace las cosas porque quiere! ¡Hay una jefa, que es la Presidenta de la República!

En consecuencia, cuando Sus Señorías cuestionen a un Secretario de Estado, no olviden que su superior directo y quien imparte las instrucciones es la Primera Mandataria. Si el titular de una Cartera no está escuchando, entonces tampoco lo está haciendo ella.

No cabe enfocar la molestia en un solo Ministro, quien ha tenido que enfrentar una denostación pública como la que se vio en la Cámara de Diputados con motivo del reajuste.

En seguida, el Senador señor Navarro -por su intermedio, señor Presidente- hace referencia a Chiloé, pero ignora todo de esa zona.

El señor NAVARRO.- ¡Se terminó su tiempo!

El señor MOREIRA.- Pido un minuto más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Lo tiene, Su Señoría, al igual que quienes lo han precedido.

El señor LARRAÍN (don Hernán).- ¡A nuestro colega Navarro no le gusta el diálogo...!

El señor MOREIRA.- ¿Qué pasa con los hospitales de Chiloé? Al señor Senador no lo he visto preocupado de ellos.

¡Junto al Honorable señor Quinteros hemos estado luchando ante el incumplimiento de la Administración actual!

Hago referencia a los recintos de Quellón, de Ancud, de Castro y de Queilén. En la isla, la palabra favorita del Gobierno es “postergación”. ¡Ellos no se construirán o inaugurarán en este período!

¿Qué pasa con la Universidad de Chiloé, la cual se ha prometido tanto?

Es verdad que el problema de las salmoneas y del vertimiento de salmones evidentemente ha generado un daño al ecosistema, pero no olvidemos que setenta mil personas trabajan -y no por eso vamos a exculpar a esas

entidades- en el sector.

Por último, el Presidente Piñera creó un millón de empleos y en su Gobierno se creció mucho más.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Puede intervenir el Senador señor Montes.

El señor MONTES.- Señor Presidente, se exponen muchas cosas aquí con bastante soltura. Quiero hacerme cargo de algunas.

Por ejemplo, el Honorable señor Larraín preguntó por qué no se orienta la investigación. Solo quiero consignar que, habiéndose tratado el punto por años, ¿qué nos expresó la UDI en todos los debates? Que la demanda define la orientación de la investigación, del CONICYT y de todo, y que no puede haber un plan.

Por primera vez, la Senadora señora Von Baer dijo ahora en la Comisión de Educación: “Es preciso contar con un plan”. Nosotros lo planteamos durante dieciocho años y no lo logramos.

En seguida, el señor Senador anuncia que formularán indicaciones para recortar todos los gastos corrientes y los gastos básicos de los ministerios, con lo cual se ahorrarán 76 millones de dólares. Hago presente que es preciso replantear 10 mil millones de dólares en franquicias tributarias para otro contexto, y no tenemos el consenso para hacerlo. ¡Y por recortar 76 millones de dólares se paralizará todo el Estado! ¡Eso es absurdo! Se impedirán todos los gastos corrientes: la bencina para los vehículos, etcétera. La razón es poco clara.

El señor LARRAÍN.- ¿Y el SENAME?

El señor MONTES.- Esa es otra cosa. Tiene que haber más recursos para los niños, lo que es muy central.

El hospital Padre Hurtado es el primero que se construyó en Santiago ¡en cincuenta años! En este momento se están levantando otros veintidós, y avanzan en distinto grado. Se afirma que todos se van a terminar. ¡Ojalá! Pero alguna gente goza de un atraso en esto y lo otro, sin valorar lo que realmente se hace y

se consigue.

Mi Honorable colega De Urresti anunció que no se contaría con su voto en relación con determinadas universidades. Le respondo que respete el que algunos pensemos que las estatales se hallan muy atrasadas: registran solo el 14,8 por ciento de la matrícula. ¡El treinta por ciento de los recursos del Estado están en ellas! No pedimos estar en contra de los fondos de otros, sino un plan especial de recuperación de dichos planteles. Ese es nuestro compromiso y lo que queremos lograr. Esperamos el mayor consenso posible, porque parte de la Derecha incluso está de acuerdo.

Me preocupa, como cuestión central del Presupuesto, lo que sostuve en el debate global, al partir, en orden a que la inversión sea negativa este año: menos 3,7 por ciento.

Estoy convencido de que el problema principal es cómo se recupera el crecimiento de la economía y se asegura que el empleo se mantenga y aún se incremente.

Me inquieta que la conclusión del Ministerio de Hacienda sea la de disminuir el impulso fiscal en dicho porcentaje. Porque incluso se relativiza algún efecto multiplicador.

Le preguntaría al señor Ministro cómo vamos a crecer. ¿El impulso vendrá del exterior? ¿Algunos movimientos nos permitirían recuperar crecimiento o mantener su nivel, ya que podríamos hasta bajarlo?

Le consultaría si se supone que el sector privado se moverá de otra manera, y eso generará inversión y actividad económica.

En fin, a estas alturas sé que este año hay un proyecto de 38 mil viviendas y de 25 mil el próximo, lo que ayuda.

Lo ha expresado el Senador señor De Urresti: se puede llevar a cabo un conjunto de inversiones de buena calidad.

El señor Ministro se comprometió con nosotros, pero no vemos algo explícito en orden a una comisión especial evaluadora. Porque se precisa una cartera. Y en caso de requerirse un mayor impulso fiscal no es preciso ir a iniciati-

vas de empleo de poco desarrollo. Se necesitan proyectos de calidad, y, por lo tanto, deben ser evaluados previamente e incluso avanzados en todo el proceso burocrático previo.

A los colegas que les echan la culpa al Gobierno y a una mala política les hago presente que están equivocados. Esta es la misma discusión de los años treinta. El problema de fondo es que se agotó una forma de crecer. Lo manifiesta gente seria como Corbo. Y lo dice Marshall hoy día en *El Mercurio* de Santiago. Tenemos que repensar el crecimiento, diversificar la base productiva y hacer otras cosas.

Si enfrentáramos una crisis como la del treinta, nadie haría referencia a la regla fiscal. Mas no es así. Nos encontramos, sin embargo, en una situación que requiere un gran esfuerzo y nuestra capacidad de endeudamiento es mayor, como dice hasta Moody's. Las clasificadoras de riesgo lo reconocen.

Deseo terminar rindiéndoles un homenaje a las manipuladoras de alimentos.

He conocido la organización cuyos representantes se hallan en las tribunas. Su dirigente es la señora Marta Albornoz. Y estimo muy justo que estén luchando...

—(Aplausos en tribunas).

... por valorar la estabilidad en sus contratos y el respeto al fuero. Porque muchas mujeres embarazadas terminan sus contratos y no tienen posibilidades de seguir recibiendo lo que legalmente les corresponde, debido a que existe un vacío en la legislación. Por eso, se requieren mejores leyes sindicales.

Necesitan que se respeten los pagos a que se comprometen las empresas y que no siempre cumplen.

¡Toda la solidaridad para quienes desde 1990 están luchando porque se dignifique su trabajo! Cada vez tiene que haber más consideración hacia las trabajadoras. Se les debe aplicar y cumplir el cien por ciento de la ley.

El problema es que las empresas de este sector se basan en pagar muy poco, en entregar las raciones de alimentos que se les exigen

y generar un excedente. La lógica con que se manejan tiende, muchas veces, a perjudicar las raciones, las canastas de alimentación y también a sus trabajadores.

Quienes nos visitan corresponden a una de las cinco federaciones de manipuladoras de alimentos que existen.

Les hago un homenaje y me parece muy bueno que hayan permanecido todo el día conversando con los parlamentarios, haciéndoles ver que quieren ser respetadas en sus derechos y que este Parlamento debe considerarlas para conversar el tema con el Ejecutivo, más allá de las posibilidades que tengamos de sacarlo adelante o no.

Mis saludos a la señora Marta Albornoz y a todas las manipuladoras de alimentos que se encuentran en las tribunas.

—(Aplausos en tribunas).

El señor LARRAÍN.— ¡En algo estamos de acuerdo, Senador Montes...!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Nos unimos también al saludo a las integrantes de la Asociación Nacional de Manipuladoras de Alimentos que nos han acompañado esta tarde, encabezadas por doña Marta Albornoz.

No hay más inscritos.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, pido la palabra, porque he sido aludido.

El señor MONTES.— ¡No, señor Presidente, él también aludió a varios...!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— La Mesa no considera...

El señor NAVARRO.— ¡Viví muchos años en Chiloé, donde he dejado muchos amigos!

El señor MOREIRA.— ¡Jamás lo vimos por allá!

El señor NAVARRO.— ¡Yo viví 14 años en Chiloé!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Señor Senador, la Mesa no considera que se haya manchado su buen nombre.

Por haberse cumplido su objetivo, procederé a levantar la sesión, sin perjuicio de dar curso a las solicitudes de oficios que han llegado a la Secretaría.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

Del señor DE URRESTI:

Al señor Ministro de Obras Públicas, requiriéndole antecedentes sobre **AVANCE DE DRAGADO DE RÍOS CALLE CALLE, CAU CAU Y CRUCES, DE VALDIVIA.**

Al señor Ministro de Agricultura, para solicitarle información tocante a **EJECUCIÓN DURANTE 2015-2016 EN REGIÓN DE LOS RÍOS DE PROGRAMA DE ASESORÍA A MEDIANOS PRODUCTORES.**

Al señor Director Nacional de Gendarmería, para que remita antecedentes de **EJECUCIÓN DE PROYECTO “APORTE TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO UNIVERSITARIO PARA LA CAPACITACIÓN Y PRODUCCIÓN HIDROPÓNICA A FAVOR DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN PENAL Y DE GUARDIA DEL CENTRO DE EDUCACIÓN Y TRABAJO (CET) DE GENDARMERÍA DE CHILE EN VALDIVIA”.**

A la señora Intendente de la Región de Tarapacá, con el objeto de que se informe respecto de **CONFORMACIÓN DE COMITÉ REGIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

Al señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, pidiéndole remitir **ANTECEDENTES ACERCA DE PRIMER ESTUDIO DE LÍNEA DE BASE DE USUARIOS DE ACCIÓN DE FOMENTO DE INDAP, INDICANDO CRONOGRAMA DE APLICACIÓN A NIVEL NACIONAL Y COMUNAS DE REGIÓN DE LOS RÍOS DONDE SE APLICARÁ.**

Y al señor Rector de la Universidad Austral de Chile, solicitándole informar sobre **INVESTIGACIÓN DE EQUIPO DE LABORATORIO DE SALUD DE BOSQUES Y ECOSISTEMAS EN RESERVA NACIONAL RALCO, CURANILAHUE Y PARQUE NACIONAL CONGUILLÍO, EN RELACION**

CIÓN CON MUERTE DE ARAUCARIAS.

Del señor GARCÍA:

Al señor Superintendente de Pensiones, haciéndole diversas consultas relacionadas con **COMISIONES DE INTERMEDIACIÓN COBRADAS POR AFP.**

Y a la señora Directora Ejecutiva de Integra, para que tome conocimiento y, en su caso, dé cumplimiento a disposiciones de Código Procesal Penal respecto de **DENUNCIA POR EVENTUALES HECHOS DE MALTRATO DE MENORES EN JARDÍN INFANTIL LA RIBERA, DE TEMUCO.**

Del señor GUILLIER:

Al señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, con copia a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, solicitando dar a conocer **NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA, O QUE AÚN NO LO SON, Y CONFORMACIÓN DE MESA DE TRABAJO PARA ABORDAR FALENCIAS EN ACTUAL NORMATIVA SOBRE LA MATERIA.**

A la señora Ministra de Educación, requiriéndole información, recaída en la Región de Antofagasta, sobre **COLEGIOS QUE CAMBIAN SU CONDICIÓN DE FINANCI-**

AMIENTO, NÚMERO DE ESTUDIANTES QUE POR ESA RAZÓN QUEDARÁN CON Y SIN MATRÍCULA EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y SOLUCIÓN PARA ESTOS ÚLTIMOS ALUMNOS.

A la señora Ministra de Salud, pidiéndole **ESTADÍSTICAS SOBRE PACIENTES DIAGNOSTICADOS CON VIH/SIDA, CON INDICACIÓN DE CASOS POR SEXO Y EDAD, POR COMUNA, REGIÓN Y A NIVEL NACIONAL.**

Y a la señora Ministra de Bienes Nacionales, solicitándole información sobre **RESOLUCIÓN DE SEREMI DE LA ARAUCANÍA QUE DEJA SIN EFECTO RADICACIÓN DE INMUEBLE ASIGNADO A SEÑOR NORBERTO EUGENIO VIVANCO CASTRO.**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19:42.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**DOCUMENTOS**

1

**PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, SOBRE
LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2017
(10.912-05)**

Oficio N°12.988

VALPARAÍSO, 17 de noviembre de 2016

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, correspondiente al boletín N° 10.912-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2017, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	47.847.548.781	2.473.843.510	45.373.705.271
IMPUESTOS	30.845.500.779		30.845.500.779
IMPOSICIONES PREVISIONALES	2.438.130.531		2.438.130.531
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.562.796.265	1.513.859.705	48.936.560
RENTAS DE LA PROPIEDAD	427.162.399	42.731.667	384.430.732
INGRESOS DE OPERACIÓN	876.302.627		876.302.627
OTROS INGRESOS CORRIENTES	916.814.441		916.814.441
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	36.488.763		36.488.763
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	3.055.531.149		3.055.531.149
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	392.087.497		392.087.497
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	932.937.817	917.252.138	15.685.679
ENDEUDAMIENTO	6.333.702.698		6.333.702.698
SALDO INICIAL DE CAJA	30.093.815		30.093.815
GASTOS	47.847.548.781	2.473.843.510	45.373.705.271
GASTOS EN PERSONAL	7.544.138.036		7.544.138.036

BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	2.956.858.961		2.956.858.961
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	7.393.641.737		7.393.641.737
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16.884.080.093	1.475.023.136	15.409.056.957
INTEGROS AL FISCO	107.141.294	81.568.236	25.573.058
OTROS GASTOS CORRIENTES	12.396.127		12.396.127
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	218.919.414		218.919.414
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.149.402.605		1.149.402.605
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	3.509.070.491		3.509.070.491
PRÉSTAMOS	745.498.912		745.498.912
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.960.211.592	917.252.138	3.042.959.454
SERVICIO DE LA DEUDA	2.314.098.205		2.314.098.205
SALDO FINAL DE CAJA	1.052.091.314		1.052.091.314

B.- En Moneda Extranjera Convertida a Dólares
En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	1.744.332	0	1.744.332
IMPUESTOS	4.000		4.000
RENTAS DE LA PROPIEDAD	460.563		460.563
INGRESOS DE OPERACIÓN	8.657		8.657
OTROS INGRESOS CORRIENTES	22.429		22.429
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.020.219		1.020.219
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	3.166		3.166
ENDEUDAMIENTO	223.298		223.298
SALDO INICIAL DE CAJA	2.000		2.000
GASTOS	1.744.332	0	1.744.332
GASTOS EN PERSONAL	175.009		175.009
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	237.101		237.101
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	155		155
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	74.984		74.984
OTROS GASTOS CORRIENTES	610		610
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	18.503		18.503
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	959.249		959.249
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	1.185		1.185
PRÉSTAMOS	3.166		3.166
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	300		300
SERVICIO DE LA DEUDA	272.070		272.070
SALDO FINAL DE CAJA	2.000		2.000

Artículo 2.- Apruébanse los Ingresos Generales de la Nación y los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2017, a las Partidas que se indican:

INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
IMPUESTOS	30.845.500.779	4.000
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	41.186.227	1.280.010
RENTAS DE LA PROPIEDAD	253.039.984	460.563
INGRESOS DE OPERACIÓN	17.511.333	8.657
OTROS INGRESOS CORRIENTES	344.275.079	9.999
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	332.296	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	2.604.155.220	1.017.578
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	10	
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	421.183.496	485.414
ENDEUDAMIENTO	6.300.000.000	223.298
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	40.832.184.424	3.491.519
APORTE FISCAL:		
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	19.032.314	
CONGRESO NACIONAL	118.046.933	
PODER JUDICIAL	528.807.304	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	70.405.877	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA	2.633.378.647	58.873
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	78.269.555	207.132
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	415.952.534	
MINISTERIO DE HACIENDA	408.145.760	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	9.251.123.847	
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	977.099.536	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1.119.350.786	213.449
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	1.891.871.910	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	443.662.030	
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	11.667.881	
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	6.322.364.127	
MINISTERIO DE SALUD	4.684.029.858	
MINISTERIO DE MINERÍA	69.272.495	
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	2.288.974.610	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	954.395.360	
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	28.451.048	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	610.809.785	
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	14.974.780	
MINISTERIO PÚBLICO	177.934.009	
MINISTERIO DE ENERGÍA	142.109.294	

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	51.387.722	
MINISTERIO DEL DEPORTE	115.686.502	
MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO	51.027.362	
SERVICIO ELECTORAL	55.218.266	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
SUBSIDIOS	1.117.965.074	
OPERACIONES COMPLEMENTARIAS	3.552.247.623	802.430
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	2.203.659.397	271.773
FONDO DE RESERVA DE PENSIONES		722.927
FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL		191.261
FONDO PARA LA EDUCACIÓN	30	1.023.674
FONDO DE APOYO REGIONAL	321.183.506	
FONDO PARA DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTOS DE ALTO COSTO	103.678.662	
TOTAL APORTES	40.832.184.424	3.491.519

Artículo 3.- Autorízase a la Presidenta de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 9.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.500.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2017 y aquéllas que se contraigan para efectuar pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2017, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

No se imputarán a la suma de las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo, las obligaciones que se contraigan para solventar el pago de bonos de reconocimiento a que alude el artículo tercero transitorio del decreto ley N° 3.500, de 1980, hasta por un monto del equivalente a US\$ 1.000.000 miles.

La autorización que se otorga a la Presidenta de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones de seguridad social, Transferencias corrientes, Integros al Fisco y Otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1 de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se

produzcan en los ítem de los referidos Subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades aprobadas en el citado artículo 1, de los Subtítulos de Adquisición de activos no financieros, Iniciativas de inversión y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5.- Durante el año 2017, la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio, requerirá la autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria para ello en el Servicio respectivo. Dicha autorización se requerirá asimismo para la contratación de personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular en virtud de la aplicación del mecanismo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 2016.

Artículo 6.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2017, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimientos de las leyes laborales y previsionales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato. Esta calificación pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 7.- En los decretos que contengan transferencias, hayan sido dispuestas en esta ley o se creen en virtud del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los Subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que la institución receptora deberá dar a los recursos, las condiciones o modalidades de reintegro de los mismos y la información que respecto de su aplicación deberá remitirse al organismo que se determine. Con todo, los saldos de recursos transferidos en el ejercicio anterior y no utilizados por los organismos receptores, deberán ser ingresados a Rentas Generales de la Nación.

Aquellas transferencias, incluidas en el Subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria en los distintos conceptos de gasto, con visación de la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley. Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Artículo 8.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un periodo superior a treinta días corridos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse si la entidad cuenta con disponibilidad de recursos para tal efecto, lo que deberá ser certificado por la autoridad superior de la institución, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Artículo 11.- Para los efectos de proveer durante el año 2017 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de los sitios web institucionales u otros que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el

perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicarán en diarios de circulación nacional, avisos de la convocatoria del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para adquirir, a cualquier título, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, mediante cualquier tipo de contratos, que éstos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el siguiente inciso, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a la disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 13.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2017 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas en años anteriores, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

En el caso de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas, las aplicaciones que se efec-

túen con cargo a los recursos provenientes de las enajenaciones, se incorporarán anualmente en la Ley de Presupuestos, en los respectivos capítulos de la Partida del Ministerio de Defensa Nacional, identificando los ingresos y gastos estimados en cada caso. Los recursos sólo podrán emplearse en proyectos de infraestructura, incluidos proyectos de inversión social, tales como habitabilidad y mejoramiento de las condiciones de vida de todo el personal integrante de estas instituciones, y en proyectos de infraestructura militar.

Trimestralmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos de las enajenaciones de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y saldo de la deuda bruta del Gobierno Central.

Del mismo modo, se deberá incluir, en anexos, información del gasto devengado en el Gobierno Central del Subtítulo 22 ítem 07, Publicidad y Difusión, desagregado por asignación, detallando el gasto por partida y su variación real respecto de igual trimestre del año anterior, y de las asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, para cada uno de los programas de esta ley.

3. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las Partidas de esta ley, al nivel de Partidas, Capítulos y Programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

4. Informe semestral de los montos devengados en el Subtítulo 31, Iniciativas de Inversión, para las distintas Partidas Presupuestarias, con clasificación regional de ese gasto, incluyendo la categoría "interregional", a más tardar, sesenta días después de terminado el semestre respectivo.

5. Copia de los decretos de modificaciones presupuestarias totalmente tramitados durante cada mes y un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en dicho mes por partida, que contenga una descripción indicando si se trata de incrementos por aplicación de leyes, reducciones por ajuste fiscal, o modificaciones por decisiones de política, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida, dentro de los treinta días siguientes al término del mismo.

6. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos, de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

7. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados, a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo

plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile y de todas aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas; y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

9. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los sesenta días y noventa días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

10. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3 de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

11. Informe trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

12. Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones, el Fondo para la Educación, el Fondo de Apoyo Regional y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

13. Informe trimestral de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5 de la ley N° 19.908, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada en los mismos plazos en los respectivos sitios web de los organismos obligados a proporcionarla.

Toda información que en virtud de otras disposiciones de esta ley deba ser remitida a las Comisiones del Senado, de la Cámara de Diputados y Especial Mixta de Presupuestos, será proporcionada por los respectivos organismos. En el caso de la Cámara de Diputados dicha información se proporcionará a través del Departamento de Evaluación de la Ley, para su trabajo y remisión a quien lo solicite.

Artículo 15.- Durante el año 2017, la suma de los montos involucrados en operaciones de cobertura de riesgos financieros que celebren las entidades autorizadas en el artículo 5 de la ley N° 19.908, no podrá exceder de US\$1.500.000 miles o su equivalente en moneda nacional. Tales operaciones se deberán efectuar con sujeción a lo dispuesto en la citada norma legal.

Artículo 16.- Durante el año 2017, la Presidenta de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga a la Presidenta de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados pre-

cedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 19.847.

Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2017, empréstitos por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total en cada una de ellas no exceda del setenta por ciento (70%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda. Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación y su programa de inversiones asociado, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los treinta días siguientes al de su contratación.

Artículo 17.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad de recursos fiscales.

Artículo 18.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúe por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8 del decreto ley N° 1.056, de 1975, y el artículo 4 de la ley N° 19.896, la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.104 y el artículo 14 de la ley N° 20.128, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

Artículo 19.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, y sin perjuicio de la responsabilidad

correspondiente de su superior jerárquico.

Artículo 20.- Cuando los órganos y servicios públicos realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 25%, en medios de comunicación con clara identificación local, distribuidos territorialmente de manera equitativa. Los órganos y servicios a que se refiere este artículo deberán dar cumplimiento a lo establecido, por medio de sus respectivos sitios web.

Los órganos y servicios públicos a que se refiere este artículo, deberán remitir a más tardar en marzo de 2017 su planificación anual de avisaje y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que monitoreará el cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Artículo 21.- Será de cargo de las respectivas entidades públicas el siguiente deber de información:

1. Remisión a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, de una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final.

2. En caso de contar con asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, los organismos responsables de dichos programas deberán publicar en un informe trimestral, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre en su sitio web institucional la individualización de los proyectos beneficiados, nómina de beneficiarios, metodología de elección de éstos, las personas o entidades ejecutoras de los recursos, los montos asignados y la modalidad de asignación.

Si las asignaciones a las que hace mención el párrafo precedente corresponden a transferencias a municipios, el informe respectivo también deberá contener una copia de los convenios firmados con los alcaldes, el desglose por municipio de los montos transferidos y el criterio bajo el cual éstos fueron distribuidos.

3. En caso de contar con asignaciones correspondientes al Subtítulo 31, la entidad responsable de la ejecución de los recursos deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 31 de marzo de 2017, la nómina de los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos señalados, su calendario de ejecución y también, en caso de ser pertinente, su calendario de licitación.

4. Mensualmente, el Gobierno Regional correspondiente deberá informar los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los treinta días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

5. Publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

6. Trimestralmente, la Subsecretaría de Hacienda enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre la base de la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

7. El Ministerio de Salud deberá informar mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Salud del Senado y de la Cámara de Diputados, el número de pacientes en lista de

espera, agrupados por patología, en cirugías no AUGE, de forma desagregada por Servicio de Salud.

De igual modo deberá informar, mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Salud del Senado y de la Cámara de Diputados, el número de pacientes en lista de espera por consulta de especialidades, de forma desagregada por Servicio de Salud.

Asimismo, deberá informar, mensualmente, dentro de los primeros treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Salud del Senado y de la Cámara de Diputados, el avance físico y financiero de cada uno de los proyectos de inversión que se estén ejecutando, financiados con cargo al Subtítulo 31 "Iniciativas de Inversión" de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

La información que los Ministerios y Servicios Públicos deban remitir en virtud de la presente ley a la Comisión Mixta de Presupuestos y a las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados y del Senado será enviada, además, a la Biblioteca del Congreso Nacional.

Artículo 22.- Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. En caso alguno podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión, para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten imposterables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

Asimismo, los organismos a que se refiere este artículo sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la normativa que las regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. Asimismo, no podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los servicios.

Artículo 23.- Las comisiones de servicio en el país y en el extranjero deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente aquellas en el extranjero. Salvo motivos justificados, o en el caso de ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar a lo menos con diez días hábiles de anticipación.

Sólo la Presidenta de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas, las que, en el caso de los ministros, estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas. A solicitud de las respectivas instituciones, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar excepciones a lo dispuesto por este inciso.

Trimestralmente se informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Estas contendrán en detalle el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reserva-

das.

Artículo 24.- Fíjase para el año 2017 en 8.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata.

A partir del 1 de enero de 2017, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias, con cargo a una modificación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

Los ajustes derivados de la aplicación del este artículo serán establecidos por medio de decretos del Ministerio de Hacienda, dictados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 de 1975, y deberán ser informados mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Artículo 25.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2017, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3, y los decretos y resoluciones que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria. Esta ley podrá ser publicada en su integridad para su distribución.

Artículo 26.- Los gastos en publicidad y difusión que podrán ejecutarse con cargo a cada Partida presupuestaria durante el año 2017, no podrán superar la suma fijada en el respectivo presupuesto.

Al respecto, en el mes de diciembre de 2016, cada ministerio deberá distribuir estos recursos, por Programa presupuestario, mediante decreto expedido por el ministerio, el cual deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda. Copia de este decreto, totalmente tramitado, deberá ser enviada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

No obstante, por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, podrá aumentarse el monto asignado a un Programa presupuestario para gastos en publicidad y difusión, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda en ningún caso, aumentarse, por esta vía, el monto total fijado para la Partida.

Cada ministerio deberá informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, el monto ejecutado, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que las siguientes disposiciones del proyecto de ley fueron aprobadas en general con el voto favorable de 109 diputados y diputadas, de un total de 117 en ejercicio:

- artículo 3°.

- glosa 05, asociada a la asignación 026, Empresa Metro S.A., ítem 01, subtítulo 33 del Programa 11, Capítulo 02 de la Partida 12, correspondiente al Ministerio de Obras Públicas.

- glosa 04, asociada al Programa 01 del Capítulo 01 de la Partida 23, correspondiente al Ministerio Público.

En particular, en tanto, las disposiciones que se señalan fueron aprobadas por 72 votos afirmativos, de un total de 118 diputados en ejercicio:

- artículo 3°.

- glosa 05, asociada a la asignación 026, Empresa Metro S.A., ítem 01, subtítulo 33 del Programa 11, Capítulo 02 de la Partida 12, correspondiente al Ministerio de Obras Públicas.

- glosa 04, asociada al Programa 01 del Capítulo 01 de la Partida 23, correspondiente al Ministerio Público.

De esta manera, la Cámara de Diputados ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

2

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DESAFÍOS DEL FUTURO, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL DÍA
NACIONAL DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA
(10.906-19)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene el honor de informaros en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Girardi, señora Goic y señores Chahuán, Coloma y De Urresti.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2016.

Cabe hacer presente que este proyecto de ley se discutió sólo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A la sesión en que se conoció el proyecto de ley en informe concurrió la Secretaria Ejecutiva del Consejo del Futuro, señora Amélie Kim Cheang.

Asistieron, además, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Subsecretario, señor Gabriel de la Fuente y el Asesor del Ministro, señor Hugo Arias.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Coordinador de Innovación, señor Marcelo García.

De la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT, la Asesora, señora Carolina Muñoz y la Directora del Programa Explora, señora Natalia Mackenzie.

Del Congreso del Futuro, la Periodista, señora Jessica Soto.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Asesor, señor Andrés Aguilera.

La Asesora del Honorable Senador Girardi, señora Karem Escobar.

Del Instituto Igualdad, el Asesor, señor José Becerra.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Raimundo Roberts.

El Periodista, en Ciencia y Tecnología, señor Nicolás Luco.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad declarar el día 10 de abril de cada año, como día Nacional de la Ciencia y la Tecnología en el país.

ANTECEDENTES

Antecedentes legales

La Moción con que se origina este proyecto de ley señala que el desarrollo de la ciencia

y la tecnología es central para alcanzar los objetivos de sustentabilidad que se ha fijado la comunidad internacional. El rol de trascendencia de la ciencia y de la tecnología fue reconocido internacionalmente ya en 1999 en Budapest, donde se desarrolló la Conferencia Mundial sobre la Ciencia, reunida bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Consejo Internacional de Uniones Científicas (CIUC). Allí los Estados partes declaraban su compromiso “a hacer todo lo posible para promover el diálogo entre la comunidad científica y la sociedad, a eliminar todas las formas de discriminación relacionadas con la educación científica y los beneficios de la ciencia, a actuar con ética y espíritu de cooperación en nuestras esferas de responsabilidad respectivas, a consolidar la cultura científica y su aplicación con fines pacíficos en todo el mundo, y a fomentar la utilización del saber científico en pro del bienestar de los pueblos y de la paz y el desarrollo sostenibles, teniendo en cuenta los principios sociales y éticos mencionados.”.

Precisa que, además, con el objetivo de recordar este compromiso de la ciencia es que la Conferencia General de la UNESCO, en su Resolución 31C/20, decide proclamar el día 10 de noviembre Día Mundial de la Ciencia para la Paz y el Desarrollo en 2001, así la conmemoración del Día Mundial es Ciencia para la Paz y el Desarrollo es renovar el compromiso, tanto nacional como internacional, en pro de la ciencia para la paz y el desarrollo, y hacer hincapié en la utilización responsable de la ciencia en beneficio de las sociedades. El Día Mundial también tiene por objeto lograr una mayor conciencia en el público de la importancia de la ciencia y colmar la brecha existente entre la ciencia y la sociedad.

En tal sentido, advierte, que en Chile aún no se logra potenciar la ciencia y tecnología del modo requerido por los desafíos sociales que han de enfrentarse, y la materia no ha impregnado las políticas públicas de una manera que permita tomas de decisiones basadas en los conocimientos alcanzados. De hecho la entrada del país a la OECD ha puesto en evidencia, que Chile se encuentra entre los últimos lugares en la mayoría de los estudios comparativos realizados por esta organización entre las naciones más desarrolladas. Estos datos complementados con los resultados generales presentados por la Encuesta Nacional de Percepción Social de la Ciencia y la Tecnología en Chile 2016) donde no obstante destacar el interés de la sociedad en temáticas de ciencia (58,1%) y tecnología (68,4%), los datos dan cuenta de una posición de una percepción de desconocimiento frente a dichos avances, en efecto entre la población que se siente poco o nada informada, la ciencia ocupa el primer lugar con un 76,9%, mientras que un 65,2% siente lo mismo respecto a la tecnología.

En este contexto, agrega, es necesario crear puentes entre ciencia y sociedad. El objetivo es introducir mecanismos que permitan una revalorización del rol de la ciencia para la sociedad y que esta esté informada de los desarrollos de la misma. Con esta finalidad el año 2011 se presentó en la Cámara de Diputados el Boletín N° 7753-19 que Declara el primer domingo de octubre de cada año como el “Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología”, sin embargo se considera necesario reformular la fecha en el cual conmemorar esta actividad para efectos de hacer más eficiente la política pública de difusión y democratización científica.

Señala, además, que si bien en Chile el Programa Explora ha llevado a cabo la experiencia de realizar por 20 años la Semana Nacional de la Ciencia y la Tecnología en octubre, justificación de la fecha que iba a consagrar la moción parlamentaria antes mencionada, esta parece no ser la fecha más razonable por los siguientes motivos:

- La mayor cantidad de actividades de la Semana Nacional de la Ciencia y la Tecnología tienen como público objetivo los estudiantes de enseñanza básica y media (“Día de la ciencia en mi colegio”, “1000 científicos 1000 aulas”, etc.) siendo los docentes quienes señalan que en este período existe sobrecarga de actividades (en el último trimestre del año se preparan las graduaciones de los estudiantes, el cierre del ciclo escolar, etc.).

- La segunda de las actividades emblemáticas del Programa Explora es el Congreso Regional Escolar (septiembre y octubre) y el Congreso Nacional Escolar (noviembre) por ende se juntan en un período muy corto de tiempo las dos actividades más relevantes del Programa, no logrando dar a ninguna de ellas la visibilidad y masividad que se espera.

- El tener las dos actividades más relevantes en el último trimestre del año, complica la ejecución del presupuesto ya que los gastos se terminan pagando en el mes de diciembre cuando cierra el ejercicio del año CONICYT con todo el aumento de transacciones financieras que conlleva.

- La misión del Programa Explora que se pretende instaurar a partir del 2017 es diseñar e implementar iniciativas que permitan la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y tecnología de las nuevas generaciones y contribuir a que la ciudadanía pueda tener una mejor comprensión del entorno a través del pensamiento científico.

Por último, puntualiza que para lograr esta misión y objetivos se requiere una estrategia de difusión alineada con el período escolar chileno, por ello se propone conmemorar el Día Mundial de la Ciencia y la Tecnología cada 10 de abril, en honor al el primer latinoamericano laureado en Ciencias, el científico argentino Bernardo Houssay, Premio Nobel de Medicina en 1947. Gracias a sus descubrimientos en la Fisiología y Medicina, particularmente por en el rol de la hipófisis o glándula pituitaria en la regulación de la cantidad de azúcar en sangre, a través del metabolismo de los hidratos de carbono.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de esta iniciativa legal el Honorable Senador señor Girardi señaló que el proyecto en informe tiene por finalidad materializar un viejo anhelo del mundo científico estableciendo a la Ciencia, desde el punto de vista simbólico, como algo relevante.

La Directora del Programa Explora, señora Natalia Mackenzie, explicó que desde hace 20 años Explora realiza la Semana Nacional de la Ciencia y la Tecnología la primera semana de octubre y que el público principal está constituido, especialmente, por la comunidad escolar. Sin embargo, precisó, el hecho que ella se efectúe en el mes de octubre, ha generado algunos inconvenientes que dicen relación con que en ese período, tanto los docentes como el alumnado están llenos de actividades existiendo, habitualmente, una sobrecarga de trabajo. Es por esa razón, acotó, que es importante establecer el Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología a principio de año ya que, de esa manera, no sólo toda la comunidad escolar podrá participar activamente sino que, además, felizmente coincidirá con la fecha de otorgamiento del Premio Nobel de Medicina al científico argentino, señor Bernardo Houssay.

La Asesora de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CO-NICYT, señora Carolina Muñoz, indicó que tal como lo señaló la Directora del Programa Explora, para lograr los objetivos es necesaria una estrategia de difusión alineada con el período escolar.

La idea, dijo, es aprovechar el mes de abril que es cuando realmente se puede invitar a participar a toda la comunidad, cuando los programas educacionales están recién iniciándose, etc.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló estar de acuerdo con la proposición indicada y sostuvo que es relevante que los destinatarios directos, esto es la comunidad estudiantil, pueda ser parte de todas las actividades que se desarrollan durante la Semana Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, De Urresti y Girardi.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente proyecto de ley en informe:

PROYECTO DE LEY:

“Declárese el día 10 de abril como el día Nacional de la Ciencia y la Tecnología en el país.

En el marco de dicha conmemoración, la segunda semana del mes de abril de cada año, toda institución científica nacional o internacional con sede en Chile, podrá organizar la Semana Nacional de la Ciencia y la Tecnología realizando acciones de promoción que involucren a toda la sociedad tales como: visitas públicas y gratuitas a sus centros de investigación, ferias científicas y otras actividades, tendientes a promover la importancia de la ciencia en la sociedad chilena.”.

Acordado en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), y señores Juan Antonio Coloma Correa y Alfonso De Urresti Longton.

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA (9.890-08)

Honorable Senado:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2015, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y la de Hacienda, en su caso.

Concurrieron a sesiones que la Comisión destinó a la discusión de este asunto los Honorables Senadores señores Bianchi y Prokurica.

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Prokurica se inhabilitó en relación con este asunto, en los términos del artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

Se hace presente que las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 1° del proyecto de ley, deben ser aprobadas con el quórum requerido para las normas orgánico-constitucionales, en la medida que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental:

- La letra b) (que pasa a ser a)) del numeral 13 (que pasa a ser 14).
- Los incisos quinto y sexto del artículo 31, sustitutivo, que el numeral 26 (que pasa a ser 27) consulta.
- La letra c) del numeral 39 (que pasa a ser 40).

Por su parte, el inciso primero del artículo 40-K, que el numeral 36 (que pasa a ser 37) del artículo 1° propone, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 8° y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Cabe consignar que la Comisión, mediante oficio N° ME/98/2016, de 4 de octubre del año en curso, consultó a la Excm. Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, acerca de los incisos quinto y sexto del artículo 31 sustitutivo propuesto –contenido en el numeral 26 (que pasa a ser 27) del artículo 1° del proyecto de ley-, que inciden en las atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los cuales fueron objeto de enmiendas respecto de lo aprobado por la Cámara de origen.

A la fecha de elaboración de este informe, no se ha recibido respuesta de ese Alto Tribunal.

A sesiones en que se discutió este asunto, asistieron:

- El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero; el Jefe del Departamento de Hidrocarburos de este organismo, señor Marco Mancilla; el Jefe de Comunicaciones del Gabinete, señor David Gómez; los asesores jurídicos señorita Javiera Méndez y señores Marcelo Drago y Felipe Venegas, y las profesionales señoras Johanna Jiménez y Andrea

Olea.

- El asesor de la SEGPRES, señor Renato Valenzuela.
- La asesora de Gobernanza, señora Pamela Poo.
- La Jefa del Sector Empresas de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Susana González, en compañía de la asesora jurídica, señora Mónica Bravo.
- El profesional de la Fundación Jaime Guzmán, señor Sebastián Sotelo.
- La abogada del Instituto Libertad y Desarrollo, señorita Cristina Torres.
- El Director Ejecutivo de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural (AGN), señor Carlos Cortés, en compañía de la asesora comunicacional señora María Elena Hormazábal.
- El abogado de INTERGAS, señor Francisco Galli.
- Los asesores parlamentarios que se indican: de la oficina del Senador señor Prokurica, la señora Carmen Castañaza y el señor Rodrigo Suárez; de la oficina de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la oficina del Senador señor Guillier, el señor Fernando Navarro; de la oficina del Senador señor Bianchi, los señores Claudio Barrientos y Manuel José Benítez; de la oficina de la Senadora señora Goic, los señores Gerardo Bascuñán y Aldo Rojas; de la Oficina del Senador señor Pizarro, la Jefa de Gabinete señora Karen Herrera y la periodista señora Andrea Gómez, y del Comité PS, el señor Paulin Silva.
- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rafael Torres.
- La periodista del Departamento de Prensa del Senado, señorita Karina Arancibia.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1º, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, 16, 20, 21, 34 (pasa a ser 35), 37 (pasa a ser 38), 38 (pasa a ser 39), 39 (pasa a ser 40), 41 (pasa a ser 42), 42 (pasa a ser 43), 43 (pasa a ser 44), 45 (pasa a ser 46), 48 (pasa a ser 50), 49 (pasa a ser 54); artículo 2º, numerales 2 y 3 (que pasan a ser 1 y 2, respectivamente); artículo 3º, numeral 1; artículos octavo y noveno transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Nos. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 73, 75, 79, 81, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 94, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 147 bis, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 156, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Nos. 12, 19, 33, 56, 60, 77, 91, 137, 171.
- 4.- Indicaciones rechazadas: Nos. 4, 16.
- 5.- Indicación retirada: N° 25.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Nos. 3, 38, 49, 50, 51, 68, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 88, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 117, 131, 154, 155, 157, 158, 160.

Al iniciarse la discusión en particular de esta iniciativa legal, el señor Ministro de Energía explicó que del total de las indicaciones formuladas, la mayoría de ellas corresponden a propuestas formales que implican perfeccionamientos y correcciones de redacción, precisiones terminológicas y cambios para mantener la consistencia regulatoria con la recientemente aprobada ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, mientras que un número menor de indicaciones abordan algunos aspectos sustantivos.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley de Servicios de Gas, el personero señaló

que éste se amplía a la distribución de gas licuado a granel, esto es, la operación que se efectúa a través de estanques individuales sin medidores, haciéndosele aplicable las normas sobre calidad y seguridad, en lo que sea compatible. Con todo, las disposiciones de la ley no se aplicarán a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos, salvo cuando se preste el servicio de gas y servicios afines a clientes o consumidores, como en el caso de algunas instalaciones de la ENAP en la Región de Magallanes.

En lo relativo al procedimiento y metodología de cálculo del chequeo de rentabilidad y régimen de fijación tarifaria, se plantea definir una zona de concesión con alcance regional, a saber, como el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Con esta definición el chequeo de rentabilidad y los respectivos procesos de fijación tarifaria podrán recoger y reflejar las diferentes condiciones de competencia que enfrentan las empresas distribuidoras en las distintas regiones donde prestan servicios, las cuales presentan importante variabilidad.

Por otra parte, añadió, se eliminan los planes de expansión vinculantes, tanto en el régimen de libertad de precio con límite de rentabilidad como para las empresas sujetas a tarificación. Así, la zona de servicio se determinará mediante la expansión real de redes y la existencia de un plan cuatrienal de expansión para las empresas sujetas a chequeo de rentabilidad. Adicionalmente, se elimina el plan de expansión cuatrienal obligatorio establecido para las empresas sujetas a tarificación. El costo de las expansiones será traspasado a tarifa una vez que las obras se materialicen, lo cual elimina el riesgo de que los clientes terminen pagando por una expansión de red que no se concreta.

El procedimiento y los criterios metodológicos para realizar el chequeo de rentabilidad anual experimentan una corrección. La propuesta establece con rango legal diversas instalaciones de gas para delimitar claramente los elementos que serán considerados en el chequeo de rentabilidad y precisar las obligaciones de las empresas concesionarias en concordancia con sus instalaciones. Tratándose de las nuevas zonas de concesión que entren en operación y para efectos del chequeo de rentabilidad y de la rentabilidad máxima permitida, se considerará un año en el primer chequeo y dos para el segundo y un spread de tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo capital (TCC).

También, se amplía el alcance del informe cuatrienal de bienes eficientes de la empresa concesionaria, el cual ya no sólo identificará las instalaciones a contemplar en los chequeos de rentabilidad anuales del cuatrienio siguiente, sino también su valorización (VNR) y vida útil. En este informe se contendrá el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión que serán incluidos en el respectivo cuatrienio, y que reemplazarán a los planes de expansión vinculantes. Estos indicadores podrán atender al tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y a las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión, entre otros factores.

Luego, el personero de Gobierno aludió a la propuesta consistente en una excepción a la exigencia de eficiencia de las instalaciones para efectos de ser considerada en el chequeo de rentabilidad, cuando tales instalaciones respondan al interés público (así calificado por la Comisión Nacional de Energía). Estas instalaciones permanecerán en la categoría por al menos ocho años. Los gastos de comercialización asociados a la captación y conexión de nuevos clientes (conversiones) podrán ser contabilizados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria. Esta elección se hará cuatrienalmente en el marco del estudio de bienes eficientes y no podrá ser modificada posteriormente. La amortización de los gastos se hará utilizando la TCC.

La regla general para determinar el valor del gas al ingreso del sistema de distribución se mantiene según la fórmula acordada en el primer trámite constitucional. Dicha regla co-

rresponde a un elemento de los contratos de compra. Sin embargo, tratándose de compras entre empresas relacionadas el costo del gas atenderá a los contratos de suministro que hayan sido licitados en procesos públicos e internacionales, cuyas bases serán elaboradas por la respectiva empresa concesionaria, y aprobadas previamente por la CNE. La empresa concesionaria o las entidades relacionadas deberán poseer instalaciones que permitan realizar importaciones de gas. La confidencialidad de la información sensible en el proceso de chequeo de rentabilidad queda resguardada al establecerse que sólo las respectivas empresas concesionarias podrán discrepar de su informe anual de rentabilidad.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Bianchi relativa a la solución prevista para el supuesto de la venta de gas por parte de la ENAP a su socio METHANEX, el señor Ministro de Energía recordó que siendo esta última empresa un cliente libre (no regulado) la operación se rige por el acuerdo entre ambas sociedades.

Enseguida, en lo que concierne al proceso de fijación tarifaria, el señor Ministro explicó que la propuesta pretende mejorar la redacción de los artículos respectivos para aclarar el significado y alcance de las tarifas garantizadas (concepto inédito en nuestra legislación). La idea es precisar la condición de tarifa garantizada: todos los consumidores que queden sujetos a esta tarifa tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas y afines por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto tarifario, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite. No obstante, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario. Adicionalmente, se introducen enmiendas en el procedimiento de tarificación para igualarlo al estándar ya fijado en la ley N° 20.936, en especial en relación con el proceso de participación ciudadana y las discrepancias ante el Panel de Expertos.

Esta iniciativa legal, dijo el Ministro, extiende a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena el reconocimiento de clientes libres a aquellos clientes industriales con consumo sobre 5.000 GJ/mes. Sin embargo, el gas para generación eléctrica –excluida la autogeneración- y el gas natural comprimido (GNC) para uso vehicular estarán siempre sujetos a tarifa garantizada, independientemente de su nivel de consumo, para no afectar los precios de las tarifas eléctricas y del transporte público regional.

Los servicios afines se redefinen, para entender como tales a aquellos servicios asociados al de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta (así, el corte y reposición de servicio o el envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la CNE en el informe de rentabilidad anual o en las bases técnicas y administrativas del respectivo proceso tarifario, según corresponda). Esta precisión es relevante porque los servicios afines son considerados en los chequeos de rentabilidad y en los procesos de fijación tarifaria.

En otro orden de materias, agregó el personero de Gobierno, se especifican las consecuencias de superar la rentabilidad máxima legal: devolución del exceso, congelamiento tarifario, entrada y salida del régimen de fijación tarifaria. En este sentido, se propone que la CNE determine el monto del exceso y la SEC instruya su devolución. Además, se congela la tarifa y se aplica un factor de ajuste, de manera que el precio congelado corresponda al valor máximo que hubiese podido cobrar la empresa distribuidora sin exceder el límite de rentabilidad (indexado al valor del gas e IPC).

Posteriormente, el señor Ministro señaló que se determinan los criterios a considerar por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) para que una empresa pueda salir del régimen de tarificación y volver a uno de libertad tarifaria sujeta a límite de rentabilidad, a saber, demostrar que la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas superio-

res a las normales. En todo caso, se incorpora la exigencia de informe previo de la Fiscalía Nacional Económica (FNE).

En cuanto al régimen de fomento a las inversiones y expansión de la red, se plantean modificaciones en materia de TCC. Así, para su cálculo se introduce un factor individual por zona de concesión que reconocerá las diferencias en las condiciones de mercado en que operan las distintas empresas concesionarias de distribución en el país. Este factor de diferenciación no podrá ser superior a un punto porcentual. A su vez, se repone el piso mínimo de 6% de la TCC (que fuera suprimido en el primer trámite constitucional) para garantizar inversiones en el sector.

En lo referido al régimen transitorio de fomento a la inversión y a la expansión de la red de distribución de gas en el país, se propone suspender por quince años la aplicación de la reducción en el spread de cinco a tres puntos porcentuales por sobre la TCC en nuevas zonas de concesión y en expansiones de las existentes, cuando se haya planteado su construcción en los últimos quince años y se iniciare en los próximos diez. Los gastos de comercialización (conversiones) efectuados en los últimos diez años antes de la entrada en vigencia de la ley podrán amortizarse en el mismo lapso para el chequeo de rentabilidad.

Por otra parte, se mejoran las condiciones de competencia entre empresas distribuidoras de gas de red, mediante normas que viabilizan el cambio de proveedor. Por ejemplo, se establece un procedimiento de transferencia reglada de tanques, medidores y accesorios para prestar el servicio de gas; se establecen plazos máximos de exclusividad o de permanencia (dos años para suministro en régimen, cinco para proyectos nuevos o que impliquen cambios sustantivos, como cambio de tipo de gas, y cinco para contratos preexistentes a la vigencia de la ley), y se faculta a la CNE para administrar un sistema de información pública relevante sobre dicho mercado.

Las disposiciones introducidas en la Cámara de Diputados destinadas a disminuir las asimetrías regulatorias entre empresas concesionadas y no concesionadas experimentan una complementación, pues se hace aplicable a las empresas distribuidoras de red no concesionadas normas relativas a la seguridad y calidad de servicio y a la no discriminación de precios entre clientes o consumidores similares, entre otras.

También, se introduce por primera vez en la legislación de gas un régimen de compensaciones a clientes finales por interrupción de suministro de gas por fallas originadas en instalaciones de la red de distribución. El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizado a la tarifa vigente. Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar por evento el 5% de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de 20 mil UTA. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil UTA.

En este sentido, no procederá el pago de la compensación cuando el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta regla a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los cien Gigajoule, y a servicios de gas residencial.

En lo que respecta al régimen transitorio del proyecto, se establecen normas especiales para el chequeo de rentabilidad correspondiente a los años 2016 y 2017, que se efectuarán los años 2017 y 2018, respectivamente. De esta forma, el primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a las normas de la nueva ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período co-

rrespondiente a dicho año. Si en este primer chequeo la empresa sobrepasa la rentabilidad máxima legal, sólo procederá la devolución del monto cobrado en exceso a los consumidores y no se gatillará un régimen de fijación tarifaria.

Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria tratándose de los chequeos de rentabilidad de los años 2016 y 2017, se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluidos los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia. La TCC aplicable será la fijada por la CNE para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Servicios de Gas.

Por último, se establece un procedimiento para regularizar las valorizaciones de los derechos de uso del suelo, en caso que las empresas concesionarias no cuenten con registros de lo efectivamente pagado por este concepto, para los efectos del chequeo de rentabilidad. Las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la CNE en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Al concluir, el señor Ministro acotó que se presentaron también indicaciones relativas a otros cuerpos legales, entre las cuales destacó las que siguen:

- En la ley N° 20.936 se corrige la omisión en lo relativo al régimen transitorio de financiamiento del Panel de Expertos, mientras no entre en vigencia el cargo de servicio público.
- En el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978, se introduce la obligación de informar las exportaciones de gas, y se faculta al Ministerio de Energía, previo informe de la CNE, para prohibir dicha operación cuando se vean amenazados el abastecimiento interno de clientes finales o la operación segura del sistema eléctrico.

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Bianchi hizo presente que, en circunstancias que en la Región de Magallanes existen empresas de CEOP que pueden vender más barato en comparación con la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), lo cual implicaría un ahorro importante para el Estado, y además en consideración a que estas compañías han manifestado interés en efectuar este negocio (lo que permitiría acceder a gas domiciliario a menor valor), sería oportuno estudiar la posibilidad de que estos actores puedan también competir por el subsidio correspondiente de manera que éste se entregue a quien ofrezca la provisión del combustible a menor precio.

Consultado el señor Ministro de Energía al respecto, se comprometió a estudiar esta alternativa en conjunto con la ENAP y el Ministerio de Hacienda. No obstante, aclaró que como el subsidio en cuestión se contempla en una glosa presupuestaria, su eventual modificación debería realizarse con ocasión de la discusión del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, luego de valorar positivamente el planteamiento en comentario, recordó que se trata de un subsidio que ha ido aumentando y va dirigido antes al usuario que a la ENAP. Si una enmienda como la sugerida, agregó, contribuye a rebajar los costos, debería ser examinada en su mérito.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1°.-

Introduce diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior, de 1931, Ley de Servicios de Gas.

Número 1.

Modifica el artículo 1°, mediante cuatro literales.

Letra a)

Intercala, en el inciso primero, a continuación de la palabra “distribución”, la frase “de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas”.”.

Indicación N° 1.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarla por la que sigue:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El transporte, la distribución de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 2.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente literal:

“...) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicarán las normas contenidas en los artículos 2 y 30, en el párrafo I del título V y en los títulos VI, VIII y IX.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos. De lo anterior, se excluye al servicio de gas y servicios afines que se presten desde dichas instalaciones, los que sí deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley para tal clase de servicios, incluso si son prestados por una entidad distinta a una empresa de gas.”.”.

Al momento de hacer uso de la palabra, el Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que mediante esta enmienda se extiende el ámbito de aplicación del cuerpo legal a la distribución de gas licuado a granel, que se efectúa a través de estanques individuales sin medidores y había quedado sin regulación.

La abogada de la CNE señora Javiera Méndez, precisó que, en todo caso, se excluye del referido ámbito las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos, salvo cuando desde ellas se presta el servicio de gas y servicios afines a clientes o consumidores, como a propósito de algunas instalaciones de la ENAP en la Región de Magallanes.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 3.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente literal:

“...) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan a la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicará lo dispuesto en las normas contenidas en el Párrafo I del Título V, en los Títulos VI, VIII y IX y en los artículos 2° y 30° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, no se aplicará las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos, salvo cuando desde dichas instalaciones se preste servicio de gas, incluso por una entidad distinta que una empresa de gas, en cuyo caso a la empresa le serán aplicables las disposiciones que regulan la prestación del servicio de gas y servicios afines.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Número 2.

Modifica el artículo 2°, mediante seis literales.

Letra c)

Incorpora, en el numeral 5, a continuación de la expresión “servicio público”, la frase final “o de una red no concesionada hasta la entrada del medidor, o regulador de servicio, según corresponda”.

Indicación N° 4.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirla por la siguiente:

“c) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:

“5. Redes de distribución: el conjunto de tuberías, equipos, y accesorios, destinados a distribuir gas haciendo uso de una concesión de servicio público o de una red no concesionada hasta la entrada salida del medidor , o regulador de servicio, según corresponda.”.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE observó que la definición que se plantea contiene un error técnico, en razón de que define la red hasta la entrada-salida del medidor y mantiene la expresión “regulador del servicio”, que el Ejecutivo pretende suprimir porque es parte del medidor.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicaciones N°s. 5.- y 6.-

Ambas de Su Excelencia la Presidenta de la República, proponen, la primera, sustituir la palabra “entrada” por “salida”, y, la segunda, suprimir la expresión “, o regulador de servicio, según corresponda”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE subrayó que estas enmiendas buscan precisar el concepto de red de distribución. Así, por ejemplo, al reemplazar “entrada” por “salida” se explicita que el medidor es parte de la red de distribución. Añadió que con la actual normativa el medidor queda en una situación ambigua, por cuanto no forma parte de la red de distribución ni de la interior.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 7.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del literal c) el siguiente, nuevo:

“...) Intercálase en el numeral 6, entre la palabra “edificios” y el punto y aparte, la expresión “, desde la salida del medidor”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 8.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar a continuación del literal e) el siguiente, nuevo:

“...) Suprímese en el numeral 13, la siguiente oración final: “En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto”.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que esta modificación es sólo de forma. La idea es reubicar la hipótesis normativa por razones de consistencia legislativa y adaptar la frase referida a que “las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble” al nuevo artículo 29, que regula las condiciones generales acerca del inicio y término del servicio.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Letra f)

Agrega, a continuación del numeral 15, nuevos numerales 16 a 24.

Indicación N° 9.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en su encabezamiento, el guarismo “24” por “32”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 16 propuesto

Clasifica a los clientes o consumidores, según su giro y uso del gas, en la siguiente forma:

Cliente o consumidor residencial: cliente o consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para el funcionamiento de equipos de uso doméstico en sus residencias particulares o de uso comunitario.

Cliente o consumidor comercial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, profesionales o de atención al público, con fines de comercio. Se incluyen aquellos clientes que elaboren productos propios para su venta directa y aquellos que vendan productos por cuenta de terceros.

Cliente o consumidor industrial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de equipos destinados a procesos productivos, en empresas o establecimientos en que la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

Otros consumidores: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para fines distintos a los definidos anteriormente.

Indicación N° 10.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los servicios de gas se clasificarán en la siguiente forma:

a) Servicio de gas residencial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

b) Servicio de gas comercial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas natural comprimido para uso vehicular.

c) Servicio de gas industrial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el

gas principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos, en empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.”

El Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que la propuesta reemplaza la categorización de tipos de clientes por tipos de servicio (residenciales, comerciales e industriales) debido a que lo que debe diferenciarse es el tipo de servicio y no el tipo de consumidor: son los servicios los que quedan sujetos eventualmente a fijación tarifaria. De esta manera, la categorización se efectúa en función del consumo del gas y no del giro del propietario del inmueble que lo usa.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 17 propuesto

Define “servicios afines”, como aquellos prestados a clientes o consumidores por una empresa de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de gas, tales como la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

Indicación N° 11.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“17. Servicios afines: aquellos servicios asociados al servicio de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, corte y reposición de servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter o en las bases técnicas y administrativas señaladas en el artículo 40-M, según corresponda.”

El señor Romero precisó que los servicios afines en distribución de gas sólo se pueden prestar por la empresa distribuidora, atendida la propia naturaleza del servicio o por razones de seguridad, correspondiéndole a la CNE definirlos y determinar la oportunidad en que se efectúa la definición. Con todo, de esta definición se puede discrepar ante el Panel de Expertos. La precisión es relevante, añadió, porque se trata de servicios que se consideran en el chequeo de rentabilidad o en el régimen de tarificación, según corresponda.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca de otros tipos de servicios afines que pudieran contemplarse, además del costo de la boleta o del corte y reposición, el asesor en materia de Hidrocarburos de la CNE, señor Marcos Mancilla, señaló que podría ocurrir que la empresa prestara un servicio de mantención sin estar obligada, o bien en relación con la instalación del empalme.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 12.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“17. Servicios Afines: los servicios prestados a clientes o consumidores, no consistentes en servicio de gas pero asociados a éste, que sólo pueden ser prestados por una empresa de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, envío de boleta o factura a una dirección especial.”

Con motivo del estudio de esta indicación y luego de consultar a los personeros de Gobierno, la Comisión fue partidaria de aprobarla con enmiendas en el entendido que su idea se encuentra subsumida en la propuesta que hiciera el Ejecutivo.

- En tales términos y sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 20 propuesto

Entiende por “Panel”, al Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, y lo somete a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

Indicación N° 13.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el guarismo “20.0018” por “20.018”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Numeral 23 propuesto

Define “empresa comercializadora”, como la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de terceros.

Indicación N° 14.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el vocablo “terceros” por la expresión “otras empresas de gas”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 15.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar, a continuación, los numerales nuevos que se transcriben:

“25. Zona de concesión: para los efectos de esta ley se entenderá por zona de concesión el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la zona geográfica identificada en uno o más decretos de concesión abarque de manera continua dos regiones adyacentes, la Comisión podrá considerar dicha zona geográfica como parte de una misma zona de concesión. Para ello, además de la continuidad física de las redes de distribución, deberá verificarse que dichas redes permiten una gestión operativa y comercial conjunta por parte de la empresa concesionaria.

26. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

27. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución o red de transporte, hasta la línea de propiedad o deslinde.

28. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

29. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

30. Gas licuado: todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.

31. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la

salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

32. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.”.

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE acerca de esta propuesta, sostuvo que implica definir por primera vez en nuestra legislación “zona de concesión con alcance regional”, lo que permitirá que en el proceso de chequeo de rentabilidad y tarificación se recojan y reflejen las diferentes condiciones de competencia que enfrentan las distribuidoras en las distintas regiones donde operan. Enseguida, señaló que en concordancia con la ampliación del alcance del cuerpo legal se incorporan nuevas definiciones, tales como la de red de distribución no concesionada y distribución de gas licuado a granel, y se complementan las definiciones de las instalaciones relevantes para efectos del chequeo de rentabilidad (como medidor, empalme y acometida).

El Honorable Senador señor García-Huidobro manifestó su inquietud por la existencia de costos de mantención y por la necesidad de precisar a quién pertenece el medidor.

El Honorable Senador señor Bianchi aseveró que las compañías cobran por arrendamiento de medidores, en forma permanente.

La Honorable Senadora señora Allende destacó la necesidad de contar con medidores homogéneos que permitan tanto el ingreso como la salida, pero también la conveniencia de establecer inequívocamente quién es su dueño.

A su turno, el Honorable Senador señor Ossandón opinó que lo razonable sería que los medidores fueran de responsabilidad de las empresas. De este modo, si estos instrumentos son vulnerados podrá saberse con claridad quién debe hacerse responsable, lo que permitiría evitar arbitrariedades.

El Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que esta iniciativa legal –en su artículo 23– prohíbe exigir contraprestación alguna por el medidor, su instalación o uso (tampoco procede, por tanto, cobro de arrendamiento). La ley entiende que la mantención del medidor es parte de los servicios que las empresas deben brindar; por ende, nada pueden cobrar por el arrendamiento de estos artefactos. Y este proyecto de ley contiene una norma que prohíbe explícitamente el cobro de costos de mantención.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 16.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, propone agregar los siguientes numerales, nuevos:

“25. Empalme: Conjunto de tuberías y accesorios, de propiedad del o los clientes, que conducen el gas desde el término de la acometida, en redes concesionadas, o desde la salida de un tanque de almacenamiento, en redes no concesionadas, hasta la entrada del regulador de servicio.

26. Medidor: Instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.”.

Luego de que el Honorable Senador señor Bianchi afirmara que las empresas necesitan el empalme para entregar el servicio, por lo cual éste debe ser de su propiedad y no del usuario, el Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que al tenor de la definición que se contiene en esta indicación, el empalme es de propiedad del cliente. Lo anterior implica que con esta indicación el cliente debe hacerse cargo del empalme.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 9.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 11.

Indicación N° 17.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“9. Suprímese el artículo 11.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE comentó que la supresión que se propone se funda en que las concesiones no son exclusivas, por lo cual no se diferencia entre primero y segundo concesionario para efectos de otorgar derechos preferentes. Siendo así, dijo, no se justifica esta regulación, que además puede inducir a errores.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 18.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone intercalar, a continuación del número 10, el siguiente, nuevo:

“11. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “modificaciones” y “necesarias”, la expresión “estrictamente”.

b) Sustitúyese la expresión “del organismo que las dispuso” por “del concesionario”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que el Ejecutivo, si bien fue partidario de mantener la obligación de la empresa concesionaria de efectuar las adecuaciones necesarias en su red de transporte o distribución de gas por cambio de BNUP dispuesto por el Estado, las municipalidades y demás órganos públicos, optó por invertir la regla relativa al financiamiento de dichas adecuaciones: éste pasa a ser de cargo de la empresa concesionaria.

El Honorable Senador señor García-Huidobro previno que la norma podría implicar que si la municipalidad resuelve hacer nuevas inversiones tendrían que cambiarse las redes, lo cual redundará en un aumento de los costos. Ello podría desincentivar la inversión en zonas saturadas. Por otra parte, preocupó al señor Senador el problema que puede darse cuando existen costos altos y pocos usuarios: en tales casos, la empresa no repondrá el servicio. En último término, será el usuario quien asumirá el costo mediante el traspaso que hará la empresa. Por estas aprensiones, el señor Senador manifestó que se abstendrá al momento de votar esta indicación. Al respecto, prefiere la norma aplicable a Vialidad.

La Honorable Senadora señora Allende preguntó si la empresa tiene la posibilidad de recurrir al Panel de Expertos u otra instancia jurisdiccional.

El Honorable Senador señor Guillier advirtió que deben tenerse en consideración otras iniciativas legales que pueden influir en esta materia. Con todo, agregó, si bien se ha tendido a judicializar este tipo de conflictos, no se conoce ninguna sentencia favorable a las concesionarias.

El Honorable Senador señor Ossandón apuntó que los bienes nacionales de uso público no siempre son administrados por las municipalidades. Es de responsabilidad de las empresas adoptar los recaudos correspondientes. Lo relevante, dijo, es que existen herramientas de planificación que pueden utilizarse en esta materia.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que este artículo se refiere a la utilización de bienes nacionales de uso público, por lo cual si la autoridad a cargo de estos bienes toma una decisión, las personas que hagan uso de estos bienes deberán hacer las adecuaciones necesarias, a título gratuito, al efecto. En materia de transmisión existen servidumbres eléctricas, por lo que no se utilizan bienes nacionales de uso público.

En otro orden de ideas, recordó que las empresas tienen obligación de suministro si el

usuario se encuentra dentro de su sector. El punto radica en que quien utiliza un bien nacional de uso público queda afecto a ciertas cargas, así, por ejemplo, adecuarse a su mejor uso.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por mayoría, con el voto afirmativo de los Honorables Senadores señora Allende y señores Guillier y Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor García-Huidobro.

Indicación N° 19.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación del número 11 el siguiente, nuevo:

“13. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “cañería” por “red”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 12.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 17.

Letra b)

Incorpora, en el inciso segundo, antes de la conjunción “Si”, la siguiente oración: “Previamente a otorgar o denegar la autorización respectiva, el Alcalde convocará a una audiencia pública del Concejo Municipal para oír a los afectados por las obras en las que se discutirá la pertinencia de ellas.”.

Indicación N° 20.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone suprimirla.

El señor Romero explicó que la indicación propone suprimir la obligación del alcalde de convocar a audiencia pública del Consejo Municipal en forma previa a la autorización de un permiso de intervención de pavimentos, en atención a que el decreto concesional autoriza a usar bienes nacionales de uso público. Esta idea podría ver afectado ese derecho y entorpecer la explotación de la concesión, debido a que cada vez que se instala un empalme las empresas deben solicitar autorización a la Dirección de Obras.

El Honorable Senador señor Ossandón subrayó que en esta materia es necesario que alguna autoridad tome la decisión.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende acerca del nivel de consulta o participación en el decreto concesional, el Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que solo se evalúan elementos objetivos en el cumplimiento de requisitos.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 13.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 18.

Letra a)

Intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Energía”, la siguiente frase “, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Indicación N° 21.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarla.

El personero de la CNE afirmó que con la enmienda se pretende homologar este proyecto de ley con la regulación en materia de concesión eléctrica. Por la gravedad de la caducidad se dispone que el Presidente de la República sea quien declare, mediante decreto supremo, la caducidad de una concesión, eliminándose la delegación de esta atribución al Ministro de Energía.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Letra b)

Introduce enmiendas en el inciso segundo.

Ordinal iv

Agrega, entre la expresión “caso fortuito” y el punto seguido (.), la frase “dentro de los noventa días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos.”.

Indicación N° 22.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

”iv. Sustitúyese la frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos”, por la expresión: “, declaración que deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos siguientes a dicha solicitud”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Ordinal v

Sustituye la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”.”.

Indicación N° 23.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 14.

Modifica el inciso primero del artículo 19.

Indicación N° 24.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimirlo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 17.

Reemplaza el artículo 23 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N°18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.”.

Artículo 23 propuesto

Indicación N° 25.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad o deslinde del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26.

Las empresas concesionarias no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso, así como tampoco por la instalación o mantención del empalme.

Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En ningún caso la empresa concesionaria podrá efectuar ningún cobro por concepto de corte y reposición del servicio.”

El Honorable Senador señor Bianchi acotó que si bien los empalmes y medidores son de propiedad de las empresas, se les cobran a los usuarios. Así las cosas, dijo, la enmienda busca eliminar este tipo de cobros. El señor Senador recordó que en circunstancias que en Magallanes el principal elemento de vida en calefacción lo constituye el gas, cuando una familia vulnerable no alcanza a pagar la cuenta sufre la suspensión del servicio. Más tarde, se le cobra por el corte y por la reposición, cuando es una misma empresa la que presta el servicio.

El Honorable Senador señor Ossandón hizo presente que hay que distinguir entre los cobros por arrendamiento o uso y por reposición de servicio, pues se trata de conceptos diferentes.

La Honorable Senadora señora Allende señaló que si la población de Magallanes no contara con el subsidio del gas sus cuentas serían mucho mayores. Luego, agregó que una empresa propietaria de empalmes y medidores no puede cobrar por arrendamiento ni por mantención.

El Honorable Senador señor Guillier precisó que cuando existen retrasos en el pago de una cuenta se cobran intereses, por lo cual la empresa ya obtiene una compensación. Si además cobra por el corte y la reposición obtendría una doble compensación.

El Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que en materia de medidores no existen diferencias entre la propuesta de la indicación y lo contenido en el proyecto, esto es, son de propiedad de la empresa y no puede cobrarse por este concepto.

En cuanto al empalme, mediante la indicación en análisis se propone la prohibición de que la empresa cobre por su instalación. Pero esto no es correcto, porque la instalación generalmente es de cargo del cliente y la concesionaria es la única habilitada para instalarlo. Por el contrario, si es de propiedad de la empresa ingresa entre sus activos y se considera para el chequeo de rentabilidad. En todo caso, lo usual es que no existan gastos de mantención y reparación del empalme, lo que explica que el foco de la regulación esté en el medidor.

Por otra parte, añadió, no corresponde prohibir a todo evento el cobro del servicio afin

de corte y reposición, en un régimen sometido a chequeo de rentabilidad, cuando se establece la posibilidad de que se incorpore dentro del Valor Agregado de Distribución (VAD) el costo de uno o más servicios afines (como en materia eléctrica). Cuando el servicio es regulado el corte y reposición se podrá incorporar como parte de la tarifa del servicio. En el régimen general –salvo Magallanes que tiene un servicio tarifado con regulación de VAD- mientras la empresa no incurra en exceso de rentabilidad tiene una tarifa libre con un límite de rentabilidad. Los intereses cobrados por el retraso en el pago de la cuenta no cubren el costo de corte y reposición. Sin embargo, en algunos años se podrá contar con medidores inteligentes, lo que permitirá reunir todos los servicios en un mismo aparato.

Ante una inquietud del Honorable Senador señor Bianchi, quien consideró que el caso de los empalmes no quedaba completamente esclarecido, el Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que esta preocupación se relaciona con la empresa GASCO Magallanes, que cobra una vez por la instalación del empalme. Una vez que este punto se regule según la propuesta del Ejecutivo, no se cobrará más.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Inciso segundo

Dispone que las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Añade que si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará conforme al artículo 25.

Indicaciones Nos. 26.- y 27.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para suprimir la voz “oficial”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicaciones Nos. 28.- y 29.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para agregar después de la palabra “propiedad” la expresión “o deslinde”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicaciones Nos. 30.- y 31.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir la oración “Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.”, por “Asimismo, no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso.”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 32.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar después del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se sujetará a lo prescrito en el artículo 25.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro

bro y Ossandón.

Indicación N° 33.-

De la Honorable Senadora señora Goic, para incluir después del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.”.

La Comisión consideró que esta propuesta se encuentra subsumida en la indicación anterior planteada por el Ejecutivo, por lo que fue partidaria de aprobarla en este sentido con enmiendas.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 18.

Reemplaza el artículo 24 por otro.

Artículo 24 propuesto

Inciso segundo

Permite modificar las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Entiende que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.

Indicación N° 34.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el texto “Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior,” por la expresión “Asimismo,”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Incisos tercero, cuarto y quinto

Conforme al inciso tercero, en el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación tarifaria, esta modificación sólo procederá durante el proceso de fijación tarifaria al momento de definirse el plan de expansión de la empresa. En dicho caso, las redes proyectadas se considerarán parte de la zona de servicio desde el momento en que debiesen entrar en operación de acuerdo al cronograma establecido por el respectivo decreto tarifario, independientemente del avance físico de las obras, iniciándose desde ese momento la obligación de servicio del concesionario en el respectivo sector.

El inciso cuarto agrega que la Superintendencia podrá ordenar al concesionario la realización de las obras proyectadas según el cronograma predefinido por el respectivo decreto tarifario en caso que éstas no entren en operación en la fecha correspondiente.

El inciso quinto dispone que si vencido el plazo otorgado por la Superintendencia para realizar las obras asociadas a la zona de servicio, incluyendo las eventuales prórrogas por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario niega el servicio a algún interesado, el Ministerio podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de la concesión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 18.

Indicación N° 35.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimirlos.

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE acerca de los alcances de la propuesta, sostuvo que al eliminarse el plan de expansión cuatrienal obligatorio establecido para las empresas sujetas a tarificación, la zona de servicio se definirá a través de la expansión real de redes y el costo de las expansiones sólo será traspasado a tarifa cuando las

obras se materialicen. Esto evita el riesgo de que los clientes terminen pagando por expansiones que no se efectúan.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 19.

Introduce enmiendas en el artículo 25.

Letra a)

Sustituye, en el inciso primero, el vocablo “Empresas” por “empresas concesionarias”.
Indicación N° 36.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarla por la siguiente: “a) Sustitúyense en el inciso primero el vocablo “Empresas” por la expresión “empresas concesionarias”, y la expresión “cañerías” por “redes”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 37.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar una letra nueva, del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese, en el actual inciso final, la expresión “Empresas” por “empresas concesionarias”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 22.

Sustituye el artículo 28 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme.”.

Artículo 28 propuesto

Indicación N° 38.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo

que será de cargo de la empresa. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes y los medidores, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad obligación de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario. La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas comprimido o licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, medidores y los tanques y sus accesorios, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme y los tanques y sus accesorios.

El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Dispone que los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Agrega que, para ello, deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Indicación N° 39.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “cualquiera sean sus propietarios” por “y los medidores”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 40.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la palabra “responsabilidad” por “obligación”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 41.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Precisa que toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o

dolo del consumidor o de terceros. Añade que será también de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme.

Indicación N° 42.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del vocablo “empalmes” la expresión “, medidores y los tanques y sus accesorios”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 43.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación de la palabra “consumidor” la expresión “, cliente”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 44.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar después de la voz “empalme” lo siguiente: “, los medidores, los tanques o sus accesorios”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 45.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

“El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 23.

Sustituye el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación hará responsable a la empresa de gas por los accidentes que puedan ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.”.

Indicaciones Nos. 46.- y 47.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazarlo por el siguiente:

“... Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La solicitud de servicio de gas, o de modificación de un servicio vigente, podrá efectuarse por el cliente o por el consumidor con el consentimiento del cliente, en cuyo caso todas las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad del cliente que reciba el servicio de gas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora podrá aceptar una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud.

Asimismo, los clientes o consumidores podrán dar término al servicio de gas o a cualquier servicio afín en cualquier momento, salvo que existan cláusulas de exclusividad o de permanencia mínima en los términos señalados en el artículo siguiente. La empresa distribuidora sólo podrá negar el término de servicios, si el cliente o consumidor mantiene obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y servicios afines que dicha empresa

le otorga.

Tratándose de solicitudes de inicio, modificación o término de servicios de gas efectuadas para todo un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.”.”

El Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que mediante estas indicaciones, que inciden en el régimen de responsabilidad, se remite la normativa del gas a las reglas del derecho común. Adicionalmente, se introducen disposiciones sobre el derecho de los clientes y consumidores al solicitar el inicio, modificación y término del servicio de gas, actualmente reguladas sólo a nivel reglamentario. También se contempla el principio de que las obligaciones derivadas del servicio de gas se radican en el inmueble, salvo que la empresa distribuidora acepte una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud. Por último, para efectos de determinar la voluntad común en caso de inmuebles de múltiples unidades enajenables para la solicitud de inicio, modificación y término del servicio de gas, se consagra una remisión a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicaciones Nos. 48.- y 49.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para consultar a continuación del número 23 el siguiente, nuevo:

“... Incorpóranse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter, 29 quinquies y 29 sexies, nuevos:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores con servicio de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores señalados precedentemente cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las especificaciones del suministro, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado invocando la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.

Artículo 29 ter. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa. En caso que la nueva empresa decida no adquirir las instalaciones de la empresa preexistente, esta última deberá desconectarlas y retirarlas, en los plazos y condiciones

establecidas en el reglamento.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas a que se refiere el artículo siguiente, debidamente indexado. Dicha valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento.

En caso que la transferencia de tanques incluya el gas licuado almacenado, éste se valorizará al precio promedio de las últimas tres boletas o facturas emitidas al cliente o consumidor que solicitó el cambio de empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras deberán entregar oportunamente toda la información necesaria para permitir el cambio de empresa distribuidora, ya sea entre las mismas empresas, como respecto a los clientes y consumidores. Asimismo, deberán resguardar que en el procedimiento de cambio no se afecte la calidad del servicio de gas y las condiciones de seguridad necesarias para evitar peligros para las personas o cosas.

Las controversias que surjan entre los clientes o consumidores y las empresas distribuidoras, o entre éstas últimas con ocasión de un cambio de empresa distribuidora serán resueltas por la Superintendencia. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia sancionar el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás normas relativas al cambio de empresas distribuidoras contenidas en la presente ley y en el reglamento, de acuerdo a la ley N° 18.410.

Artículo 29 quáter. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su informe definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones, las empresas distribuidoras dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo.

En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el informe de valorización de instalaciones de gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel.

Artículo 29 quinquies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información pública que contenga el número de clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras, además del precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de sus esquemas tarifarios, información agregada relativa a las fechas de términos de contratos en cada sector de distribución, y toda otra información análoga y pública que señale el reglamento, el que además determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar este sistema o plataforma de información pública.

Artículo 29 sexies. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y efi-

caz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que mediante estas indicaciones se viabiliza el cambio de proveedor en caso de servicio de gas residencial, que limitan las cláusulas que representan barreras de salida (cláusulas de exclusividad). Además, se prohíbe a las empresas negarse al cambio de proveedor indicando deudas morosas de clientes en el caso de condominios o inmuebles de múltiples unidades enajenables. Asimismo, se establecen las reglas y el procedimiento que deben seguir las empresas distribuidoras ante solicitudes de cambio de proveedor; se fija un procedimiento cuatrienal de valorización de instalaciones de gas que debe llevar a cabo la CNE, contemplando participación de las empresas e instancia ante el Panel de Expertos, y se establece la potestad de la CNE para administrar un sistema de información pública relevante sobre el mercado de distribución de gas.

- Sometida a votación la indicación N° 48, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- Por su parte, la indicación N° 49 fue declarada inadmisibles conforme a lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 50.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir después del número 23 el siguiente, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores con servicio de gas residencial cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de suministro de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las características físicas del combustible gaseoso, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 bis, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado aludiendo la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, con todo, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles conforme a lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 51.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar a continuación el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 29 sexies:

“Artículo 29 sexies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información público que identifique a los clientes o conjunto de clientes de cada una de las empresas distribuidoras junto con sus respectivos precios, la ubicación de las instalaciones con que les prestan servicios, plazos de permanencia o exclusividad si existieren, descuentos aplicados, y otras condiciones comerciales y de suministro que se fijen en el reglamen-

to. Dicho sistema de información deberá ajustarse a los términos previstos en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles conforme a lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Número 24.

Sustituye el artículo 30.

Artículo 30 propuesto

Inciso primero

Permite a toda empresa de gas determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.

Indicación N° 52.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servicio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.”.

El personero de la CNE precisó que esta enmienda aclara que la distribución de gas concesionada no operará en un régimen de libertad de precios, sino en uno sujeto a un límite máximo de rentabilidad.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso segundo

Señala que el esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de suministro de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Indicación N° 53.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la palabra “suministro” por “servicio”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 25.

Intercala un artículo 30 bis, nuevo.

Artículo 30 bis propuesto

Inciso primero

Precisa que las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. Esta tasa de rentabilidad se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

Indicación N° 54.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la palabra “concesionarias” la locución “de distribución de gas de red”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 55.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación del vocablo “sobre” la frase “el promedio simple de los últimos tres años de”.

Consultado el personero de la CNE, acotó que con esta enmienda el spread se aplicará sobre el promedio simple de los últimos tres años de la Tasa de Costo Capital (TCC).

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 56.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “Esta tasa” por “La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas de forma por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Dispone que la metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis y 33 ter.

Indicación N° 57.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “, 33 bis y 33 ter” por “a 33 sexies”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso cuarto

Establece que el chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas, procedimientos y estudios establecidos en el artículo 33 de este cuerpo legal.

Indicación N° 58.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación de la palabra “concesión” la siguiente frase: “, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que con esta norma se explicita que el chequeo de rentabilidad debe tener en consideración el cumplimiento a las exigencias de calidad y seguridad que se consagran en la normativa legal y reglamentaria vigente.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 59.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la coma (,) ubicada entre las palabras “normas” y “procedimientos” por la conjunción “y”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 60.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la expresión “y estudios”.

Ante la pregunta de la Honorable Senadora señora Allende acerca de la razón que expli-

ca la supresión de la alusión a los “estudios” de esta norma, el señor Romero contestó que ello obedece a que la disposición sólo contempla procedimientos, no estudios.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas de referencia legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 61.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone agregar, después del inciso cuarto, los siguientes incisos, nuevos:

“En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”

El personero de la CNE señaló que esta norma precisa que respecto de las nuevas zonas de concesión que entren en operación, para efectos de su chequeo de rentabilidad y de rentabilidad máxima permitida, se considerará un año para el primer chequeo y dos años para el segundo, y un spread de tres puntos porcentuales sobre la TCC.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 26.

Reemplaza el artículo 31 por otro, del tenor que sigue:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de

Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hacer referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo.

La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.”.

Artículo 31 propuesto

Indicación N° 62.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión, señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, la Comisión fijará, mediante resolución, los precios máximos del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario. Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los servicios de gas y servicios afines prestados por la empresa concesionaria que estaban vigentes al 31 de diciembre del año calendario anterior al de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la empresa concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso

de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto el artículo 31 bis, y los ingresos ya señalados.

Los precios máximos de los servicios de gas se indexarán hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y a la variación mensual del costo del gas de los contratos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 33 quinquies, en la proporción que corresponda de acuerdo a la estructura de costos determinada en el informe de rentabilidad. Los precios máximos de los servicios afines se indexarán, durante dicho período, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hace referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria sujeto a un límite máximo de rentabilidad, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

Una vez que haya entrado en vigencia el decreto tarifario respectivo, la empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que informe, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, si la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas excesivas, pudiendo ordenar al Ministerio de Energía que ponga término al régimen de fijación tarifaria y restablezca el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis. Para estos efectos, el Tribunal deberá solicitar informe a la Fiscalía Nacional Económica, el que deberá ser evacuado dentro de sesenta días. El restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo instruya.

El informe que ordene poner término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra del informe que emita el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo sólo procederá el recurso de reposición, a menos que aquel hubiere establecido una o más de las medidas señaladas precedentemente. En contra de dichas medidas, la empresa concesionaria o el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado.

En caso que una empresa concesionaria retorne al régimen de libertad de precios sujeto a un límite máximo de rentabilidad, el primer y segundo chequeo de rentabilidad se efectuarán de acuerdo a la misma metodología dispuesta para una empresa concesionaria que inicia su operación en una nueva zona de concesión, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 bis.”

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE acerca del sentido de esta indicación, arguyó que en este artículo se regulan las principales consecuencias de exceder la rentabilidad máxima permitida, esto es, inicio del proceso de fijación tarifaria y determinación por parte de la CNE de los precios máximos del servicio de gas y servicios afines, que pueden cobrar las empresas concesionarias en el período intermedio entre la constatación del exceso de rentabilidad y la entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo. En la norma se mantiene la regla de que si la rentabilidad de la empresa ha excedido hasta el 0,2% la

tasa máxima permitida, la empresa podrá optar por mantenerse en régimen de libertad de precios con límite máximo de rentabilidad si realiza las devoluciones correspondientes aumentadas en 50%.

Por otra parte, agregó, se estructura el procedimiento de salida del régimen de fijación tarifaria por exceso de rentabilidad ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), precisándose los criterios a considerar por dicho tribunal para que una empresa pueda salir del régimen de tarificación y volver a uno de libertad tarifaria sujeta a límite de rentabilidad. Al efecto, se deberá demostrar que la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas anormales. Además, se determinan de mejor forma el régimen de recursos que procederá en contra del informe del TDLC que ponga término al régimen tarifario.

El Honorable Senador señor Ossandón advirtió que la norma podría ser ineficaz ante la existencia de contratos vigentes de las compañías con sus filiales, que en algunos casos llegan a treinta años en la Región Metropolitana. Lo esencial es que si bien las empresas tienen derecho a defenderse, adujo, no puede judicializarse siempre o invariablemente el tema. Así, esta norma fortalece a la autoridad para la toma de decisión y protege a los consumidores, pero a la vez respeta el derecho a defensa de la empresa, pues se contempla una instancia jurisdiccional para ello.

El Honorable Senador señor García-Huidobro afirmó que, en circunstancias que la actual regulación considera una intervención adecuada y consistente del TDLC en la materia, no parece oportuno introducir enmiendas en este ámbito. Además, dijo, sólo el mercado de Magallanes es monopólico: en el resto del país existen alternativas al gas. En todo caso, valoró que la proposición admita la posibilidad de que la empresa pueda volver a un régimen de libertad tarifaria sujeta a límite de rentabilidad. Sin embargo, ante la duda razonable en orden a si esta medida servirá para que las empresas distribuidoras de gas puedan asentarse masivamente en el país, anunció que se abstendría en la votación de la indicación.

La Honorable Senadora señora Allende fue partidaria de que las empresas con rentabilidad excesiva queden sometidas a un proceso de tarificación, por lo cual coincidió con la propuesta del Ejecutivo.

El señor Ministro de Energía resaltó que la norma de que se trata constituye el corazón de esta iniciativa legal. La distribución de gas de cañería no es un mercado enteramente libre, es un mercado sometido a regulación con una rentabilidad máxima permitida. Pero, arguyó, cuando en la actualidad se traspasa el límite legal de rentabilidad permitida no se produce ninguna consecuencia. Mediante la disposición que se propone, cuando una empresa entre en el régimen de tarificación podrá recurrir al TDLC y demostrar que en ese mercado existe suficiente presión competitiva para recuperar su condición de empresa en un mercado regulado con máxima tarifa.

Por otra parte, agregó, el proyecto aborda lo referido a integración vertical en la industria. Sobre este particular, el personero sostuvo que éste es un mercado con problemas de competencia e imperfecto. El Ejecutivo ha procurado perfeccionar el proyecto original, y ha dejado un espacio abierto para disentir en el TDLC cuando corresponda.

El señor Ministro concluyó señalando que el proyecto de ley en estudio favorecerá la inversión, porque contiene reglas claras para regular la participación de las empresas en este mercado. Ejemplo de ello, dijo, es que a la fecha hay más de treinta solicitudes de concesión de gas de red formuladas ante las autoridades y se observa un relevante interés por invertir.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por mayoría, con el voto afirmativo de los Honorables Senadores señora Allende y señor Ossandón, y la abstención del Honorable Senador señor García-Huidobro.

Número 27.

Intercala un nuevo artículo 31 bis.

Artículo 31 bis propuesto

Inciso primero

Otorga a todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, el derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Indicación N° 63.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la expresión “el cual” lo siguiente: “será calculado por la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, y”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE comentó que, en virtud de esta propuesta, al organismo a su cargo le corresponderá calcular el monto en que fue excedida la rentabilidad anual en el informe en que se constate esta situación.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Precisa que el monto de la devolución será establecido por la Comisión mediante resolución exenta, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para la debida reliquidación.

Indicación N° 64.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Comisión mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para dicha devolución.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que mediante esta norma se fija un plazo de treinta días, contado desde el primer informe de rentabilidad que constate el exceso, para que la CNE establezca la cuantía de la devolución que habrá de beneficiar a los clientes de la concesionaria. A su turno, será la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) la encargada de instruir la devolución.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende, referida a si la devolución habrá de materializarse como un abono en la cuenta respectiva o mediante la entrega de dinero en efectivo, el personero de la CNE aclaró que podrá hacerse descontando las cantidades cobradas en exceso en la cuenta del mes siguiente o por reembolso en dinero en efectivo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 28.

Reemplaza el artículo 32 por otro.

Artículo 32 propuesto

Indicación N° 65.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Comisión cada cuatro años, debiendo considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo,

el premio por riesgo de mercado y un factor individual por zona de concesión.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años contados desde su mes de cálculo. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a seis meses.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente.

El factor individual por zona de concesión se determinará con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las empresas concesionarias. Este factor individual se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no podrá ser superior a un punto porcentual.

De este modo, la tasa de costo de capital será el factor individual por zona de concesión más la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático. En todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Antes de cuatro meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente conforme a la metodología señalada en los incisos anteriores. Este informe técnico preliminar podrá ser observado por las empresas concesionarias y por toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante "los participantes") dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos. Para los efectos anteriores, la Comisión deberá llevar un registro de participación ciudadana. El reglamento establecerá el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los participantes a inscribirse en el referido registro.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y los participantes dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la audiencia pública de la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comi-

sión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente para efectos de determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada. Para efectos del chequeo de rentabilidad, la Comisión deberá durante el mes de diciembre de cada año, mediante resolución, determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital para el año siguiente, la que corresponderá al promedio de los seis meses anteriores a su determinación. En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de precios, el período semestral a considerar para determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital corresponderá a los seis meses previos al mes de la fecha de referencia para la base monetaria establecida en el estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que esta indicación mantiene, en términos generales, la metodología de cálculo de la TCC. No obstante, incorpora un factor individual por zona de concesión como un modo de reconocer diferencias en los riesgos por empresa y por zona de concesión, según las distintas condiciones del mercado en que operan las concesionarias a lo largo del país. Además, la norma propuesta repone el piso de 6% de la TCC, que fuera suprimido en el primer trámite constitucional, para garantizar y fomentar las inversiones en el sector. Por último, se incorpora un mecanismo participativo amplio en lo relativo a “discrepancias”, similar al de la ley N° 20.936, lo cual permite homologar los procedimientos.

El Honorable Senador señor García-Huidobro valoró positivamente la voluntad que inspira esta propuesta, en orden a incentivar la inversión en esta materia en regiones donde no la hay.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 29.

Reemplaza el artículo 33 por otro.

Artículo 33 propuesto

Indicación N° 66.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de

la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen de libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor

residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”

Consultado el Secretario Ejecutivo de la CNE acerca del sentido de esta propuesta, sostuvo que implica lo siguiente:

- Amplía el alcance del informe cuatrienal de bienes eficientes de la empresa concesionaria, el cual ahora no solo definirá las instalaciones a considerar en los chequeos de rentabilidad anuales para el cuatrienio siguiente, sino también su valorización a valor nuevo de reemplazo (VNR) y su vida útil.

- Introduce una excepción a la exigencia de eficiencia de las instalaciones para efectos de ser consideradas en el chequeo de rentabilidad, cuando éstas responden a un interés público debidamente calificado por la CNE.

- Permite que los gastos de comercialización asociados a la captación y conexión de nuevos clientes (conversiones) se consideren gastos amortizables en un plazo de diez años, a elección de la empresa concesionaria.

- Contempla diversas aclaraciones metodológicas para conferir mayor certeza regulatoria.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro.

bro y Ossandón.

Número 30.

Intercala nuevos artículos 33 bis, 33 ter y 33 quáter.

Indicación N° 67.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que se señala:

“... Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso octavo del artículo 32, la Comisión emitirá para cada empresa concesionaria sujeta al chequeo de rentabilidad un informe técnico preliminar con los bienes considerados eficientes de dicha empresa, para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria que se aplicarán durante el cuatrienio siguiente.

Este informe técnico preliminar podrá ser observado por la respectiva empresa concesionaria dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, la empresa concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas por zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un informe de rentabilidad anual preliminar por empresa concesionaria para sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de notificación de dicho informe, las empresas dis-

pondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su informe de rentabilidad anual definitivo dentro de los quince días siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe de rentabilidad anual definitivo, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. Las empresas concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio informe de rentabilidad anual.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución, su informe de rentabilidad anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel si correspondiere.

Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se entenderá

como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Cada vez que la empresa concesionaria suscriba un contrato, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.

Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.

Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación, las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo establecido en la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.”.”.

Al momento de explicar esta indicación, el Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que regula el proceso de elaboración del informe anual de rentabilidad y adecua las normas relativas al procedimiento de discrepancias ante el Panel de Expertos (en concordancia con los cambios introducidos en el ámbito eléctrico en la ley N° 20.936).

Adicionalmente, la propuesta determina el Valor del Gas al Ingreso del Sistema de Distribución (VGISD) y mantiene la regla del pass-through de los contratos de compra entre partes no relacionadas. Contempla, también, un régimen especial de valorización del gas en casos de compra entre empresas relacionadas, en cuya virtud sólo se considerarán los contratos de suministro que hayan sido licitados en procesos públicos e internacionales. Las bases de licitación serán elaboradas por las mismas empresas concesionarias, pero aprobadas previamente por la CNE.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 31.

Reemplaza el artículo 34 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

Artículo 34 propuesto

Indicación N° 68.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 31 al servicio de gas y servicios afines que las empresas de gas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a las mismas metodologías y procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias cuyas zonas de concesión queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al dos por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso primero

Declara inaplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión.

Indicaciones Nos. 69.- y 70.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir los guarismos “30, 31 y 39” por “30, 30 bis y 31”.

- Sometida a votación la indicación N° 69, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 70 fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 71.- y 72.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para suprimir la palabra “distribuidoras” y el guarismo “XII”.

- Sometida a votación la indicación N° 71, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 72 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 73.- y 74.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para agregar después de la palabra “concesión” la siguiente locución: “, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas”.

- Sometida a votación la indicación N° 73, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 74 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso segundo

Dispone que las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.

Indicaciones Nos. 75.- y 76.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir la expresión “los mismos” por “las mismas metodologías y”.

- Sometida a votación la indicación N° 75, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 76 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 77.- y 78.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazar la frase “que se establecen” por “cuyas zonas de concesión se establecen”.

- Sometida a votación la indicación N° 77, fue aprobada con enmienda de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 78 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 79.- y 80.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir la expresión “el artículo 31” por “la presente ley”.

- Sometida a votación la indicación N° 79, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 80 fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Precisa que para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes

con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.

Indicaciones Nos. 81.- y 82.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazar la expresión “que operen sin concesión y”, por “señaladas en el inciso primero”.

- Sometida a votación la indicación N° 81, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 82 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 83.- y 84.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituir el guarismo “1” por la palabra “dos”.

Consultada la abogada de la CNE sobre el sentido de esta proposición, explicó que aumenta de 1% a 2% el universo de los clientes de GASCO Magallanes susceptible de ser abastecido directamente por la ENAP sin pasar por un proceso tarifario (lo cual significa un incremento de 500 a casi 1.000 clientes). Sin esta norma, debería hacerse un proceso tarifario especial para las personas que viven en campamentos cercanos a zonas de explotación.

- Sometida a votación la indicación N° 83, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 84 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 85.- y 86.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para suprimir el guarismo “XII”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 32.

Sustituye el artículo 35 por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

Artículo 35 propuesto

Indicaciones Nos. 87.- y 88.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para agregar después del vocablo “comprimido” la locución “para uso vehicular”.

El especialista en hidrocarburos de la CNE, señor Marco Mancilla, sostuvo que mientras la norma original se refería a gas natural, ahora se precisa su terminología con la de la ley N° 20.794, que fortalece el MEPCO.

Ante una inquietud del Honorable Senador señor García-Huidobro, relativa a la forma de incentivar el uso del gas para vehículos, el Secretario Ejecutivo de la CNE subrayó que el único objeto de esta enmienda es adecuar la normativa del gas a las reglas del MEPCO.

Cuando se busca masificar el uso del gas en transporte público, añadió, el problema es de orden tributario: el diésel compite en condiciones más ventajosas que el gas natural, porque está afecto a una tasa menor.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende, acerca de la posibilidad de concebir una política pública específica desde el punto de vista energético para incentivar la conversión de vehículos a gas, el señor Ministro de la Cartera sostuvo que en el plan de descontaminación ambiental se está trabajando en autos y buses eléctricos y a gas.

El Honorable Senador señor Ossandón opinó que en esta materia el problema medular radica en la menor recaudación fiscal que tendría el Estado si la conversión se masificara.

- Sometida a votación la indicación N° 87, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 88 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Indicaciones Nos. 89.- y 90.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para reemplazar la expresión “la base” por “la componente base”.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Número 33.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 36.

Indicación N° 91.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“... Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés máximo convencional, establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver

estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.””.

Con motivo del análisis de esta indicación, el Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que la Senadora señora Goic ha abogado por la posibilidad de reemplazar la alusión a la facultad de las empresas de cobrar en caso de mora el interés máximo convencional, por una referencia al interés corriente. Esta opción, adujo, sería menos severa porque el interés corriente que se cobra al cliente está afecto a una tasa menor que el máximo convencional. No puede olvidarse, agregó, que ya al consumidor moroso se le castiga con el corte o suspensión del suministro de gas, por lo que exigirle además el pago de un interés superior torna mucho más gravosa su situación.

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE acerca del sentido de esta propuesta, acotó que ella extiende el ámbito de aplicación de la ley a la distribución de gas de red no concesionada, lo cual supone, añadió, la posibilidad de prestar servicio de prepago, cobrar intereses en caso de mora y suspender el servicio por falta de pago de dos o más boletas.

Por su parte, el señor Ministro de Energía explicó que cuando un usuario no paga la cuenta del gas, después de un período de treinta días, las empresas están facultadas para cobrar el llamado “interés máximo convencional”. Según dijera, en nuestro sistema jurídico –que permite, como regla general, castigar la mora con una determinada tasa de interés- tradicionalmente se ha considerado una buena señal económica respetar el principio de valor-tiempo del dinero y sancionar pecuniariamente el incumplimiento de las obligaciones. La cuestión radica en determinar si la mora se grava con la tasa máxima convencional o con la corriente. El ejecutivo, concluyó, está dispuesto a evaluar la alternativa del interés corriente como parte de la norma.

El Honorable Senador señor García-Huidobro recordó que a la Región de Magallanes se la subsidia con cerca de US\$100 millones en relación con el valor del gas. No parece justo, arguyó, que además se permita a estos consumidores no pagar el mismo interés moratorio que el que deben pagar los consumidores del resto del país. El punto debe dilucidarse en función del universo de consumidores magallánicos a quienes efectivamente se les ha cortado el servicio de gas por morosidad.

Con todo, dijo, la opción propuesta por la señora Senadora debe evaluarse en el contexto de los demás servicios básicos, como el agua potable y la electricidad.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó que la idea planteada por la Senadora señora Goic busca hacer aplicable la norma sobre intereses corrientes a todo el territorio nacional. En relación con este asunto, señaló, es preciso considerar que si una persona no puede pagar la cuenta del gas es porque no tiene los recursos económicos para hacerlo. El gas es un elemento vital en muchos lugares. Con el suministro cortado o suspendido y una cuenta que se eleva mediante el cobro del interés máximo convencional, el problema puede ser extremadamente complejo de resolver.

Permitir sólo el interés corriente entrega un alivio a los usuarios que han sufrido el corte de servicio por no pago. Por lo demás, explicó, la propuesta está en línea con la política nacional de incentivo al uso del gas promovida por este Ministerio. Este incentivo se funda en razones económicas y de sustentabilidad, por lo que tampoco parece que mediante esta proposición se esté afectando en su esencia a la regulación de otros servicios básicos. Una sustitución de esta naturaleza sería, en su concepto, plenamente admisible.

La Honorable Senadora señora Allende previno que si el beneficio en comentario se circunscribe sólo para los habitantes de la Región de Magallanes sería discriminatorio. Sin

embargo, al hacerse extensivo a todo el país se transforma en una solución equitativa y que respeta el principio de igualdad, por lo que solicitó establecerlo como una política nacional.

El señor Ministro de la Cartera, al momento de responder las inquietudes, apuntó que en la Región de Magallanes existen cerca de veinte mil clientes morosos al mes, mientras que entre cuatrocientos y quinientos sufren el corte de servicio por no pago después de sesenta días.

Enseguida, estimó oportuno contextualizar la discusión: tratándose de una cuenta de gas de \$30.000 la diferencia entre una tasa máxima convencional y una corriente asciende a \$60. En consecuencia, en último análisis esta medida no se percibirá como un incentivo o desincentivo y, por otro lado, en el ámbito de la distribución eléctrica se podrá contener una norma similar.

El Honorable Senador señor Ossandón destacó la relevancia de la señal que se entregue en esta materia. Además, coincidió con el objetivo de la enmienda e instó a hacerla extensiva a otros servicios básicos. En su opinión, el verdadero castigo que sufre el cliente moroso no está en el interés, sino en la suspensión del servicio por no pago.

El Honorable Senador señor García-Huidobro, si bien anunció que acogería la idea planteada por la Senadora señora Goic, advirtió que sólo se circunscribe al gas, y excluye a los restantes servicios básicos, que también son fundamentales. Al finalizar, recordó que el Congreso Nacional aprobó hace algunos años una modificación a la ley N° 18.010, que redujo el porcentaje de la tasa máxima convencional.

Concluido el debate, la unanimidad de la Comisión fue partidaria de sustituir, en el inciso tercero del artículo que se propone, la alusión al interés máximo convencional, por otra al interés corriente.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con la enmienda descrita por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

Indicación N° 92.-

De la Honorable Senadora señora Goic, para reemplazarlo por el que se señala:

“33. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente, definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras, salvo en el caso de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente. Las empresas distribuidoras de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no podrán cobrar por el corte y la reposición del servicio de gas.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE por el efecto que tendría la norma propuesta, afirmó que esta enmienda pretende prohibir por ley la suspensión del servicio por causa de no pago en la Región de Magallanes.

El señor Ministro de Energía, por su parte, recalcó que en nuestro sistema jurídico existe un principio básico: el gas es un servicio por el que se paga. Una norma como la que se propone, adujo, contraría cualquier política energética, por cuanto es equivalente a transformar el servicio de gas en gratuito. Además, de adoptarse un criterio como éste, la Agencia Internacional de Energía (organismo de la OCDE que administra políticas energéticas) efectuaría observaciones a nuestro país.

El Honorable Senador señor García-Huidobro hizo presente que, en circunstancias que este proyecto de ley dispone que transcurridas dos cuentas impagas quince días después se puede suspender el servicio, sin considerar el subsidio que tiene la Región de Magallanes, cabe precisar sobre quién recae la responsabilidad por el no pago del consumidor, sin radicar la deuda en el inmueble.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que toda obligación derivada del servicio se radica en el inmueble correspondiente. Sin embargo, cuando la empresa asume prestar el servicio sin el consentimiento del titular, la deuda queda radicada en el consumidor.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos segundo, tercero y cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 93.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el que se señala:

“33. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Anualmente, las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de los prestadores de salud públicos y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena donde la falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de gas darán lugar a que la distribuidora pueda aplicar, el interés máximo convencional, definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva, no pudiendo existir nunca una suspensión total del suministro de gas por parte de la empresa distribuidora.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, incisos segundo, tercero y cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Número 35.

Agrega nuevos artículos 38 a 40.

Indicaciones Nos. 94.- y 95.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, proponen reemplazarlo por el que se señala:

“... Agréganse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente párrafo, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del primer período tarifario aplicable a una zona de concesión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31, el respectivo decreto tarifario tendrá una vigencia de cinco años.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las que no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios, para los efectos que se les fijen tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segun-

do y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules y los servicios afines asociados a éstos.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular, estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.”.”.

La abogada asesora de la CNE adujo que merced a esta indicación el primer período tarifario para la zona de concesión, una vez constatado el exceso de rentabilidad, durará excepcionalmente cinco años, para retrotraer el efecto de las tarifas al lapso de desfase correspondiente a la elaboración del chequeo anual de rentabilidad que detonó la tarifación. Asimismo, especifica el alcance de las tarifas garantizadas –concepto inédito en nuestro sistema- señalando que éstas no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores sujetos a esta tarifa tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicio de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que la solicite.

El señor Ministro de Energía precisó que si bien se trata de un conjunto de servicios con precios garantizados, el cliente podrá agregar otros.

- Sometida a votación la indicación N° 94, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

- La indicación N° 95 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 38 propuesto

Prescribe, en su inciso primero, que las tarifas que se fijen para el servicio de gas y los servicios afines, de conformidad al artículo 31, tendrán el carácter de precios garantizados, no pudiendo discriminarse entre consumidores o clientes de una misma categoría o sector tarifario en su aplicación. Estos consumidores o clientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

En su inciso segundo, agrega que la empresa concesionaria sujeta a fijación de precios podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

En su inciso tercero, dispone que la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas serán establecidos cada cuatro años por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, fijados mediante decreto supremo del Ministerio

de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

Indicación N° 96.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente Párrafo 3, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las cuales no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, no pudiendo la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios para los efectos que se les fijen para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.”.

- Fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 39 propuesto

En su inciso primero, somete a tarifa garantizada a todos los consumidores o clientes finales que consuman gas para uso residencial o comercial, así como los demás clientes cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules. Este límite de consumo no se aplicará a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

En su inciso segundo, añade que la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

En su inciso tercero, precisa que, adicionalmente, los consumidores que no sean residenciales o comerciales con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Indicación N° 97.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales, cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado

a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.”.

- Fue declarada inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Número 36.

Intercala nuevos artículos 40-A a 40-S.

Artículo 40-B propuesto

Dispone que el VGISD se compone del precio de compra o de producción del gas, más el valor del transporte hasta las instalaciones de distribución, si éste no estuviere incluido en el contrato de suministro de gas.

Agrega que la metodología para establecer el cálculo del VGISD se detallará en las bases técnicas a que hace referencia el artículo 40-M, el que deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Precisa, enseguida, que para la determinación del valor de transporte, se podrá considerar la tarifa que la empresa concesionaria de distribución pague por el servicio de transporte de gas, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de transporte económicamente eficiente. En este caso se considerará el precio promedio que grandes consumidores paguen por dicho servicio u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo del transporte de gas.

Finaliza, indicando que en caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. El VGISD será calculado por la empresa consultora establecida en el artículo 40-J.

Indicación N° 98.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40-B. El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD se establecerá sobre la base del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-J.

El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el VGISD solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso

de tales instalaciones, los cuales deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. Las bases de licitación deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 sexies. En este caso, el precio de compra del gas del VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados con empresas, personas o entidades relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas, o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderá a los precios de los contratos respectivos celebrados por la empresa concesionaria. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y se estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, se determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos u otros antecedentes que fehacientemente reflejen su valor.

Las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, o de otros servicios para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como, transporte, almacenamiento o regasificación, según corresponda, para los efectos de la actualización del VGISD a considerar en las tarifas respectivas, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo. Esta actualización será efectuada por la Comisión mediante resolución.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE apuntó que mediante esta indicación se incorpora una norma análoga a la del VGISD aplicable al régimen de chequeo de rentabilidad. De esta forma, se establece el pass-through como regla general, más la excepción de casos de compra de gas entre empresas de un mismo grupo empresarial.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 99.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente inciso final:

“En la Región de Magallanes y la Antártica Chilena el VGISD se compondrá del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas y por el subsidio que el Estado entregue a la Empresa Nacional del Petróleo para efectos de mantener la estructura de precios del VGISD vigente al momento de la promulgación de esta ley.”.

- Fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 40-C propuesto

Inciso primero

Establece que la estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán determinados sobre la base del costo total de largo plazo del servicio respectivo.

Indicación N° 100.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la expresión “del servicio”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Entiende por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de capital asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de servicio durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. Añade que el cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los clientes regulados o consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Indicación N° 101.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “capital” por “inversión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 102.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el vocablo “servicio” por “concesión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 103.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la expresión “tarifario,” la palabra “que”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 104.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la expresión “clientes regulados o”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso cuarto

Limita los costos a considerar a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de servicio, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones. En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de

distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.

Indicación N° 105.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “zona de servicio” por “zona de concesión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 106.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el siguiente texto: “En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.”.

El personero de la CNE expresó que, en concordancia con enmiendas aprobadas con anterioridad, mediante esta propuesta se elimina el plan de expansión vinculante al proceso tarifario.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-D propuesto

Inciso tercero

Prescribe que, en caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria.

Indicación N° 107.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria” por “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria de conformidad a la presente ley”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-E propuesto

Inciso primero

Dispone que del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse finalmente la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros que fije la Superintendencia, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

Indicación N° 108.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-F propuesto

Inciso primero

Dispone que la tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa eficiente sea calcu-

lada por la Comisión de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 32 y sobre la base del último estudio efectuado antes del proceso tarifario respectivo a que se refiere el precitado artículo.

Indicación N° 109.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 40-F. La tasa de costo de capital aplicable durante el período tarifario a la empresa eficiente será establecida en las bases preliminares del estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N. Dicha tasa de costo de capital será calculada sobre la base de lo establecido en el artículo 32 y a lo dispuesto en la última resolución de la Comisión que fije la tasa de costo de capital a que se refiere el señalado artículo.”

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-G propuesto

Ordena considerar, a efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Indicación N° 110.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la voz “mantenimiento” la expresión “, administración”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-H propuesto

Inciso segundo

Permite establecer en el decreto tarifario diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de distribución relevante, así como categorías de clientes o tipos de servicio, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Indicación N° 111.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la locución “distribución relevante” por “concesión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 112.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “categorías de clientes o” por la palabra “diversos”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 113.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después de la expresión “tipos de servicio” la siguiente: “y categorías de consumidores por volúmenes de consumo”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-I propuesto

Inciso cuarto

Prescribe que cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas previamente las haga públicas y las comunique a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Añade que, en todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no podrán exceder las tarifas máximas garantizadas debidamente indexadas.

Indicación N° 114.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas garantizadas y de las tarifas de los demás servicios que preste, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Asimismo, deberá publicarlas previamente en sus sitios electrónicos y por una vez, al menos, en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio o en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que mediante esta indicación se incorpora una norma espejo aplicable a las empresas no sujetas a regulación de precios, relativa a la obligación de publicar cualquier reajuste de sus tarifas.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-J propuesto

Inciso primero

Dispone que el valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establezcan sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

Indicación N° 115.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la locución “El valor agregado” por “El valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-K propuesto

La norma aprobada en primer trámite constitucional es del tenor que sigue:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de las empresas de servicio público de distri-

bución de gas, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará en un medio de amplio acceso los requisitos, plazos y procedimiento de inscripción a dicho registro.

Los usuarios e instituciones interesadas que deseen registrarse deberán contar con personalidad jurídica vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción o bien, agrupaciones de hecho, cuando comparezcan al registro al menos treinta personas mayores de edad, mediante escritura pública y designando un representante común.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario e institución interesada y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los usuarios e instituciones interesadas que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.”.

Indicación N° 116.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días, contado desde la comunicación de la resolución de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o, a lo menos, diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de precios de una empresa de distribución, la Comisión abrirá, por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.”.

Consultado en relación con esta propuesta, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que pretende perfeccionar el procedimiento de fijación tarifaria homologándolo a un estándar establecido en la ley N° 20.936, en materia de transmisión eléctrica, en especial en lo que concierne al proceso de participación ciudadana y a las discrepancias que se ventilan ante el Panel de Expertos.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 117.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica

máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el cual podrán inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes” quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará y/o comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar para su registro

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.”

- Fue declarada inadmisibile al tenor de lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 40-L propuesto

Dispone que los usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Indicación N° 118.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-M propuesto

Inciso primero

Establece que, en un plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de usuarios e instituciones interesadas, la Comisión comunicará a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Indicación N° 119.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 120.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del vocablo “comunicará” la expresión “, por medios electrónicos,”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso tercero

Señala que a partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro

del plazo de quince días hábiles, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Indicación N° 121.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

Consultada por la Honorable Senadora señora Allende, acerca de los efectos de la supresión del término “hábiles” en materia de plazos, la abogada de la CNE aclaró que esta propuesta responde a una interpretación de la Contraloría General de la República, merced a la cual todos los plazos son de días hábiles, salvo que se señale expresamente que son de días corridos.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 122.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso cuarto

Precisa que, vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días hábiles, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Indicación N° 123.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso quinto

Establece que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los usuarios e instituciones interesadas y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.

Indicación N° 124.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 125.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso sexto

Encarga a Panel resolver la controversia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

Indicación N° 126.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “veinte” por

“treinta”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 127.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 128.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior”, por “a la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso séptimo

Señala que el dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún usuario e instituciones interesadas, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Indicación N° 129.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “usuario e instituciones interesadas” por la palabra “participante”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso octavo

Prescribe que, transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Indicación N° 130.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “a los participantes y usuarios e instituciones interesadas”, por “a la empresa concesionaria y a los participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-N propuesto

La norma aprobada en primer trámite constitucional es del tenor que sigue:

“Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que

se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.”

Indicación N° 131.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité.

En caso de que existan participantes, el comité estará integrado por un representante de todos ellos elegidos de común acuerdo entere todo los participantes

El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.”

- Fue declarada inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

Indicación N° 132.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “de las correspondientes tarifas” por “del correspondiente decreto tarifario”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-Ñ propuesto

Indica las especificaciones mínimas que contendrán los resultados entregados por el consultor del estudio de costos.

Indicación N° 133.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir después de la letra a) la siguiente, nueva:

“(…) Plan de expansión en redes de distribución de la empresa eficiente, sobre la base de la propuesta presentada por la respectiva empresa concesionaria.”

Ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión, el encargado de la CNE afirmó que el plan de expansión eficiente se incorpora como parte del estudio de costos en base a la propuesta de la empresa, toda vez que representa un costo futuro que deberá ser financiado por la tarifa en caso de materializarse las expansiones.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 134.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En el caso que la empresa concesionaria haya presentado un plan de expansión, la determinación del valor del VAD, a que se refiere el literal d) anterior, deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución considerada en el plan de

expansión de la empresa eficiente.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que esta enmienda establece que el VAD deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución, siempre que dicha obra haya sido considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículo 40-O propuesto

Inciso primero

Prescribe que la Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles contado desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los usuarios e instituciones interesadas a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la empresa concesionaria. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

Indicación N° 135.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir el término “hábiles”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 136.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “usuarios e instituciones interesadas” por “participantes”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Indicación N° 137.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “empresa concesionaria” por “zona de concesión”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmienda de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Inciso segundo

Precisa que, en caso que la empresa concesionaria tenga presencia en más de una región, las audiencias públicas se realizarán en cada región.

Indicación N° 138.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarlo.

Ante una inquietud de la Honorable Senadora señora Allende, referida a la razón que explica suprimir las audiencias públicas regionales, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE respondió que esta propuesta obedece a la circunstancia de que al haberse definido que la zona de concesión tiene carácter regional, el inciso pierde sustento.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro y Ossandón.

Artículos 40-P, 40-Q y 40-R propuestos

Indicación N° 139.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlos por los que se transcriben a continuación:

“Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para revisar, corregir

y adecuar los resultados del estudio de costos y notificar, por medios electrónicos, a la empresa concesionaria, así como a los participantes, un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, al menos, las materias señaladas en el artículo 40-N.

En caso que la empresa concesionaria y los participantes tengan observaciones respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, en un plazo de quince días, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un participante, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el indicado Panel.

Artículo 40-Q. Junto con el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Las fórmulas tarifarias asociadas al VAD podrán incorporar el costo de uno o más servicios afines contenido en el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior.

En el caso que se haya definido un plan de expansión eficiente en redes de distribución para la respectiva empresa concesionaria, éste deberá estar contenido en el respectivo decreto tarifario. Las respectivas fórmulas tarifarias deberán incorporar en las tarifas las componentes del valor del VAD asignable a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

En caso que la empresa concesionaria no ejecute las obras contenidas en el plan de expansión, sino otras de características similares y dispuestas para el mismo fin, la Comisión podrá aprobar la incorporación en las tarifas de las componentes del VAD asignables a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

Para tales efectos, la Superintendencia estará encargada de constatar la entrada en operación de las referidas instalaciones.

Artículo 40-R. El Ministro de Energía, dentro de los veinte días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE señaló que esta indicación versa sobre ajustes y perfeccionamientos del procedimiento de fijación tarifaria, para homologar este asunto con el estándar establecido en la ley N° 20.936, en materia de transmisión eléctrica, en especial con relación al proceso de participación ciudadana y las discrepancias de que conoce el Panel de Expertos. Adicionalmente, dijo, se incorpora la posibilidad de que el informe del VAD incluya el costo de uno o más servicios afines aludidos en el informe técnico definitivo (por lo que se podría sumar el corte y reposición del servicio). Con todo, precisó, los costos de las obras del plan de expansión eficiente sólo serán traspasados a tarifas cuando éstas hayan entrado en operación.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo 40-S propuesto

Inciso cuarto

Precisa que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso.

Indicación N° 140.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la frase “la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso”, por la siguiente: “el 1 de enero del año siguiente al último año calendario del período móvil cuya rentabilidad dio origen al proceso de fijación de tarifas, según corresponda”.

Al explicar esta enmienda, el encargado de la CNE acotó que se trata de un ajuste de forma, relativa a la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario. La idea es que las tarifas rijan inmediatamente desde el año calendario siguiente al último en que se superó la rentabilidad, sin perjuicio de las reliquidaciones que correspondan.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 141.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar después del artículo 40-S el siguiente, nuevo:

“Artículo 40-.... Un reglamento fijará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

Ante la pregunta del Honorable Senador señor García-Huidobro acerca del plazo con que se cuenta para dictar los reglamentos de la ley, el Secretario Ejecutivo de la CNE respondió que, si bien las normas transitorias de este proyecto de ley regulan los plazos para ello, con esta enmienda –de carácter permanente- se armoniza una exigencia que ha hecho la Contraloría General de la República, en orden a la existencia de una norma expresa que establezca las materias que habrán de ser reguladas mediante reglamento. En este sentido, es una delegación a regulación reglamentaria de las normas del proceso de fijación tarifaria, para su implementación.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 40.

Reemplaza el artículo 45 por otro, del tenor que sigue:

“Artículo 45. Si la explotación del servicio de gas se interrumpiere por un hecho im-

putable a las empresas distribuidoras o transportistas, que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá la Superintendencia compeler a la empresa respectiva a su reposición e imponerle multas.”.

Artículo 45 propuesto

Indicación N° 142.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 45. Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el siguiente inciso.

Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar, por evento, el cinco por ciento de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de veinte mil unidades tributarias anuales. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

No procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta disposición a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los 100 Gigajoule, y servicio de gas residencial.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, según lo dispuesto en el reglamento.

Las compensaciones a que se refiere el presente artículo se abonarán al consumidor de inmediato, sin perjuicio del derecho de la empresa distribuidora de reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago y su monto, y de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por la Superintendencia, la que instruirá el reintegro o devoluciones que correspondan.

Lo señalado en el presente artículo no obsta la facultad de la Superintendencia de compeler a la empresa distribuidora a reponer el servicio de gas y de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de interrupción o suspensión del servicio de gas a que se refieren el inciso primero.”.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que, mediante esta propuesta, se introduce un régimen de compensación a clientes finales por las interrupciones en el suministro de gas por fallas originadas en instalaciones de la red de distribución. La base del modelo se inspiró en la reciente ley N° 20.936, sobre sistema de transmisión eléctrica. El monto de la compensación equivale a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizado a la tarifa vigente.

Enseguida, dijo que las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no po-

drán superar por evento el 5% de sus ingresos en el año calendario anterior, y el monto máximo de la compensación será de veinte mil UTA. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil UTA. La compensación se pagará a todos los clientes del servicio residencial; a los del servicio comercial con consumo menor a 100 GJoule/mes, y a los demás clientes del servicio comercial e industrial que no contemplen en sus contratos cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción de suministro.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 44.

Introduce, mediante dos literales, diversas modificaciones en el artículo 48.

Indicación N° 143.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar una letra nueva, del tenor que sigue:

“c) Incorpórase el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Requerir a cualquier órgano de la administración del Estado, municipalidades, y cualquier otro organismo público o privado, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.”.

El encargado de la CNE aclaró que esta enmienda subsana un vacío legal referido a las atribuciones de la SEC, cuya normativa orgánica no le entregaba la facultad de acceder a información de otros órganos de la Administración del Estado, que sí tienen otros entes fiscalizadores.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 46.

Sustituye, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

Indicación N° 144.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“... Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de las empresas de gas en contravención con la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en los reglamentos respectivos.”.”.

En relación con esta enmienda, el Secretario Ejecutivo de la CNE destacó que la norma se remite a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en lo que atañe al procedimiento de reclamo ante ese organismo.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 145.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir después del número 46 el siguiente, nuevo:

“... Incorpórase en el epígrafe del Título IX, a continuación de la palabra “penales”, la expresión “e infraccionales”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 47.

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 55, la expresión “autoridad” por la palabra “Superintendencia”.

Indicación N° 146.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“... Modificase el inciso primero del artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “autoridad” por “Superintendencia”.

b) Sustitúyese la expresión “los concesionarios y” por “las empresas de gas y de los clientes o”.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 147.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar a continuación del número 48 los siguientes:

“... Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57. Toda infracción a esta ley será sancionada de acuerdo a ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

... Suprímese el artículo 59.

... Suprímese el artículo 60.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

ARTÍCULO 2°.-

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Números 1. y 4.

El primero, modifica el artículo 208°, en el siguiente sentido: por una parte, introduce dos enmiendas formales y de redacción, y, por otra, agrega un número 12, nuevo, referido a la competencia del Panel de Expertos del sistema eléctrico para conocer acerca de las discrepancias que señale la Ley de Servicios de Gas.

El segundo, reemplaza el inciso segundo del artículo 212° por otro, al tenor del cual los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Seis séptimos de dichos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. El séptimo restante de dichos costos será de cargo de las empresas distribuidoras de gas, mediante una prorrata que podrá considerar el valor de sus activos, el volumen de ventas y número de clientes, la circunstancia de que la empresa distribuidora se encuentre sujeta a régimen de fijación tarifaria o únicamente a chequeo de rentabilidad, así como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. Corresponderá a la Subsecretaría de Energía coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

Indicación N° 147 bis.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone suprimir ambos números.

Con motivo del análisis de las indicaciones referidas a la competencia que se le entrega

al Panel de Expertos para conocer de las discrepancias que se susciten en relación con la legislación sobre servicios de gas, la unanimidad de la Comisión –con arreglo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento de la Corporación- consideró necesario modificar estos numerales para adecuarlos a lo que resolviera con anterioridad en la materia, de manera que entre las normas del proyecto y la legislación del sector energético exista la debida correspondencia y armonía.

En sintonía con lo expuesto, el Ejecutivo formalizó esta indicación (signada con el N° 147 bis, para mantener la secuencia ordenada del debate parlamentario) a fin de recoger la idea expresada.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE aclaró que esta indicación sólo implica una adecuación de texto. Como la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica, modificó normas relativas al Panel de Expertos, se hacía necesaria esta enmienda para concordar lo dispuesto en este proyecto de ley con el antes citado cuerpo legal.

- Sometida a votación esta nueva indicación, fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro.

ARTÍCULO 3°.-

Introduce diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978.

Número 2.

Reemplaza el artículo tercero, por el siguiente:

“Artículo tercero. La solicitud del registro deberá contener los antecedentes que determine la Superintendencia.”.

Indicación N° 148.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“2. Suprímese el artículo tercero.”.

Esta enmienda, arguyó el encargado de la CNE, flexibiliza las formalidades necesarias para inscribirse en el registro de que se trata, el que podrá ser complementado por la vía reglamentaria o de resoluciones de la SEC.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 149.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación del número 2 un número nuevo, del siguiente tenor:

“... Reemplázase el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto. Cuando ocurra una transferencia o cambio en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, será obligación del nuevo propietario registrar dicho evento en el Registro mencionado en el artículo 2.

Asimismo, cualquier modificación en las instalaciones deberá ser informada por el propietario a la Superintendencia.

Finalmente, todo cierre de la instalación o término de servicio de la persona natural o jurídica que se dedicaba a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, deberá informarse a la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado Registro.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE acotó que esta indicación incorpora y precisa las

obligaciones necesarias para dar operatividad al registro de establecimientos, instalaciones o actividades relacionadas con los combustibles derivados del petróleo, aspectos cuyas formalidades específicas serán detalladas a nivel reglamentario. De esta forma, se obliga a propietarios a hacer las inscripciones y modificaciones pertinentes en el registro.

El Honorable Senador señor García-Huidobro manifestó su preocupación por la capacidad que tendrá la SEC para ejercer las diversas y numerosas funciones fiscalizadoras que se le entregan, en atención al reducido personal con el que cuenta. Este aspecto es especialmente complejo, añadió, pues hay regiones en las que la presencia de la SEC es mínima o nula, como en el caso de la región que él representa.

El señor Ministro de Energía hizo presente que, si bien este proyecto de ley sólo considera la contratación de tres funcionarios para la CNE y uno (grado seis) para la Superintendencia, mediante los aumentos de productividad y eficiencia operacional, más la modernización que se haga de la institución, se podrán cumplir los objetivos contenidos en esta normativa. Con todo, añadió, la respectiva discusión presupuestaria será la ocasión propicia para analizar esta situación. De todas maneras, adujo, existe igualmente un sistema preventivo –bajo la forma de un sistema de certificación- que también contribuye a facilitar las labores de fiscalización.

El Honorable Senador señor Ossandón abogó por la mayor eficacia en la fiscalización, función que calificó de fundamental para materializar los propósitos del legislador.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Número 3.

Intercala, en el artículo decimoquinto, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

Indicación N° 150.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“... Modificase el artículo decimoquinto en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

b) Suprímese la frase “aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior”.”.

Consultado el señor Secretario Ejecutivo de la CNE, sostuvo que la enmienda precisa que el ámbito de aplicación del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1978, será el de la distribución de gas licuado por cilindros. Así, éste será el único segmento al que no se le aplique la Ley de Servicios de Gas. La razón es que el gas licuado en cilindros está sometido a normas de calidad y seguridad distintas. Por el contrario, a toda la distribución de gas por red (concesionada o no concesionada) y la de gas licuado a granel se le aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 151.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar a continuación el siguiente número, nuevo:

“...Incorpóranse a continuación del artículo decimoquinto, los siguientes artículos decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Artículo decimosexto. La exportación de gas natural requerirá ser informada al Ministerio de Energía, antes de la firma del contrato respectivo. El Ministerio de Energía podrá, en un plazo de 30 días hábiles, previo informe de la Comisión Nacional de Energía,

prohibir la realización de dicha operación, siempre que ésta represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, o a la operación segura de los sistemas eléctricos nacionales.

Artículo decimoséptimo. En casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije modalidades alternativas para continuar con la exportación de gas. Asimismo, dicho decreto dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la situación que le dio origen, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.”.

Con motivo del análisis de esta enmienda, el encargado de la CNE comentó que ella obliga a informar las exportaciones de gas al Ministerio de Energía en forma previa a la suscripción del respectivo contrato. Esta Secretaría de Estado, previo informe de la CNE, podrá prohibir la exportación cuando represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio o a la operación segura del sistema eléctrico. La norma propuesta regula además la posibilidad de suspender o limitar las exportaciones autorizadas por causas sobrevinientes, que amenacen el abastecimiento interno de gas o la calidad y seguridad del servicio.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Allende, quien consideró oportuno conocer a cuánto asciende el ingreso económico para el país por concepto de exportación de gas, el señor Ministro de Energía informó que ese valor alcanza los US\$10 millones en utilidades por servicio de puerto y de transporte, más la regasificación. Este monto debe colocarse en el contexto de un déficit de gas que afecta a Argentina y que podría extenderse por varios años. Los puertos nacionales se encuentran con su capacidad límite: el de Quintero se encuentra en expansión y se construye otro en Lirquén. Hoy GASANDES llega por puerto para enviar gas a Argentina.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 152.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley deroga.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo tercero transitorio:

“Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que esta enmienda corrige las omisiones de la ley N° 20.936, en lo relativo al régimen transitorio de financiamiento del Panel de Expertos para los años 2017 y 2018, y mientras no entre en vigencia el nuevo cargo de servicio

público en las cuentas eléctricas.

Consultado por la Honorable Senadora señora Allende respecto del monto del cargo que se hace al usuario para concurrir a este financiamiento, el Señor Ministro de Energía aclaró que es de un valor inferior a \$1 por Kw/h.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

En su inciso primero, dispone que los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

En su inciso segundo, precisa que las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo proceso de tarificación, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes, con el fin de evitar las alzas retroactivas.

Indicaciones Nos. 153.- y 154.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo primero.- Los precios cobrados por los servicios de gas y servicios afines sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de esta ley, por las empresas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de septiembre de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas a los clientes sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE esta indicación efectúa adecuaciones a las nuevas referencias y remisiones surgidas a lo largo de la tramitación del proyecto de ley en estudio. De esta forma, se actualiza la fecha de congelamiento de precios desde el 1 de enero de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2016. El régimen protege a los clientes con derecho a tarifa garantizada.

- Sometida a votación la indicación N° 153, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

- La indicación N° 154 fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 155.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- Los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes.”.

- Esta indicación fue declarada inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo segundo.-

Inciso primero

Prescribe que, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Indicaciones Nos. 156.-, 157.- y 158.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, del Honorable Senador señor Bianchi y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, proponen ampliar el plazo de que se trata de “treinta” a “sesenta” días.

Acerca de esta enmienda el personero de la CNE explicó que aumenta de treinta a sesenta días el plazo para dar inicio al proceso de fijación tarifaria en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

- Sometida a votación la indicación N° 156, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

- Las indicaciones N°s. 157 y 158 fueron declaradas inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental

Inciso segundo

Señala que los plazos y condiciones que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Indicaciones Nos. 159.- y 160.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, para eliminar el vocablo “exenta”.

- Sometida a votación la indicación N° 159, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

- La indicación N° 160 fue declarada inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo tercero.-

En su inciso primero, señala que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía contratará en conformidad a las normas de compras públicas el estudio para la determinación de la tasa de costo de

capital a que hace referencia el artículo 32 y el estudio cuatrienal a que hace referencia el artículo 33 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que ésta modifica e incorpora, respectivamente.

En su inciso segundo, dispone que los resultados de estos estudios serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a su licitación, aun cuando su finalización y las correspondientes resoluciones exentas de la Comisión sean posteriores a esa fecha.

Indicación N° 161.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo tercero.- Antes del 31 de julio de 2017, la Comisión deberá emitir los informes técnicos preliminares que fijan la tasa de costo de capital y los bienes eficientes, sus vidas útiles, Valores Nuevos de Reemplazo con sus fórmulas de indexación, los indicadores de eficiencia y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, que se aplicarán para el cuatrienio siguiente, señalados en los artículos 32 y 33 bis, respectivamente.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales. En la misma oportunidad informarán su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.”

El Secretario Ejecutivo de la CNE acotó que mediante esta indicación se armoniza el régimen transitorio con los cambios introducidos en el régimen permanente. Al efecto, se fija una fecha para que la CNE ejerza sus atribuciones respecto del primer chequeo de rentabilidad.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo cuarto.-

Prescribe que el chequeo de rentabilidad económica correspondiente al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley se efectuará en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

Indicación N° 162.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de

capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.”.

Al momento de explicar la presente enmienda, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE sostuvo que los chequeos de rentabilidad correspondientes al ejercicio de los años calendario 2016 y 2017 se efectuarán en conformidad a las normas introducidas en esta iniciativa legal, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluidos los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La TCC será la fijada mediante resolución por la CNE y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio, con algunos ajustes.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo quinto.-

Exige que, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa legal máxima de rentabilidad, el primer chequeo de rentabilidad que se efectúe considere únicamente el período correspondiente al año calendario anterior. En dicho período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta 4,5 puntos porcentuales la tasa de costo de capital. Luego, para el tercer chequeo de rentabilidad, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital.

Indicación N° 163.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. En este período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio. En caso que el resultado de ese primer chequeo de rentabilidad determine que una empresa concesionaria sobrepasó la rentabilidad máxima, sólo procederá la devolución establecida en el artículo 31 bis, sin que deba iniciarse el proceso de fijación de tarifas a que hace referencia el artículo 31.

Por su parte, el segundo chequeo de rentabilidad que se efectúe correspondiente al ejer-

cicio del año calendario 2017, considerará sólo dos años para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cuatro coma cinco puntos porcentuales el promedio simple de la tasa de costo de capital de los últimos dos años determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio.

Para el tercer chequeo de rentabilidad correspondiente al ejercicio del año calendario 2018, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital.”

El encargado de la CNE explicó que con esta modificación el primer chequeo de rentabilidad (ejercicio año calendario 2016), para efectos de determinar si la empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad, atenderá únicamente al período correspondiente a ese año. Si en este primer chequeo la empresa sobrepasa la rentabilidad máxima legal, sólo procederá la devolución del monto cobrado en exceso a los consumidores, por lo que no habrá de iniciarse un régimen de fijación tarifaria. Adicionalmente, se contempla una reducción transitoria en la disminución del spread.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo sexto.-

Permite que los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33, que hayan sido efectuados en los últimos dos años anteriores a la vigencia de la presente ley, sean considerados como gastos amortizables en un período de cinco años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.

Indicación N° 164.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “en”, la primera vez que aparece, por “durante”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 165.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir los guarismos “dos” y “cinco” por “diez”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE comentó que merced a esta enmienda los gastos de comercialización (conversiones) efectuados en los diez años previos a la vigencia de la ley, podrán amortizarse en el mismo lapso para efectos del chequeo de rentabilidad.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 166.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en cada uno de los 10 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría, de costo de la empresa.”.

El Honorable Senador señor García-Huidobro abogó por la necesidad de que, para materializar la hipótesis normativa, se cuente con todos los antecedentes de gastos correspondientes. Lo anterior, dijo, exigirá llevar a cabo una exhaustiva labor de auditoría a las empresas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ossandón, en lo que concierne a la situación de las llamadas “empresas relacionadas”, advirtió acerca de la complejidad y el abuso de la operación consistente en la compra de insumos a precios abultados con el objeto de aumentar artificialmente los gastos. Sobre este particular, fue partidario de sancionar estas conductas ilícitas con la finalidad de desincentivarlas.

El representante de la CNE precisó que la enmienda propuesta busca garantizar que los gastos que se invoquen sean reales. La idea es propender en materia de gastos a un ejercicio de eficiencia en el chequeo de rentabilidad, que permitirá comparar los precios pagados con los de mercado. Si luego de cotejarlos existe alguna diferencia, se podrá recurrir al Panel de Expertos.

En relación con este asunto, el señor Ministro de Energía observó que la experiencia ante el Panel de Expertos ha sido hasta ahora positiva. La práctica muestra que lo ideal no es llegar hasta esta instancia: el recurrente puede perder todas sus pretensiones (el Panel no resuelve en forma salomónica).

En cuanto a la auditoría de las cuentas, dijo que será la CNE quien contratará y pagará a una consultora de ingeniería para que coteje los antecedentes. De no aceptarse por la empresa lo establecido se podrá recurrir ante el referido órgano.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Artículo séptimo.-

Establece que la tasa de rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, será de cinco puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital para aquellas zonas de concesión que hayan sido otorgadas entre cinco años previos y hasta por diez años posteriores a la entrada de vigencia de esta ley, y que inicien construcción de redes en el mismo período.

Indicación N° 167.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo séptimo.- En las zonas de concesión a la que se le aplique la rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis, la tasa de actualización a considerar en la transformación a costos anuales de inversión del Valor Nuevo de Reemplazo de las redes construidas en nuevas zonas de servicio y de los demás bienes de la concesionaria asociados a estas expansiones, que entren en operación entre 15 años previos y hasta en 10 años posteriores a la vigencia de la ley será mayor en dos puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario, por un plazo de 15 años desde la entrada en operación. Para estos efectos las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en construcción de redes y otros bienes asociados a estas expansiones para cada uno de los 15 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría de costo de la empresa concesionaria.”

En cuanto a esta enmienda, el Personero de la CNE señaló que perfecciona el régimen de fomento a la expansión de las redes de distribución en nuevas zonas del país (introducido en la Cámara de Diputados). De esta forma, no se aplicará la disminución en el límite de rentabilidad dada por la baja en el spread de cinco a tres puntos porcentuales por sobre

la TCC por quince años, respecto de aquellas zonas de concesión nuevas y las expansiones de las existentes. Lo anterior, bajo la condición de que hayan comenzado su construcción en los últimos quince años o que lo inicien en los próximos diez.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicación N° 168.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Las instalaciones de distribución o transporte que en conformidad al artículo 3 de la ley deban obtener una concesión y que al momento de publicación en el diario oficial de la presente ley no la hayan obtenido, tendrán 180 días a contar de dicha publicación para iniciar ante la Superintendencia el procedimiento al que se refieren los artículos 7 y siguientes de la ley.”.

El Secretario Ejecutivo de la CNE explicó que esta modificación regulariza el régimen concesional en materia de gaseoductos en Magallanes y establece un plazo razonable para la estructuración de un catastro nacional.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

Indicaciones Nos. 169.- y 170.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, y de la Honorable Senadora señora Goic, respectivamente, proponen agregar el artículo transitorio que se señala:

“Artículo undécimo.- Las cláusulas de exclusividad, permanencia mínima o que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas residencial, cuya antigüedad sea superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, no serán válidas en lo que excedan dicho plazo, pudiendo siempre el cliente o consumidor poner término libremente al contrato de servicio de gas una vez transcurrido dicho plazo.

En caso que las cláusulas del inciso anterior estén contenidas en contratos de servicio de gas residencial celebrados con una antigüedad menor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos serán válidos sólo hasta el período de tiempo que reste para cumplir con los cinco años de exclusividad o permanencia, o por el plazo menor que se hubiese pactado, a menos que se haya cumplido en el intertanto alguna condición contractual que habilitaba para darle término independientemente del plazo. Cumplido el plazo o condición según el caso, los clientes o consumidores podrán dar término al contrato libremente.”.

En relación con esta enmienda, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE informó que regula la transitoriedad de la limitación establecida en el régimen permanente relativo a las cláusulas de exclusividad que estén vigentes a la entrada en vigor de la nueva ley.

- Sometidas a votación, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

o o o

Indicación N° 171.-

De Su Excelencia la Presidenta de la República, propone incorporar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo duodécimo.- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo

dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimotercero.- En caso que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 40-B, determinándose el VGISD asociado a tales contratos de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia empresa concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar el concesionario, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses del período tarifario correspondiente, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el precio de compra del gas del VGISD asociados a los contratos en cuestión corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa concesionaria con sus relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad. En caso contrario, se considerará que el precio de compra del gas del VGISD asociado a los contratos en cuestión corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderados por el volumen de gas proyectado para cada año del cuatrienio. Asimismo, para este caso se determinará una fórmula de indexación del precio de compra del gas del VGISD para cada año del período tarifario, como el promedio de las fórmulas de indexación de cada uno de los contratos existentes considerados, ponderado por el volumen de gas proyectado de tales contratos en cada año.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimocuarto.- Para todos los efectos legales, se entenderá que todos los miembros del Panel de Expertos que estén en ejercicio de dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cumplen con la nueva exigencia establecida en el artículo 209 del decreto con fuerza de ley N° 4/2006, Ley General de Servicio Eléctricos, en orden de contar con tres años de experiencia laboral mínima en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético.

Artículo decimoquinto.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con

fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a las exportaciones de gas natural que se estén efectuando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, en virtud de contratos de exportación suscritos con anterioridad a la misma.

Artículo decimosexto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas concesionarias, deberá comunicar a la Comisión si ejercerán la opción señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas.

Artículo decimoséptimo.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo decimooctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas, las adecuaciones y modificaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones de artículos, que sean necesarias y procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley y fije su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo decimonoveno.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a los contratos de exportación de gas natural suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Consultado por el alcance de esta indicación, el encargado de la CNE precisó que regula el régimen transitorio aplicable al VGISD tanto en chequeo de rentabilidad como en tarificación con empresas relacionadas, mediante una metodología para verificar si reflejan condiciones de mercado. Se agrega una norma aplicable a los integrantes actuales del Panel de Expertos, en atención a la nueva exigencia de que tengan experiencia en materia energética (y no sólo eléctrica).

Respecto de la propuesta de incorporación de un artículo decimoquinto transitorio contenida en esta indicación, el personero solicitó eliminar esta norma, que exime a las exportaciones que se efectúen a la fecha de publicación de la presente ley de la obligación de informarlas previamente al Ministerio de Energía, atendido que esta hipótesis ya se regula en otro artículo de modo más detallado y completo.

Enseguida, apuntó que la propuesta establece un procedimiento para regularizar las va-

lorizaciones de los derechos de uso del suelo, en caso que las empresas concesionarias no cuenten con registros de lo efectivamente pagado por este concepto, para efectos de validar criterios ciertos en los procesos de chequeo de rentabilidad. Además, se habilita a la CNE para dictar resoluciones para la aplicación e implementación de la ley, mientras no se dicten los respectivos reglamentos.

Finalmente, se habilita al Ejecutivo para la dictación de un decreto con fuerza de ley que establezca el texto refundido, coordinado y sistematizado de este cuerpo legal, y se exime de la obligación de informar los contratos de exportación suscritos con anterioridad a la ley.

La Honorable Senadora señora Allende consultó respecto de la diferencia entre ser experto en materia eléctrica y en el ámbito energético.

Por su parte, el Honorable Senador señor García-Huidobro interrogó acerca de si los contratos de gas con Argentina que se encuentran suscritos dejan sin efecto la norma que autoriza su invalidación.

Al responder las preguntas surgidas en el seno de la Comisión, el Secretario de Estado explicó que el especialista eléctrico tiene un conocimiento más particular, mientras que el energético puede tenerlos en materia de gas, leña o petróleo. En cuanto a los contratos con Argentina, comentó que éstos ya están llegando a su vencimiento.

Al retomar el uso de la palabra, el señor Secretario Ejecutivo de la CNE recordó que en materia contractual por causa sobreviniente de amenaza de abastecimiento interno o a la calidad y seguridad del suministro, se puede dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije una modalidad alternativa para la exportación de gas.

Cabe consignar que, como se dijera y a solicitud de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acogió la idea de eliminar el artículo decimoquinto transitorio que se propone mediante esta indicación, fundada en la circunstancia de que el contenido prescriptivo de la hipótesis normativa ya se encuentra recogido en normas aprobadas con anterioridad, por lo que sería redundante.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con la enmienda descrita –consistente en la supresión del artículo decimoquinto transitorio propuesto- por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Ossandón.

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°.-

Número 1.

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°. El transporte, la distribución de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y, en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.”.”.

(Indicación N° 1. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Consultar el siguiente literal, nuevo:

“e) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan la distribu-

ción de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicarán las normas contenidas en los artículos 2 y 30, en el párrafo I del título V y en los títulos VI, VIII y IX.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos. De lo anterior, se excluye al servicio de gas y servicios afines que se presten desde dichas instalaciones, los que sí deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley para tal clase de servicios, incluso si son prestados por una entidad distinta a una empresa de gas.”.”.

(Indicación N° 2. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 2.

Letra c)

- Sustituir la palabra “entrada” por “salida”.

(Indicación N° 5. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Suprimir la expresión “, o regulador de servicio, según corresponda”.

(Indicación N° 6. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Intercalar, a continuación del literal c), el siguiente, nuevo:

“d) Intercálase en el numeral 6, entre la palabra “edificios” y el punto y aparte (.), la expresión “, desde la salida del medidor”.”.

(Indicación N° 7. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra d)

Pasa a ser letra e), sin otra enmienda.

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin otra enmienda.

- Intercalar, a continuación, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Suprímese en el numeral 13, la siguiente oración final: “En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto”.”.

(Indicación N° 8. Aprobada por unanimidad 4x0)

Letra f)

Pasa a ser letra h), modificada como sigue:

- En su encabezamiento, reemplazar el guarismo “24” por “32”.

(Indicación N° 9. Aprobada por unanimidad 4x0)

Numeral 16 propuesto

- Sustituirlo por el que sigue:

“16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los servicios de gas se clasificarán en la siguiente forma:

a) Servicio de gas residencial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

b) Servicio de gas comercial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas natural comprimido para uso vehicular.

c) Servicio de gas industrial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos, en empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.”.

(Indicación N° 10. Aprobada por unanimidad 4x0)

Numeral 17 propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“17. Servicios afines: aquellos servicios asociados al servicio de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, corte y reposición de servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter o en las bases técnicas y administrativas señaladas en el artículo 40-M, según corresponda.”.

(Indicación N° 11. Aprobada por unanimidad 4x0)

(Indicación N° 12. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

Numeral 20 propuesto

- Reemplazar el guarismo “20.0018” por “20.018”.

(Indicación N° 13. Aprobada por unanimidad 4x0)

Numeral 23 propuesto

- Sustituir el vocablo “terceros” por la expresión “otras empresas de gas”.

(Indicación N° 14. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Consultar los numerales, nuevos, que se transcriben enseguida:

“25. Zona de concesión: para los efectos de esta ley se entenderá por zona de concesión el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la zona geográfica identificada en uno o más decretos de concesión abarque de manera continua dos regiones adyacentes, la Comisión podrá considerar dicha zona geográfica como parte de una misma zona de concesión. Para ello, además de la continuidad física de las redes de distribución, deberá verificarse que dichas redes permiten una gestión operativa y comercial conjunta por parte de la empresa concesionaria.

26. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

27. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución o red de transporte, hasta la línea de propiedad o deslinde.

28. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

29. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

30. Gas licuado: todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.

31. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

32. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.”.

(Indicación N° 15. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 9.

- Reemplazarlo por el siguiente:

“9. Suprímese el artículo 11.”.

(Indicación N° 17. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Intercalar, a continuación del número 10, el siguiente, nuevo:
“11. Modificase el artículo 15 en el siguiente sentido:
a) Intercálase entre la expresión “modificaciones” y “necesarias”, la expresión “estrictamente”.
b) Sustitúyese la expresión “del organismo que las dispuso” por “del concesionario”.”.
(Indicación N° 18. Aprobada por mayoría 3x1 abstención)
Número 11.
Pasa a ser número 12., enmendado como se señala:
- Reemplazar su letra a), por la que sigue:
“a) Sustitúyense, en el inciso primero, el vocablo “Empresa” por “empresa concesionaria”, y la palabra “cañería” por “red”.”.
(Indicación N° 19. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)
o o o
Número 12.
Pasa a ser número 13., con la enmienda que se señala:
Letra b)
- Suprimirla.
(Indicación N° 20. Aprobada por unanimidad 4x0)
Letra c)
Pasa a ser letra b), sin otra modificación.
Letra d)
Pasa a ser letra c), sin otra modificación.
Número 13.
Pasa a ser número 14., modificado como se indica:
Letra a)
- Suprimirla.
(Indicación N° 21. Aprobada por unanimidad 4x0)
Letra b)
Pasa a ser letra a), enmendada como se indica:
Ordinal iv
- Reemplazarlo por el siguiente:
“iv. Sustitúyese la frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos”, por la expresión: “, declaración que deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos siguientes a dicha solicitud”.”.
(Indicación N° 22. Aprobada por unanimidad 4x0)
Ordinal v
- Eliminarlo.
(Indicación N° 23. Aprobada por unanimidad 4x0)
Letra c)
Pasa a ser letra b), sin otra enmienda.
Letra d)
Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.
Número 14.
- Suprimirlo.
(Indicación N° 24. Aprobada por unanimidad 4x0)
Número 17.
Artículo 23 propuesto
Inciso segundo
- Suprimir la voz “oficial”.
(Indicaciones Nos. 26 y 27. Aprobadas por unanimidad 3x0)

- Agregar, después de la palabra “propiedad”, la expresión “o deslinde”.
(Indicaciones Nos. 28 y 29. Aprobadas por unanimidad 3x0)
- Sustituir la oración “Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.”, por “Asimismo, no podrán exigir ninguna contra-prestación por el medidor, su instalación o uso.”.
(Indicaciones Nos. 30 y 31. Aprobadas por unanimidad 3x0)
- Intercalar, después del inciso segundo, el siguiente, nuevo:
“Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se sujetará a lo prescrito en el artículo 25.”.
(Indicación N° 32. Aprobada por unanimidad 3x0)
(Indicación N° 33. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)
Número 18.
Artículo 24 propuesto
Inciso segundo
- Reemplazar el texto “Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior,” por la expresión “Asimismo,”.
(Indicación N° 34. Aprobada por unanimidad 3x0)
Incisos tercero, cuarto y quinto
- Suprimirlos.
(Indicación N° 35. Aprobada por unanimidad 3x0)
Número 19.
Letra a)
- Reemplazarla por la que sigue:
“a) Sustitúyense en el inciso primero el vocablo “Empresas” por la expresión “empresas concesionarias”, y la expresión “cañerías” por “redes”.”.
(Indicación N° 36. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Incorporar una letra c), nueva, del siguiente tenor:
“c) Sustitúyese, en el actual inciso final, la expresión “Empresas” por “empresas concesionarias”.”.
(Indicación N° 37. Aprobada por unanimidad 3x0)
Número 22.
Artículo 28 propuesto
Inciso segundo
- Reemplazar la expresión “cualesquiera sean sus propietarios” por “y los medidores”.
(Indicación N° 39. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Sustituir la palabra “responsabilidad” por “obligación”.
(Indicación N° 40. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Agregar la siguiente oración final: “La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.”.
(Indicación N° 41. Aprobada por unanimidad 3x0)
Inciso tercero
- Intercalar, después del vocablo “empalmes”, la expresión “, medidores y los tanques y sus accesorios”.
(Indicación N° 42. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Agregar, a continuación de la palabra “consumidor”, la expresión “, cliente”.
(Indicación N° 43. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Intercalar, después de la voz “empalme”, lo siguiente: “, los medidores, los tanques o sus accesorios”.

(Indicación N° 44. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

“El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

(Indicación N° 45. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 23.

- Reemplazarlo por el que sigue:

“23. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La solicitud de servicio de gas, o de modificación de un servicio vigente, podrá efectuarse por el cliente o por el consumidor con el consentimiento del cliente, en cuyo caso todas las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad del cliente que reciba el servicio de gas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora podrá aceptar una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud.

Asimismo, los clientes o consumidores podrán dar término al servicio de gas o a cualquier servicio afín en cualquier momento, salvo que existan cláusulas de exclusividad o de permanencia mínima en los términos señalados en el artículo siguiente. La empresa distribuidora sólo podrá negar el término de servicios, si el cliente o consumidor mantiene obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y servicios afines que dicha empresa le otorga.

Tratándose de solicitudes de inicio, modificación o término de servicios de gas efectuadas para todo un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.”.

(Indicaciones Nos. 46 y 47. Aprobadas por unanimidad 3x0)

- Consultar, a continuación del número 23., el siguiente número, nuevo:

“24. Incorpóranse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter, 29 quinquies y 29 sexies, nuevos:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores con servicio de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores señalados precedentemente cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las especificaciones del suministro, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado invocando la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.

Artículo 29 ter. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa

original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa. En caso que la nueva empresa decida no adquirir las instalaciones de la empresa preexistente, esta última deberá desconectarlas y retirarlas, en los plazos y condiciones establecidas en el reglamento.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas a que se refiere el artículo siguiente, debidamente indexado. Dicha valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento.

En caso que la transferencia de tanques incluya el gas licuado almacenado, éste se valorizará al precio promedio de las últimas tres boletas o facturas emitidas al cliente o consumidor que solicitó el cambio de empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras deberán entregar oportunamente toda la información necesaria para permitir el cambio de empresa distribuidora, ya sea entre las mismas empresas, como respecto a los clientes y consumidores. Asimismo, deberán resguardar que en el procedimiento de cambio no se afecte la calidad del servicio de gas y las condiciones de seguridad necesarias para evitar peligros para las personas o cosas.

Las controversias que surjan entre los clientes o consumidores y las empresas distribuidoras, o entre éstas últimas con ocasión de un cambio de empresa distribuidora serán resueltas por la Superintendencia. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia sancionar el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás normas relativas al cambio de empresas distribuidoras contenidas en la presente ley y en el reglamento, de acuerdo a la ley N° 18.410.

Artículo 29 quáter. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su informe definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones, las empresas distribuidoras dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo.

En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el informe de valorización de instalaciones de gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel.

Artículo 29 quinquies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información pública que contenga el número de clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras, además del precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de sus esquemas tarifarios, información agregada relativa a las fechas de términos de contratos en cada sector de distribución, y

toda otra información análoga y pública que señale el reglamento, el que además determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar este sistema o plataforma de información pública.

Artículo 29 sexies. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.”.

(Indicación N° 48. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 24.

Pasa a ser número 25., modificado como se señala:

Artículo 30 propuesto

Inciso primero

- Agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servicio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.”.

(Indicación N° 52. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Sustituir la palabra “suministro” por “servicio”.

(Indicación N° 53. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 25.

Pasa a ser número 26., con las modificaciones que se consignan:

Artículo 30 bis propuesto

Inciso primero

- Intercalar, después de la palabra “concesionarias”, la locución “de distribución de gas de red”.

(Indicación N° 54. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, a continuación del vocablo “sobre”, la frase “el promedio simple de los últimos tres años de”.

(Indicación N° 55. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la expresión “Esta tasa de rentabilidad” por “La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias”.

(Indicación N° 56. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Sustituir la expresión “, 33 bis y 33 ter” por “a 33 sexies”.

(Indicación N° 57. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso cuarto

- Intercalar, a continuación de la palabra “concesión”, la frase “, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente”.

(Indicación N° 58. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la coma (,) ubicada entre las palabras “normas” y “procedimientos” por la conjunción “y”.

(Indicación N° 59. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir la expresión “y estudios”, y sustituir “el artículo 33” por “los artículos 33 a 33 sexies”.

(Indicación N° 60. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

- Agregar, después del inciso cuarto, los siguientes incisos, nuevos:

“En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá

los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”.

(Indicación N° 61. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 26.

Pasa a ser número 27., enmendado como se indica:

Artículo 31 propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión, señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, la Comisión fijará, mediante resolución, los precios máximos del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario. Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los servicios de gas y servicios afines prestados por la empresa concesionaria que estaban vigentes al 31 de diciembre del año calendario anterior al de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la empresa concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto el artículo 31 bis, y los ingresos ya señalados.

Los precios máximos de los servicios de gas se indexarán hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y a la variación mensual del costo del gas de los contratos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 33 quinquies, en la proporción que corresponda de acuerdo a la estructura de costos determinada en el informe de rentabilidad. Los precios máximos de los servicios afines se indexarán,

durante dicho período, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hace referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria sujeto a un límite máximo de rentabilidad, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

Una vez que haya entrado en vigencia el decreto tarifario respectivo, la empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que informe, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, si la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas excesivas, pudiendo ordenar al Ministerio de Energía que ponga término al régimen de fijación tarifaria y restablezca el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis. Para estos efectos, el Tribunal deberá solicitar informe a la Fiscalía Nacional Económica, el que deberá ser evacuado dentro de sesenta días. El restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo instruya.

El informe que ordene poner término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra del informe que emita el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo sólo procederá el recurso de reposición, a menos que aquel hubiere establecido una o más de las medidas señaladas precedentemente. En contra de dichas medidas, la empresa concesionaria o el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado.

En caso que una empresa concesionaria retorne al régimen de libertad de precios sujeto a un límite máximo de rentabilidad, el primer y segundo chequeo de rentabilidad se efectuarán de acuerdo a la misma metodología dispuesta para una empresa concesionaria que inicia su operación en una nueva zona de concesión, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 bis.”

(Indicación N° 62. Aprobada por mayoría 2x1 abstención)

Número 27.

Pasa a ser número 28., modificado en la forma que se señala:

Artículo 31 bis propuesto

Inciso primero

- Intercalar, luego de la expresión “el cual”, lo siguiente: “será calculado por la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, y”.

(Indicación N° 63. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Sustituirlo por el siguiente:

“El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Comisión mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para dicha devolución.”

(Indicación N° 64. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 28.

Pasa a ser número 29., modificado como se consigna:

Artículo 32 propuesto

- Reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Comisión cada cuatro años, debiendo considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, el premio por riesgo de mercado y un factor individual por zona de concesión.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años contados desde su mes de cálculo. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a seis meses.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente.

El factor individual por zona de concesión se determinará con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las empresas concesionarias. Este factor individual se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no podrá ser superior a un punto porcentual.

De este modo, la tasa de costo de capital será el factor individual por zona de concesión más la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático. En todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Antes de cuatro meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente conforme a la metodología señalada en los incisos anteriores. Este informe técnico preliminar podrá ser observado por las empresas concesionarias y por toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante “los participantes”) dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos. Para los efectos anteriores, la Comisión deberá llevar un registro de participación ciudadana. El reglamento establecerá el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los participantes a inscribirse en el referido registro.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y los participantes dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel el

cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la audiencia pública de la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente para efectos de determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada. Para efectos del chequeo de rentabilidad, la Comisión deberá durante el mes de diciembre de cada año, mediante resolución, determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital para el año siguiente, la que corresponderá al promedio de los seis meses anteriores a su determinación. En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de precios, el período semestral a considerar para determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital corresponderá a los seis meses previos al mes de la fecha de referencia para la base monetaria establecida en el estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N.”.

(Indicación N° 65. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 29.

Pasa a ser número 30., modificado como se indica:

Artículo 33 propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes

para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen de libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el

establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”

(Indicación N° 66. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 30.

Pasa a ser número 31., sustituido por el que se transcribe:

“31. Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso octavo del artículo 32, la Comisión emitirá para cada empresa concesionaria sujeta al chequeo de rentabilidad un informe técnico preliminar con los bienes considerados eficientes de dicha empresa, para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria que se aplicarán durante el cuatrienio siguiente.

Este informe técnico preliminar podrá ser observado por la respectiva empresa concesionaria dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, la empresa concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas por zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un informe de rentabilidad anual preliminar por empresa concesionaria para sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de notificación de dicho informe, las empresas dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su informe de rentabilidad anual definitivo dentro de los quince días siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe de rentabilidad anual definitivo, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. Las empresas concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio informe de rentabilidad anual.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución, su informe de rentabilidad anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel si correspondiere.

Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales

como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Cada vez que la empresa concesionaria suscriba un contrato, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.

Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.

Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación, las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo establecido en la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni in-

cluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.”.”.

(Indicación N° 67. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 31.

Pasa a ser número 32., con las enmiendas que se indican:

Artículo 34 propuesto

Inciso primero

- Sustituir los guarismos “30, 31 y 39” por “30, 30 bis y 31”.

(Indicación N° 69. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir la palabra “distribuidoras” y el guarismo “XII”.

(Indicación N° 71. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Agregar, después de la palabra “concesión”, lo siguiente: “, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas”.

(Indicación N° 73. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Sustituir la expresión “los mismos” por “las mismas metodologías y”.

(Indicación N° 75. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la palabra “que”, la segunda vez que aparece, por “cuyas zonas de concesión”.

(Indicación N° 77. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “el artículo 31” por “la presente ley”.

(Indicación N° 79. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Reemplazar la expresión “que operen sin concesión y”, por “señaladas en el inciso primero”.

(Indicación N° 81. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir el guarismo “1” por la palabra “dos”.

(Indicación N° 83. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir el guarismo “XII”.

(Indicaciones Nos. 85 y 86. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Número 32.

Pasa a ser número 33., enmendado como sigue:

Artículo 35 propuesto

- Agregar, después del vocablo “comprimido”, la locución “para uso vehicular”.

(Indicación N° 87. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la expresión “la base” por “la componente base”.

(Indicaciones N°s. 89 y 90. Aprobadas por unanimidad 3x0)

Número 33.

Pasa a ser número 34., sustituido por el que sigue:

“34. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente, establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.””.

(Indicación N° 91. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)

Número 34.

Pasa a ser número 35., sin otra modificación.

Número 35.

Pasa a ser número 36., reemplazado por el que sigue:

“36. Agréganse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente párrafo, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del primer período tarifario aplicable a una zona de concesión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31, el respectivo decreto tarifario tendrá una vigencia de cinco años.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las que no podrán discrimi-

minar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios, para los efectos que se les fijen tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules y los servicios afines asociados a éstos.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular, estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.”.”.

(Indicación N° 94. Aprobada por unanimidad 3x0)

Número 36.

Pasa a ser número 37., con las siguientes enmiendas:

- En su encabezamiento, sustituir la expresión “40-S” por “40-T”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 40-B propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 40-B. El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD se establecerá sobre la base del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-J.

El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el VGISD solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán

cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los cuales deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. Las bases de licitación deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 sexies. En este caso, el precio de compra del gas del VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados con empresas, personas o entidades relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas, o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderá a los precios de los contratos respectivos celebrados por la empresa concesionaria. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y se estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, se determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos u otros antecedentes que fehacientemente reflejen su valor.

Las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, o de otros servicios para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como, transporte, almacenamiento o regasificación, según corresponda, para los efectos de la actualización del VGISD a considerar en las tarifas respectivas, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo. Esta actualización será efectuada por la Comisión mediante resolución.”.

(Indicación N° 98. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-C propuesto

Inciso primero

- Suprimir la expresión “del servicio”.

(Indicación N° 100. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Reemplazar la palabra “capital” por “inversión”.

(Indicación N° 101. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir el vocablo “servicio” por “concesión”.

(Indicación N° 102. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Agregar, después de la expresión “tarifario,” la palabra “que”.

(Indicación N° 103. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Suprimir la expresión “clientes regulados o”.

(Indicación N° 104. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso cuarto

- Reemplazar la expresión “zona de servicio” por “zona de concesión”.
(Indicación N° 105. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Suprimir el siguiente texto: “En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.”.
(Indicación N° 106. Aprobada por unanimidad 3x0)
Artículo 40-D propuesto
Inciso tercero
- Reemplazar la frase “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria” por “corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria de conformidad a la presente ley”.
(Indicación N° 107. Aprobada por unanimidad 3x0)
Artículo 40-E propuesto
Inciso primero
- Reemplazar “Superintendencia” por “Comisión”.
(Indicación N° 108. Aprobada por unanimidad 3x0)
Artículo 40-F propuesto
Inciso primero
- Sustituirlo por el que se indica:
“Artículo 40-F. La tasa de costo de capital aplicable durante el período tarifario a la empresa eficiente será establecida en las bases preliminares del estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N. Dicha tasa de costo de capital será calculada sobre la base de lo establecido en el artículo 32 y a lo dispuesto en la última resolución de la Comisión que fije la tasa de costo de capital a que se refiere el señalado artículo.”.
(Indicación N° 109. Aprobada por unanimidad 3x0)
Artículo 40-G propuesto
- Intercalar, después de la voz “mantenimiento”, la expresión “, administración”.
(Indicación N° 110. Aprobada por unanimidad 3x0)
Artículo 40-H propuesto
Inciso segundo
- Reemplazar la locución “distribución relevante” por “concesión”.
(Indicación N° 111. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Sustituir la expresión “categorías de clientes o” por la palabra “diversos”.
(Indicación N° 112. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Agregar, después de la expresión “tipos de servicio”, la siguiente: “y categorías de consumidores por volúmenes de consumo”.
(Indicación N° 113. Aprobada por unanimidad 3x0)
Artículo 40-I propuesto
Inciso cuarto
- Reemplazarlo por el siguiente:
“Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas garantizadas y de las tarifas de los demás servicios que preste, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Asimismo, deberá publicarlas previamente en sus sitios electrónicos y por una vez, al menos, en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio o en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.”.
(Indicación N° 114. Aprobada por unanimidad 3x0)
Artículo 40-J propuesto

Inciso primero

- Reemplazar la locución “El valor agregado” por “El valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado”.

(Indicación N° 115. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-K propuesto

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días, contado desde la comunicación de la resolución de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o, a lo menos, diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de precios de una empresa de distribución, la Comisión abrirá, por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.”.

(Indicación N° 116. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-L propuesto

- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

(Indicación N° 118. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 40-M propuesto

Inciso primero

- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

(Indicación N° 119. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Intercalar, después del vocablo “comunicará”, la expresión “, por medios electrónicos,”.

(Indicación N° 120. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Suprimir el término “hábiles”.

(Indicación N° 121. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.

(Indicación N° 122. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso cuarto

- Suprimir el término “hábiles”.

(Indicación N° 123. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso quinto

- Suprimir el término “hábiles”.
(Indicación N° 124. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Sustituir la expresión “usuarios e instituciones interesadas” por la palabra “participantes”.
(Indicación N° 125. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Inciso sexto
 - Reemplazar la palabra “veinte” por “treinta”.
(Indicación N° 126. Aprobada por unanimidad 3x0)
 - Suprimir el término “hábiles”.
(Indicación N° 127. Aprobada por unanimidad 3x0)
 - Sustituir la frase “al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior”, por “a la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas”.
(Indicación N° 128. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Inciso séptimo
 - Sustituir la expresión “usuario e instituciones interesadas” por la palabra “participante”.
(Indicación N° 129. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Inciso octavo
 - Sustituir la frase “a los participantes y usuarios e instituciones interesadas”, por “a la empresa concesionaria y a los participantes”.
(Indicación N° 130. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Artículo 40-N propuesto
 - Inciso tercero
 - Reemplazar la expresión “de las correspondientes tarifas” por “del correspondiente decreto tarifario”.
(Indicación N° 132. Aprobada por unanimidad 3x0)
 - Artículo 40-N̄ propuesto
 - Intercalar, luego de la letra a), la siguiente letra b), nueva:
“b) Plan de expansión en redes de distribución de la empresa eficiente, sobre la base de la propuesta presentada por la respectiva empresa concesionaria.”.
(Indicación N° 133. Aprobada por unanimidad 3x0)
 - Letra b)
Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.
 - Letra c)
Pasa a ser letra d), sin otra enmienda.
 - Letra d)
Pasa a ser letra e), sin otra enmienda.
 - Letra e)
Pasa a ser letra f), sin otra enmienda.
- o o o
 - Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:
“En el caso que la empresa concesionaria haya presentado un plan de expansión, la determinación del valor del VAD, a que se refiere el literal d) anterior, deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.”.
(Indicación N° 134. Aprobada por unanimidad 3x0)
- Artículo 40-O propuesto
 - Inciso primero
 - Suprimir el término “hábiles”.
(Indicación N° 135. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Reemplazar la frase “usuarios e instituciones interesadas” por “participantes”.

(Indicación N° 136. Aprobada por unanimidad 3x0)

- Sustituir la expresión “empresa concesionaria”, la segunda vez que aparece, por “zona de concesión”.

(Indicación N° 137. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Eliminarlo.

(Indicación N° 138. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículos 40-P, 40-Q y 40-R propuestos

- Sustituirlos por los que se transcriben a continuación:

“Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y notificar, por medios electrónicos, a la empresa concesionaria, así como a los participantes, un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, al menos, las materias señaladas en el artículo 40-N.

En caso que la empresa concesionaria y los participantes tengan observaciones respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, en un plazo de quince días, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un participante, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el indicado Panel.

Artículo 40-Q. Junto con el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Las fórmulas tarifarias asociadas al VAD podrán incorporar el costo de uno o más servicios afines contenido en el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior.

En el caso que se haya definido un plan de expansión eficiente en redes de distribución para la respectiva empresa concesionaria, éste deberá estar contenido en el respectivo decreto tarifario. Las respectivas fórmulas tarifarias deberán incorporar en las tarifas las

componentes del valor del VAD asignable a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

En caso que la empresa concesionaria no ejecute las obras contenidas en el plan de expansión, sino otras de características similares y dispuestas para el mismo fin, la Comisión podrá aprobar la incorporación en las tarifas de las componentes del VAD asignables a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

Para tales efectos, la Superintendencia estará encargada de constatar la entrada en operación de las referidas instalaciones.

Artículo 40-R. El Ministro de Energía, dentro de los veinte días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente.”.

(Indicación N° 139. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 40-S propuesto

Inciso cuarto

- Sustituir la frase “la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso”, por la siguiente: “el 1 de enero del año siguiente al último año calendario del período móvil cuya rentabilidad dio origen al proceso de fijación de tarifas, según corresponda”.

(Indicación N° 140. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Consultar, a continuación del artículo 40-S, el siguiente, nuevo:

“Artículo 40-T. Un reglamento fijará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

(Indicación N° 141. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

Número 37.

Pasa a ser número 38., sin otra enmienda.

Número 38.

Pasa a ser número 39., sin otra enmienda.

Número 39.

Pasa a ser número 40., sin otra enmienda.

Número 40.

Pasa a ser número 41., enmendado como sigue:

Artículo 45 propuesto

- Reemplazarlo por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 45. Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el siguiente inciso.

Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar, por evento, el cinco por ciento de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de veinte mil unidades tributarias anuales. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil

unidades tributarias anuales.

No procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta disposición a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los 100 Gigajoule, y servicio de gas residencial.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, según lo dispuesto en el reglamento.

Las compensaciones a que se refiere el presente artículo se abonarán al consumidor de inmediato, sin perjuicio del derecho de la empresa distribuidora de reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago y su monto, y de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por la Superintendencia, la que instruirá el reintegro o devoluciones que correspondan.

Lo señalado en el presente artículo no obsta la facultad de la Superintendencia de com- peler a la empresa distribuidora a reponer el servicio de gas y de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de interrupción o suspensión del servicio de gas a que se refieren el inciso primero.”.

(Indicación N° 142. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 41.

Pasa a ser número 42., sin otra enmienda.

Número 42.

Pasa a ser número 43., sin otra enmienda.

Número 43.

Pasa a ser número 44., sin otra enmienda.

Número 44.

Pasa a ser número 45., modificado de la siguiente manera:

o o o

- Incorporar una letra c), nueva, del tenor que sigue:

“c) Incorpórase el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Requerir a cualquier órgano de la administración del Estado, municipalidades, y cualquier otro organismo público o privado, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.”.

(Indicación N° 143. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 45.

Pasa a ser número 46., sin otra enmienda.

Número 46.

Pasa a ser número 47., reemplazado por el siguiente:

“47. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de las empresas de gas en contravención con la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en los reglamentos respectivos.”.”.

(Indicación N° 144. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Intercalar, a continuación del número 46, que ha pasado a ser 47, el siguiente número, nuevo:

“48. Incorpórase en el epígrafe del Título IX, a continuación de la palabra “penales”, la expresión “e infraccionales”.”.

(Indicación N° 145. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 47.

Pasa a ser número 49., sustituido por el que sigue:

“49. Modificase el inciso primero del artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “autoridad” por “Superintendencia”.

b) Sustitúyese la expresión “los concesionarios y” por “las empresas de gas y de los clientes o”.”.

(Indicación N° 146. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 48.

Pasa a ser número 50., sin otra modificación.

- Intercalar, a continuación del número 48, que pasó a ser 50, los siguientes números, nuevos:

“51. Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57. Toda infracción a esta ley será sancionada de acuerdo a ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

52. Suprímese el artículo 59.

53. Suprímese el artículo 60.”.

(Indicación N° 147. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 49.

Pasa a ser número 54., sin otra enmienda.

ARTÍCULO 2°.-

Número 1.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 147 bis. Aprobada por unanimidad 5x0)

Número 2.

Pasa a ser número 1., sin otra enmienda.

Número 3.

Pasa a ser número 2., sin otra enmienda.

Número 4.

- Suprimirlo.

(Indicación N° 147 bis. Aprobada por unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 3°.-

Número 2.

- Sustituirlo por el siguiente:

“2. Suprímese el artículo tercero.”.

(Indicación N° 148. Aprobada por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, a continuación del número 2, un número nuevo, del siguiente tenor:

“3. Reemplázase el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto. Cuando ocurra una transferencia o cambio en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, será obligación del nuevo propietario registrar dicho evento en el Registro mencionado en el artículo 2.

Asimismo, cualquier modificación en las instalaciones deberá ser informada por el propietario a la Superintendencia.

Finalmente, todo cierre de la instalación o término de servicio de la persona natural o jurídica que se dedicaba a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, deberá informarse a la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de

establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado Registro.”.”.

(Indicación N° 149. Aprobada por unanimidad 4x0)

Número 3.

Pasa a ser número 4., reemplazado por el siguiente:

“4. Modificase el artículo decimoquinto en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

b) Suprímese la frase “aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior”.”.

(Indicación N° 150. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Consultar, luego, el siguiente número, nuevo:

“5. Incorpóranse, a continuación del artículo decimoquinto, los siguientes artículos decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Artículo decimosexto. La exportación de gas natural requerirá ser informada al Ministerio de Energía, antes de la firma del contrato respectivo. El Ministerio de Energía podrá, en un plazo de 30 días hábiles, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, prohibir la realización de dicha operación, siempre que ésta represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, o a la operación segura de los sistemas eléctricos nacionales.

Artículo decimoséptimo. En casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije modalidades alternativas para continuar con la exportación de gas. Asimismo, dicho decreto dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la situación que le dio origen, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.”.”.

(Indicación N° 151. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Incorporar, enseguida, un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley deroga.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo tercero transitorio:

“Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.”.

(Indicación N° 152. Aprobada por unanimidad 4x0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo primero.- Los precios cobrados por los servicios de gas y servicios afines sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de esta ley, por las empresas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de septiembre de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas a los clientes sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.”.

(Indicación N° 153. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo segundo.-

Inciso primero

- Sustituir la palabra “treinta” por “sesenta”.

(Indicación N° 156. Aprobada por unanimidad 4x0)

Inciso segundo

- Suprimir el vocablo “exenta”.

(Indicación N° 159. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo tercero.-

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo tercero.- Antes del 31 de julio de 2017, la Comisión deberá emitir los informes técnicos preliminares que fijan la tasa de costo de capital y los bienes eficientes, sus vidas útiles, Valores Nuevos de Reemplazo con sus fórmulas de indexación, los indicadores de eficiencia y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, que se aplicarán para el cuatrienio siguiente, señalados en los artículos 32 y 33 bis, respectivamente.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales. En la misma oportunidad informarán su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.”.

(Indicación N° 161. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo cuarto.-

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada

mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.”.

(Indicación N° 162. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo quinto.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. En este período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio. En caso que el resultado de ese primer chequeo de rentabilidad determine que una empresa concesionaria sobrepasó la rentabilidad máxima, sólo procederá la devolución establecida en el artículo 31 bis, sin que deba iniciarse el proceso de fijación de tarifas a que hace referencia el artículo 31.

Por su parte, el segundo chequeo de rentabilidad que se efectúe correspondiente al ejercicio del año calendario 2017, considerará sólo dos años para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cuatro coma cinco puntos porcentuales el promedio simple de la tasa de costo de capital de los últimos dos años determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio.

Para el tercer chequeo de rentabilidad correspondiente al ejercicio del año calendario 2018, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital.”.

(Indicación N° 163. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo sexto.-

- Reemplazar la expresión “en”, la primera vez que aparece, por “durante”.

(Indicación N° 164. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Sustituir los guarismos “dos” y “cinco” por “diez”.

(Indicación N° 165. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en cada uno de los 10 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría, de costo de la empresa.”.

(Indicación N° 166. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo séptimo.-

- Sustituirlo por el que se indica:

“Artículo séptimo.- En las zonas de concesión a la que se le aplique la rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis, la tasa de actualización a considerar en la transformación a costos anuales de inversión del Valor Nuevo de Reemplazo de las redes construidas en nuevas zonas de servicio y de los demás bienes de la concesionaria asociados a estas expansiones, que entren en operación entre 15 años previos y hasta en 10 años posteriores a la vigencia de la ley será mayor en dos puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario, por un plazo de 15 años desde la entrada en operación. Para estos efectos las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en construcción de redes y otros bienes asociados a estas expansiones para cada uno de los 15 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría de costo de la empresa concesionaria.”

(Indicación N° 167. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Consultar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Las instalaciones de distribución o transporte que en conformidad al artículo 3° de la ley deban obtener una concesión y que al momento de publicación en el diario oficial de la presente ley no la hayan obtenido, tendrán 180 días a contar de dicha publicación para iniciar ante la Superintendencia el procedimiento al que se refieren los artículos 7° y siguientes de la ley.”

(Indicación N° 168. Aprobada por unanimidad 4x0)

- Agregar, enseguida, un artículo undécimo transitorio, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo undécimo.- Las cláusulas de exclusividad, permanencia mínima o que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas residencial, cuya antigüedad sea superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, no serán válidas en lo que excedan dicho plazo, pudiendo siempre el cliente o consumidor poner término libremente al contrato de servicio de gas una vez transcurrido dicho plazo.

En caso que las cláusulas del inciso anterior estén contenidas en contratos de servicio de gas residencial celebrados con una antigüedad menor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos serán válidos sólo hasta el período de tiempo que reste para cumplir con los cinco años de exclusividad o permanencia, o por el plazo menor que se hubiese pactado, a menos que se haya cumplido en el intertanto alguna condición contractual que habilitaba para darle término independientemente del plazo. Cumplido el plazo o condición según el caso, los clientes o consumidores podrán dar término al contrato libremente.”

(Indicaciones Nos. 169 y 170. Aprobadas por unanimidad 4x0)

- Consultar, a continuación, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo duodécimo.- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económi-

camente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimotercero.- En caso que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 40-B, determinándose el VGISD asociado a tales contratos de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado

internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia empresa concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar el concesionario, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses del período tarifario correspondiente, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el precio de compra del gas del VGISD asociados a los contratos en cuestión corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa concesionaria con sus relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad. En caso contrario, se considerará que el precio de compra del gas del VGISD asociado a los contratos en cuestión corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderados por el volumen de gas proyectado para cada año del cuatrienio. Asimismo, para este caso se determinará una fórmula de indexación del precio de compra del gas del VGISD para cada año del período tarifario, como el promedio de las fórmulas de indexación de cada uno de los contratos existentes considerados, ponderado por el volumen de gas proyectado de tales contratos en cada año.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimocuarto.- Para todos los efectos legales, se entenderá que todos los miembros del Panel de Expertos que estén en ejercicio de dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cumplen con la nueva exigencia establecida en el artículo 209 del decreto con fuerza de ley N° 4/2006, Ley General de Servicio Eléctricos, en orden de contar con tres años de experiencia laboral mínima en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético.

Artículo decimoquinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014,

emitidos en enero de 2016.

Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas concesionarias, deberá comunicar a la Comisión si ejercerán la opción señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas.

Artículo decimosexto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo decimoséptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas, las adecuaciones y modificaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones de artículos, que sean necesarias y procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley y fije su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo decimoctavo.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a los contratos de exportación de gas natural suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”

(Indicación N° 171. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

1. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°. El transporte, la distribución de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y, en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.”

b) Elimínase el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínase del numeral 7 del inciso segundo la frase “y los artefactos de gas licuado”.

d) Elimínase del numeral 8 del inciso segundo la frase “y de gas licuado”.

e) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicarán las normas contenidas en los artículos 2

y 30, en el párrafo I del título V y en los títulos VI, VIII y IX.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos. De lo anterior, se excluye al servicio de gas y servicios afines que se presten desde dichas instalaciones, los que sí deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley para tal clase de servicios, incluso si son prestados por una entidad distinta a una empresa de gas.”.

2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1 la oración “gas obtenido del carbón, nafta o coque, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores” por la siguiente: “gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible”.

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión “producir,” y reemplázase la frase “suministrar gas” por la oración “comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas”.

c) Incorpórase en el numeral 5, a continuación de las expresiones “servicio público”, la siguiente frase final: “o de una red no concesionada hasta la salida del medidor”.

d) Intercálase en el numeral 6, entre la palabra “edificios” y el punto y aparte (.), la expresión “, desde la salida del medidor”.

e) Incorpórase en el numeral 10, a continuación de la frase “según corresponda”, la expresión “, que sean propiedad del concesionario”.

f) Intercálase en el numeral 12, letra b), entre la palabra “consumos” y la coma la frase “y servicios afines”.

g) Suprímese en el numeral 13, la siguiente oración final: “En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto”.

h) Agréganse, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a 32 nuevos: “16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los servicios de gas se clasificarán en la siguiente forma:

a) Servicio de gas residencial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

b) Servicio de gas comercial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas natural comprimido para uso vehicular.

c) Servicio de gas industrial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos, en empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

17. Servicios afines: aquellos servicios asociados al servicio de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, corte y reposición de servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter o en las bases técnicas y administrativas señaladas en el artículo 40-M, según corresponda.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa comercializadora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de otras empresas de gas.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.

25. Zona de concesión: para los efectos de esta ley se entenderá por zona de concesión el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la zona geográfica identificada en uno o más decretos de concesión abarque de manera continua dos regiones adyacentes, la Comisión podrá considerar dicha zona geográfica como parte de una misma zona de concesión. Para ello, además de la continuidad física de las redes de distribución, deberá verificarse que dichas redes permiten una gestión operativa y comercial conjunta por parte de la empresa concesionaria.

26. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

27. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución o red de transporte, hasta la línea de propiedad o deslinde.

28. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

29. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

30. Gas licuado: todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.

31. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

32. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.”.

3. Sustitúyese la denominación del Título II por la siguiente: “De las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas.”.

4. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán los derechos y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.”.

5. Elimínase el artículo 4°.

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con

copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento.”.

7. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse por el concesionario en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días corridos contado desde la fecha de su total tramitación y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.”.

8. Elimínanse los artículos 8°, 9° y 10.

9. Suprímese el artículo 11.

10. Reemplázase en el artículo 14 la frase “no constituyen monopolio”, por la expresión “no otorgan derechos exclusivos.”.

11. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “modificaciones” y “necesarias”, la expresión “estrictamente”.

b) Sustitúyese la expresión “del organismo que las dispuso” por “del concesionario”.

12. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, el vocablo “Empresa” por “empresa concesionaria”, y la palabra “cañería” por “red”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Gobierno, oída la Dirección” por la siguiente: “Ministerio, previo informe de la Superintendencia”.

13. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas concesionarias”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección” por la siguiente: “la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva.”.

c) Sustitúyese en el inciso final la frase inicial “Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección” por la siguiente: “Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia”.

14. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese las expresiones “Corte de Apelaciones” y “Corte” por la palabra “Superintendencia”.

ii. Elimínase la palabra “respectiva”.

iii. Reemplázase la expresión “concesión” por “empresa concesionaria”.

iv. Sustitúyese la frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos”, por la expresión: “, declaración que deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos siguientes a dicha solicitud”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de su punto final, la siguiente oración: “El costo de los retiros que afectaren bienes de uso público será de cargo del exconcesionario.”.

c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Energía”.

ii. Intercálase entre la preposición “a” y la frase “los artículos 20” la frase “lo dispuesto en”.

15. En el artículo 21, inciso segundo:

a) Sustitúyese la expresión "el concesionario" por la expresión "la empresa concesionaria".

b) Sustitúyese la expresión "al nuevo concesionario" por la expresión "a la nueva empresa concesionaria".

16. Sustitúyese en el artículo 22, inciso segundo, letra b), la palabra "concesionario" por la frase "empresa concesionaria".

17. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea de la propiedad o deslinde del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Asimismo, no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso.

Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se sujetará a lo prescrito en el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento."

18. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24. Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

1) Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las empresas concesionarias existentes, zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificarse la concesión.

2) La zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al otorgar la concesión a una nueva empresa y que abarque la zona que ésta planifique cubrir con su red de distribución.

Asimismo, se entenderá que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución."

19. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero el vocablo "Empresas" por la expresión "empresas concesionarias", y la expresión "cañerías" por "redes".

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Sustitúyese, en el actual inciso final, la expresión "Empresas" por "empresas concesionarias".

20. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en los incisos primero, segundo y final la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "apelar" por "reclamar".

21. Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora" y la expresión "de vida o propiedades" por "para las personas o cosas".

22. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otor-

gar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, y los medidores, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será obligación de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario. La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, medidores y los tanques y sus accesorios, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor, cliente o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme, los medidores, los tanques o sus accesorios.

El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

23. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La solicitud de servicio de gas, o de modificación de un servicio vigente, podrá efectuarse por el cliente o por el consumidor con el consentimiento del cliente, en cuyo caso todas las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad del cliente que reciba el servicio de gas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora podrá aceptar una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud.

Asimismo, los clientes o consumidores podrán dar término al servicio de gas o a cualquier servicio afín en cualquier momento, salvo que existan cláusulas de exclusividad o de permanencia mínima en los términos señalados en el artículo siguiente. La empresa distribuidora sólo podrá negar el término de servicios, si el cliente o consumidor mantiene obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y servicios afines que dicha empresa le otorga.

Tratándose de solicitudes de inicio, modificación o término de servicios de gas efectuadas para todo un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.”.

24. Incorpóranse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter, 29 quinquies y 29 sexies, nuevos:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores con servicio de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores señalados precedentemente cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las especi-

ficaciones del suministro, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado invocando la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.

Artículo 29 ter. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa. En caso que la nueva empresa decida no adquirir las instalaciones de la empresa preexistente, esta última deberá desconectarlas y retirarlas, en los plazos y condiciones establecidas en el reglamento.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas a que se refiere el artículo siguiente, debidamente indexado. Dicha valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento.

En caso que la transferencia de tanques incluya el gas licuado almacenado, éste se valorizará al precio promedio de las últimas tres boletas o facturas emitidas al cliente o consumidor que solicitó el cambio de empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras deberán entregar oportunamente toda la información necesaria para permitir el cambio de empresa distribuidora, ya sea entre las mismas empresas, como respecto a los clientes y consumidores. Asimismo, deberán resguardar que en el procedimiento de cambio no se afecte la calidad del servicio de gas y las condiciones de seguridad necesarias para evitar peligros para las personas o cosas.

Las controversias que surjan entre los clientes o consumidores y las empresas distribuidoras, o entre éstas últimas con ocasión de un cambio de empresa distribuidora serán resueltas por la Superintendencia. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia sancionar el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás normas relativas al cambio de empresas distribuidoras contenidas en la presente ley y en el reglamento, de acuerdo a la ley N° 18.410.

Artículo 29 quáter. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su informe definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones, las empresas distribuidoras dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe preli-

minar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo.

En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el informe de valorización de instalaciones de gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel.

Artículo 29 quinquies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información pública que contenga el número de clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras, además del precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de sus esquemas tarifarios, información agregada relativa a las fechas de términos de contratos en cada sector de distribución, y toda otra información análoga y pública que señale el reglamento, el que además determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar este sistema o plataforma de información pública.

Artículo 29 sexies. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

25. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servicio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.

El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de servicio de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.

En todo caso, cada vez que una empresa distribuidora modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación y en la forma que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”.

26. Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias de distribución de gas de red estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por zonas de concesión a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica

de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 33 sexies.

En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas y procedimientos establecidos en los artículos 33 a 33 sexies de este cuerpo legal.

En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”.

27. Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión, señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, la Comisión fijará, mediante resolución, los precios máximos del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario. Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los servicios de gas y servicios afines prestados por la empresa concesionaria que estaban vigentes al 31 de diciembre del

año calendario anterior al de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la empresa concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto el artículo 31 bis, y los ingresos ya señalados.

Los precios máximos de los servicios de gas se indexarán hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y a la variación mensual del costo del gas de los contratos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 33 quinquies, en la proporción que corresponda de acuerdo a la estructura de costos determinada en el informe de rentabilidad. Los precios máximos de los servicios afines se indexarán, durante dicho período, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hace referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria sujeto a un límite máximo de rentabilidad, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

Una vez que haya entrado en vigencia el decreto tarifario respectivo, la empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que informe, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, si la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas excesivas, pudiendo ordenar al Ministerio de Energía que ponga término al régimen de fijación tarifaria y restablezca el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis. Para estos efectos, el Tribunal deberá solicitar informe a la Fiscalía Nacional Económica, el que deberá ser evacuado dentro de sesenta días. El restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo instruya.

El informe que ordene poner término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra del informe que emita el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo sólo procederá el recurso de reposición, a menos que aquel hubiere establecido una o más de las medidas señaladas precedentemente. En contra de dichas medidas, la empresa concesionaria o el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado.

En caso que una empresa concesionaria retorne al régimen de libertad de precios sujeto a un límite máximo de rentabilidad, el primer y segundo chequeo de rentabilidad se efectuarán de acuerdo a la misma metodología dispuesta para una empresa concesionaria que inicia su operación en una nueva zona de concesión, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 bis.”

28. Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de

rentabilidad obtenido, el cual será calculado por la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, y se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo o descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el índice de precios al consumidor en los meses respectivos, más los intereses corrientes.

El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Comisión mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para dicha devolución.”.

29. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Comisión cada cuatro años, debiendo considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, el premio por riesgo de mercado y un factor individual por zona de concesión.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años contados desde su mes de cálculo. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a seis meses.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente.

El factor individual por zona de concesión se determinará con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las empresas concesionarias. Este factor individual se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no podrá ser superior a un punto porcentual.

De este modo, la tasa de costo de capital será el factor individual por zona de concesión más la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático. En todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Antes de cuatro meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente conforme a la metodología señalada en los incisos anteriores. Este informe técnico preliminar podrá ser observado por las empresas concesionarias y por toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante “los participantes”) dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de

capital para el cuatrienio siguiente.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos. Para los efectos anteriores, la Comisión deberá llevar un registro de participación ciudadana. El reglamento establecerá el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los participantes a inscribirse en el referido registro.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y los participantes dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la audiencia pública de la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente para efectos de determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada. Para efectos del chequeo de rentabilidad, la Comisión deberá durante el mes de diciembre de cada año, mediante resolución, determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital para el año siguiente, la que corresponderá al promedio de los seis meses anteriores a su determinación. En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de precios, el período semestral a considerar para determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital corresponderá a los seis meses previos al mes de la fecha de referencia para la base monetaria establecida en el estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N.”.

30. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos,

el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen de libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante “VNR”) al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”

31. Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso octavo del artículo 32, la Comisión emitirá para cada empresa concesionaria sujeta al chequeo de rentabilidad un informe técnico preliminar con los bienes considerados eficientes de dicha empresa, para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria que se aplicarán durante el cuatrienio siguiente.

Este informe técnico preliminar podrá ser observado por la respectiva empresa concesionaria dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, la empresa concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública

correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas por zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un informe de rentabilidad anual preliminar por empresa concesionaria para sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de notificación de dicho informe, las empresas dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su informe de rentabilidad anual definitivo dentro de los quince días siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe de rentabilidad anual definitivo, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. Las empresas concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio informe de rentabilidad anual.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución, su informe de rentabilidad anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel si correspondiere.

Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la

empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Cada vez que la empresa concesionaria suscriba un contrato, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.

Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.

Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación, las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo establecido en la normativa, y no discriminatorias

para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.”.

32. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 30 bis y 31 al servicio de gas y servicios afines que las empresas de gas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a las mismas metodologías y procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias cuyas zonas de concesión queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas señaladas en el inciso primero cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al dos por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

33. Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido para uso vehicular provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la componente base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

34. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente, establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas,

podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.

35. Sustitúyese la denominación del párrafo 3 contenido en el Título V, “De los suministros al Fisco” por el siguiente: “Del procedimiento de fijación de tarifas”.

36. Agréganse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente párrafo, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del primer período tarifario aplicable a una zona de concesión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31, el respectivo decreto tarifario tendrá una vigencia de cinco años.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las que no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios, para los efectos que se les fijen tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules y los

servicios afines asociados a éstos.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular, estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.”.

37. Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-T, nuevos:

“Artículo 40-A. Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor del gas al ingreso del sistema de distribución, en adelante e indistintamente “VGISD”, y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente “VAD”.

Artículo 40-B. El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD se establecerá sobre la base del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-J.

El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el VGISD solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los cuales deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. Las bases de licitación deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 sexies. En este caso, el precio de compra del gas del VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados con empresas, personas o entidades relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas, o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderá a los precios

de los contratos respectivos celebrados por la empresa concesionaria. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y se estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, se determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos u otros antecedentes que fehacientemente reflejen su valor.

Las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, o de otros servicios para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como, transporte, almacenamiento o regasificación, según corresponda, para los efectos de la actualización del VGISD a considerar en las tarifas respectivas, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo. Esta actualización será efectuada por la Comisión mediante resolución.

Artículo 40-C. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de inversión asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de concesión durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, que realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de concesión, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Artículo 40-D. Si por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveyere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de

precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria de conformidad a la presente ley.

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.

Artículo 40-E. Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse finalmente la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros que fije la Comisión, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.

Artículo 40-F. La tasa de costo de capital aplicable durante el período tarifario a la empresa eficiente será establecida en las bases preliminares del estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N. Dicha tasa de costo de capital será calculada sobre la base de lo establecido en el artículo 32 y a lo dispuesto en la última resolución de la Comisión que fije la tasa de costo de capital a que se refiere el señalado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.

Artículo 40-G. A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento, administración y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Artículo 40-H. Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de concesión, así como diversos tipos de servicio y categorías de consumidores por volúmenes de consumo, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 40-I. La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas garantizadas y de las tarifas de los demás servicios que preste, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Asimismo, deberá publicarlas previamente en sus sitios electrónicos y por una vez, al menos, en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio o en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 40-J. El valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.

Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días, contado desde la comunicación de la resolución de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o, a lo menos, diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de precios de una empresa de distribución, la Comisión abrirá, por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante "participantes", quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 40-L. Los participantes debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Artículo 40-M. En un plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de participantes, la Comisión comunicará, por medios electrónicos, a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días, la empresa concesionaria y los participantes podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los participantes y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los treinta días siguientes a la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún participante, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a la empresa concesionaria y a los participantes.

Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación del correspondiente decreto tarifario, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.

Artículo 40-Ñ. Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente.
- b) Plan de expansión en redes de distribución de la empresa eficiente, sobre la base de

la propuesta presentada por la respectiva empresa concesionaria.

c) El valor del gas al ingreso del sistema de distribución.

d) El valor de los principales componentes del VAD.

e) Los costos de los servicios afines, según corresponda.

f) Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.

En el caso que la empresa concesionaria haya presentado un plan de expansión, la determinación del valor del VAD, a que se refiere el literal d) anterior, deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.

Artículo 40-O. La Comisión, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los participantes a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la zona de concesión. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y notificar, por medios electrónicos, a la empresa concesionaria, así como a los participantes, un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, al menos, las materias señaladas en el artículo 40-N.

En caso que la empresa concesionaria y los participantes tengan observaciones respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, en un plazo de quince días, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un participante, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el indicado Panel.

Artículo 40-Q. Junto con el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente período tari-

fario.

Las fórmulas tarifarias asociadas al VAD podrán incorporar el costo de uno o más servicios afines contenido en el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior.

En el caso que se haya definido un plan de expansión eficiente en redes de distribución para la respectiva empresa concesionaria, éste deberá estar contenido en el respectivo decreto tarifario. Las respectivas fórmulas tarifarias deberán incorporar en las tarifas las componentes del valor del VAD asignable a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

En caso que la empresa concesionaria no ejecute las obras contenidas en el plan de expansión, sino otras de características similares y dispuestas para el mismo fin, la Comisión podrá aprobar la incorporación en las tarifas de las componentes del VAD asignables a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

Para tales efectos, la Superintendencia estará encargada de constatar la entrada en operación de las referidas instalaciones.

Artículo 40-R. El Ministro de Energía, dentro de los veinte días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente.

Artículo 40-S. Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde el 1 de enero del año siguiente al último año calendario del período móvil cuya rentabilidad dio origen al proceso de fijación de tarifas, según corresponda.

Artículo 40-T. Un reglamento fijará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

38. Intercálase en el artículo 41, entre las palabras “propietarios” y la preposición “de” la siguiente expresión “y operadores”.

39. Elimínase, en el artículo 42, la expresión “concesionarias de distribución”.

40. Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “todo concesionario” por la expresión “toda empresa distribuidora y transportista de gas”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por la expresión “Superintendencia”.

d) Sustitúyese en el inciso final la frase “concesionarias de servicio público de distribución” por la expresión “distribuidoras y comercializadoras de gas”.

41. Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el siguiente inciso.

Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar, por evento, el cinco por ciento de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de veinte mil unidades tributarias anuales. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

No procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta disposición a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los 100 Gigajoule, y servicio de gas residencial.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, según lo dispuesto en el reglamento.

Las compensaciones a que se refiere el presente artículo se abonarán al consumidor de inmediato, sin perjuicio del derecho de la empresa distribuidora de reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago y su monto, y de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por la Superintendencia, la que instruirá el reintegro o devoluciones que correspondan.

Lo señalado en el presente artículo no obsta la facultad de la Superintendencia de com- peler a la empresa distribuidora a reponer el servicio de gas y de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de interrupción o suspensión del servicio de gas a que se refieren el inciso primero.”.

42. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso séptimo la expresión “Gobierno” por la palabra “Ministerio”.

b) Sustitúyese en el inciso final la palabra “Gobierno” por la expresión “Presidente de la República”.

43. Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: “De la Fiscalización”.

44. Reemplázase en el artículo 47 la expresión “El control” por la expresión “La fiscalización”.

45. En el artículo 48:

a) Sustitúyese, en el número 2°, la expresión “que la experiencia aconsejare” por “legales y reglamentarias que correspondan”.

b) Sustitúyese, en los números 9° y 10°, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Requerir a cualquier órgano de la administración del Estado, municipalidades, y cualquier otro organismo público o privado, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.

46. Elimínase el artículo 49.

47. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de las empresas de gas en contravención con la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en los reglamentos respectivos.”.

48. Incorpórase en el epígrafe del Título IX, a continuación de la palabra “penales”, la expresión “e infraccionales”.

49. Modifícase el inciso primero del artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “autoridad” por “Superintendencia”.

b) Sustitúyese la expresión “los concesionarios y” por “las empresas de gas y de los clientes o”.

50. Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas de gas”.

51. Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57. Toda infracción a esta ley será sancionada de acuerdo a ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

52. Suprímese el artículo 59.

53. Suprímese el artículo 60.

54. Sustitúyese en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 las expresiones “Dirección” y “Dirección General de Servicios Eléctricos” por “Superintendencia”.

Artículo 2°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 209°:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “eléctrico” por “energético”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

c) Intercálase en su inciso quinto, entre la expresión “energía eléctrica,” y la expresión “sean o no”, la siguiente frase: “así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas,”.

2. Sustitúyese en el inciso final del artículo 210° la expresión “eléctrico” por “energético”.

Artículo 3°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo. Establécese un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado registro.”.

2. Suprímese el artículo tercero.

3. Reemplázase el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto. Cuando ocurra una transferencia o cambio en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, será obligación del nuevo propietario registrar dicho evento en el Registro mencionado en el artículo 2.

Asimismo, cualquier modificación en las instalaciones deberá ser informada por el propietario a la Superintendencia.

Finalmente, todo cierre de la instalación o término de servicio de la persona natural o jurídica que se dedicaba a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, deberá informarse a la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado Registro.”.

4. Modifícase el artículo decimoquinto en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

b) Suprímese la frase “aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior”.

5. Incorpóranse, a continuación del artículo decimoquinto, los siguientes artículos decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Artículo decimosexto. La exportación de gas natural requerirá ser informada al Ministerio de Energía, antes de la firma del contrato respectivo. El Ministerio de Energía podrá, en un plazo de 30 días hábiles, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, prohibir la realización de dicha operación, siempre que ésta represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, o a la operación segura de los sistemas eléctricos nacionales.

Artículo decimoséptimo. En casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije modalidades alternativas para continuar con la exportación de gas. Asimismo, dicho decreto dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la situación que le dio origen, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley deroga.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo tercero transitorio:

“Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los precios cobrados por los servicios de gas y servicios afines sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de esta ley, por

las empresas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de septiembre de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas a los clientes sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo segundo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo tercero.- Antes del 31 de julio de 2017, la Comisión deberá emitir los informes técnicos preliminares que fijan la tasa de costo de capital y los bienes eficientes, sus vidas útiles, Valores Nuevos de Reemplazo con sus fórmulas de indexación, los indicadores de eficiencia y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, que se aplicarán para el cuatrienio siguiente, señalados en los artículos 32 y 33 bis, respectivamente.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales. En la misma oportunidad informarán su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de

capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.

Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. En este período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio. En caso que el resultado de ese primer chequeo de rentabilidad determine que una empresa concesionaria sobrepasó la rentabilidad máxima, sólo procederá la devolución establecida en el artículo 31 bis, sin que deba iniciarse el proceso de fijación de tarifas a que hace referencia el artículo 31.

Por su parte, el segundo chequeo de rentabilidad que se efectúe correspondiente al ejercicio del año calendario 2017, considerará sólo dos años para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cuatro coma cinco puntos porcentuales el promedio simple de la tasa de costo de capital de los últimos dos años determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio.

Para el tercer chequeo de rentabilidad correspondiente al ejercicio del año calendario 2018, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital.

Artículo sexto.- Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33 que hayan sido efectuados durante los últimos diez años anteriores a la vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en un período de diez años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley. Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en cada uno de los 10 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría, de costo de la empresa.

Artículo séptimo.- En las zonas de concesión a la que se le aplique la rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis, la tasa de actualización a considerar en la transformación a costos anuales de inversión del Valor Nuevo de Reemplazo de las redes construidas en nuevas zonas de servicio y de los demás bienes de la concesionaria asociados a estas expansiones, que entren en operación entre 15 años previos y hasta en 10 años posteriores a la vigencia de la ley será mayor en dos puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario, por un plazo de 15 años desde la entrada en operación. Para estos efectos las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en construcción de redes y otros bienes asociados a es-

tas expansiones para cada uno de los 15 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría de costo de la empresa concesionaria.

Artículo octavo.- Incrementase la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y
- b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.

Artículo noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo décimo.- Las instalaciones de distribución o transporte que en conformidad al artículo 3° de la ley deban obtener una concesión y que al momento de publicación en el diario oficial de la presente ley no la hayan obtenido, tendrán 180 días a contar de dicha publicación para iniciar ante la Superintendencia el procedimiento al que se refieren los artículos 7° y siguientes de la ley.

Artículo undécimo.- Las cláusulas de exclusividad, permanencia mínima o que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas residencial, cuya antigüedad sea superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, no serán válidas en lo que excedan dicho plazo, pudiendo siempre el cliente o consumidor poner término libremente al contrato de servicio de gas una vez transcurrido dicho plazo.

En caso que las cláusulas del inciso anterior estén contenidas en contratos de servicio de gas residencial celebrados con una antigüedad menor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos serán válidos sólo hasta el período de tiempo que reste para cumplir con los cinco años de exclusividad o permanencia, o por el plazo menor que se hubiese pactado, a menos que se haya cumplido en el intertanto alguna condición contractual que habilitaba para darle término independientemente del plazo. Cumplido el plazo o condición según el caso, los clientes o consumidores podrán dar término al contrato libremente.

Artículo duodécimo.- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyec-

tados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimotercero.- En caso que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 40-B, determinándose el VGISD asociado a tales contratos de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia empresa concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar el concesionario, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses del período tarifario correspondiente, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio

promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el precio de compra del gas del VGISD asociados a los contratos en cuestión corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa concesionaria con sus relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad. En caso contrario, se considerará que el precio de compra del gas del VGISD asociado a los contratos en cuestión corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderados por el volumen de gas proyectado para cada año del cuatrienio. Asimismo, para este caso se determinará una fórmula de indexación del precio de compra del gas del VGISD para cada año del período tarifario, como el promedio de las fórmulas de indexación de cada uno de los contratos existentes considerados, ponderado por el volumen de gas proyectado de tales contratos en cada año.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimocuarto.- Para todos los efectos legales, se entenderá que todos los miembros del Panel de Expertos que estén en ejercicio de dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cumplen con la nueva exigencia establecida en el artículo 209 del decreto con fuerza de ley N° 4/2006, Ley General de Servicio Eléctricos, en orden de contar con tres años de experiencia laboral mínima en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético.

Artículo decimoquinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas concesionarias, deberá comunicar a la Comisión si ejercerán la opción señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas.

Artículo decimosexto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en

vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo decimoséptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas, las adecuaciones y modificaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones de artículos, que sean necesarias y procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley y fije su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo decimoctavo.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a los contratos de exportación de gas natural suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 28 de septiembre, y 5 de octubre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi (Presidenta) y señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez, Manuel José Ossandón Irrarrázabal (Baldo Prokurica Prokurica) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2016.

(Fdo.): Ignacio Vásquez Caces, Secretario de la Comisión.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE
SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA
(9.890-08)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Andrés Rebolledo, el asesor legislativo, señor Felipe Venegas, y el asesor de comunicaciones, señor Daniel Gómez.

De la Comisión Nacional de Energía (CNE), el Secretario Ejecutivo, señor Andrés Romero; el Jefe de la División de Hidrocarburos, señor Marco Mancilla; la abogadas, señoras Javiera Méndez y Andrea Olea, y el asesor, señor Marcelo Drago.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, los asesores legislativos, señora María Jesús Mella y señores Giovanni Semería y Renato Valenzuela.

De la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), el Director de Relaciones Institucionales, señor Eugenio San Martín.

De la Asociación de Empresas de Gas Natural (AGN), el Director Ejecutivo, señor Carlos Cortés, y la asesora de comunicaciones, señora María Elena Hormazábal.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El asesor del Honorable Senador Guillier, señor Fernando Navarro.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador Pizarro, señora Kareen Herrera.

De la oficina del Diputado señor Lemus, el asesor, señor Juan Molina.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Sebastián Sotelo.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la asesora, señora Cristina Torres.

Del Estudio Pfeffer, el abogado, señor Francisco Galli.

Del Diario Pulso, la periodista, señora Constanza Valenzuela.

Cabe consignar que el presente proyecto de ley fue informado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Minería y Energía.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

De conformidad con lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía y con los acuerdos adoptados por la Comisión de Hacienda, la letra a) del numeral 14 y la letra c) del numeral 38 del artículo 1° del proyecto de ley deben ser aprobadas con el quórum requerido para las normas orgánico-constitucionales, en la medida que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Por su parte, el inciso primero del artículo 40-K, que el numeral 35 del artículo 1° propone, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 8° y 66, inciso tercero, de la Constitución

Política de la República.

Previo al conocimiento de los asuntos de competencia de la Comisión, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), señor Andrés Romero, desarrolló la siguiente presentación acerca de los antecedentes del proyecto de ley.

Antecedentes del Proyecto

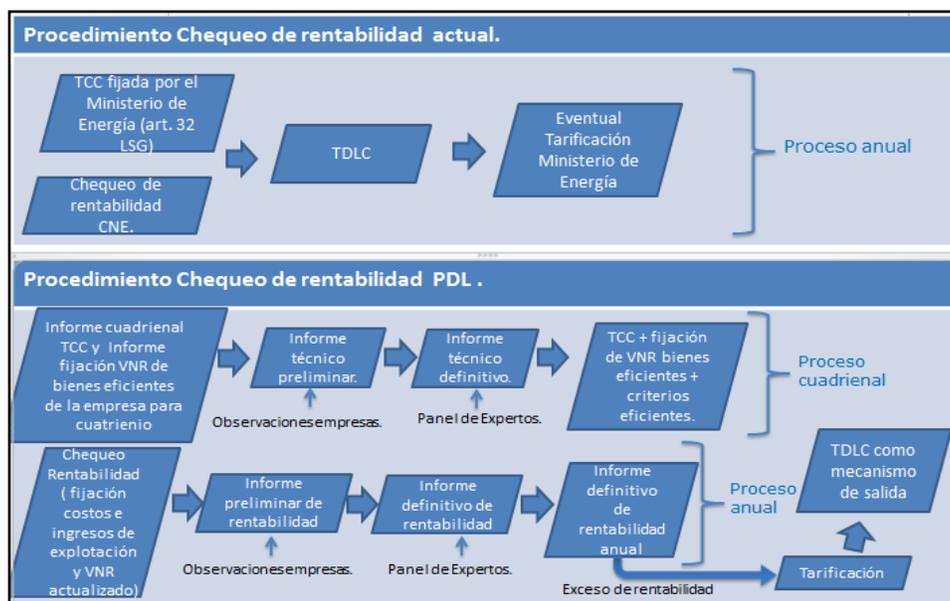
1. Parte de los compromisos de la Agenda de Energía.
2. Trabajo pre-legislativo: asesoría experta y proceso participativo.
3. Sexto proyecto de ley de la agenda que es conocido por el Senado.
4. La Ley de Servicio de Gas, DFL 323 de 1931, presenta una serie de deficiencias.
5. El mercado actual de distribución del gas de red es muy distinto al de 1989.

En 1989, explicó, se estableció un tope máximo de rentabilidad para las tarifas del sistema de gas natural por redes, que de ser sobrepasado gatilla el conocimiento de los antecedentes por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TLDC).

La regulación vía decreto con fuerza de ley que para tales efectos debía implementarse, sin embargo, nunca fue dictada, por lo que hasta el día de hoy subsiste un vacío regulatorio respecto de los procesos de chequeo de rentabilidad y tarificación.

6. Resolución del TDLC ratificó camino legislativo para perfeccionar funcionamiento del mercado de distribución de gas.

Proyecto de Ley Distribución de Gas de Red



El señor Secretario Ejecutivo de la CNE precisó que el procedimiento de chequeo de rentabilidad que propone el proyecto de ley supone ampliar las competencias del actual Panel de Expertos de la ley eléctrica.

Hizo presente, asimismo, que se innova en relación con el piso mínimo de la tasa de rentabilidad. Actualmente este alcanza a 6% más un spread de 5 puntos para que, atendida las cuantiosas inversiones involucradas, las empresas puedan alcanzar niveles adecuados de rentabilidad. Dicho spread se reduce ahora a 3 puntos, sin perjuicio de que en las disposiciones transitorias del proyecto se mantienen los 5 puntos como mecanismo de fomento para determinadas inversiones.

Adicionalmente, el proyecto regla extensamente los procesos de tarificación en casos en que se sobrepase la rentabilidad máxima permitida por la ley en períodos móviles de tres años.

Informe financiero

Gasto fiscal anual en régimen de \$289.389 miles.			
Miles de \$ de 2014			
Concepto de gasto	1º año	2º año	3º año
Gastos en Personal	89.448	209.389	209.389
Bienes y Servicios de Consumo	160.000	280.000	80.000
Adquisición Activos no Financieros	4.000	0	0
- Mobiliario	1.400	0	0
- Equipos Informáticos	2.600	0	0
Total Gastos	253.448	489.389	289.389

Mismo costo por desglose institucional			
Miles de \$ de 2014			
Concepto de gasto	1º año	2º año	3º año
Comisión Nacional de Energía	207.292	444.233	244.233
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	46.156	45.156	45.156
Total Gastos	253.448	489.389	289.389

Incremento de dotación

Comisión Nacional de Energía

3 nuevos profesionales, niveles II y III.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

1 funcionario, G°6.

Una vez finalizada la exposición del señor Secretario Ejecutivo de la CNE, el Honorable Senador señor Montes aludió a una serie de problemáticas que es posible constatar en materia energética.

En primer lugar, la falta de una red de distribución de balones de gas licuado que permita asegurar el abastecimiento de todas las zonas habitadas del país.

En segundo término, la constatación de casos, como el de la empresa Metrogas en la Región Metropolitana, en que se decide prestar cobertura solamente a sectores que aseguren rentabilidad, y no a las denominadas poblaciones Serviu u otros lugares menos atractivos. Para evitar situaciones como esa, razonó, sería oportuno establecer la obligación legal para ese tipo de empresas de cubrir sectores de alta concentración de población.

Finalmente, el hecho de que muchas veces las empresas, al realizar instalaciones, invaden e incluso destruyen las propiedades de los vecinos, sin establecer instancias previas de coordinación y trabajo mancomunado.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuáles son los motivos por los que se ha estimado necesario que el rol que cumple el TDLC -del que manifestó tener una buena opinión- en el proceso de fijación tarifaria, deba ser asumido por el Panel de Expertos.

Por otra parte, se mostró de acuerdo con que se disponga que las obras mandatadas por las municipalidades vinculadas a modificaciones de redes de distribución y transporte, sean de cargo de las empresas. Sin embargo, sostuvo, sería apropiado establecer algún tipo de

límite a la facultad de la autoridad de disponer dichas modificaciones de manera sucesiva, a objeto de evitar arbitrariedades.

Respecto de este último punto, el Honorable Senador señor Montes refirió la experiencia de la comuna de Providencia, allí el municipio, vía ordenanzas, asume un rol activo, comunicando que va a intervenir un determinado espacio para la construcción de redes y convocando a los interesados. Eso da cuenta, reflexionó, de la importancia de la planificación en la expansión de las ciudades y en la manera en que se aseguran las coberturas de las redes.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE hizo hincapié en que el proyecto de ley no elimina la participación del TDLC en todo este proceso. Explicó que el mercado de los servicios de gas constituye una situación de monopolio en la que los productos sustitutos (electricidad, leña, etc.) no cumplen un papel efectivo. Consecuencialmente, la competencia es imperfecta. De ahí que su libertad tarifaria se encuentre restringida. Así, cuando una compañía alcanza una rentabilidad por sobre su tasa de costo capital, se hace necesaria, por estar en juego un servicio público, una fijación tarifaria. De acuerdo con el proyecto de ley, entonces, se establece que si dicho exceso de rentabilidad se produce se debe ir de manera inmediata al proceso de tarificación. Sólo una vez iniciado éste a la empresa pertinente le asiste, desde luego, el derecho a recurrir al TDLC para acreditar que los bienes sustitutos sí están ejerciendo presión competitiva. Por consiguiente, enfatizó, la participación del TDLC sólo es aplazada, no eliminada. Se busca de esta forma evitar situaciones en que, por ejemplo, aunque una empresa sobrepase por tres años su rentabilidad máxima, el proceso de fijación tarifaria no se puede llevar a cabo porque se encuentra pendiente una resolución del TDLC. Esta última, considerando un eventual trámite ante la Corte Suprema, puede tardar hasta dos años. Si se considera que un proceso de tarificación en sí mismo demora unos 18 meses, indicó, el tiempo que transcurre hasta que los clientes ven reflejadas las nuevas tarifas puede ser muy prolongado.

En relación con las facultades de las municipalidades respecto de bienes nacionales de uso público, señaló que se replican las mismas facultades con que se ha dotado a los servicios públicos correspondientes. De lo que se trata es de que los privados se encuentren obligados a respetar el mejor uso del bien nacional de uso público que pretendan intervenir. En tal sentido, manifestó que la aprensión expresada por las compañías, sobre que los municipios puedan estar cambiando constantemente los lugares en los que se deben ejecutar obras, no parece real. Con todo, precisó que la definición del tamaño y la planificación de las redes son realizadas por las empresas, quienes dan conocer la demanda proyectada a futuro.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de obligar a las empresas a desarrollar redes en ciertos sectores, expuso que en el contexto de un mercado con cierto grado de competencia, el principio es que las redes se deben desarrollar hasta donde sean económicamente eficientes. De no serlo, es porque lo más eficiente para el consumidor son las redes alternativas, como el gas licuado cilíndrico por ejemplo, que hoy por hoy es un mercado competitivo, altamente controlado por la autoridad y con 100% de cobertura. Si se extendieran las redes hasta lugares donde no son económicamente eficientes, indicó, el efecto sería el aumento del precio del gas para todos los consumidores.

Agregó que el proyecto de ley pretende introducir competencia en el mercado de la distribución de gas de redes no concesionadas, limitando los pactos de exclusividad con condominios hasta un máximo de dos años. De este modo, se mantiene también un régimen de libertad restringida de tarifas.

Por otra parte, hizo presente que lo relativo a la organización industrial y relaciones de propiedad del sector energético está siendo actualmente revisado por el TDLC. Por lo mismo, y sin perjuicio de un reciente informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre dichas

materias, el presente proyecto de ley no las aborda. Sólo una vez que el tribunal emita un pronunciamiento, el Ejecutivo resolverá la opción de la vía legislativa.

Finalmente, puso de manifiesto la urgencia de que la iniciativa en discusión rija desde el inicio del año 2017, tanto por la necesidad de llenar el vacío regulatorio a que hiciera referencia como por la de llevar a cabo los procesos de tarificación pertinentes.

El Honorable Senador señor Montes observó que el hecho de que las empresas tengan total libertad para decidir llegar o no con sus redes a determinados sectores, es algo que debe ser revisado. Entre otras razones, porque por más que se tolere, el uso de balones de gas en condominios de departamentos resulta de alto riesgo y no debiera ser aceptado. De algún modo, concluyó, debiesen incorporarse elementos de estímulo para que las empresas extiendan sus redes.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el Honorable Senador señor Tuma reiteró la importancia de contar con los espacios necesarios para analizar un proyecto de ley, como el presente, que introduce cambios significativos en el mercado de los servicios de gas. Uno de ellos, destacó, es el del rol que deja de cumplir el TDLC y los efectos que eso pueda tener en la protección de los derechos de los consumidores. Señaló que es evidente que en aquellos lugares en que la competencia no funciona, se requiere un proceso de tarificación. El punto es que a lo largo del territorio del país existen distintos mercados y con participaciones diferentes, por lo que no queda claro que la ausencia del TDLC en todos los mercados sea lo más adecuado.

El Honorable señor Pizarro observó que sin perjuicio de la relevancia de ese y otros asuntos de la iniciativa de ley, en el presente trámite reglamentario la Comisión de Hacienda debe abocarse a la discusión de los asuntos de su competencia.

El Honorable Senador señor Bianchi llamó la atención sobre el aporte que anualmente el Estado entrega a la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) para el subsidio de la distribución de gas en la Región de Magallanes, respecto del cual no se conoce el monto per cápita que cada usuario recibe.

Manifestó que durante el último año se ha sabido de otras empresas en condiciones de prestar el mismo servicio pero a precios más bajos. Sería razonable, en consecuencia, explorar estas alternativas y que en la ley se consagre la posibilidad de que el subsidio que hoy recibe exclusivamente ENAP pueda abrirse a otros actores. De ello podrían seguirse, concluyó, beneficios tanto para el Estado como para los usuarios.

El Honorable Senador señor García preguntó cuál es el fundamento de que en lugar de un sistema de empresas modelo como el que opera en otros sectores (eléctrico, sanitario), el sistema tarifario que impera en el mercado del gas está vinculado a la rentabilidad de las empresas.

En las comunas de Temuco y Padre las Casas, planteó, existe una compañía, la empresa Intergas, que hace ya varios años realizó una serie de inversiones en conexiones domiciliarias. Habida cuenta de los conocidos problemas de contaminación que afectan a dichas comunas, esas conexiones podrían resultar en estos momentos útiles para la distribución de gas. No obstante, de acuerdo con lo expresado por la referida empresa, el presente proyecto de ley limitaría la posibilidad de hacer uso de esas inversiones. Más allá de tratarse de un problema que aquejaría a un particular, consultó cuál es la opinión del Ejecutivo sobre esa situación.

El Honorable Senador señor Pizarro consignó que el objetivo del proyecto de ley en discusión es generar mayores espacios de competencia, mejores servicios y más altos estándares de seguridad en el mercado de servicios de gas.

El Ministro de Energía, señor Andrés Rebolledo, hizo hincapié en que el objetivo general del proyecto de ley es incorporar mayor competencia en el sistema, lo que se extiende tanto a actores regulados como no regulados. Con el fin, desde luego, de que más allá de los

esfuerzos por salvaguardar los intereses económicos de todos esos actores, los beneficios sean percibidos por los consumidores.

En tal sentido, enfatizó que el mercado de servicios de gas ya cuenta con un modelo regulatorio basado en libertad tarifaria, pero con topes a la rentabilidad. Se trata, en consecuencia, de un modelo de libertad tarifaria restringida. Dicho modelo se mantiene mediante el presente proyecto de ley, el que sólo introduce perfeccionamientos y precisiones.

De todos modos, apuntó, cuando esa regulación se hace necesaria y se gatilla el proceso de tarificación, se utiliza el esquema de una empresa modelo eficiente.

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, reiteró que el principio de libertad tarifaria restringida se explica por la naturaleza imperfecta del mercado de servicios de gas, donde la libertad se justifica porque puede haber sustitutos que ejerzan presión competitiva. Empero, si se verifica un exceso de rentabilidad, se entiende que los sustitutos ya no están cumpliendo ese rol y la tarificación, conforme a una empresa modelo, se hace necesaria. En ese contexto, lo que hace el proyecto de ley es simplemente precisar los procedimientos de chequeo de rentabilidad y tarificación.

Contrario al ordenamiento reseñado, añadió, la pretensión de la empresa Intergas es que exista un modelo de libertad tarifaria absoluta. Sus niveles de rentabilidad, de hecho, pasaron de 3% en 2012 y 2,5% en 2013 a 6,8% en 2014, y se proyectan a 14% o 15% para los próximos años.

El Honorable Senador señor Tuma citó el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, ley de Servicios de Gas, para sostener que hoy en Chile sí existe libertad tarifaria. Conforme al inciso primero de dicha disposición, “las empresas de gas que realicen suministro de este producto a consumidores, o entre sí, fijarán los precios o tarifas del suministro de gas y de los servicios afines que correspondan. El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa de servicio público de distribución deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumo de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos.”

El artículo 31, en tanto, faculta al TDLC (que reemplazó a la Comisión Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973), para solicitar una fijación tarifaria al Ministerio de Energía. Hasta ahora, sin embargo, y sin perjuicio de que hay zonas en las que en la práctica no existe competencia y muchos consumidores son clientes cautivos de ciertas empresas, el TDLC no ha ejercido esa facultad. La razón, apuntó, es que aún no han sido dictados los reglamentos con la metodología que debiera aplicarse. Lo lógico, en consecuencia, hubiese sido completar lo pendiente y no, como el proyecto de ley contempla, quitar esa atribución al TDLC y entregársela a un Panel de Expertos. Solicitó conocer cuáles son los fundamentos de esta innovación.

Insistió, además, en que la iniciativa en discusión establece un esquema de rentabilidad y tarificación uniforme para todo el país, en circunstancias que las condiciones del mercado del gas a lo largo del territorio son diferentes.

En otro orden de cosas, planteó la conveniencia de que, al realizarse un proceso de tarificación, se ponga en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica la circunstancia de haber personas que participan, de manera cruzada, en los directorios de empresas competidoras.

En relación con esta última observación, el señor Ministro de Energía dio a conocer la disposición del Ejecutivo para analizar la pertinencia de una indicación en tal sentido, para ser eventualmente presentada durante la discusión del proyecto de ley en la Sala del Senado.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el Honorable Senador señor García manifestó la necesidad de insistir en ciertas observaciones generales al proyecto de ley.

Principalmente, la relativa a que el TDLC debe, en su opinión, formar parte de la definición sobre si corresponde o no una fijación de tarifas. Citó, al efecto, lo expresado por el Presidente del TDLC, señor Enrique Vergara, ante la Comisión de Minería y Energía del Senado, respecto de que siendo la regla general la libertad de precios, es al TDLC al que cabe solicitar la fijación de tarifas cuando las condiciones de mercado impidan la libre competencia.

El Honorable Senador señor Tuma coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor García. Indicó no tener convicción de que reemplazar el rol del TDLC por un Panel de Expertos sea lo más adecuado.

Sostuvo que el tema de fondo pasa por establecer la regulación que un mercado tan importante como el de los servicios de gas requiere. Tal propósito, empero, no es resuelto por el proyecto de ley, que más bien se limita a facultar al Panel para establecer controles a la rentabilidad en la etapa de distribución del gas, sin que se aborde en absoluto lo que acontece en las etapas previas, que se caracterizan por ser altamente concentradas en términos de propiedad. Esto, a su juicio, implica obviar el bien jurídico que se debe proteger, que es la libre competencia.

Consignó que la primera recomendación de un informe elaborado por el Banco Mundial en relación con esta materia, fue desintegrar el mercado. Fijar tarifas, en cambio, que es el camino adoptado por el Ejecutivo, sólo aparecía como una opción menos aconsejable. Siendo esto así, razonó, si se trata de un mercado monopólico lo más acertado sería implementar un sistema de concesiones en el que se fijen tarifas. Pero si no está totalmente determinado si es un mercado monopólico, cabe cuestionarse por qué no dejar que la institucionalidad del TDLC siga desempeñando el papel que ha venido teniendo. Institucionalidad que, dicho sea de paso, si no ha funcionado completamente es porque a lo largo de los años no han sido dictados los reglamentos que la ley mandata.

El señor Ministro de Energía reiteró, en primer lugar, que el proyecto de ley no modifica el régimen vigente de libertad tarifaria regulada.

En segundo término, puso de manifiesto que connotados especialistas han sido claros en señalar que el sector reúne las características de un monopolio natural que debiera estar sujeto a tarificación. El Banco Mundial, indicó, de alguna manera así también lo señala.

Agregó que para el Ejecutivo es fundamental contar con la herramienta de gatillar un proceso de tarificación una vez detectado un exceso de rentabilidad. En dicho proceso, ciertamente se han reforzado las posibilidades de diálogo y solución de controversias entre los distintos actores involucrados.

DISCUSIÓN

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley, en los términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación: artículo 1° numerales 25 (que incluye un artículo 30), 26 (que incluye un artículo 30 bis), 27 (que incluye un artículo 31), 30 (en lo pertinente a los incisos duodécimo, decimotercero y decimocuarto del artículo 33) y 33; artículo 4, y artículos cuarto, octavo y noveno transitorios.

A continuación se da cuenta de las señaladas disposiciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 1°

Introduce diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior, de 1931, Ley de Servicios de Gas.

En relación con los artículos 30, 30 bis y 31 que el artículo 1° propone (contemplados en

los numerales 25, 26 y 27, respectivamente), el Honorable Senador señor Tuma manifestó que por dar cuenta de un cambio en la manera en que se fijan las tarifas de los servicios de gas, se trata de materias de competencia de la Comisión de Hacienda. Como, además, será ahora el Panel de Expertos el que deba pronunciarse sobre estos asuntos, las modalidades, criterios y oportunidades con que lo haga deben, a su juicio, ser revisadas por esta Comisión.

En relación con este último punto, reiteró su inquietud sobre que, en vez de dictar los correspondientes reglamentos que hubiesen permitido al TDLC desempeñar competente-mente sus facultades en el proceso de tarificación, se prefiera traspasarlas al Panel de Expertos.

El Honorable Senador señor Coloma compartió el planteamiento realizado por Su Señoría en cuanto a que el proceso de tarificación debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Añadió que, en su opinión, restar atribuciones al TDLC para entregarlas al Panel de Expertos constituye un retroceso institucional.

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, expresó que sin perjuicio de los acuerdos que la Comisión adopte, cabe hacer hincapié en que el sistema vigente en el mercado de distribución de gas de redes, y que ciertamente mantiene el proyecto de ley, es el de libertad tarifaria restringida. De modo que no es intención del Ejecutivo, en caso alguno, modificar ese principio ni propiciar que el TDLC pueda en algún momento establecer libertad tarifaria absoluta.

Adicionalmente, se refirió al apoyo técnico prestado por el Banco Mundial a solicitud del Ejecutivo con ocasión de la presente iniciativa. Dicha institución, junto con reconocer las condiciones de monopolio natural y competencia imperfecta del mercado, recomendó avanzar en un esquema de libertad tarifaria regulada. Del mismo modo, consignó que el Presidente del TDLC, señor Enrique Vergara, ha expresado, sin perjuicio que el tribunal aún no ha analizado el mercado de distribución de gas natural por redes, que es posible adelantar preliminarmente que dicho mercado podría presentar características de monopolio natural, aunque mediatizado por la presencia de sustitutos.

El Honorable Senador señor Coloma, por su parte, citó el expresidente del TDLC, señor Tomás Menchaca, para quien es un gran error considerar per se ilícita la rentabilidad.

Por otra parte, indicó que es una mala idea reemplazar al TDLC por un organismo fiscal para el proceso de tarificación.

El Honorable Senador señor García se mostró también de acuerdo con que la Comisión de Hacienda conozca de los artículos previamente individualizados por el Honorable Senador señor Tuma.

El Honorable Senador señor Pizarro sostuvo que la inclusión del Panel de Expertos en el proceso de tarificación tiene por objeto aumentar la eficacia, evitar abusos de rentabilidad por parte de las empresas y aumentar la protección de los consumidores.

El señor Presidente de la Comisión sometió a votación la solicitud de incluir, entre los asuntos de su competencia, los numerales 25, 26 y 27 del artículo 1° del proyecto de ley.

La solicitud fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Tuma, y el voto en contra del Honorable Senador señor Pizarro.

El tenor de los señalados numerales y sus artículos 30, 30 bis y 31, respectivamente, es el siguiente:

Número 25

Sustituye el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servi-

cio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.

El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de servicio de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.

En todo caso, cada vez que una empresa distribuidora modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación y en la forma que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”.

El Honorable Senador señor García solicitó votación separada de la segunda oración del inciso primero del artículo 30.

Puesta en votación dicha segunda oración, resultó aprobada por 3 votos a favor y 2 en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Montes y Pizarro, y en contra los Honorables Senadores señores García y Tuma.

Enseguida, puestos en votación la primera oración del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 30, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes, Pizarro y Tuma.

El número 25, en consecuencia, fue aprobado.

El Honorable Senador señor Montes señaló interpretar el artículo en comento en el sentido que los sectores de distribución comprenden el espacio territorial correspondiente a toda una comuna. Así entendido, no cabría que las empresas discriminaran entre zonas de una misma comuna, que es lo que acontece hoy en día en base a criterios de rentabilidad que, en la práctica, excluyen los lugares en que hay viviendas sociales.

En dicho predicamento, entonces, las empresas deben atender a toda la comuna en igualdad de precios y condiciones. Para eso, enfatizó, será esencial la labor que desempeñe el Ministerio de Energía con miras a asegurar que la cobertura se extienda incluso a sectores que puedan parecer menos atractivos.

Número 26

Intercala, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias de distribución de gas de red estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por zonas de concesión a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos

33 a 33 sexies.

En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas y procedimientos establecidos en los artículos 33 a 33 sexies de este cuerpo legal.

En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, explicó que el artículo 30 bis establece un régimen especial para las redes concesionadas, cuya libertad tarifaria subsiste en la medida que no se excedan en su rentabilidad. Volvió a señalar que el spread máximo por sobre la tasa de costo de capital, que en la actualidad alcanza a 5%, se reduce a 3%.

Se dispone, asimismo, que el chequeo de rentabilidad en zonas de concesión ya existentes deba efectuarse en el período móvil de tres años; y en el caso de nuevas zonas de concesión, que obviamente no cuentan con ese historial, se propone una regulación específica.

El Honorable Senador señor García citó nuevamente lo expresado por el Presidente del TDLC, señor Vergara, ante la Comisión de Minería y Energía del Senado. Para dicho personero, subrayó, la fijación tarifaria sólo se justifica en aquellos casos en que las condiciones de competencia del mercado no sean suficientes para garantizar un régimen de libertad de precios. Tal sería el único caso en que la determinación de los precios por el mercado puede ser reemplazado por la regulación en un sistema económico de mercado.

Observó que con arreglo a esa argumentación, lo lógico sería primeramente llevar a cabo un análisis de competitividad, y sólo posteriormente entrar en un proceso de fijación de tarifas, si procediere. Ese paso previo, sin embargo, no se advierte en la redacción del

artículo 30 bis que se propone.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que un aspecto positivo del artículo es que mejora, en beneficio de los consumidores, el modo en que se calcula la rentabilidad.

El señor Romero expuso que la referencia realizada por el Honorable Senador señor García da cuenta, de manera precisa, del alcance de la legislación vigente en estas materias. Es, en efecto, el exceso de rentabilidad de las empresas lo que gatilla la atribución del TDLC de solicitar la tarificación a la autoridad. Para emitir su resolución, además, el tribunal puede considerar los antecedentes adicionales que estime pertinentes.

Insistió en que tal criterio, establecido por el legislador el año 1989, no está siendo modificado mediante el presente proyecto de ley. Económicamente, profundizó, esto se debe a que el mercado de servicios de gas reúne condiciones particulares que otros mercados no tienen. Si una panadería obtiene una rentabilidad de 30%, graficó, lo más probable es que una nueva panadería se instale lo más cerca posible de la primera, para competir. En el mercado del gas, en cambio, si una compañía instala redes, y por tanto posee economías de escala y de densidad, y obtiene rentas muy superiores a su tasa de costo capital, no va a ser posible para otra empresa ingresar a competir al mercado. En ese caso, y sólo si la eventual presión de los bienes sustitutos no resulta, el proceso de tarificación tendrá que ser llevado a cabo.

Respecto de este tipo de servicios, enfatizó, es convicción del Ejecutivo que no debe haber libertad tarifaria absoluta, sino restringida. De cualquier manera, para evitar espacios de discrecionalidad por parte de la autoridad se prevé, como mecanismo de participación, que la compañía pueda requerir la opinión técnica del Panel de Expertos.

Finalmente, destacó que el presente proyecto de ley no modifica de modo alguno materias del ámbito de la libre competencia, ni tampoco de facultades del TDLC o de la Fiscalía Nacional Económica (FNE). Esto significa que cualquier actor, sea privado o público, permanece perfectamente habilitado para discutir ante el TDLC las condiciones de organización industrial y solicitar su desintegración horizontal o vertical. Cuestión que, por lo demás, se encuentra hoy en día en discusión ante dicho tribunal en virtud de una presentación realizada por la Corporación Nacional de los Derechos del Consumidor (CONADECUS). Cuando sea resuelta, concluyó, el Ejecutivo analizará la adopción de alguna medida que requiera el patrocinio de una ley.

El Honorable Senador señor Tuma sostuvo que el proyecto de ley en general, y el artículo 30 bis en particular, no dan solución a las anomalías que existen en el mercado del gas. En lo esencial, porque se establece todo un procedimiento para fijar las tarifas a los distribuidores, en circunstancias que no existe certeza sobre si el precio de la distribución es o no competitivo. No se resguardan, en su opinión, ni la libre competencia ni los intereses de los consumidores.

El Honorable Senador señor Montes resaltó que la manera en que se determinan las rentabilidades es de suyo importante. En el caso del agua, la ecuación considera no sólo el cómo llegar a un cierto número de clientes en un determinado sector, sino también si el recurso es suficiente para llegar a todos los potenciales clientes que lo habitan.

Por eso, ahondó, sería relevante saber si se contemplan exigencias de inversión y cómo estas inciden en la rentabilidad.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que, al tenor del artículo en análisis, se establece claramente cómo se calcula la rentabilidad de una determinada empresa, de acuerdo a la inversión que ha hecho, previendo además instancias que inhiban actuaciones discrecionales por parte de la Administración. Todo con base en el principio de libertad tarifaria restringida aplicada a un mercado que, justamente porque las condiciones de competencia no son perfectas, requiere de una intervención regulatoria. Si, por el contrario, la libertad tarifaria fuera absoluta, entonces los perjudicados serían los consumidores.

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, explicó que el chequeo de rentabilidad corresponde a un ejercicio anual orientado a determinar cuáles son los bienes que tiene una empresa y a determinar si cumplen con estándares de eficiencia. Dichos estándares son determinados cada cuatro años y, en el caso de las redes de gas por ejemplo, lo son en función del kilometraje y del número de consumidores.

Destacó que la ley es explícita en señalar que tratándose de inversiones socialmente necesarias pero que no cumplan los estándares de eficiencia, los bienes involucrados igualmente forman parte del chequeo de rentabilidad.

Una vez establecidos los estándares de eficiencia, añadió, anualmente se comparan los ingresos de explotación con los costos de explotación (también “eficientados”) de la compañía. Así se llega a la rentabilidad de la empresa post impuestos. Luego, en base a la tasa de costo de capital, que se calcula cada cuatro años, sumado al spread, se determina año a año si la empresa ha excedido o no su rentabilidad.

El Honorable Senador señor Montes consultó de qué manera se inserta en el cálculo de rentabilidad el problema de la expansión de los servicios a las diferentes zonas de las ciudades.

El Honorable Senador señor Tuma dio a conocer su impresión de que la aprobación del presente proyecto de ley producirá el efecto de expansión de los servicios en los sectores de más altos ingresos. Ni la población más vulnerable ni las zonas altamente contaminadas, en cambio, obtendrán provechos con estas modificaciones.

Quienes ganarán y se verán beneficiados por la certeza jurídica, a fin de cuentas, serán las empresas que ya han realizado inversiones y que, pese a aparecer como competidores, responden normalmente a los intereses de los mismos dueños. No los consumidores, cuya voz no estará presente sin el TDLC.

El señor Secretario Ejecutivo de la CNE expuso que conforme al principio de libertad tarifaria restringida, mientras una compañía cuenta con libertad es la responsable de su plan de expansión de inversiones, sujeta desde luego a los ratio de eficiencia. No obstante, si pasa a ser tarifada es la autoridad la que establece, con arreglo a la demanda proyectada, las inversiones que se deben realizar. Así también ocurre, ejemplificó, en el mercado eléctrico.

Por otra parte, puntualizó que tanto en el chequeo de rentabilidad como en el proceso de tarificación, explícitamente se contempla la participación de los consumidores y demás actores del mercado.

Hizo hincapié, finalmente, en que si el principio que se consagrara fuera el de libertad tarifaria absoluta, los más perjudicados serían, sin lugar a dudas, los consumidores. Esto, pues la garantía de un sistema de tarificación restringida es, precisamente, que habrá un precio sujeto a un máximo. A la inversa, si la libertad fuera total y la presión de los sustitutos inefectiva, en cambio, las compañías podrían obtener rentabilidades cercanas al 15% o 20%.

El Honorable Senador señor García aclaró que las observaciones que ha venido planteando al proyecto de ley no buscan la instalación de un modelo de libertad tarifaria plena que posibilite mayores rentabilidades a las empresas. Si alguien entiende eso, subrayó, incurre en un profundo error. Se orientan, en rigor, a que exista libertad tarifaria en tanto se esté en presencia de un mercado competitivo, calidad que debe a su juicio ser determinada justamente por el TDLC y no por otras instancias. De manera tal que si el tribunal determina que el mercado no es competitivo, la regulación tarifaria debe indudable y necesariamente ser llevada a cabo.

La principal diferencia que mantiene con el Ejecutivo, entonces, estriba en que quien debe determinar si un mercado es o no competitivo es, en su opinión, el TDLC. Opinión que, enfatizó, se condice con la expresada por el Presidente del TDLC en la Comisión de

Minería y Energía del Senado.

Agregó que quién detenta la potestad de resolver sobre la competitividad del mercado no es un tema menor, entre otras cosas porque tendría efectos sobre las decisiones de inversión de las empresas en nuevas tecnologías que reduzcan sus costos. Y esto, a su vez, por supuesto que tiene suma relevancia en comunas como Temuco, Padre las Casas u otras en las que, dadas las complejas condiciones de contaminación atmosférica, el acceso al gas es tan necesario.

Puestos en votación el número 26 y su artículo 30 bis, resultaron aprobados por 3 votos a favor (de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Montes y Pizarro), 1 en contra (del Honorable Senador señor Tuma) y 1 abstención (del Honorable Senador señor García).

Número 27

Reemplaza el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión, señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, la Comisión fijará, mediante resolución, los precios máximos del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario. Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los servicios de gas y servicios afines prestados por la empresa concesionaria que estaban vigentes al 31 de diciembre del año calendario anterior al de la resolución que apruebe el informe de rentabilidad anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la empresa concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto el artículo 31 bis, y los ingresos ya señalados.

Los precios máximos de los servicios de gas se indexarán hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y a la variación mensual del costo del gas de los contratos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 33 quinquies, en la proporción que corresponda de acuerdo a la estructura de costos determinada en el informe de rentabilidad. Los precios máximos de los servicios afines se indexarán, durante dicho período, conforme a la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hace referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria sujeto a un límite máximo de rentabilidad, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

Una vez que haya entrado en vigencia el decreto tarifario respectivo, la empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que informe, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°

211, de 1973, si la presión competitiva que imponen los sustitutos en el mercado relevante es apta para evitar que la empresa concesionaria obtenga rentas excesivas, pudiendo ordenar al Ministerio de Energía que ponga término al régimen de fijación tarifaria y restablezca el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis. Para estos efectos, el Tribunal deberá solicitar informe a la Fiscalía Nacional Económica, el que deberá ser evacuado dentro de sesenta días. El restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo instruya.

El informe que ordene poner término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra del informe que emita el Tribunal en virtud de lo establecido en este artículo sólo procederá el recurso de reposición, a menos que aquel hubiere establecido una o más de las medidas señaladas precedentemente. En contra de dichas medidas, la empresa concesionaria o el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado.

En caso que una empresa concesionaria retorne al régimen de libertad de precios sujeto a un límite máximo de rentabilidad, el primer y segundo chequeo de rentabilidad se efectuarán de acuerdo a la misma metodología dispuesta para una empresa concesionaria que inicia su operación en una nueva zona de concesión, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 30 bis.”.

El Honorable Senador señor García anunció su voto de abstención en relación con este artículo. No por estar en desacuerdo con su contenido, aclaró, sino porque, en su opinión, debiera hacerse aplicable sólo una vez que el TDLC haya determinado la existencia, o no, de un mercado competitivo.

El Honorable Senador señor García-Huidobro anunció también su abstención, en atención a que el TDLC debiera mantener las mismas facultades que actualmente tiene y que el proyecto de ley reduce.

El Honorable Senador señor Montes anunció su voto favorable a este artículo. Sin perjuicio de ello, reparó en que la determinación de las tarifas bajo una lógica exclusivamente empresarial que prescinda de consideraciones territoriales y de planificación de la ciudad, es problemática.

Puesto en votación el artículo 31, se registraron 2 votos a favor (de los Honorables Senadores señores Montes y Pizarro), 1 en contra (del Honorable Senador señor Tuma) y 2 abstenciones (de los Honorables Senadores señores García y García-Huidobro).

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificaron 2 votos a favor (de los Honorables Senadores señores Montes y Pizarro), 2 en contra (de los Honorables Senadores señores García y Tuma) y 1 abstención (del Honorable Senador señor García-Huidobro).

Se llevó a cabo una nueva votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación. Se contabilizaron 3 votos en contra (de los Honorables Senadores señores García, García-Huidobro y Tuma) y 2 a favor (de los Honorables Senadores señores Montes y Pizarro).

Por consiguiente, el número 27 y su artículo 31 fueron rechazados por la Comisión.

Número 30

Reemplaza el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada

como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen de libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en

comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha."

Cabe señalar que sólo los tres últimos incisos del artículo 30 son de competencia de la

Comisión.

El Jefe de la División de Hidrocarburos de la CNE, señor Marco Mancilla, explicó que los incisos en cuestión solamente precisan, para efectos regulatorios, los criterios que deben ser considerados en el chequeo de rentabilidad, en relación con algunos costos en que debe incurrir la correspondiente empresa. No tienen, en consecuencia, impacto fiscal ni tributario, ni alteran los estados contables de las empresas.

El Honorable Senador señor García preguntó por qué, de acuerdo con el inciso duodécimo, se requiere una disposición particular para el cálculo del impuesto de primera categoría de este tipo de empresas.

El señor Mancilla señaló que cuando se hace el cálculo tributario, los impuestos se determinan de conformidad con la normativa del Servicio de Impuestos Internos (SII). Cuando se hace el cálculo regulatorio en función de una empresa eficiente, en cambio, los costos que se consideran para efectos de la rentabilidad no son necesariamente los contables. Vale decir, no se consideran directamente los costos reales de la compañía; éstos, más bien, se comparan con los de otros servicios públicos hasta que se determina cuáles son los costos eficientes. Por consiguiente, la base sobre la cual se efectúa el cálculo no es la misma que la base tributaria.

Precisó, ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, que con esta disposición no se alteran en absoluto las normas tributarias, que siguen su curso habitual y normal. Simplemente se estipula que para determinar el guarismo anual que la CNE define en el chequeo de rentabilidad, se deben tomar en cuenta los impuestos y la depreciación. Y dado que los valores que se utilizan en el proceso regulatorio no son los reales, sino los de una empresa eficiente, se hace necesario establecer, para determinar la rentabilidad, que el costo de impuestos se considera como un costo más de las empresas.

El Honorable Senador señor García señaló que sin perjuicio de la precedente explicación, subsiste la duda sobre cuáles son los efectos del artículo 33 que se reemplaza. Por qué, en definitiva, se justifica realizar un cálculo distinto.

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, precisó que el referido artículo regula latamente el proceso de chequeo de rentabilidad de que anualmente son objeto de las compañías que proveen gas natural por red. En dicho proceso deben también ser considerados los costos de impuestos.

Puestos en votación los incisos duodécimo, decimotercero y decimocuarto, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Pizarro y Tuma.

Numero 33

Sustituye el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido para uso vehicular provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la componente base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

Cabe señalar que la ley N° 20.765, de 2014, creó un mecanismo de estabilización de precios de los combustibles (MEPCO) ante variaciones bruscas de los precios internacionales.

El Jefe de la División de Hidrocarburos de la CNE, señor Mancilla, expuso que el objetivo de este artículo es eximir de los efectos del MEPCO al gas natural comprimido para uso vehicular en aquellas zonas en que se estén fijando las tarifas de gas.

La lógica del MEPCO, profundizó, pierde sentido en tales zonas, toda vez que las estaciones de servicios que venden gas natural comprimido para uso vehicular se abastecen de distribuidoras que tienen tarifas reguladas no sujetas, consecuentemente, a los vaivenes internacionales. Sí, por el contrario, dicho mecanismo de estabilización operara, provocaría

el efecto de desestabilización de mercado.

El Honorable Senador señor Coloma apuntó que sin perjuicio de la fijación tarifaria, lo esperable sería que por tratarse de un commodity estuviese de algún modo sujeto a los comportamientos externos.

El señor Mancilla manifestó que los combustibles más sujetos a variaciones internacionales son los derivados del petróleo, es decir, gasolina, diésel y gas licuado. Los contratos de gas natural, en cambio, tienen otro tipo de indexaciones y no se encuentran expuestos a variaciones tan bruscas.

Bajo tal premisa, lo cierto es que en algún momento se pensó, cuando se estableció el MEPCO, que lo más adecuado hubiese sido eximir al gas natural de su aplicación. No obstante, en atención a que compite con el gas licuado y el petróleo, se optó finalmente por dejarlo incluido, básicamente para no producir asimetrías económicas. Empero, este predicamento pierde sentido cuando se lleva a cabo un proceso de tarificación en alguna zona geográfica, por cuanto el gas natural carece de suficiente presión competitiva con sus sustitutos, pues sus costos son más bajos. Introducir un mecanismo estabilizador, por tanto, no resulta ya justificado.

El Honorable Senador señor García señaló comprender, de acuerdo con lo explicado, que a una empresa que suministre gas natural comprimido le serán aplicables tasas impositivas distintas dependiendo de si lo vende para uso domiciliario o para uso vehicular. En el primer caso se gatillaría el MEPCO, mientras que en el segundo no. Si esto es así, indicó, el desorden que se produciría sería no menor.

El señor Mancilla aclaró que tanto los impuestos específicos como el MEPCO solamente aplican a combustibles para uso vehicular, y no, en consecuencia, a otros usos. Por lo demás, desde un punto de vista técnico no existe suministro de gas natural comprimido para clientes residenciales o comerciales.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Tuma, añadió que la diferenciación entre el gas licuado que usan los vehículos y el que se utiliza en cocinas residenciales se logra gracias que existe una cadena de comercialización regulada. En vehículos, por ejemplo, sólo se pueden usar determinados tipos de cilindros sujetos a categorizaciones específicas.

El Honorable Senador señor Coloma observó que si se asume que el MEPCO es una buena idea –y esa es la razón por la que en su momento se optó por legislar al respecto–, no se entiende por qué se exime de su aplicación a los servicios de gas a que el presente proyecto de ley se refiere.

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Rebolledo, indicó que el MEPCO fue concebido en el marco de un régimen de libertad tarifaria, en el que la autoridad no cumple un rol tarifador. En relación con los servicios de gas, en cambio, sí se produce un proceso de tarificación. Como la lógica es distinta, se hace necesario que los costos sean valorados de una manera distinta.

El señor Mancilla acotó que pese a que el MEPCO es aplicable al gas natural comprimido que se usa en la Región de Magallanes, en la práctica los operadores de las estaciones de servicios no traspasan todas las semanas a los clientes las variaciones que el mecanismo de estabilización experimenta. Como las absorben, con el paso del tiempo acumulan un pasivo que amerita una norma como la que se está discutiendo en esta ocasión.

El Honorable Senador señor García dio a conocer sus dudas sobre la lógica detrás de la disposición en análisis. Por lo demás, agregó, la orientación de precios que semanalmente entrega la ENAP actúa direccionando los precios que cobran las distribuidoras de combustible.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Pizarro, el señor Mancilla comentó que el uso vehicular de gas natural ha sido históricamente mayoritario en la Región de Magallanes, y en la actualidad se está verificando un importante crecimiento en la zona central

del país.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó precisar cuál es el componente base a que se refiere el artículo 35.

El señor Mancilla señaló que la ley del MEPCO definió que el impuesto específico clásico sería conocido como componente base, que en el caso del gas natural comprimido alcanza una tasa de 1,93 UTM por metro cúbico. A dicho componente, entonces, se le aplica el mecanismo de estabilización, si corresponde.

El Honorable Senador señor García manifestó comprender que, entonces, como no se aplica el MEPCO, de acuerdo con el artículo 35 siempre será aplicable la precitada tasa en el caso del gas natural.

Puesto en votación el artículo 35, se registraron un voto a favor y tres abstenciones. Votó a favor el Honorable Senador señor Pizarro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma, García y Tuma.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificaron un voto favorable, una abstención y dos votos en contra. Votó a favor el Honorable Senador señor Pizarro, se abstuvo el Honorable Senador señor Tuma y se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García.

En consecuencia, con arreglo a lo prescrito en el inciso segundo de la misma disposición reglamentaria, se dieron por rechazados el número 33 y su artículo 35 por 3 votos en contra y 1 a favor.

Artículo 4°

Mediante dos numerales, introduce modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

El número 1 agrega el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley deroga.”

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, expresó que en la ley de transmisión eléctrica se especificó que, hasta el año 2017, tanto el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) del Sistema Interconectado Central como el Panel de Expertos debían financiarse con las cuotas de todas las empresas de generación eléctrica. A partir de 2018, en cambio, lo harán en virtud de un cargo único de servicio público que será pagado por los consumidores.

La Comisión tuvo presente que, en estricto rigor, la ley N° 20.396 no deroga disposiciones relativas al presupuesto del Panel de Expertos, sino que las deroga.

En consecuencia, la Comisión acordó realizar una enmienda que precisa el alcance del número 1 del artículo 4°. Lo hizo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Tuma.

El número 2, en tanto, agrega el siguiente inciso segundo en el artículo tercero transitorio:

“Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”

Fue aprobado, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Tuma. Lo hi-

cieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, hizo ver que el artículo cuarto transitorio del proyecto de ley fue redactado en el entendido que la ley sería publicada el año 2016. Habida cuenta que hacia mediados del mes de noviembre el proyecto aún se encuentra en tramitación y cabe, en consecuencia, la posibilidad de que se convierta en ley recién el próximo año, solicitó que se ajustara la redacción del inciso primero.

La unanimidad de los miembros de la Comisión (Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes, Pizarro y Tuma) estuvo de acuerdo con conocer el tenor del artículo cuarto transitorio y, por consiguiente, incluirlo entre los asuntos de su competencia.

Artículo cuarto

Prescribe lo siguiente:

“Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.”.

La Comisión acordó realizar una enmienda consistente en sustituir, en el encabezado del artículo, la frase “del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente”, por “de los años calendario 2016 y 2017”. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes, Pizarro y Tuma.

Con la misma unanimidad se dio por aprobado el resto del artículo cuarto transitorio.

Artículo octavo

Incrementa la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y
- b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.

El Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Romero, precisó en la CNE se incorporan dos cargos de ingeniero y uno de abogado, y en la Superintendencia, un fiscalizador. Todo esto, de manera adicional a lo que el proyecto de ley de presupuestos del sector público para el año 2017 contiene.

El artículo octavo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Tuma.

Artículo noveno

Prescribe que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley que el presente proyecto propone se financiará, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía. En lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Pizarro y Tuma.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de diciembre de 2014, señala, textualmente, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar la Ley General de Servicios de Gas, realizando una serie de modificaciones en materia regulatoria.

Para efectos de su implementación, se contempla el fortalecimiento de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, como se explica a continuación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de este Proyecto de Ley implica un gasto fiscal anual en régimen de \$289.389 miles, según el siguiente detalle:

			Miles de 2014
Concepto de gasto	1° año aplicación	2° año aplicación	3° año y régimen
Gastos en Personal	89.449	209.389	209.389
Bienes y Servicios de Consumo	160.000	280.000	80.000
Adquisición Activios no Financieros	4.000	0	0
- Mobiliario	1.400	0	0
- Equipos Informáticos	2.600	0	0
Total de Gastos	253.448	489.389	289.389

En términos institucionales, el mismo costo se desglose de la siguiente manera:

			Miles de 2014
Servicio	1° año aplicación	2° año aplicación	3° año y régimen
Comisión Nacional de Energía	207.292	444.233	244.233
Superintendencia de Electricidad y Combustibles	46.156	45.156	45.156
Total Gastos	253.448	489.389	289.389

Respecto de los mayores gastos en personal, se incrementa la dotación de la Comisión Nacional de Energía en 3 nuevos profesionales niveles II y III, y en la Superintendencia de

Electricidad y Combustibles en 1 funcionario G°6.

Respecto de los mayores gastos en Bienes y Servicios de Consumo, ellos se asocian completamente a estudios tarifarios, de determinación de costo de capital y de chequeo de rentabilidad.

En cuanto a los gastos en mobiliarios y equipos, corresponden a gastos por una vez asociados a la contratación de los nuevos profesionales.

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 2015 y en relación con indicaciones formuladas al proyecto de ley durante su primer trámite constitucional, la Dirección de Presupuestos elaboró el siguiente Informe Financiero:

“I. Antecedentes

El conjunto de indicaciones que se presenta al proyecto de ley dice relación con precisiones conceptuales y regulatorias de la distribución de gas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación no genera gastos.”.

Finalmente, y en relación con otra serie de indicaciones presentadas a la iniciativa de ley, esta vez durante e segundo trámite constitucional, la Dirección de Presupuestos elaboró el siguiente Informe Financiero:

“I. Antecedentes

Las indicaciones al proyecto de ley tienen por objeto, entre otras materias, perfeccionar los criterios metodológicos para realizar el chequeo de rentabilidad y la tarificación de distribuidoras concesionadas. Adicionalmente, se precisan las consecuencias de superar la rentabilidad máxima legal, como la devolución del exceso, el congelamiento tarifario y la entrada a proceso de tarificación. Además, se agregan los criterios a considerar por el TDLC para que una empresa concesionaria pueda salir de dicho proceso de tarificación a libertad tarifaria.

Por otra parte, también se amplía y precisa el ámbito de aplicación de la Ley de Gas para la distribución de gas de red no concesionada y de gas licuado a granel, y mejora las condiciones de competencia entre las empresas distribuidoras de gas de red, a partir de viabilizar el cambio de proveedor y límites a cláusulas que representen barreras de salida para el consumidor. Además de lo anterior, introduce un régimen especial de compensaciones por interrupciones del servicio de gas debido a fallas originadas en las instalaciones de la red de distribución de gas.

Finalmente, se incorporan modificaciones a otros cuerpos legales en el contexto de la actualización regulatoria, destacándose la modificación al DFL 1 de 1978 en lo que concierne a las exportaciones de gas y a la Ley 20.936 de 2006 en lo referido al papel del panel de expertos para efectos de la aplicación de la Ley de Gas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación no genera mayor gasto fiscal respecto de lo informado en el IF N° 118 de 22/12/2014.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Número 27

Suprimirlo (Mayoría de votos 3 en contra x 2 a favor).

Números 28, 29, 30, 31 y 32

Pasaron a ser números 27, 28, 29, 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.

Número 33

Suprimirlo. (Mayoría de votos 3 en contra x 1 a favor. Aplicación artículo 178, inciso segundo, del Reglamento del Senado).

Números 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54

Pasaron a ser números 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 4°

Número 1

Sustituir la expresión “deroga” por “modifica”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 2

Sustituir la frase “Tratándose del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, y el procedimiento para su recaudación y pago, el mismo se regirá por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13, debiendo el”, por la siguiente: “El presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, así como el procedimiento para su recaudación y pago, se regirán por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13. Corresponderá al”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarto

Reemplazar, en el encabezado, la frase “del año calendario en que entre en vigencia la presente ley y el del año siguiente”, por “de los años calendario 2016 y 2017”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

1. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°. El transporte, la distribución de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y, en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.”.

b) Elimínase el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínase del numeral 7 del inciso segundo la frase “y los artefactos de gas licuado”.

d) Elimínase del numeral 8 del inciso segundo la frase “y de gas licuado”.

e) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, se le aplicarán las disposiciones de la presente ley que regulan la distribución de gas de red no concesionada a la distribución de gas licuado a granel, en todo aquello que le sea compatible. En especial, se le aplicarán las normas contenidas en los artículos 2 y 30, en el párrafo I del título V y en los títulos VI, VIII y IX.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a las instalaciones de producción, procesamiento y redes de captación en campos de producción de hidrocarburos. De lo anterior, se excluye al servicio de gas y servicios afines que se presten desde dichas instalaciones, los que sí deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley para tal clase de servicios, incluso si son prestados por una entidad distinta a una empresa de gas.”.

2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1 la oración “gas obtenido del carbón, nafta o coque, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores” por la siguiente: “gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible”.

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión “producir,” y reemplázase la frase “suministrar gas” por la oración “comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas”.

c) Incorpórase en el numeral 5, a continuación de las expresiones “servicio público”, la siguiente frase final: “o de una red no concesionada hasta la salida del medidor”.

d) Intercálase en el numeral 6, entre la palabra “edificios” y el punto y aparte (.), la expresión “, desde la salida del medidor”.

e) Incorpórase en el numeral 10, a continuación de la frase “según corresponda”, la expresión “, que sean propiedad del concesionario”.

f) Intercálase en el numeral 12, letra b), entre la palabra “consumos” y la coma la frase “y servicios afines”.

g) Suprímese en el numeral 13, la siguiente oración final: “En este inmueble o instalaciones quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa de gas, a menos que ésta y el cliente hayan convenido por escrito un acuerdo distinto”.

h) Agréganse, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a 32 nuevos: “16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los servicios de gas se clasificarán en la siguiente forma:

a) Servicio de gas residencial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias particulares o de uso comunitario.

b) Servicio de gas comercial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas natural comprimido para uso vehicular.

c) Servicio de gas industrial: servicio de gas destinado a consumidores que utilizan el gas principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos, en empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

17. Servicios afines: aquellos servicios asociados al servicio de gas que, por razones de seguridad o por su propia naturaleza, sólo pueden ser prestados por la respectiva empresa de gas o por un tercero por cuenta de ésta, tales como, corte y reposición de servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial, y los demás que determine la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter o en las bases téc-

nicas y administrativas señaladas en el artículo 40-M, según corresponda.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa comercializadora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de otras empresas de gas.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.

25. Zona de concesión: para los efectos de esta ley se entenderá por zona de concesión el conjunto de zonas geográficas ubicadas en una misma región, especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red de una empresa concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la zona geográfica identificada en uno o más decretos de concesión abarque de manera continua dos regiones adyacentes, la Comisión podrá considerar dicha zona geográfica como parte de una misma zona de concesión. Para ello, además de la continuidad física de las redes de distribución, deberá verificarse que dichas redes permiten una gestión operativa y comercial conjunta por parte de la empresa concesionaria.

26. Empalme: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde el término de la acometida, o desde la salida de un tanque de almacenamiento cuando no exista acometida, hasta la entrada del regulador de servicio.

27. Acometida: conjunto de tuberías y accesorios que conducen el gas desde la matriz de distribución o red de transporte, hasta la línea de propiedad o deslinde.

28. Medidor: instrumento de propiedad de la empresa de gas destinado al registro del consumo de gas en metros cúbicos (m³), o en otras magnitudes que configuren el suministro, que incluye el regulador de servicio.

29. Matriz de distribución: conjunto de tuberías que conduce el gas a las acometidas.

30. Gas licuado: todo fluido gaseoso combustible que ha sido convertido a fase líquida por procesos de enfriamiento o compresión, como el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo.

31. Red de distribución no concesionada: aquella red que comprende el o los tanques de almacenamiento de gas licuado, más el conjunto de tuberías, equipos y accesorios hasta la salida del medidor, destinados a distribuir gas, sin hacer uso de una concesión de servicio público de distribución.

32. Distribución de gas licuado a granel: es el suministro de gas licuado en uno o más tanques de almacenamiento sin un medidor del flujo gaseoso para contabilizar el consumo.”.

3. Sustitúyese la denominación del Título II por la siguiente: “De las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas.”.

4. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán los derechos y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.”.

5. Elimínase el artículo 4°.

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento.”.

7. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse por el concesionario en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días corridos contado desde la fecha de su total tramitación y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.”.

8. Elimínase los artículos 8°, 9° y 10.

9. Suprímese el artículo 11.

10. Reemplázase en el artículo 14 la frase “no constituyen monopolio”, por la expresión “no otorgan derechos exclusivos.”.

11. Modificase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la expresión “modificaciones” y “necesarias”, la expresión “estrictamente”.

b) Sustitúyese la expresión “del organismo que las dispuso” por “del concesionario”.

12. Modificase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, el vocablo “Empresa” por “empresa concesionaria”, y la palabra “cañería” por “red”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Gobierno, oída la Dirección” por la siguiente: “Ministerio, previo informe de la Superintendencia”.

13. Modificase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas concesionarias”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección” por la siguiente: “la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva.”.

c) Sustitúyese en el inciso final la frase inicial “Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección” por la siguiente: “Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia”.

14. Modificase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Modificase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese las expresiones “Corte de Apelaciones” y “Corte” por la palabra “Superintendencia”.

ii. Elimínase la palabra “respectiva”.

iii. Reemplázase la expresión “concesión” por “empresa concesionaria”.

iv. Sustitúyese la frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos”, por la expresión: “, declaración que deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos siguientes a dicha solicitud”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de su punto final, la siguiente oración: “El costo de los retiros que afectaren bienes de uso público será de cargo del exconcesionario.”.

c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:
i. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Energía”.
ii. Intercálase entre la preposición “a” y la frase “los artículos 20” la frase “lo dispuesto en”.

15. En el artículo 21, inciso segundo:

a) Sustitúyese la expresión “el concesionario” por la expresión “la empresa concesionaria”.

b) Sustitúyese la expresión “al nuevo concesionario” por la expresión “a la nueva empresa concesionaria”.

16. Sustitúyese en el artículo 22, inciso segundo, letra b), la palabra “concesionario” por la frase “empresa concesionaria”.

17. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea de la propiedad o deslinde del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Asimismo, no podrán exigir ninguna contraprestación por el medidor, su instalación o uso.

Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se sujetará a lo prescrito en el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.”.

18. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

1) Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las empresas concesionarias existentes, zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificarse la concesión.

2) La zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al otorgar la concesión a una nueva empresa y que abarque la zona que ésta planifique cubrir con su red de distribución.

Asimismo, se entenderá que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.”.

19. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero el vocablo “Empresas” por la expresión “empresas concesionarias”, y la expresión “cañerías” por “redes”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Sustitúyese, en el actual inciso final, la expresión “Empresas” por “empresas concesionarias 20. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en los incisos primero, segundo y final la expresión “Empresa” por “empresa distribuidora”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “apelar” por “reclamar”.

21. Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, la expresión “Empresa” por “empresa distribuidora” y la expresión “de vida o propiedades” por “para las personas o cosas”.

22. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, y los medidores, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será obligación de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario. La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, medidores y los tanques y sus accesorios, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor, cliente o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme, los medidores, los tanques o sus accesorios.

El reglamento regulará el procedimiento y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

23. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La solicitud de servicio de gas, o de modificación de un servicio vigente, podrá efectuarse por el cliente o por el consumidor con el consentimiento del cliente, en cuyo caso todas las obligaciones derivadas del servicio de gas quedarán radicadas en el inmueble o instalación de propiedad del cliente que reciba el servicio de gas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa distribuidora podrá aceptar una solicitud de servicio de gas del consumidor sin el consentimiento del cliente, en cuyo caso las obligaciones derivadas de dicho servicio serán de responsabilidad de quien suscriba la solicitud.

Asimismo, los clientes o consumidores podrán dar término al servicio de gas o a cualquier servicio afín en cualquier momento, salvo que existan cláusulas de exclusividad o de permanencia mínima en los términos señalados en el artículo siguiente. La empresa distribuidora sólo podrá negar el término de servicios, si el cliente o consumidor mantiene obligaciones morosas derivadas del servicio de gas y servicios afines que dicha empresa le otorga.

Tratándose de solicitudes de inicio, modificación o término de servicios de gas efectuadas para todo un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, acogido o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, la solicitud deberá efectuarse de acuerdo a lo indicado en la ley N° 19.537 o según el sistema de administración, representación o de manifestación de voluntad común que los regulen, según corresponda.”.

24. Incorpóranse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 bis, 29 ter, 29 quáter, 29 quinquies y 29 sexies, nuevos:

“Artículo 29 bis. Los clientes o consumidores con servicio de gas residencial tienen derecho a cambiar de empresa distribuidora en conformidad a las normas de la presente ley.

Las empresas distribuidoras no podrán pactar con los clientes o consumidores señalados precedentemente cláusulas que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio

de gas, ni cláusulas de exclusividad o permanencia mínima que excedan el plazo de dos años contados desde el inicio del suministro. Sin perjuicio de lo anterior, este plazo será de cinco años cuando el cambio de empresa distribuidora implique la sustitución y adaptación de instalaciones existentes del cliente o consumidor debido a modificaciones en las especificaciones del suministro, para efectos de permitir la conexión a la red de distribución. Tratándose de nuevos proyectos inmobiliarios, el señalado plazo será de cinco años contados desde la recepción definitiva de las obras por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29, tratándose de un condominio u otro inmueble de múltiples unidades enajenables, la empresa distribuidora existente no podrá negarse a efectuar el cambio de proveedor solicitado invocando la existencia de obligaciones morosas derivadas de servicios de gas y afines. En este caso, la nueva empresa distribuidora no podrá prestar sus servicios a los clientes o consumidores morosos sino hasta que se acredite el pago conforme de los montos adeudados a la empresa preexistente, u otra modalidad de extinción de dichas obligaciones.

Artículo 29 ter. En todo procedimiento de cambio de empresa distribuidora, la empresa original deberá transferir sus instalaciones muebles que estén dentro de la propiedad del cliente o grupo de clientes a la nueva empresa distribuidora, si así es requerido por la nueva empresa. En caso que la nueva empresa decida no adquirir las instalaciones de la empresa preexistente, esta última deberá desconectarlas y retirarlas, en los plazos y condiciones establecidas en el reglamento.

El precio de transferencia de las instalaciones será el que acuerden las respectivas empresas distribuidoras. En caso de no existir dicho acuerdo, y tratándose de instalaciones destinadas a prestar el servicio de gas residencial, la nueva empresa podrá adquirirlas al valor que determine la Comisión en el informe de valorización cuatrienal de instalaciones de gas a que se refiere el artículo siguiente, debidamente indexado. Dicha valorización se efectuará considerando el precio de mercado de las instalaciones, su vida útil, tipo de tecnología, criterios geográficos, de obsolescencia o depreciación, mecanismos de indexación, y los demás que determine el reglamento.

En caso que la transferencia de tanques incluya el gas licuado almacenado, éste se valorizará al precio promedio de las últimas tres boletas o facturas emitidas al cliente o consumidor que solicitó el cambio de empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras deberán entregar oportunamente toda la información necesaria para permitir el cambio de empresa distribuidora, ya sea entre las mismas empresas, como respecto a los clientes y consumidores. Asimismo, deberán resguardar que en el procedimiento de cambio no se afecte la calidad del servicio de gas y las condiciones de seguridad necesarias para evitar peligros para las personas o cosas.

Las controversias que surjan entre los clientes o consumidores y las empresas distribuidoras, o entre éstas últimas con ocasión de un cambio de empresa distribuidora serán resueltas por la Superintendencia. Asimismo, corresponderá a dicha Superintendencia sancionar el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás normas relativas al cambio de empresas distribuidoras contenidas en la presente ley y en el reglamento, de acuerdo a la ley N° 18.410.

Artículo 29 quáter. Cada cuatro años, la Comisión deberá emitir un informe preliminar de valorización de instalaciones de gas, el que podrá ser observado por las empresas distribuidoras dentro de los diez días siguientes al de su notificación por medios electrónicos. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su informe definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la valorización de las instalaciones, las empresas distribuidoras dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel, el que de-

berá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo.

En caso de haberse presentado discrepancias, la Comisión deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación del respectivo dictamen, emitir el informe de valorización de instalaciones de gas, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel.

Artículo 29 quinquies. La Comisión podrá administrar un sistema o plataforma de información pública que contenga el número de clientes o consumidores en cada sector de distribución por comuna de las empresas distribuidoras, además del precio de los servicios correspondientes a dichos sectores por aplicación de sus esquemas tarifarios, información agregada relativa a las fechas de términos de contratos en cada sector de distribución, y toda otra información análoga y pública que señale el reglamento, el que además determinará los requisitos, condiciones y estándares para materializar este sistema o plataforma de información pública.

Artículo 29 sexies. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”

25. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del servicio público de distribución de gas, el régimen tarifario que determine la respectiva empresa concesionaria estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis.

El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de servicio de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.

En todo caso, cada vez que una empresa distribuidora modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación y en la forma que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”

26. Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias de distribución de gas de red estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. La tasa de rentabilidad económica de las respectivas empresas concesionarias se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por zonas de concesión a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 33 sexies.

En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas y procedimientos establecidos en los artículos 33 a 33 sexies de este cuerpo legal.

En el caso de la entrada en operación de una nueva zona de concesión, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará durante el año calendario siguiente al año de inicio de operación si el período de operación durante el primer año supera los seis meses, considerando la rentabilidad económica obtenida durante dicho período. El reglamento establecerá los ajustes pertinentes de acuerdo al número de meses de operación durante el referido período. En caso que el período de operación durante el primer año no supere los seis meses, el primer chequeo de rentabilidad se efectuará en el año subsiguiente al de inicio de operación, considerando únicamente la rentabilidad del año calendario siguiente al de inicio de operación. La rentabilidad económica máxima para el primer chequeo de rentabilidad corresponderá a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y calculada para el año correspondiente. En este caso, el factor individual de la tasa de costo de capital asociado a esta nueva zona de concesión, será determinado por la Comisión en el informe preliminar referido al primer chequeo de rentabilidad, el que quedará sujeto a la resolución de discrepancias del Panel, manteniéndose su valor resultante hasta la entrada en vigencia del nuevo informe cuatrienal de tasa de costo de capital a que se refiere el artículo 32. Para efectos de determinar si durante el segundo chequeo de rentabilidad, en esta nueva zona de concesión, se excedió la tasa máxima de rentabilidad permitida, se considerará el promedio de las rentabilidades obtenidas durante el primer y segundo chequeo de rentabilidad, la que no deberá superar los tres puntos porcentuales sobre el promedio simple de los últimos dos años de la tasa de costo de capital definida en el artículo 32.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a aquellas nuevas zonas geográficas especificadas en uno o más decretos de concesión de servicio público de gas de red, ubicadas en una zona de concesión existente de la misma empresa concesionaria sujeta al régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad.”.

27. Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual será calculado por la Comisión en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, y se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo o descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el

índice de precios al consumidor en los meses respectivos, más los intereses corrientes.

El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Comisión mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para dicha devolución.”.

28. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Comisión cada cuatro años, debiendo considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, el premio por riesgo de mercado y un factor individual por zona de concesión.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años contados desde su mes de cálculo. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a seis meses.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente.

El factor individual por zona de concesión se determinará con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las empresas concesionarias. Este factor individual se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no podrá ser superior a un punto porcentual.

De este modo, la tasa de costo de capital será el factor individual por zona de concesión más la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático. En todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

Antes de cuatro meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente conforme a la metodología señalada en los incisos anteriores. Este informe técnico preliminar podrá ser observado por las empresas concesionarias y por toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso (en adelante “los participantes”) dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos. Para los efectos anteriores, la Comisión deberá llevar un registro de participación ciudadana. El reglamento establecerá el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los participantes a inscribirse en el referido registro.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas con-

cesionarias y los participantes dispondrán de diez días para presentarlas ante el Panel el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la audiencia pública de la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, perseverare en ellas con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente para efectos de determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada. Para efectos del chequeo de rentabilidad, la Comisión deberá durante el mes de diciembre de cada año, mediante resolución, determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital para el año siguiente, la que corresponderá al promedio de los seis meses anteriores a su determinación. En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de precios, el período semestral a considerar para determinar la tasa libre de riesgo de la tasa de costo de capital corresponderá a los seis meses previos al mes de la fecha de referencia para la base monetaria establecida en el estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N.”.

29. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorpo-

ración de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen de libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un Informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de concesión.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico,

excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”

30. Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter, 33 quáter, 33 quinquies y 33 sexies:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso octavo del artículo 32, la Comisión emitirá para cada empresa concesionaria sujeta al chequeo de rentabilidad un informe técnico preliminar con los bienes considerados eficientes de dicha empresa, para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria que se aplicarán durante el cuatrienio siguiente.

Este informe técnico preliminar podrá ser observado por la respectiva empresa concesionaria dentro de los diez días siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada zona de concesión, la empresa concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución, fijar los bienes de la empresa

concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, y su fórmula de indexación, los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas por zona de concesión y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, las empresas concesionarias deberán presentar los demás antecedentes que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un informe de rentabilidad anual preliminar por empresa concesionaria para sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de notificación de dicho informe, las empresas dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su informe de rentabilidad anual definitivo dentro de los quince días siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe de rentabilidad anual definitivo, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la empresa concesionaria hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. Las empresas concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio informe de rentabilidad anual.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución, su informe de rentabilidad anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el que deberá incorporar e implementar lo resuelto por el Panel si correspondiere.

Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán

cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Cada vez que la empresa concesionaria suscriba un contrato, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.

Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.

Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación, las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo establecido en la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.”.”.

31. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 30 bis y 31 al servicio de gas y servicios afines que las empresas de gas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una empresa de gas.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a las mismas metodologías y procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias cuyas zonas de concesión queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas señaladas en el inciso primero cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al dos por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

32. Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente, establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule. Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la Justicia Ordinaria. Un

reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.

33. Sustitúyese la denominación del párrafo 3 contenido en el Título V, “De los suministros al Fisco” por el siguiente: “Del procedimiento de fijación de tarifas”.

34. Agréganse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas, su estructura y mecanismo de indexación para el servicio de gas y los servicios afines para una determinada zona de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34, respectivamente, serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente párrafo, y fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del primer período tarifario aplicable a una zona de concesión como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 31, el respectivo decreto tarifario tendrá una vigencia de cinco años.

Dichas tarifas serán denominadas como tarifas garantizadas, las que no podrán discriminar entre consumidores de una misma categoría o sector tarifario de distribución en su aplicación. La condición de tarifa garantizada implica que todos los consumidores que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, queden sujetos a esta tarifa, tendrán siempre derecho a recibir los tipos de servicios de gas y servicios afines por parte de la empresa concesionaria, según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, quedando vedado a la empresa concesionaria negar esta tarifa al consumidor que lo solicite.

La empresa concesionaria podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios de gas, para la zona de concesión sujeta a fijación de precios, para los efectos que se les fijen tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a los consumidores servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada dentro de una determinada zona de concesión todos los servicios de gas residenciales y comerciales, así como los servicios de gas industriales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules y los servicios afines asociados a éstos.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena los servicios de gas para consumidores que utilicen el gas para generación eléctrica, excluyendo la autogeneración, o como gas natural comprimido para uso vehicular, estarán sujetos a tarifa garantizada independiente de su nivel de consumo mensual.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.”.

35. Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-T, nuevos:

“Artículo 40-A. Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor del gas al ingreso del sistema de distribución, en adelante e indistintamente “VGISD”, y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente “VAD”.

Artículo 40-B. El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD se establecerá sobre la base del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-J.

El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el VGISD solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los cuales deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. Las bases de licitación deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 33 sexies. En este caso, el precio de compra del gas del VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados con empresas, personas o entidades relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas, o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderá a los precios de los contratos respectivos celebrados por la empresa concesionaria. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y se estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, se determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos u otros antecedentes que fehacientemente reflejen su valor.

Las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, o de otros servicios para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como, transporte, almacenamiento o regasificación, según corresponda, para los efectos de la actualización del VGISD a considerar en las tarifas respectivas, de acuerdo a los criterios se-

ñalados en el presente artículo. Esta actualización será efectuada por la Comisión mediante resolución.

Artículo 40-C. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de inversión asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de concesión durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, que realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de concesión, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Artículo 40-D. Si por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveyere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria de conformidad a la presente ley.

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.

Artículo 40-E. Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse finalmente la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas

por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros que fije la Comisión, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.

Artículo 40-F. La tasa de costo de capital aplicable durante el período tarifario a la empresa eficiente será establecida en las bases preliminares del estudio de costos a que hace referencia el artículo 40-N. Dicha tasa de costo de capital será calculada sobre la base de lo establecido en el artículo 32 y a lo dispuesto en la última resolución de la Comisión que fije la tasa de costo de capital a que se refiere el señalado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.

Artículo 40-G. A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento, administración y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Artículo 40-H. Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de concesión, así como diversos tipos de servicio y categorías de consumidores por volúmenes de consumo, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 40-I. La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas garantizadas y de las tarifas de los demás servicios que preste, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. Asimismo, deberá publicarlas previamente en sus sitios electrónicos y por una vez, al menos, en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio o en otros medios similares

disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 40-J. El valor del gas al ingreso del sistema de distribución, el valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.

Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días, contado desde la comunicación de la resolución de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o, a lo menos, diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de precios de una empresa de distribución, la Comisión abrirá, por un plazo de un mes, un proceso de registro de participación ciudadana, en el que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “participantes”, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión comunicará en un medio de amplio acceso el llamado a registro y la información que los participantes deberán presentar.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada participante y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los participantes registrados podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Las notificaciones y comunicaciones a las empresas concesionarias y a los participantes podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 40-L. Los participantes debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Artículo 40-M. En un plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de participantes, la Comisión comunicará, por medios electrónicos, a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la

realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días, la empresa concesionaria y los participantes podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundamentamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los participantes y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los treinta días siguientes a la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún participante, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a la empresa concesionaria y a los participantes.

Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación del correspondiente decreto tarifario, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.

Artículo 40-Ñ. Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente.
- b) Plan de expansión en redes de distribución de la empresa eficiente, sobre la base de la propuesta presentada por la respectiva empresa concesionaria.
- c) El valor del gas al ingreso del sistema de distribución.
- d) El valor de los principales componentes del VAD.
- e) Los costos de los servicios afines, según corresponda.
- f) Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.

En el caso que la empresa concesionaria haya presentado un plan de expansión, la determinación del valor del VAD, a que se refiere el literal d) anterior, deberá individualizar la componente asignable a cada obra en redes de distribución considerada en el plan de expansión de la empresa eficiente.

Artículo 40-O. La Comisión, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los partici-

pantes a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la zona de concesión. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio de costos y notificar, por medios electrónicos, a la empresa concesionaria, así como a los participantes, un informe técnico preliminar elaborado sobre la base de dicho estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

El informe técnico preliminar deberá contener, al menos, las materias señaladas en el artículo 40-N.

En caso que la empresa concesionaria y los participantes tengan observaciones respecto del informe técnico preliminar, deberán presentarlas a la Comisión dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, en un plazo de quince días, deberá comunicar, por medios electrónicos, la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un participante, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo y sus antecedentes, incorporando e implementando lo resuelto por el indicado Panel.

Artículo 40-Q. Junto con el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Las fórmulas tarifarias asociadas al VAD podrán incorporar el costo de uno o más servicios afines contenido en el informe técnico definitivo señalado en el artículo anterior.

En el caso que se haya definido un plan de expansión eficiente en redes de distribución para la respectiva empresa concesionaria, éste deberá estar contenido en el respectivo decreto tarifario. Las respectivas fórmulas tarifarias deberán incorporar en las tarifas las componentes del valor del VAD asignable a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

En caso que la empresa concesionaria no ejecute las obras contenidas en el plan de expansión, sino otras de características similares y dispuestas para el mismo fin, la Comisión podrá aprobar la incorporación en las tarifas de las componentes del VAD asignables a las obras consideradas en el plan de expansión, una vez que éstas hayan entrado en operación.

Para tales efectos, la Superintendencia estará encargada de constatar la entrada en operación de las referidas instalaciones.

Artículo 40-R. El Ministro de Energía, dentro de los veinte días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente.

Artículo 40-S. Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde el 1 de enero del año siguiente al último año calendario del período móvil cuya rentabilidad dio origen al proceso de fijación de tarifas, según corresponda.

Artículo 40-T. Un reglamento fijará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”

36. Intercálase en el artículo 41, entre las palabras “propietarios” y la preposición “de” la siguiente expresión “y operadores”.

37. Elimínase, en el artículo 42, la expresión “concesionarias de distribución”.

38. Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “todo concesionario” por la expresión “toda empresa distribuidora y transportista de gas”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.”

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por la expresión “Superintendencia”.

d) Sustitúyese en el inciso final la frase “concesionarias de servicio público de distribución” por la expresión “distribuidoras y comercializadoras de gas”.

39. Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. Todo evento o falla originada en las instalaciones de la red de distribución de gas, que provoque la interrupción o suspensión del servicio de gas a consumidores, no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados, de cargo de la respectiva empresa distribuidora, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

El monto de la compensación corresponderá al equivalente a quince veces el volumen del gas no suministrado durante la interrupción o suspensión del servicio de gas, valorizado a la tarifa vigente, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el siguiente inciso.

Las compensaciones pagadas por una empresa distribuidora no podrán superar, por evento, el cinco por ciento de sus ingresos en el año calendario anterior y el monto máximo de la compensación será de veinte mil unidades tributarias anuales. En caso que una empresa distribuidora no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

No procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de servicio de gas cláusulas especiales relativas a compensaciones por interrupción o suspensión de suministro. No se aplicará esta disposición a los contratos que suscriban clientes o consumidores para servicios de gas comercial cuyo consumo promedio mensual del año calendario anterior no supere los 100 Gigajoule, y servicio de gas residencial.

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia, según lo dispuesto en el reglamento.

Las compensaciones a que se refiere el presente artículo se abonarán al consumidor de inmediato, sin perjuicio del derecho de la empresa distribuidora de reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago y su monto, y de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por la Superintendencia, la que instruirá el reintegro o devoluciones que correspondan.

Lo señalado en el presente artículo no obsta la facultad de la Superintendencia de compe-
peler a la empresa distribuidora a reponer el servicio de gas y de aplicar las sanciones que correspondan, en caso de interrupción o suspensión del servicio de gas a que se refieren el inciso primero.”.

40. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso séptimo la expresión “Gobierno” por la palabra “Ministerio”.

b) Sustitúyese en el inciso final la palabra “Gobierno” por la expresión “Presidente de la República”.

41. Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: “De la Fiscalización”.

42. Reemplázase en el artículo 47 la expresión “El control” por la expresión “La fiscalización”.

43. En el artículo 48:

a) Sustitúyese, en el número 2º, la expresión “que la experiencia aconsejare” por “legales y reglamentarias que correspondan”.

b) Sustitúyese, en los números 9º y 10º, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

c) Incorpórase el siguiente numeral 14, nuevo:

“14. Requerir a cualquier órgano de la administración del Estado, municipalidades, y cualquier otro organismo público o privado, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.”.

44. Elimínase el artículo 49.

45. Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre los actos de las empresas de gas en contravención con la presente ley, serán tramitados de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410 y en los reglamentos respectivos.”.

46. Incorpórase en el epígrafe del Título IX, a continuación de la palabra “penales”, la expresión “e infraccionales”.

47. Modifícase el inciso primero del artículo 55 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese la expresión “autoridad” por “Superintendencia”.
- b) Sustitúyese la expresión “los concesionarios y” por “las empresas de gas y de los clientes o”.

48. Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas de gas”.

49. Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57. Toda infracción a esta ley será sancionada de acuerdo a ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

50. Suprímese el artículo 59.

51. Suprímese el artículo 60.

52. Sustitúyese en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 las expresiones “Dirección” y “Dirección General de Servicios Eléctricos” por “Superintendencia”.

Artículo 2°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 209°:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “eléctrico” por “energético”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

c) Intercálase en su inciso quinto, entre la expresión “energía eléctrica,” y la expresión “sean o no”, la siguiente frase: “así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas,”.

2. Sustitúyese en el inciso final del artículo 210° la expresión “eléctrico” por “energético”.

Artículo 3°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo. Establécese un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado registro.”.

2. Suprímese el artículo tercero.

3. Reemplázase el artículo cuarto por el siguiente:

“Artículo cuarto. Cuando ocurra una transferencia o cambio en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, será obligación del nuevo propietario registrar dicho evento en el Registro mencionado en el artículo 2.

Asimismo, cualquier modificación en las instalaciones deberá ser informada por el propietario a la Superintendencia.

Finalmente, todo cierre de la instalación o término de servicio de la persona natural o jurídica que se dedicaba a alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2, deberá informarse a la Superintendencia.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación, cierre de instalaciones o cese de actividades, y de mantener el citado Registro.”.

4. Modifícase el artículo decimoquinto en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

b) Suprímese la frase “aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior”.

5. Incorpóranse, a continuación del artículo decimoquinto, los siguientes artículos decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Artículo decimosexto. La exportación de gas natural requerirá ser informada al Ministerio de Energía, antes de la firma del contrato respectivo. El Ministerio de Energía podrá, en un plazo de 30 días hábiles, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, prohibir la realización de dicha operación, siempre que ésta represente una amenaza al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, o a la operación segura de los sistemas eléctricos nacionales.

Artículo decimoséptimo. En casos sobrevinientes de amenazas al abastecimiento interno de gas, a la calidad y seguridad del servicio de distribución de gas natural a clientes o consumidores finales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto que suspenda, reduzca, limite o fije modalidades alternativas para continuar con la exportación de gas. Asimismo, dicho decreto dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la situación que le dio origen, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo segundo transitorio:

“Por su parte, tratándose del financiamiento del presupuesto del Panel de Expertos para el año 2017, y el procedimiento para su recaudación y pago, serán aplicables las disposiciones que esta ley modifica.”.

2. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo tercero transitorio:

“El presupuesto del Panel de Expertos para el año 2018, así como el procedimiento para su recaudación y pago, se regirán por lo dispuesto en los artículos 212 y 212-13. Corresponderá al Panel enviar el presupuesto anual a la Subsecretaría de Energía a más tardar el 30 de junio de 2017, para efectos de poder ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los precios cobrados por los servicios de gas y servicios afines sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de esta ley, por las empresas de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de septiembre de 2016. Estos precios máximos del servicio de gas y servicios afines se indexarán conforme a la variación mensual del Índice de Precio al Consumidor durante todo el período en que se apliquen.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo decreto tarifario, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas a los clientes sujetos a tarifa garantizada en conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo segundo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de

tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo tercero.- Antes del 31 de julio de 2017, la Comisión deberá emitir los informes técnicos preliminares que fijan la tasa de costo de capital y los bienes eficientes, sus vidas útiles, Valores Nuevos de Reemplazo con sus fórmulas de indexación, los indicadores de eficiencia y el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria, que se aplicarán para el cuatrienio siguiente, señalados en los artículos 32 y 33 bis, respectivamente.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar a la Comisión, antes del 31 de enero de 2017, sus instalaciones de distribución del año calendario 2016, con su correspondiente VNR, ubicación de su red de distribución y de las demás instalaciones, demanda actual y proyectada dentro de cada zona de concesión, y todo otro antecedente que le sea solicitado por la Comisión y que sea necesario para la realización de los informes cuatrienales. En la misma oportunidad informarán su elección para el plazo de amortización de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes, el que en todo caso se aplicará para los gastos realizados desde la entrada en vigencia de la ley. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.

Artículo cuarto.- Los chequeos de rentabilidad económica correspondientes al ejercicio de los años calendario 2016 y 2017, se efectuarán en conformidad a las normas introducidas por ésta, en especial en los artículos 30 bis y siguientes, con las siguientes excepciones:

1. Para el cálculo de los costos anuales de inversión de la empresa concesionaria se considerarán sólo aquellos bienes que sean estrictamente necesarios para la prestación del servicio público de distribución de gas, incluyendo los servicios afines que correspondan, sin aplicar correcciones por criterios de eficiencia.

2. La tasa de costo de capital aplicable a estos dos chequeos de rentabilidad será la fijada mediante resolución por la Comisión y se encontrará incluida en el informe técnico para el primer cuatrienio a que se refiere el artículo 32 de la presente ley. Las componentes de premio por riesgo y riesgo sistemático de la tasa de costo de capital para estos dos años se determinará mediante la misma metodología utilizada para determinar la tasa de costo de capital del primer cuatrienio, pero considerando una fecha base de referencia de cálculo al 31 de diciembre de 2015. La tasa libre de riesgo de este primer chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2015. Asimismo, la tasa libre de riesgo para el segundo chequeo de rentabilidad se determinará como el promedio de la tasa interna de retorno del instrumento que para estos efectos se defina, para el período de seis meses contados regresivamente desde noviembre de 2016.

Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley, correspondiente al ejercicio del año calendario 2016, considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente a dicho año. En este período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis, de una empresa

concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio. En caso que el resultado de ese primer chequeo de rentabilidad determine que una empresa concesionaria sobrepasó la rentabilidad máxima, sólo procederá la devolución establecida en el artículo 31 bis, sin que deba iniciarse el proceso de fijación de tarifas a que hace referencia el artículo 31.

Por su parte, el segundo chequeo de rentabilidad que se efectúe correspondiente al ejercicio del año calendario 2017, considerará sólo dos años para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cuatro coma cinco puntos porcentuales el promedio simple de la tasa de costo de capital de los últimos dos años determinada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo cuarto transitorio.

Para el tercer chequeo de rentabilidad correspondiente al ejercicio del año calendario 2018, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos tres años de la tasa de costo de capital.

Artículo sexto.- Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33 que hayan sido efectuados durante los últimos diez años anteriores a la vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en un período de diez años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley. Para estos efectos, las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en cada uno de los 10 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría, de costo de la empresa.

Artículo séptimo.- En las zonas de concesión a la que se le aplique la rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis, la tasa de actualización a considerar en la transformación a costos anuales de inversión del Valor Nuevo de Reemplazo de las redes construidas en nuevas zonas de servicio y de los demás bienes de la concesionaria asociados a estas expansiones, que entren en operación entre 15 años previos y hasta en 10 años posteriores a la vigencia de la ley será mayor en dos puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario, por un plazo de 15 años desde la entrada en operación. Para estos efectos las empresas concesionarias deberán informar el detalle de los gastos que efectivamente hayan desembolsado en construcción de redes y otros bienes asociados a estas expansiones para cada uno de los 15 años previos, acompañando una auditoría externa independiente, los que podrán ser revisados y corregidos por la Comisión para considerar sólo los gastos eficientes. De ser necesario, la Comisión podrá encargar una segunda auditoría de costo de la empresa concesionaria.

Artículo octavo.- Incrementase la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y
- b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.

Artículo noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo décimo.- Las instalaciones de distribución o transporte que en conformidad al

artículo 3° de la ley deban obtener una concesión y que al momento de publicación en el diario oficial de la presente ley no la hayan obtenido, tendrán 180 días a contar de dicha publicación para iniciar ante la Superintendencia el procedimiento al que se refieren los artículos 7° y siguientes de la ley.

Artículo undécimo.- Las cláusulas de exclusividad, permanencia mínima o que dificulten o entorpezcan el término del contrato de servicio de gas residencial, cuya antigüedad sea superior a cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, no serán válidas en lo que excedan dicho plazo, pudiendo siempre el cliente o consumidor poner término libremente al contrato de servicio de gas una vez transcurrido dicho plazo.

En caso que las cláusulas del inciso anterior estén contenidas en contratos de servicio de gas residencial celebrados con una antigüedad menor a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, los plazos serán válidos sólo hasta el período de tiempo que reste para cumplir con los cinco años de exclusividad o permanencia, o por el plazo menor que se hubiese pactado, a menos que se haya cumplido en el intertanto alguna condición contractual que habilitaba para darle término independientemente del plazo. Cumplido el plazo o condición según el caso, los clientes o consumidores podrán dar término al contrato libremente.

Artículo duodécimo.- En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de

mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimotercero.- En caso que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 40-B, determinándose el VGISD asociado a tales contratos de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia empresa concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar el concesionario, tales como plazo y volumen de gas contratado.

Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los 48 meses del período tarifario correspondiente, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.

Si el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria no supera en más de un cinco por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el precio de compra del gas del VGISD asociados a los contratos en cuestión corresponderá a los precios de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa concesionaria con sus relacionadas, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad. En caso contrario, se considerará que el precio de compra del gas del VGISD asociado a los contratos en cuestión corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con

sus relacionadas, ponderados por el volumen de gas proyectado para cada año del cuatrienio. Asimismo, para este caso se determinará una fórmula de indexación del precio de compra del gas del VGISD para cada año del período tarifario, como el promedio de las fórmulas de indexación de cada uno de los contratos existentes considerados, ponderado por el volumen de gas proyectado de tales contratos en cada año.

En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el precio de compra del gas del VGISD será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo su fórmula de indexación y si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo decimocuarto.- Para todos los efectos legales, se entenderá que todos los miembros del Panel de Expertos que estén en ejercicio de dicho cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cumplen con la nueva exigencia establecida en el artículo 209 del decreto con fuerza de ley N° 4/2006, Ley General de Servicio Eléctricos, en orden de contar con tres años de experiencia laboral mínima en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector energético.

Artículo decimoquinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, las empresas concesionarias que no cuenten con registros de los valores efectivamente pagados por los derechos de uso del suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, correspondientes a instalaciones de la red de distribución puestas en servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán acogerse al reconocimiento del 65% del valor fijado por ese concepto por la Comisión en el Informe de Chequeo de Rentabilidad Anual correspondiente al ejercicio del año calendario 2014, emitidos en enero de 2016.

Para estos efectos, el representante legal de las respectivas empresas concesionarias, deberá comunicar a la Comisión si ejercerán la opción señalada en el inciso anterior, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de distribución serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas.

Artículo decimosexto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución de la Comisión.

La resolución a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo decimoséptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio de Interior, Ley de Servicios de Gas, las adecuaciones y modificaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones de artículos, que sean necesarias y procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley

y fije su texto refundido, coordinado y sistematizado.

Artículo decimoctavo.- Lo dispuesto en el nuevo artículo decimosexto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, no se aplicará a los contratos de exportación de gas natural suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 7 y 14 de noviembre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente accidental), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, 21 de noviembre de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

**MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES NAVARRO Y BIANCHI CON LA QUE
INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA IMPEDIR QUE
QUIENES TENGAN INVERSIONES EN ESTADOS EN LOS QUE EXISTA UN
RÉGIMEN TRIBUTARIO PRIVILEGIADO O CONSTITUYAN EMPRESAS
EN QUE ELLOS ACCEDAN A CARGOS PÚBLICOS
(10.978-07)**

Los impuestos son cargas personales que imponen los Estados a quienes generan riqueza, para efectos de financiar el gasto público. De los impuestos, se financian todos los derechos sociales: educación, trabajo, salud, seguridad social, entre otros.

La creación de figuras jurídicas, a veces muy extravagantes, para justificar a alguien para no pagar impuestos, es algo muy antiguo. Licencias reales, trucos contables, domicilios fantasmas, simulación de contratos, falsificación de nacionalidad, uso de “hombres de paja” o “palos blancos”, de todo se ha usado para ello, con menos o mayor éxito.

Como señala el colombiano Mario Alejandro Valencia, “fueron los mismos británicos quienes, a fines del siglo XIX, establecieron en Hong Kong, en Gibraltar y en las islas anglonormandas (Jersey y Guernsey) las primeras jurisdicciones económicamente independientes para proteger el dinero de británicos que no residían en dichos territorios, permitiéndoles eludir el pago de impuestos”[1].

I.- QUÉ ES UN PARAÍSO FISCAL

En términos generales, es un “país que exime del pago de impuestos a inversores, extranjeros que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su jurisdicción. Los ciudadanos y empresas residentes en su propio país están obligados a pagar impuestos. Sin embargo, en estos territorios gozan de una exención total o al menos una reducción importante de los impuestos.

Los paraísos ofrecen confidencialidad total sobre las cuentas a sus clientes, sobre todo teniendo en cuenta que carecen -o poseen en manera muy laxa- de acuerdos con otras naciones para informar sobre las operaciones”[2].

De acuerdo a Valencia, “Muchas de estas islas viven del turismo y de las divisas que cruzan sus territorios. Sin embargo, no reciben un solo dólar en impuestos: no hay impuesto a la renta, ni siquiera presentación contable. Un ejemplo es Anguila, colonia británica del Caribe, que ocupa 102 kilómetros cuadrados y es 11.000 veces más pequeña que Colombia; tiene 13.500 habitantes y 8.000 sociedades registradas, en su mayoría del sector financiero. También se consideran como paraísos fiscales determinados territorios en países como Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Japón y Panamá, entre otros, donde se aplican leyes que permiten el secreto financiero y grandes beneficios tributarios.

Un siglo después, la Comisión Europea decidió investigar el fraude fiscal entre sus países miembros y descubrió 206 regímenes de esta naturaleza. Los más comunes son pequeñas islas del Caribe - colonias o excolonias de países europeos y de Estados Unidos - donde la ley fiscal es prácticamente inexistente y, donde se garantiza un estricto secreto bancario.”[3]

No obstante, no es fácil definir lo que es un paraíso fiscal: “son entidades tan complejas que no existe una única definición sobre lo que se entiende por paraíso fiscal. Por eso no existe un listado consensuado de qué territorios son definidos como tal, aportando cada

organismo - FMI, OCDE, BM- listados diferentes de enclaves considerados como paraísos fiscales.”[4]

II.- QUÉ ES UNA EMPRESA OFF SHORE

Son “empresas que se constituyen fuera del país de residencia. Generalmente se crean en paraísos fiscales para evitar pagar impuestos. Las personas o empresas deciden realizar sus inversiones en paraísos fiscales ya que la carga fiscal es mucho mayor en sus países de residencia. Las empresas offshore obtienen grandes ventajas fiscales, confidencialidad y seguridad.

Estas empresas no pagan diferentes impuestos como deberían pagarlo en su país: impuesto sucesorio, impuesto al patrimonio, impuesto al consumo, impuesto a la renta (ganancias), etc. El titular de la empresa ni siquiera es el verdadero dueño ya que en muchos casos son testaferros”[5] o terceros que sirven de “pantalla”.

No es ilegal mantener este tipo de empresas, pero suelen estar ligadas a actividades ilícitas, como evasión de impuestos, fraudes, lavado de dinero y otros delitos.

III.- IMPACTO EN LA DESIGUALDAD DEL MUNDO

De acuerdo a la ONG internacional OXFAM “Los paraísos fiscales esconden 7,6 billones de dólares de fortunas individuales, una cantidad superior al PIB del Reino Unido y Alemania juntos.”[6]

Estos mecanismos, han sido calificados de “la piedra angular de este sistema económico que genera desigualdad e injusticia social en el mundo”. [7]

De acuerdo al documento presentado por Ecuador a las Naciones Unidas en octubre de 2016, llamado “Paraísos Fiscales y Pacto Ético. Líneas Argumentales”, para el Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, “el 46% de la riqueza mundial se concentra en sólo 1% de la población. La riqueza de ese 1% bordea los 1.76 billones de dólares; es decir, 65 veces más recursos que los que poseen la mitad más pobre de la población. Dentro de ese 1%, las 62 personas más ricas tienen la misma riqueza que el 50% de los más pobres del planeta. América Latina sigue siendo la región más desigual a nivel mundial, a pesar de grandes progresos en los últimos años. En 2014, el 10% más rico de la población latinoamericana acumuló el 71% de la riqueza regional. OXFAM proyecta que, de mantenerse esta tendencia, en seis años el 1% de la población latinoamericana llegará a tener más que toda la riqueza acumulada por el 99% restante”[8].

Según Alicia Bárcenas, secretaria ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “la evasión fiscal en Latinoamérica asciende a 340.000 millones de dólares anuales, lo que equivale al 6,7% del producto interno bruto. “Tenemos un problema en la región. Con ese dinero ya podríamos financiar los objetivos de desarrollo sostenible”, dijo. “Hay que crear una coalición en Latinoamérica para abordar estos temas.” Bárcenas también se manifestó en contra de multinacionales que usan los recursos naturales de países latinoamericanos y después no pagan impuestos. “Bienvenida la inversión extranjera pero con nuestras reglas del juego”[9]

Esta pérdida impositiva colabora sustancialmente en la concentración de la riqueza en unos pocos, en la intensificación de la desigualdad económica que ya aqueja al mundo.

IV.- ACTIVIDADES DELICTUALES LIGADAS A ESTE TIPO DE INVERSIONES

Tal como señala el Doctor en Derecho Juan Hernández Viguera, los paraísos fiscales

“se identifican con actividades de evasión y fraude fiscal y planificación fiscal internacional y con actividades ilícitas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Aunque haya quienes los consideran una manifestación de la libertad de los mercados de capitales basados en los movimientos transnacionales, más bien son un ejemplo de competencia desleal que se mantiene porque beneficia a quienes detentan el poder financiero en el mundo.”[10]

Terrorismo, tráfico de armas, de drogas, de personas, todas estas actividades ilícitas blanquean sus dineros en estos lugares y mediante estas formas societarias.

Continúa Hernández: “Convertidos en parte integrante de las finanzas globales, actualmente nadie cuestiona que los centros financieros extraterritoriales están disponibles para el blanqueo de capitales ilícitos y la financiación del terrorismo internacionalizado, con sus recursos multiuso que hemos descrito en otro libro. Precisamente los “Informes de Estrategia Internacional de Control de Narcóticos” producidos anualmente por la Oficina contra el Narcotráfico (Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs) del Departamento de Estado de los EEUU, describen en detalle el “uso inadecuado” de los centros financieros offshore, una excelente fuente informativa. Y en los documentos oficiales de esta Oficina se hace una descripción que significa una denuncia sin paliativos de los paraísos fiscales como centros financieros extraterritoriales, donde los traficantes de drogas, los terroristas, los blanqueadores de dinero, los defraudadores de la hacienda pública y otros delincuentes han encontrado “un lugar de encuentro especialmente atractivo” en el cual efectuar de modo encubierto sus actividades, mediante una amplia gama de mecanismos e instituciones jurídicas”[11]

V.- EFECTOS EN LA ECONOMÍA NACIONAL

Las personas que realizan estas actividades son elusores de impuestos (actividad legal), y eventualmente evasores (actividad ilegal).

Es por ello que constituir empresas off shore o invertir en paraísos fiscales implica a veces una actividad ilegal. Evadir impuestos es ilegal, pues implica mediante fraude, esquivar los impuestos que legalmente deben pagar en nuestro país. Es inmoral si mediante subterfugios legales, eluden la ley tributaria chilena.

Ya en 2012, el Diario La Segunda reveló que “Más de 20 firmas del Ipsa tienen filiales o relacionadas en lugares como Islas Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Panamá, Islas Marshall, Liechtenstein, Aruba y otros estados con regímenes tributarios amables con el inversionista.”[12]

El Servicio de Impuestos Internos, en virtud de la reforma tributaria, hizo un balance de la cantidad de chilenos que declararon inversiones en el exterior el año 2015, lo que resultó en “2 mil 733, según revela el Diario Financiero, y de esto, se cuentan 909 personas jurídicas versus mil 824 que son personas naturales. El informe del SII también revela información respecto del destino de estos activos. Una de cada siete inversiones declaradas se establecieron en paraísos fiscales el 2015. Fueron, concretamente, mil 34 inversiones en jurisdicciones calificadas como “especiales” por el Ministerio de Hacienda. Los regímenes tributarios “distintos”, favoritos por los inversionistas chilenos fueron las Islas Vírgenes británicas, luego Panamá, Las Bahamas y las Islas Caimán. Las inversiones que más se repiten son las acciones (2 mil 673 registros), los depósitos en bancos o entidades sin domicilio en Chile (mil 509) los bonos emitidos por personas o entidades sin domicilio en Chile (889)”[13].

Al momento de revelarse la arista chilena de los Panama Papers, Ciper Chile investigó las conductas ligadas a la elusión tributaria mediante paraísos fiscales y empresas Off Shore: “el economista Claudio Agostini enumeró una serie de maniobras elusivas posibles de

realizar utilizando sociedades offshore y cuentas en paraísos fiscales. Entre ellas, evitar el pago del impuesto a la herencia, la prestación de servicios ficticios a sociedades relacionadas al mismo propietario con domicilio en Chile o que esas mismas sociedades offshore funjan como.

Por tanto

Vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Refórmese la Constitución Política de la República de Chile de la manera que sigue:

1.- Agrégase la siguiente parte final al inciso primero del artículo 25 de la Constitución Política de la República:

“Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá ser elegido como Presidente de la República ni mantenerse en el cargo, quien durante los 5 años previos a la elección o durante su mandato, mantenga por sí o por intermedio de terceros o empresas relacionadas, inversiones en paraísos fiscales o en empresas off shore”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8 de la Constitución Política de la República:

“Sin perjuicio de lo anterior, no podrá ser elegido para ningún cargo de representación popular, ni mantenerse en él, ni ser designado en ninguna función pública, ni mantenerse en ella, quien durante los 5 años previos a la elección designación o durante su mandato, mantenga por sí o por intermedio de terceros o empresas relacionadas, inversiones en paraísos fiscales o en empresas off shore”.

(Fdo.): Alejandro Navarro Brain, Senador.- Carlos Bianchi Chelech, Senador.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES LARRAÍN, ARAYA, ESPINA, HARBOE
Y MOREIRA CON LA QUE DAN INICIO A UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LOS ARTÍCULOS 484 Y 485 DEL CÓDIGO PENAL PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE DAÑO INFORMÁTICO
(10.979-07)*

Se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional, radicado en la comisión de Relaciones Exteriores del Senado, el proyecto de Ley (Boletín N°050-364) que aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, suscrito en Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001. El tratado es el acuerdo internacional de uso más extendido para desarrollar la legislación de combate al cibercrimen y ha sido ratificado por 49 Estados, incluidos los 28 Estados miembros de la Unión Europea, junto a Estados Unidos, Canadá, Australia y Japón. Chile, entre otros países no europeos ha sido invitado a adherirse a él.

El principal objetivo del Convenio es el desarrollo de una política criminal común frente al ciberdelito, mediante la homologación de la legislación penal, sustantiva y procesal, y el establecimiento de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional. La adhesión al Convenio de Budapest obliga a Chile a considerar un catálogo de delitos más exhaustivo y actualizado que el actualmente vigente que incorpore, entre otros, las calumnias y difamaciones, amenazas, delitos contra la propiedad intelectual, la pornografía infantil, el acceso indebido a sistemas informáticos, el fraude informático, la instigación y la apología a cometer delitos, el grooming, la extorsión y el daño informático.

Conviene recordar que nuestro país cuenta a través de la Ley la Ley 19.223 de 1993 de un marco legislativo que tipifica figuras penales relativas a la informática como es la penalización de conductas dirigidas a los sistemas materiales de almacenamiento de datos. Sin embargo, al ser formulada de manera previa a la existencia del internet y transcurridos ya más de 20 años de su entrada en vigencia, la misma debe ser revisada a la luz de la evolución de la tecnología y el incremento en el uso de internet. Un aporte en tal sentido se encuentra en la moción parlamentaria boletín N° 10145-07 de la Honorable Cámara de Diputados que Tipifica y sanciona los delitos informáticos y deroga la ley N° 19.223, esfuerzo que, con la entrada del convenio, requerirá de una actualización.

La entrada en vigencia del Convenio de Bucarest demanda al país importantes y significativas adecuaciones de prácticas estatales que faciliten la persecución e investigación criminal. Es el caso, por ejemplo, del artículo 4 del Título 1 del Convenio que requiere al Estado la adopción de medidas legislativas para tipificar como delito los ataques a la integridad de los datos (Artículo 4) entendido como todo acto deliberado e ilegítimo que dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos. La implementación de la obligación señalada exige, según lo ha señalado el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, de la tipificación como delito en Chile del daño informático entendido como “todo acto deliberado e ilegítimo que dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, siempre que dicho acto produzca daños graves”.

Con el objeto de prever un debilitamiento de las garantías procesales actualmente contenidas en nuestra legislación, la aprobación de una figura penal que pueda habilitar la investigación y sanción al delito de daño informático resulta urgente y encuentra, en una modificación a las reglas generales de daño contenidas en el artículo 484 y 485 del Código Penal, una alternativa legislativa eficaz que llena el vacío existente y que satisface los compromisos internacionales del país.

Los actuales artículos 484 y 485 señalan:

Art. 484. Incurren en el delito de daños y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el párrafo anterior.

Art. 485. Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:

1°. Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2°. Produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas.

3°. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4°. En cuadrilla y en despoblado.

5°. En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.

6°. En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

7°. En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

8°. Arruinando al perjudicado.

Tal como se encuentran redactados, los artículos citados son poco claros en cuanto a su extensión al delito al daño informático y, como en materia penal rige el principio de legalidad y la prohibición de la analogía, esa falta de certeza da lugar a interpretaciones encontradas. En efecto, el artículo 484 y siguientes del CP actualmente sólo es aplicable cuando la acción dañosa recae sobre la propiedad ajena, sujetando la pena al valor del objeto. Por su parte, el artículo 485, ejemplifica algunos casos particulares y no considera, entre ellos, bienes intangibles, como son los datos y el software (programas).

A la espera, de un cuerpo legal más abarcador que sustituya y reemplace la actual ley N°19.223. la presente moción tiene por objeto concretar compromisos internacionales asumidos por nuestro país mediante una modificación al Título IX del Código Penal que establece las normas generales del delito de daño.

En concreto, la moción incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 484 del Código Penal que considera un tipo penal básico del daño informático sancionando con la misma pena, al que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introducir en un sistema informático, cualquier programa que cause daño. Del mismo modo, se modifica el numeral 5 del artículo 485, agregando los datos, documentos, programas o sistemas públicos informáticos y, por último, se agrega un nuevo numeral 9 que considera los sistemas informáticos orientados a la prestación de servicios de salud de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

La moción que se presenta si bien limitativa al daño informático, no pretende ser abarcadora del fenómeno del cibercrimen. No obstante, la práctica comparada, sobre toda aquella emanada de la Argentina a través de la Ley 26.388 de 2008 muestra que la medida resulta apropiada y satisface la inquietud formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

POR TANTO

En uso de mis competencias legislativas vengo en presentar la siguiente moción de reforma que Modifíquese el Título IX del Código Penal que consagra el delito de daño contra la propiedad.

Artículo Único:

1-. Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo Art. 484 del Código Penal: “En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa causando daño.”

2-. Modifíquese el artículo 485 numeral 5, reemplazando el punto final de dicho numeral por una coma y agregando a continuación, “... o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos”.

3-. Agréguese el siguiente numeral 9 al artículo 485.

“9. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

(Fdo.): Hernán Larrain Fernández, Senador.- Pedro Araya Guerrero, Senador.- Alberto Espina Otero, Senador.- Felipe Harboe Bascuñán, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PESCA ARTESANAL Y DE LA ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA, INDESPA
(9.689-21)*

Honorable Senado:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “Suma”.

El proyecto ingresó al Senado, en su segundo trámite constitucional, en sesión de 4 de mayo del año en curso, disponiéndose su trámite para ante la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y de Hacienda, en su caso.

Cabe destacar que posteriormente, por acuerdo de la Sala del Senado de fecha 1 de junio de 2016, se autorizó la discusión del presente proyecto de ley en general y particular a la vez, con motivo de su primer informe, no obstante lo cual, después de analizar detenidamente la iniciativa, la Comisión acordó aprobarlo sólo en general.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Moreira y Navarro y los Honorables Diputados señora Jenny Alvarez y señor Javier Hernández.

Además, asistieron las siguientes personas:

- De la Subsecretaría de Pesca, el Subsecretario señor Raúl Súnico, el Jefe de la División Jurídica, señor Paolo Trejo y el Asesor señor Alejandro González; el Director Ejecutivo FAP, señor José de la Fuente y el Encargado APE, División Acuicultura, señor Sergio Mesa.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Asesora, señora María Alejandra Marchant; el Asesor, señor Daniel Portilla; el Asesor, señor Hernán Campos, y el Abogado, señor Héctor Valladares.

- Del Ministerio de Economía: el Asesor, señor Adrián Fuentes.

- De la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH): la Presidenta, señora Zoila Bustamante; el Vicepresidente, señor Juan Cáceres; el Secretario, señor Miguel Avalos; el Abogado, señor Cristian Tapia; el Asesor, señor Ignacio Poblete; los Directores, señores Juan González y Marcelo Segura; el Consejero Fondo Fomento, señor Genaro Collao; el Jefe de Gabinete, señor Miguel Leiva y la Periodista, señora Mónica Moreno.

- De la Federación de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la III y IV Región (FEPEMACH), el Presidente, señor Leonardo Ocares, y el Vicepresidente, señor Sergio Carvajal.

- Del Sindicato de Tierra Caleta Portales: el Presidente, señor Pedro Vergara; el Tesorero, señor Jorge Celada, y el Director, señor Salvador Rodríguez.

- Del Sindicato de Pescadores N°1 de Quellón, el Presidente, señor Marco Salas.

- El Presidente de Algas Chile, señor Javier Ruiz.

- El Presidente de la Federación de Buzos y Pescadores Artesanales de la I Región (FE-BUPESCA), señor Hernán Zepeda.

- De la Asociación de Mitilicultores de Chile (AMICHILE), la Gerente General, señora Yohana González, y el Director, señor Sergio Olave.
- Del Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero de Chile CONDEPP Chile A.G.: Presidente, señor Jorge Bustos; el Secretario, señor Rubén Casanova; el Vicepresidente, señor Nelson Estrada; el Tesorero, señor Gino Bavestrello y los Directores, señores José Verdugo, Carlos Espinoza y Juan Carlos Marilaf.
- Del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal: las Profesionales, señoras Cynthia Burgos y Cinthya Borquez, y el Abogado, señor Juan Ignacio Trincado.
- De la Federación Interregional de Pescadores Artesanales del Sur – Valdivia (FIPA-SUR): el Presidente, señor Marco Ide; el Vicepresidente, señor Leandro Espinoza, y el Asesor Periodístico, señor Hugo Moreira.
- De la Federación de Pescadores Artesanales de Calbuco (FEPACAB): el Presidente, señor Marcelo Soto.
- De COREPA: el Secretario General, señor Héctor Morales.
- De la Federación Chiloé: el Presidente, señor Sergio Luis Mayorga.
- De la Federación Nacional de Sindicatos de Pescadores Artesanales de Chile (FENAS-PAR CHILE): el Presidente, señor Hernán Cortés; el Tesorero, señor Manuel Gutiérrez, y el Director, señor Ramón Chaparro.
- De la Asociación Gremial de Profesionales Pesqueros y Acuicultores de Chile (APRO-PECH A.G.): el Presidente, señor Marcelo Martínez.
- De la Coordinadora Nacional de Trabajadores del Salmón y Ramas Afines, los señores: Walter Sandoval Navarro, Secretario Sindicato Mar del Sur; Paola Sanhueza Brevis, Presidenta Sindicato Nacional Salmones Blucer; Miriam Chavez Huenante, Representante Trabajadores Aguas Claras Calbuco; Héctor Santibáñez Gómez, Vocero y Marta Oyarzo Low, Documentación.
- De la Federación de Pescadores Artesanales del Biobío (FEDEPES) el Presidente, señor Rosendo Arroyo; la Secretaria, señora Sara Garrido, y el Asesor, señor Pablo Manríquez.
- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador, señor Leonardo Arancibia.
- Del Instituto Igualdad: la Asesora Legislativa, señora Mariluz Valdés.
- El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Jorge Barrera; el Asesor de la Senadora Adriana Muñoz, señor Horacio Chávez; la Asesora de Comunicaciones de la Senadora Ena Von Baer, señora Ann Hunter; el Jefe de Gabinete de la Senadora Jacqueline Van Ryselberghé, señor Juan Paulo Morales; la Asesora del Comité UDI, señora María Puig y el Asesor de la Senadora Carolina Goic, señor Aldo Rojas.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Crear una institución con cobertura nacional que, a través de sus oficinas regionales, contribuya a mejorar la capacidad productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala, otorgando apoyo a estos sectores en casos de catástrofe e impulsando a su vez, obras de desarrollo de infraestructura con el fin de fomentar y promover el desarrollo productivo de sus beneficiarios.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 3º, 6º, 7º, 9º, 14 numeral 1) y 16 permanentes, y los artículos primero y segundo transitorios, tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.- Decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados.

3.- Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley señala que el crecimiento exponencial de la pesca en la economía de Chile, basado en la extracción de los recursos hidrobiológicos, pone limitantes al futuro desarrollo de este sector con miras a seguir incrementando su importancia relativa dentro de la economía nacional, cobrando relevancia una mirada estratégica que otorgue no solamente valor agregado a cada uno de los recursos pesqueros, teniendo siempre en vista su sustentabilidad en el tiempo, y que dote de las herramientas necesarias a sectores históricamente privados de las fuentes de financiamiento para su diversificación productiva.

Enfatiza que en atención al destacado papel que juega este sector en la economía el país tiene el desafío de enfrentar el desarrollo del sector pesquero y de la acuicultura a pequeña escala, a través de políticas, planes y programas que favorezcan el aumento del valor agregado de sus productos, de manera similar a como ocurre en la mayoría de las naciones pesqueras en el mundo, a través de institutos que cumplan estas tareas.

Hace presente que la acción del Estado a favor de la pesca artesanal se ha enfocado preferentemente a través de dos instrumentos: el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquera, constituyendo los objetivos primordiales el primero de ellos el fomentar y promover el desarrollo de la infraestructura de la pesca artesanal; capacitar y dar asistencia técnica de los pescadores artesanales y sus organizaciones; el repoblar de los recursos hidrobiológicos mayoritariamente explotados por los pescadores artesanales; el cultivo artificial de ellos; la comercialización de los productos pesqueros y la administración de los centros de producción.

Por otro lado, indica, el Fondo de Administración Pesquera creado con posterioridad al anterior, tenía por objetivo inicial el capacitar, dar apoyo social y reconversión laboral para los trabajadores que durante el periodo de vigencia de la ley N° 19.713 perdieron su empleo. Con motivo de la ley N° 20.657 se introdujeron una serie de modificaciones que ampliaron sus fines hacia un apoyo más activo de la pesca artesanal.

Subraya que estos instrumentos de apoyo al sector artesanal carecen de una dimensión territorial de carácter regionalizada, con cobertura nacional, y que propendan a otorgar de manera directa recursos a personas naturales y jurídicas que no sean organizaciones de pescadores artesanales. Agrega que además, dichos fondos no poseen mecanismos de apoyo directo a la acuicultura a pequeña escala.

Destaca que la mayoría de las normas regulatorias se han enfocado en las grandes con-

cesiones de acuicultura, no existiendo un impulso a la mayor productividad y desarrollo que la acuicultura de subsistencia puede generar dado que este sector se ha enfocado en cultivos de bajo valor comercial, tales como algas o choritos, realizados en la mayoría de los casos por organizaciones de pescadores artesanales en volúmenes modestos.

Por último, señala que, en el contexto descrito, considerando las especiales características que posee la acuicultura a pequeña escala en nuestro país, es que se ha considerado necesario crear como agente en esta materia al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, el Jefe de la División Jurídica de Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, destacó que actualmente el Estado desarrolla la acción de fomento productivo, lo que corresponde a la orientación que tiene este proyecto, básicamente a través de dos instrumentos: el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal que se encuentra radicado en el Servicio Nacional de Pesca, y el Fondo de Administración Pesquero, que está al alero de la Subsecretaría de Pesca.

Expresó que ambos fondos reúnen cerca de 13.858 millones de pesos según el presupuesto actual. No obstante, continuó, ellos presentaban importantes debilidades derivadas de una falta de coordinación y de facultades que se requieren para desarrollar las funciones acordes a una institucionalidad vinculada al fomento productivo de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala.

Dentro del marco de los compromisos del Gobierno con la pesca artesanal, subrayó, nace esta nueva institucionalidad a nivel nacional denominada Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA, que deberá contar además con presencia regional permanente.

Señaló que este organismo tiene como objetivo contribuir a mejorar la capacidad productiva y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, proporcionar asistencia técnica y capacitación en aspectos productivos y de comercialización y, también, contribuir a fortalecer el desarrollo integral y armónico de caletas artesanales.

Destacó que dentro del campo de acción de Indespa se incluye el otorgar apoyo a los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala en casos de catástrofe o emergencia, declarada por la autoridad competente; facilitar el acceso al crédito mediante la articulación pública y privada; desarrollar obras de infraestructura de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, y coordinar, ejecutar o financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos.

Señaló que era importante destacar que este proyecto se encuentra enmarcado dentro de la política que ha sostenido el Gobierno respecto de fortalecer y dar otro impulso a las actividades vinculadas a la primera milla, razón por la cual, en este proyecto, se incorporan una serie de facultades que fueron trabajadas durante el debate legislativo y que permiten incorporar aquellos aspectos que dicen relación con la caleta artesanal considerada como una unidad productiva.

Indicó que en el proyecto se consideran algunas facultades para financiar proyectos al interior de la caleta de pescadores artesanales, que tengan el propósito de rescatar el patrimonio natural y cultural de la misma.

Hizo presente que la iniciativa considera la posibilidad de suscribir convenios de cooperación con otras instituciones públicas y municipalidades, lo que resulta relevante, porque dentro de la estructura de este nuevo órgano público se considera la creación de un Consejo Directivo, que tiene por función aprobar, tanto las líneas de financiamiento del INDESPA

como el otorgamiento de asistencia técnica, apoyo social, de capacitación y los aportes no reembolsables. Para el cumplimiento de este objetivo, dijo, todo programa debe someterse a una evaluación de diseño desarrollada ex ante por Dipres y contar con informe favorable para su ejecución.

Respecto a su composición, el personero de Gobierno dijo que estaría conformado por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, quien lo presidirá, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y el Director Nacional de Obras Portuarias.

Indicó que esta estructura considera un Director Ejecutivo, quien será la máxima autoridad directiva del Instituto, elegido por el Sistema de Alta Dirección Pública, que deberá proponer las líneas de financiamiento del INDESPA al Consejo, además de ejecutar los acuerdos del mismo.

Expresó que las líneas estratégicas del Consejo siempre tienen que estar orientadas a la sustentabilidad de la actividad pesquera, por lo que no se pueden desarrollar proyectos que importen o supongan un aumento del esfuerzo pesquero entre los objetivos a desarrollar.

Enseguida se refirió a la existencia de los Consejos Consultivos Regionales.

Sobre el particular, subrayó que se consideran 14 consejos consultivos regionales que tendrán como función principal la de entregar al consejo directivo de INDESPA propuestas e información para la formulación de sus programas a nivel local, que estarán integrados preferentemente por el sector pesquero artesanal.

Señaló que el proyecto considera como presupuesto inicial la cantidad de 16.115 millones de pesos y de 25.459 millones de pesos en régimen, a los tres años de entrada en vigencia de la ley.

En cuanto a los beneficiarios del Indespa, recalcó que serán los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, los micros y pequeños acuicultores, y las organizaciones constituidas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala.

Reiteró que el Indespa puede celebrar convenios con instituciones gubernamentales, privadas o internacionales para gestionar el apalancamiento de otros recursos e, incluso, no sólo para efectos operativos, ya que al ser un servicio público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, puede incorporar en su patrimonio las donaciones que eventualmente se realicen.

Destacó que existen una serie de normas transitorias en el proyecto de ley porque es necesario realizar una adecuación de la institucionalidad vigente, y que se propone que las actividades de fomento productivo sean asumidas por Indespa y que las demás actividades queden radicadas en la Subsecretaría de Pesca.

A continuación el Honorable Senador señor Quinteros, señaló que este es un proyecto muy anhelado por los pescadores artesanales, pero que los recursos distan mucho de lo que se esperaba. En este sentido, hizo presente que el Indap tiene un presupuesto de 240.000 millones y una serie de áreas de financiamiento para los pequeños agricultores, que son 47.000, en circunstancias que los pescadores son 90.000, de manera tal que hablar de 25.000 millones para funcionar en régimen en el plazo de tres años no parece suficiente, no obstante que, recalcó, se trata de un buen proyecto.

La Honorable Senadora señora Von Baer, agradeció la presentación y preguntó cuál era el cambio real en relación al fondo actual, ya que una de las virtudes del Indap es que no solamente entrega los fondos sino que también brinda mucha asesoría.

Señaló que del proyecto se desprende que existirá un Consejo, un Director, pero que nada dice con respecto a otros temas, de modo que estimó necesario conocer las diferencias con respecto al fondo actual, cuál es el rol que Indespa tendrá en el nivel regional, y cómo

se definirá su establecimiento en las distintas comunas.

Sobre este último punto en particular, recordó que en el caso del Indap es tremendamente relevante que existan oficinas en las distintas comunas porque las personas no pueden trasladarse fácilmente de modo que en una región como la de Los Ríos no es lo mismo tener una oficina, por ejemplo, sólo en Valdivia que tener reparticiones en Valdivia y Mehuin, que es lo que haría el Indap.

A continuación, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señaló que el Indap se relaciona con los gobiernos locales, lo que se traduce en una muy cercana relación con la comunidad. Agregó que existen muchas comunas que son costeras y que eventualmente podrían ser apoyadas. Sin embargo, opinó, no queda claro que ello sea así, sino que más bien del texto se colige que se trata de una institución centralizada con algunas oficinas regionales, pero que no tiene ninguna vinculación con las realidades locales.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Muñoz, manifestó su conformidad con que el proyecto ya se encuentre en este trámite constitucional para que esta Comisión pueda pronunciarse respecto de una materia de gran importancia para los pescadores artesanales.

Luego, concordó con que el presupuesto que se ha enunciado es poco atractivo. Sin embargo, señaló, es importante ir debatiendo las atribuciones y la descentralización que es deseable en esta materia con un correlato presupuestario, pues si de hecho en la Ley de Presupuestos no se entregan recursos para que dicha descentralización se produzca, el proyecto no tendrá ningún efecto.

Subrayó que si se hace una comparación con Indap se debe tener presente que este último tiene muchos años y cuenta con una institucionalidad adecuada, por lo que, en su opinión, el objetivo es llegar a ese ideal y claramente no es posible comenzar con un Indespa que tenga esas características, debiendo enfocarse el esfuerzo en entregar los recursos necesarios en la Ley de Presupuestos.

El Honorable Senador señor Quinteros, compartió lo expresado respecto a Indap, al tiempo que hizo presente que justamente la labor Parlamentaria está enfocada a contribuir a que este proyecto de ley sea un aliciente para la pesca artesanal.

En cuanto a la presencia comunal del Indespa, estimó que ello no era necesario pues de la exposición del Ejecutivo ha quedado claramente establecido que puede celebrar convenios con los gobiernos regionales al igual que Indap, que además celebra convenios con los distintos municipios, y enfatizó que son sólo 105 los municipios costeros.

El Jefe de la División Jurídica de Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, dijo compartir la necesidad de cambiar lo que existe actualmente ya que, según explicó, la institucionalidad actual descansa en fondos (patrimonios fiscales) con una determinada afectación, sin una orgánica propia y con funciones que dicen relación básicamente con establecer cuáles son las líneas de financiamiento.

Destacó que a través de este proyecto de ley se crea una institución que tiene 91 funcionarios, tal como lo señala el informe financiero, y además tiene la posibilidad de suscribir convenios con instituciones a nivel regional y comunal, que es el camino para llegar con la acción directa del Indespa a todos los sectores.

Agregó que se debe tener claridad con respecto a que el proyecto no sólo busca establecer la posibilidad de entregar aportes no reembolsables, sino que además, dentro de los objetivos principales se encuentra el de generar diversificación productiva, lo que evidentemente va a requerir una capacidad técnica instalada. Aclaró que es el propio Indespa quien cuenta con la facultad para poder prestar asesoría técnica, de modo que se quiere dotar a esta institución de una unidad de asesoría técnica que analice los proyectos a realizar y que además se lleve adelante un acompañamiento, ya sea a través del Indespa o de otros instrumentos que se irán suscribiendo con las otras instituciones.

Enseguida, dijo, se debe tener presente que en el artículo 3° letra g) de la iniciativa se

señala que el Indespa deberá: “proporcionar asistencia técnica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. Lo anterior se ejecutará preferentemente a través de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados especialistas en estas prestaciones, para lo cual proveerá de los requerimientos específicos de dichas asistencias técnicas y capacitaciones. A estos efectos, podrá otorgar un financiamiento parcial, considerando aportes propios del beneficiario.”.

Destacó que la letra k) del mismo artículo señala que este nuevo organismo deberá: “Evaluar la capacidad técnica y calidad de los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en materia de asistencia técnica o de capacitación y suspender su participación en proyectos futuros cuando se constate el incumplimiento de sus deberes contractuales, sean técnicos o administrativos, debiendo perseguir las responsabilidades derivadas, cuando corresponda, según la normativa vigente.”, y que la letra l) de dicha norma considera la posibilidad de: “Colaborar y coordinarse con otros órganos de la Administración del Estado para asegurar la oportuna y eficiente acción de aquellos en el sector de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, en los ámbitos de sus competencias, especialmente en las zonas extremas, aisladas e insulares del país.”.

A continuación, manifestó que efectivamente se pueden suscribir convenios con municipios u otro tipo de instituciones, con el objeto de que la acción del Indespa sea capaz de llegar a todos quienes lo necesiten, de tal manera que lo importante era tener claridad respecto a una línea estratégica que se definirá en su momento, para lo cual contar con la participación del Subsecretaría de Desarrollo Regional y que puedan suscribirse convenios con Gobiernos Regionales y municipalidades, y que exista claridad respecto de los proyectos que contribuyen al desarrollo sustentable de la pesca artesanal, es lo que conducirá al Indespa en la línea correcta.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señaló que de una institucionalidad de esta naturaleza se esperaría que permitiera recibir asesoría a los pequeños acuicultores o pescadores artesanales que quieran reconvertirse dentro de su misma área cosa que, desde su punto de vista, con 91 funcionarios, que se consideran en la planta, con 14 oficinas, sin considerar la oficina central, no tiene muchas posibilidades de realizarse y de que se genere un acompañamiento como aquí se ha dicho, toda vez que las asesorías deben prestarse para mejorar lo que hacen, reconvertirse, ampliar o mejorar su productividad.

Enfaticó que con los funcionarios que se consideran lo anterior será imposible, y que con el presupuesto que se está asignando cree que no podrán financiarse proyectos y suscribir convenios con las municipalidades.

Así las cosas, consideró que no obstante ser un buen proyecto este debía además funcionar en la práctica, de modo que sugirió que se considere mayor cantidad de personas para la asesoría técnica, pues de lo contrario se seguiría con más de lo mismo con una burocracia más grande, sin lograr el potencial diferenciador.

El Honorable Senador señor Quinteros, dijo que entendía que los 91 funcionarios que se han señalado pertenecen a las oficinas regionales, y que existirá una capacitación o acompañamiento externo.

Sobre el particular, el Asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, destacó que efectivamente si se mira al Indespa en el contexto de otros servicios públicos o de la cantidad de funcionarios, se podría considerar que 91 funcionarios son insuficientes. Sin embargo, agregó, se trata de un servicio que va a partir. Recordó que actualmente el presupuesto es de 13.000 millones de pesos repartidos entre dos fondos y que lo que hace el proyecto en estudio es generar una institucionalidad que evolucionará en el tiempo, ya que se requiere cierta adecuación e ir evaluando la experiencia.

Recalcó que si bien el Indespa ha sido pensado con 91 funcionarios para empezar, ello

no significa que a través de los distintos convenios de colaboración con los gobiernos regionales o locales pueda, por una parte tener más funcionarios a disposición de estas labores de coordinación y, por la otra, conseguir recursos del gobierno regional o de otras instancias para apalancar nuevos aportes hacia la acción de este organismo.

En la práctica, dijo, los 25.000 millones de pesos proyectados significan 12.000 millones frescos de inyección de recursos fiscales para el sector artesanal, recursos que podrían crecer de un año a otro via Ley de Presupuestos, pero que no pueden compararse con el presupuesto de Indap que tiene cincuenta años o más de historia, donde la cantidad de personal y las acciones y presupuesto que ejecuta reflejan ese historial.

Por último señaló que el proyecto en estudio propone un primer paso que es la creación del Indespa como una nueva institucionalidad que la pesca artesanal necesita, y que es parte de otros proyectos del Estado para el sector, que apuntan a mejorar sus condiciones.

La Honorable Senadora señora Goic, junto con manifestar su alegría por estar debatiendo este proyecto de ley planteó que efectivamente el presupuesto no es el más adecuado, no obstante, dijo entender el marco en el que se da, y que lo interesante es partir con esta nueva institucionalidad y que tenga al menos cobertura regional.

Considerando que el margen de acción es bastante poco, señaló que era importante establecer con mucha claridad, sobre todo a los pescadores artesanales que están esperando este proyecto de ley, cuáles serán los alcances del mismo porque existen más expectativas de lo que podrá hacer esta institución, lo que es necesario clarificar.

Luego, indicó que efectivamente por la vía de apalancar recursos regionales en lógicas que incorporen mucho más la decisión cercana al territorio se puede ayudar, pero que no es posible esperar que eso supla toda la necesidad de recursos que se producirá, de modo que instó a que se pueda mejorar este aspecto.

Otros tópicos que pueden mejorarse, prosiguió, dicen relación con definir si se deja o no entregado al reglamento los criterios de asignación, pues consideró necesario aclarar cuánto se deja entregado al tema discrecional y cuánto al criterio objetivo que pueda quedar establecidos en la ley, sin generar rigidez excesiva, ya que todo lo anterior se refiere a la focalización y definición de beneficiarios.

Señaló que también se debe analizar la participación de otros sectores en el Consejo Directivo ya que en su opinión, es conveniente que éste no sólo esté compuesto por representantes del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, dijo entender que era necesario comenzar o partir con algo, pero que el tema del presupuesto no es un problema menor, porque en esta materia se ha generado una gran expectativa.

Recordó que se ha señalado que existen al menos 105 municipios costeros que aspiran a beneficiarse con esta iniciativa, de tal manera que al realizar un cálculo preliminar, sin considerar los gastos administrativos básicos, quedan sólo 238 millones por comuna, lo que claramente desde su punto de vista resulta insuficiente.

Destacó que en regiones, como la Octava, donde la pesca está en crisis las personas necesitan un instrumento como éste para poder reconvertirse dentro de su sector y salir adelante, pero que esta herramienta no generará los beneficios esperados. Enfatizó que tiene la voluntad de que el proyecto resulte porque es muy importante para las regiones, pero recaló que se debe partir bien y tal vez sacrificar otras áreas en el presupuesto, siendo relevante conocer a cuanto ascenderían los recursos óptimos, cuántos son los recursos disponibles y a cuánto se podría aspirar para satisfacer mínimamente los requerimientos.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó a los representantes del Ejecutivo respecto de los 91 funcionarios que se han señalado, y si ellos trabajan en otra repartición o serán nuevos miembros de esta institucionalidad. Asimismo, inquirió mayor información respecto al alcance actual y futuro de los recursos económicos.

Para contestar las inquietudes formuladas, el Asesor de la Subsecretaría de Pesca, señor Alejandro González, señaló que existe un elemento relevante a considerar que es el hecho que actualmente el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal que se encuentra radicado en el Servicio Nacional de Pesca, y el Fondo de Administración Pesquero que está al alero de la Subsecretaría de Pesca, en conjunto, reúnen la cantidad de 12 mil millones de pesos, aproximadamente, no obstante lo cual a través de los convenios con los Gobiernos Regionales esa cantidad se duplica.

Dijo que prácticamente se tiene el presupuesto anual del Indespa a través de dichos convenios, de modo que esta disponibilidad en el marco de este proyecto de ley se multiplica varias veces si se consideran convenios con otras instituciones como Corfo o Sercotec, de tal manera que recalzó que la posibilidad de apalancar recursos al presupuesto de esta institución es muy superior respecto a las que existen actualmente.

Luego, explicando cómo operarán los 25 mil millones que en régimen tendrá el Indespa, el Asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, dijo que al primer año lo que se hace es una reasignación desde el Fondo de Administración Pesquera por 13.213 millones de pesos que es lo que actualmente tiene dicho fondo; luego señaló que en régimen el dinero que se asigna, descontando los funcionarios y la planta, son 23.387 millones de pesos al tercer año.

Para mayor claridad, destacó que en la práctica para efectos de funcionamiento del Indespa, personal y todo lo que se requiera, son aproximadamente 2.000 millones de pesos del total del presupuesto.

Enseguida, recalzó que es importante tener presente que actualmente existe un déficit de recursos por la falta de esta institucionalidad, por cuanto lo que existe son acciones dispersas desde varios organismos, de modo que la idea es que con esta institucionalidad los recursos puedan concentrarse o reunirse para hacerlos llegar a la pesca artesanal.

El Honorable Senador señor Quinteros compartió lo expresado anteriormente y señaló que efectivamente en fondos como los señalados que tienen asignados recursos por algo más de 5 mil millones de pesos cada uno, lo que puede hacerse prácticamente no tiene repercusiones, y a modo de ejemplo indicó que el Gobierno Regional de Los Lagos para el FAP aportó 1.000 millones de pesos, pero que, en la práctica no se notó su efecto. Dada esta situación, consideró que en una institucionalidad como la propuesta en que se puedan reunir los recursos, lo que se realice en beneficio de la pesca artesanal tendrá un mayor impacto.

El Asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, señaló que si la Bonificación para el Cultivo y Repoblamiento de las Algas¹ pudiera combinarse con Indespa en virtud de sus funciones antes descritas, ello podría ser relevante para este tipo de iniciativa.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Muñoz manifestó que en una próxima sesión le gustaría debatir acerca de las competencias, áreas de influencia y otras, por cuanto Indespa va a coordinar recursos y es necesario conocer qué cantidad de instrumentos de los que actualmente se encuentran dispersos, estarán a su cargo y serán puestos a disposición de la pesca artesanal, y también, señaló que era necesario saber qué servicios se les van a entregar a los pescadores artesanales.

El Honorable Senador señor Quinteros hizo presente que para la Comisión de Pesca este es un proyecto importante al igual que para el sector pesquero y acuícola en general y agregó que además de esta iniciativa deberían llegar otros proyectos como la ley bentónica, ley de mitiligos y las de regularización de las caletas de pescadores, de modo que destacó que dadas las condiciones en que está hoy día la pesquería artesanal, es necesario avanzar todo lo que se pueda.

La Honorable Diputada señora Jenny Alvarez hizo presente que en la Comisión de Pes-

¹ Boletín N° 9.151.21

ca de la Cámara ya se discutió este proyecto de ley. No obstante, indicó, en su opinión era necesario conocer los planteamientos de los miticultores de Chiloé por cuanto el INDESPA considera en una parte a los acuicultores de pequeña escala, de tal manera que tienen gran interés en participar de este debate porque tienen en sus agrupaciones a muchos miticultores de pequeña escala.

Agregó que en el marco del debate que se dio en la Cámara de Diputados con respecto al INDESPA fue unánime el apoyo a la idea que este proyecto vaya dirigido a los pescadores artesanales, pero que en su opinión, los miticultores también debiesen tener la posibilidad de exponer su realidad y así poder evaluar su postura en conjunto con los pescadores artesanales.

A continuación, la Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante, comenzó por agradecer la invitación y enseguida indicó que el proyecto elimina la exclusividad que hoy día tienen los pescadores artesanales en el fondo de fomento para la pesca artesanal, que es exclusivamente para organizaciones de pescadores y no para personas individuales ni para miticultores por lo tanto, tal como está, el proyecto amplía demasiado el horizonte y deja a los pescadores artesanales prácticamente apartados, en su opinión, de la exclusividad que tenía el sector.

En la misma línea, señaló que el proyecto también aborda una materia muy importante como lo es el tema sindical, por cuanto al tratar de implementar la individualidad dentro del proyecto, el sector de pescadores artesanales en materia sindical queda prácticamente sin regulación.

Respecto a las observaciones que tiene su sector en relación a esta iniciativa, destacó que no considera la posibilidad de celebración de convenios con organizaciones de pescadores artesanales para la formulación y ejecución de planes y realización de proyectos destinados al cumplimiento de sus fines, lo que actualmente considera el Fondo de Administración Pesquera.

Agregó que si se hace una comparación con lo que existe actualmente con el Fondo FAP, éste entrega a los pescadores artesanales los recursos en forma directa sin que deban participar en ningún tipo de licitación por intermedio del FAP y que tampoco es necesario contar con entes operadores que intervengan en el proceso. Por el contrario, indicó, con dicho fondo tienen asignación directa a diferencia de lo que se plantea con el INDESPA, en el sentido que no se va a trabajar directamente con el sector pesquero artesanal sino que dicho organismo será un mero administrador de los recursos que van a bajar a través de entes operadores y con dichos entes, generalmente, han tenido mala experiencia.

Dentro de este contexto, destacó que tampoco considera la participación dentro del Consejo Directivo de la pesca artesanal, ya que en el Consejo que se implementa dentro del INDESPA no se considera a los artesanales, excepto en el caso del Consejo que se va a crear en las regiones que, según destacó, es netamente consultivo y no resolutorio, de tal manera que se pierde la autonomía. En ese sentido estimó que para el sector esta situación representa un retroceso, por cuanto dicho Consejo, al igual que el que considera el proyecto sobre Regularización de Caletas², se trata de un consejo de administración compuesto por la Subsecretaría de Pesca, por el Ministerio de Economía, de modo que pasa a ser más un comité político que un comité que realmente sea representativo del sector.

Además, indicó, el mencionado Consejo deja la autonomía radicada netamente en la persona del Subsecretario de turno, de modo que se vuelve a caer en lo mismo que se quiere eliminar a través de este proyecto.

Por otra parte, señaló que actualmente el FAP y el FOPA cuentan con oficinas en las regiones y el Fondo de Administración Pesquero tiene cinco personas que trabajan dentro

² *Boletín N° 10.063-21 Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación.*

de este fondo en la región, y el INDESPA sólo tiene consideradas a dos personas de planta, donde evidentemente en una región con 37 mil pescadores inscritos, un fondo que se administre con dos personas va a ser netamente para recepcionar cartas de proyectos para que luego todo se decida en forma centralizada en este comité que se va a formar.

Enfatizó que el tema no es menor porque si hoy en día se ha logrado avanzar con una oficina del FAP en prácticamente todas las regiones del país, y dado que lo mismo ocurre con las oficinas del Fondo de Fomento en las regiones, tener una oficina del INDESPA con dos personas a cargo significará en la práctica que sólo será un buzón de recepción de proyectos, cosa que a su sector y a las regiones pesqueras a nivel nacional no les sirve.

Hizo presente que otro tema que consideran que no es un tema menor y que incluso se trató de incluir dentro del proyecto, ya que en su opinión, les afecta directamente, es el papel del INDESPA en relación con las catástrofes ambientales. En este sentido, indicó que han sido testigos de la forma en que la ley de catástrofes oprime al sector toda vez que concentra muy pocos recursos para entregarles al sector artesanal o al que se encuentre damnificado, de modo que insistió en que les preocupa que dentro del INDESPA se considere el enfrentar las catástrofes naturales en conjunto con la ley de catástrofes.

Recalcó que tienen que haber recursos en el INDESPA para enfrentar catástrofes sin que se toquen los proyectos o los fondos que ya están destinados para la pesca artesanal, que es lo que pasa siempre, y por lo que vuelven a quedar desvalidos, tal como ha ocurrido con los terremotos, con las marejadas, y con otras catástrofes naturales que ha tenido el país.

Solicitó que se considere esta situación y que ojalá sea recogida por la Comisión y por el Ejecutivo pues es claro que Chile es un país de catástrofes y que, por lo tanto, se deben tener los instrumentos necesarios para enfrentarlas, pero no quitándoles recursos asignados a los pescadores artesanales para atender a la emergencia.

Indicó que no se hace referencia al financiamiento de los planes de manejo, y agregó que el sector pesquero artesanal a nivel nacional está constituyendo planes de manejo para las pesquerías y comités de manejo. Dijo que los comités de manejo que trabajan para implementar los planes de manejo que hoy día son los que se están trabajando para la recuperación de las pesquerías, tienen consejeros de la pesca artesanal democráticamente elegidos para trabajar dentro de ellos. Sin embargo, enfatizó, no están considerados dentro del INDESPA, de modo que no hay financiamiento para implementar los planes de manejo de recuperación de las pesquerías, y mucho menos hay financiamiento para los consejeros de los comités de manejo que tienen que moverse por las regiones para poder ir trabajando con sus pares y ver cuál es la capacidad que existe para mejorar las pesquerías que se encuentran colapsadas.

Sobre la ejecución de políticas y programas, señaló que la implementación de los programas quedará sujeta a la coordinación de otros organismos. Es decir, el INDESPA no va a tener dinámica propia, no va administrar los recursos y además va a necesitar entes operadores que, en licitaciones del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, o cuando se entregan fondos por intermedio del SENCE o del FOSIS, dichos entes operadores asumen la responsabilidad, pero en la mayoría de los casos lamentablemente se quedan con la mitad de la plata que se les entrega a las organizaciones.

Indicó que tiene básicamente dos situaciones que es necesario solucionar. La primera es que las licitaciones sean destinadas realmente al que se adjudique y la segunda que tenga buenos productos para el sector pesquero artesanal, no al “amigo de”, por cuanto esta es una situación que ha ocurrido con demasiada frecuencia.

Otro tema, prosiguió, es el que planteó la Diputada señora Jenny Alvarez que es el del registro de acuicultura a pequeña escala, ya que actualmente existe la limitante de 40 hectáreas y no más allá de dos áreas de manejo, de modo tal que en esas condiciones prácticamente no podrán participar ya que para la mayor parte de los pescadores artesanales que

tienen área de manejo estas últimas son amplias, grandes, incluso, algunas organizaciones tienen dos ó tres en los sectores de aguas interiores y mar abierto y en los ríos, donde es más notoria que en aguas interiores. Dado lo anterior, solicitó que se considere esta situación por cuanto hoy día hay mucho pescador artesanal que se vio damnificado con el tema de la catástrofe de la marea roja, que son pelilleros, que son lugueros, que son huireros y que actualmente no tiene ninguna opción de solucionar su problema, en circunstancias que hoy día están con las manos atadas y se supone que este proyecto tiene que estar para apoyarlos y no para perjudicarlos más.

En el tema de la regionalización, hizo presente que si bien existirán 27 oficinas sólo tendrá dos personas, lo que debe solucionarse a mediano y corto plazo, pues una vez que se vaya implementando este proyecto de ley se necesitarán oficinas del INDESPA en las regiones que realmente trabajen, de modo de no seguir dependiendo del centralismo actual en que todo se decide en Santiago o en Valparaíso.

Luego, enfatizó que el INDESPA tampoco considera a todas las personas dentro del sector, como, por ejemplo, a los ayudantes de caleta, encarnadoras, desconchadoras y piureras que quedan al margen no obstante que han estado luchando para poder entrar dentro de esta catástrofe que sucedió. Es decir, existen muchas personas del sector que por no tener Registro Pesquero Artesanal o que teniéndolo no están en una organización de pescadores artesanales, quedan fuera del alcance del INDESPA, por lo que solicitó que se considere esta posibilidad.

Hizo presente que en el caso de los trabajadores de Caleta Portales, que son los trabajadores de tierra, existe una gran preocupación porque no tienen dentro de este proyecto ningún tipo de beneficio ni de ayuda, en circunstancias que el INDESPA debiera considerar el apoyo a las organizaciones del sector.

Sobre este punto en particular destacó que existe un gran rol dentro de las organizaciones, pues los dirigentes sindicales que han venido a esta sesión han sido democráticamente elegidos por sus pares, están inscritos en el registro pesquero artesanal y cuentan con una representatividad que no es menor. En este escenario, opinó que el proyecto en estudio, al individualizar a las personas viene a quebrar el movimiento sindical ya que destinarlo a las personas individuales, significa que las organizaciones sindicales, las AG, las cooperativas, pierden su idiosincrasia, porque la pesca artesanal se ha logrado a nivel de los tiempos como organizaciones, como organizaciones de pescadores artesanales, de buzos mariscadores y de lugueros.

Enfatizó que lo anterior es un error que tiene el proyecto y que se debe corregir para que la pesca artesanal siga tal cual como está.

Antes de terminar, manifestó que existen organizaciones que le hacen daño al sector artesanal, como ocurre con la Fundación Chiquihue en la Región de Los Lagos que se supone está orientada a la pesca artesanal, en que a pesar que se ha solicitado la modificación de sus estatutos sus directores llevan 12 años como tales, lo que impide que exista una elección democrática. En la misma línea, dijo que si el INDESPA se implementa como el sector espera que se haga, se va a necesitar a dicha Fundación, pero que tal como está actualmente, los pescadores artesanales no están dispuestos a que los recursos pasen por esa organización que terminó no representando a la pesca artesanal.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe hizo presente que existen una serie de aprehensiones al proyecto que son bastante de fondo, los que, según se dijo, fueron planteadas en la Cámara pero no fueron acogidas por el Ejecutivo o bien fueron rechazadas, razón por la cual consultó cuál había sido el motivo de este rechazo.

La Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante, indicó que efectivamente en su oportunidad plantearon todas las observaciones antes señaladas, y otras más que fueron favorablemen-

te acogidas, de modo que lo que se ha planteado ahora son los temas que han quedado sin solución, y que son motivo de preocupación por parte del sector pesquero artesanal.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que precisamente se trata de oír las inquietudes del sector para poder hacer las consultas y debatir en su momento las indicaciones que se presenten, con el Ejecutivo.

En cuanto a lo señalado respecto de la Fundación Chiquihue, dijo compartir absolutamente la aprehensión ya que hace muchos años ha sostenido que dicha Fundación no está haciendo la labor para la cual fue donada por el gobierno japonés, de modo que apoyó una renovación del directorio en los términos que se ha planteado.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que en una sesión anterior se había consultado si efectivamente 91 personas para las 15 regiones, tal como lo considera el proyecto de ley, era suficiente, a lo que cual el Ejecutivo respondió que ello era más que las personas que hoy día había en regiones. No obstante, agregó, de la exposición anterior se desprende que actualmente hay 5 personas en las oficinas en regiones y que con esta iniciativa ahora habrá menos, por lo que inquirió al Ejecutivo mayor información a este respecto.

Por otro lado consultó sobre los intermediarios, indicando que se ha señalado que ellos no contribuyen a que los fondos lleguen directamente a los beneficiarios, pero por otro lado, se hace hincapié en que es bueno que exista un apoyo a las organizaciones, de modo que quiso saber cuál es la postura final de la organización porque lo anterior resulta contradictorio.

La Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante, señaló que actualmente en regiones, como ocurre en la región de Los Lagos, en el FAP hay cinco personas pero que no todas las financia dicho fondo, ya que de ellas dos o tres son financiadas por el gobierno regional por la vía del convenio.

Enseguida, solicitó que este nuevo organismo, que se supone es para el sector pesquero artesanal, financie a las personas que están trabajando actualmente para que no sean dos sino que las mismas cinco pero financiadas íntegramente por INDESPA y no por la vía de convenios que deben destinarse a otros fines.

El Presidente del Sindicato de Pescadores N°1 de Quellón, señor Marco Salas, señaló que hace muchos años atrás se hizo esta presentación en Puerto Montt por cuanto en materia de los proyectos que se mencionan, como el proyecto Calbuco y muchos otros proyectos de la región y del país, el Gobierno está pagando el doble de lo que cuestan los recursos, porque son las mismas empresas que licitan desde siempre.

A modo de ejemplo, indicó que en una licitación, si se presentan tres oferentes como pesca artesanal igual la va a ganar la misma empresa, aun cuando otra tenga una cotización más baja y de calidad, y estimó que el Gobierno está desperdiciando recursos dado que hay operadores en el sistema que año tras año se siguen ganando los fondos a costa de los proyectos del Gobierno para la pesca artesanal. En ese sentido, insistió en que era necesario eliminar los operadores del sistema para evitar que esta situación se siga replicando ahora con el INDESPA.

En otro tema, explicó su visión respecto de cómo mejorar la economía del sector y cuidar los recursos dándoles valor agregado haciendo presente que en el sector de Quellón se está trabajando hace más de ocho años en salas de proceso artesanal, para siete mil kilos de proceso básico que encargó SERCOTEC a Fundación Chiquihue. Agregó que durante el mismo tiempo han presentado proyectos al FAP pero que lamentablemente no han sido aprobados.

Dentro de este contexto, dijo que la idea era que en vez de sacar mil kilos de erizos en una salita de proceso se pudieran sacar cien kilos, dado que se va a ganar lo mismo, pero con la diferencia que se le estará dando valor agregado al recurso, se va a economizar el

recurso, de tal manera que ya no se va a necesitar tener 50 toneladas de erizos, por cuanto con 16 o 18 alcanzará.

Manifestó que han pasado muchos años y no se le da el valor correspondiente a los recursos pesqueros como pesca artesanal, y que mientras el Gobierno siga en la lógica de las cuotas, sin entregar herramientas que permitan valorizar el recurso, esta situación no cambiará. A modo de ejemplo, subrayó que hoy en día 300 gramos de pulpo en tarrito cuesta 3 mil pesos, en circunstancias que en Quellón se está pagando el kilo de pulpo a 1.200 pesos, de modo que si se le diera valor agregado podrían obtener cinco veces más por el mismo tarrito de pulpo, de ahí la relevancia que tiene el valorizar el recurso para salir de la actual situación de pobreza.

Por su parte, el Presidente de la Federación de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores Independientes de la III y IV Región (FEPEMACH), señor Leonardo Ocares, subrayó que en la IV y III Región sólo hay un funcionario del FAP que es zonal y que cuando se trata del del Fondo de Fomento, que no tiene funcionarios, deben entenderse con el Servicio Nacional de Pesca. En la misma línea, hizo presente que en cuanto a la Subsecretaría de Pesca en la región existe el Director Zonal que es para dos regiones y un funcionario más, más la secretaria y el estamento administrativo, no obstante que insistió en que no cuentan con todos ellos.

En ese escenario, planteó que el Estado debería dotar de profesionales a las regiones para que éstas puedan tener las herramientas necesarias para realizar sus funciones.

Hizo presente que una queja permanente de su sector es que los pescadores están regionalizados y desde ese punto de vista, como región, no les dan la posibilidad de proponer y desarrollar sus propias iniciativas sino que deben recurrir al nivel central y allí hay líneas que nadie se puede saltar. Sobre el mismo tema, añadió que el Fondo de Fomento tiene algunas líneas en las que muchas caletas de la región no pueden participar, pues están en terrenos privados, dado que los fundos limitan con el mar.

Enseguida, manifestó que les parecía bastante interesante el INDESPA, no obstante que debiera ser mejorado, pero mucho más relevante le pareció el proyecto de ley sobre Regularización de Caletas³ que, en su opinión, les dará una tremenda herramienta no sólo por tener las tierras sino porque podrá existir un plan de desarrollo para cada organización.

Al finalizar, expresó que las cosas no se van a hacer de la noche a la mañana, pero enfatizó que la idea es proyectar el Indespa, tanto los pescadores como el Estado, con el objeto de solucionar varios de los problemas que actualmente aquejan al sector de la pesca artesanal.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que era muy necesario conocer la posición de los dirigentes y de la pesquería artesanal en general, por cuanto la idea es tramitar una ley que sea capaz de dar respuesta a los distintos requerimientos que se han expresado. Agregó que la pesca está pasando por un momento bastante crítico, razón por la cual se necesitan instrumentos eficientes.

El Subsecretario de Pesca, señor Raúl Súnico, reiteró que actualmente existen dos fondos, un fondo administrado por la Subsecretaría de Pesca y otro fondo administrado por SERNAPESCA, y lo que se propone en esta iniciativa es eliminar los fondos y constituir un organismo público como lo es el INDESPA. En la misma línea, hizo presente que los organismos públicos son administrados por funcionarios públicos sujetos a responsabilidad administrativa y a todas las normas que corresponden a la administración de recursos fiscales, razón por la cual el INDAP tiene consejo consultivo y no tiene agricultores en el directorio, figura que en este proyecto se reproduce de la misma manera.

En cuanto al número de funcionarios, señaló que actualmente tanto el FAP como el

³Boletín N° 10.063-21 Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación.

FOPA tienen la posibilidad de constituir convenios sólo con los gobiernos regionales, de manera que el gobierno regional pone una cantidad de dinero, el FAP o el FOPA colocan otra suma de dinero, se hace un fondo y se genera un mecanismo de concurso regional para poder acceder a esos recursos, cosa que opera en prácticamente todas las regiones del país en donde los gobiernos regionales han tenido a bien poner fondos a disposición.

Recalcó que con este proyecto de ley se podrán hacer convenios con el gobierno regional y con CONADI, con INDAP, con CORFO, con SERCOTEC y con los municipios, para poder generar un símil de los PRODESAL. Así, enfatizó que el INDESPA colocará recursos y el municipio podrá colocar otros tantos, por ejemplo, para poder levantar oficinas de asesoría técnica a los pescadores artesanales en las distintas comunas.

Señaló que efectivamente esta nueva institucionalidad generará más contrataciones, porque a los 91 funcionarios se agregan los que actualmente están en los distintos programas que se ejecutan en regiones con cargo a los convenios de los gobiernos regionales, y además, se agregan aquellos que formen parte de los convenios con los municipios o de los convenios con CORFO, o con SERCOTEC, o con CONADI, o con quienes se logre articular esta figura.

Destacó que no hay otra forma de hacerlo porque la idea no es disminuir personal sino que todo lo contrario, y añadió que, por ejemplo, por este mecanismo se debería poder incrementar mucho más el personal, tener una planta, y asimismo incorporar por la vía de esta multiplicidad de convenios a otros actores.

Sobre el actual personal, reconoció que efectivamente hay un déficit institucional de la Subsecretaría en su conjunto, pero que desde el punto de vista de los programas, con esta herramienta que genera el INDESPA, se van a generar un conjunto de instrumentos nuevos a los cuales no se tenía acceso, que permitirán contar con más gente para la tarea de asesoría técnica pero siempre velando porque los recursos lleguen a los pescadores más que a la institucionalidad.

En cuanto al manejo de catástrofes que se planteó, consideró que era un punto muy importante a discutir, y que también fue muy discutido en la Cámara de Diputados. Al respecto, indicó que hubo organizaciones de pescadores que se opusieron tajantemente a que el INDESPA pagara ayuda social porque eso disminuye los dineros que apuntan al desarrollo de proyectos de diversificación productiva, que es donde la gente percibe que este fondo tiene que estar más activo.

Agregó que lo que ha sucedido hasta ahora con las catástrofes es que éstas se pagan vía emergencia del Ministerio del Interior, de modo que algunos plantearon que debería estar explícito en la ley que con cargo a estos fondos no se pueden pagar bonos, justamente para asegurar que los recursos de diversificación productiva estén efectivamente garantizados y no estén sujetos a una catástrofe.

En lo que dice relación con la incorporación en este proyecto de ley de auxiliares de caleta, fileteadores, carpinteros de ribera y otros actores, dijo que efectivamente ese debate se dio y se resolvió en su momento, de modo que se manifestó a favor con que este instituto apunte básicamente a los pescadores artesanales. En ese sentido, señaló que actualmente se constituyen organizaciones sindicales que no ejercen la actividad pero que cada vez que hay que pedir algo se organizan y se llenan de socios para poder pedir algún beneficio. Entonces, explicó, si no están registrados no se puede saber si están dedicados a la pesca artesanal, de modo que ampliar los beneficiarios podría aumentar la demanda de actores no pesqueros que pongan en riesgo los recursos que van directamente a los pescadores.

Destacó que este proyecto crea el instituto de desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala y que tiene dos componentes, pues se considera el desarrollo de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala. No obstante, dijo, se presentará una ley de acuicultura de pequeña escala para generar las categorías y luego

abordar esa problemática, y que hay un conjunto de funciones que están actualmente en el FAP que se quedan en la Subsecretaría de Pesca y que no entran al INDESPA para separar lo artesanal de lo industrial.

Finalmente, señaló que la operación de los comités de manejo, desde el punto de vista de su funcionamiento, del desplazamiento, también queda en manos de la Subsecretaría de Pesca, y que seguramente a futuro habría que debatir acerca de cuál es la mitigación que ayuda a recuperar las pesquerías, que es una discusión que viene en los planes de manejo.

La Honorable Senadora señora Von Baer quiso saber la postura de los dirigentes presentes respecto a si estaban a favor o en contra de que a través del fondo puedan ser beneficiadas organizaciones y no directamente sólo pescadores, es decir, que se considere beneficiar a personas individuales.

Sobre el particular el Secretario de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señor Miguel Avalos, consideró que es necesario y fundamental que este instrumento recaiga en los verdaderos pescadores artesanales, e hizo presente que para la organización misma y para el Estado chileno lo esencial es el cuidado de los recursos, lo que requiere una sociabilización de esa misma organización, que establezca ciertos criterios y que organice a su gente para que cuando se entreguen los recursos se utilicen en forma eficiente, y sea respetado su destino de modo que a futuro puedan fiscalizarse.

Agregó que para que el Estado aporte en buenos proyectos y se consolide un trabajo serio tiene que asignar los recursos por organización, lo que en su opinión es fundamental. En cuanto al tema individual señaló que se trata de un asunto que debe ser analizado por el Subsecretario de Pesca a la luz de otros fondos.

Enseguida la Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante, destacó que el Subsecretario se contradice por cuanto ha señalado que este proyecto está dirigido esencialmente a la pesca artesanal y al mismo tiempo indica que también se considera a las personas individuales, y entonces deja afuera a los trabajadores de caleta y a las encarnadoras. En la misma línea, resaltó que finalmente esta iniciativa no es solamente para la pesca artesanal sino que también es para los acuicultores y las personas naturales, en circunstancias que debiese estar orientada al sector pesquero artesanal, considerando además, a quienes desempeñan labores en tierra.

Al finalizar, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, acotó que cuando en los municipios se hacen convenios con alguna institución, ese convenio viene con recursos para contratación de personal y no al revés. Es decir, no es el municipio quien pone recursos para contratar la gente para ese convenio sino que normalmente ello ocurre en el sentido contrario, porque los municipios no van a contratar gente para hacer funcionar un fondo, de modo que consideró que lo que ha planteado el Ejecutivo es erróneo desde ese punto de vista.

En sesión posterior, al Comisión oyó los planteamientos de la Asociación de Miticultores de Chile (AMICHILE).

La Gerente General de AMICHILE, señora Yohana González, comenzó por señalar que dentro de los objetivos de su institución se encuentra el velar por el beneficio de la industria en su conjunto, lo que explica que en la asociación existan distintos segmentos productivos, concentrando cerca del 65% de la producción de choritos y cerca del 85% de las exportaciones.

Indicó que esta industria apareció en el país entre fines de los 90 e inicios del año 2.000 período en el cual arriban las primeras inversiones españolas que dan inicio al desarrollo industrial de la miticultura. En el mismo período se hacen presentes otras iniciativas privadas nacionales que dan cuerpo a la industria con su actual envergadura y volumen de producción.

Agregó que se trata de 619 empresas, 1.110 centros de cultivo, más de 20 plantas de pro-

ceso y alrededor de 42 agentes exportadores. Destacó que existen 12 gremios de cultivadores y productores de semilla, siendo actualmente la miticultura la segunda actividad acuícola más importante del país, generando ingresos por US\$ 200 millones en el año 2.015.

Enseguida, subrayó que esta actividad comprende una cadena productiva integrada que pasa de la captación de semillas hacia la siembra y engorda en centro de cultivos, con una etapa de procesamiento en las respectivas plantas, y posteriormente la comercialización, con gran parte del producto a nivel internacional, teniendo como principales destinos España, Francia, Italia, Estados Unidos y Rusia.

Respecto de los principales productos de la industria, hizo presente que generan carne en gran cantidad, media valva, entero o jugozón y conserva. Sobre este punto en particular destacó el “nuevo chorito chileno” que si bien no es un producto nuevo se le llama así para hacer la diferencia con el producto que se extrae en forma directa de los bancos naturales, ya que este nuevo chorito es 100% cultivado en la décima región, con altos estándares de procesamiento, inocuidad, trazabilidad y además es sano, rico y altamente nutritivo, que son las características que les han permitido llegar a los distintos mercados del mundo.

En cuanto a la estrategia de la asociación, indicó que esta tiene un gran valor social porque está inserta en la Región de Los Lagos en un 100%, se desarrolla en zonas geográficas de pocas alternativas productivas y de empleo, los productores se integran y complementan con la actividad industrial y, además, integra actores sociales y productivos de distintos segmentos socio-económicos.

Indicó que la industria está formada por parte importante de Emprendedores. De hecho, enfatizó, el 89% son micro y pequeñas empresas, razón que a su juicio justifica que soliciten ser considerados en el proyecto del Indespa. En el mismo sentido, hizo presente que la industria genera alrededor de 12.000 empleos directos y 5.000 indirectos y genera un potencial acuícola de grandes proyecciones y grandes desafíos.

Respecto a las características de los miticultores emprendedores, reiteró que 553 (89%) son micro y pequeñas empresas, en su mayoría empresas familiares de 1 a 4 personas incluyendo el jefe de hogar, que externalizan los servicios de captación o cosecha (utilizando entre 8 a 10 trabajadores por empresa) y que generan alrededor de 6.000 a 7.000 empleos.

Sobre las necesidades de los pequeños productores, hizo hincapié en que requieren de tecnología para mejorar sus procesos y la calidad de la materia prima, eliminar la plumavit de los sistemas de cultivo y de las playas, y obtener Certificaciones, ya que los mercados internacionales cada vez más exigen que la cadena de proveedores esté certificada bajo norma de calidad o medioambiente principalmente o de seguridad ocupacional, y que, por último, también requieren tener acceso a créditos.

Indicó que la industria a lo largo de los último 15 años ha crecido sostenidamente en alrededor del 21%, y señaló que el chorito chileno es la proteína más barata del mundo, lo que juega en contra de todas las escalas de rentabilidad sobre todo, de los pequeños productores.

A lo largo de estos años, prosiguió, la industria ha debido enfrentar diferentes crisis. Así en el año 2002 hubo un gran evento de marea roja que puso en jaque a una industria que estaba iniciando, luego en el año 2009 tuvieron una crisis financiera que afectó tremendamente el valor del producto final y en consecuencia, también el valor de la materia prima. Posteriormente en el año 2010 hubo un problema de baja productividad que obligó a los productores a buscar la forma de mantener sus sistema operativos porque el producto no crecía, y en los años 2012-2013 hubo escasez de semillas. Por último, nuevamente una crisis de marea roja.

Destacó que la industria vive teniendo crisis, de modo que consideró necesario que en base a sus propuestas, ella se incorpore en el Indespa.

En la misma línea, propuso que se incluya en este proyecto de ley a los pequeños acui-

cultores quienes tienen los mismos problemas que los propios pescadores artesanales, sean o no pescadores artesanales y sean o no personas naturales o jurídicas.

Con respecto al registro APE (Acuicultura de Pequeña Escala) propuso no establecer dos como el número límite de concesiones de un titular para inscribirse en dicho registro, toda vez que de la revisión del número de titulares que hoy existen resulta que son aproximadamente 500 concesionarios los que tienen entre 1 y 5 concesiones por cada empresa y que suman menos de 40 hectáreas, de modo que un pequeño productor que tenga por ejemplo 10 hectáreas debiera tener la posibilidad de crecer, que es a su juicio, parte del espíritu de esta normativa.

Por último solicitó que se acote el requisito a 40 hectáreas, que ya están incorporadas en esta ley, y que además se considere a todos, sean pescadores artesanales o APE.

A su turno, la Honorable Diputada Alvarez, indicó que era muy importante oír a AMI-CHILE ya que esta actividad hoy en día ha pasado a tener una gran relevancia en la zona de la Región de Los Lagos, y agregó que si bien es una industria emergente tiene una gran importancia desde todo punto de vista, especialmente el laboral, no obstante ser una industria que también se vio afectada por la marea roja.

Luego, hizo presente que es necesario considerar lo que han expuesto dado que el proyecto de ley en estudio señala que estarán considerados los acuicultores de pequeña escala, de modo que podría evaluarse los grupos de pequeña escala que corresponden a los mitilicultores de Chiloé. Agregó que en la discusión en la Cámara de Diputados por unanimidad, se acordó que el Indespa debía beneficiar sólo a los pescadores artesanales. Sin embargo, dijo, ello no significa que no se les pueda dar la posibilidad de exponer su planteamientos al respecto.

A su turno, el Presidente del Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero de Chile CONDEPP Chile A.G., señor Jorge Bustos, señaló que normalmente ocurre que los pescadores artesanales descubren los recursos, le encuentran mercado y luego son otros quienes se adueñan de los mismos. A modo de ejemplo, indicó que hace 20 años en un viaje a España fueron a promover las áreas de manejo que eran muy recientes, para lo cual sostuvieron reuniones con varios empresarios españoles que al poco tiempo aparecieron solicitando concesiones y siendo favorablemente acogidos por el Estado, situación que a su sector, según dijo, le afecta directamente.

Asimismo, dijo no tener inconvenientes con los mitilicultores, y con respecto al Indespa dijo que era una idea de hace muchos años atrás que plantearon los pescadores artesanales. Agregó que apoyaron este proyecto en la Cámara de Diputados, y que no obstante estar claro que los recursos no son suficientes, pero hay que empezar con algo. Por último, dijo que si bien este proyecto de ley no cambiará la realidad de su sector, sin duda ayudará.

Enseguida el Secretario de CONDEPP, señor Rubén Casanova, hizo presente que el Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero - CONDEPP A.G., es una organización nacional que representa a pescadores artesanales en todo el país, de Iquique a Magallanes, que tiene por misión la representación y defensa de los derechos históricos de los pescadores artesanales de Chile, con el fin de construir un proyecto nacional que permita un futuro que promueva el desarrollo sustentable de nuestro sector, y conservación de los recursos.

Seguidamente, señaló que Chile posee un borde costero de 6.435 kilómetros de longitud, con 105 comunas costeras de un total de 346 comunas en todo el país. En este sentido, destacó que en cada una de estas 105 comunas en mayor o menor grado, se desarrolla la pesca artesanal, y en algunos casos desde antes de la llegada de los españoles, no obstante que hoy se le reconoce sólo 50 años de historia a la industria y no a la pesca artesanal.

Dentro de este contexto, destacó que desde un inicio se ha planteado crear una institución para la pesca artesanal similar al INDAP existente para el apoyo de la agricultura, o un

ministerio del mar. Agregó que lo anterior se ha entendido como una de las demandas de la pesca artesanal que, sin embargo, pierde importancia si no hay voluntad real de recuperar los recursos hidrobiológicos tanto como los espacios libres de contaminación para todos los chilenos y las respectivas biomásas.

En el caso de la Agricultura, hizo hincapié en que al ocurrir una crisis o catástrofe no se trata de reconvertir a los agricultores, pero que en el caso de pesca cuando está en crisis por decisiones del propio Estado, se busca reinsertar a los pescadores a otras áreas, como cultivadores del mar con las algas, turismo y comercio, concesiones de las caletas u otras en circunstancias que, según dijo, los pescadores son tan parte de la identidad nacional como los agricultores, siendo la pesca artesanal mucho más que una actividad productiva, pues trata de una cultura y una forma de vida que es la realidad que se debe recoger en la ley.

Sobre sus propuestas, enfatizó la necesidad que se considere una presencia Regional y local. Al respecto señaló que el INDESPA incorpora presencia regional en todo el país pero mantiene el centralismo respecto a la Dirección Nacional. En esta línea, señaló que se debiera pensar en crear subdirecciones norte y sur como es el caso de la CONADI y llevar la oficina nacional a la Décima u Octava Regiones donde probablemente se encuentra la mayor cantidad de pescadores artesanales.

Indicó que resulta muy difícil sostener que con 2 profesionales y 1 administrativo por región será posible desarrollar todas las funciones propuestas para el INDESPA, y agregó que tal vez se debiera asimilar lo hecho por INDAP que considera la existencia de delegados territoriales que permiten desarrollar programas o entregar asistencia técnica o transferencia tecnológica a nivel local.

Respecto del acceso al crédito, recalcó que de no contar con una institución potente que entregue acceso al crédito para los pescadores artesanales (no solo a los armadores) y que no solo lo facilite sino que también lo monitoree, y que en su opinión es poco lo que puede mejorar la situación de la pesca artesanal, si el presupuesto no se acerca al de agricultura. En este sentido, hizo presente que el presupuesto en plena operación del INDESPA es un 10,5% del presupuesto anual del INDAP, quien en este último año, sólo en acceso a crédito, entregó \$73 mil millones, es decir, casi 3 veces el presupuesto total del INDESPA.

Indicó que se hace necesario dotar de recursos suficientes al INDESPA para que tenga un financiamiento adecuado, el que en su opinión debe ser muy superior a lo que se ha propuesto hasta ahora, ya que los cambios climáticos y situaciones ambientales así lo requieren. Para este fin propuso aumentar el supuesto “Royalty” a la gran industria por las licencias que se le regalaron por 20 años renovables, modificándolo para que la industria pague por el uso de los recursos pesqueros de todos los chilenos, pagando lo mismo que se paga por licitaciones (ejemplo: subasta del 1% de cuota de consumo humano de jurel que pagó en promedio 4 veces lo pagado por actual royalty) así como un porcentaje de las multas cursadas a la pesca artesanal e industrial.

Señaló que el INDESPA debiera contar con un Consejo Asesor independiente que permita ser consultado y asesorar al Director (o Consejo Directivo) en materia de políticas públicas sectoriales, lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo, la ejecución de programas o direccionamiento de recursos, entre otras materias, sin presión política ni de los gremios de pescadores artesanales.

Enfatizó que el Consejo Directivo propuesto, compuesto por los Subsecretarios de Pesca, Economía, de Desarrollo Regional, y los Directores de Sernapesca y Obras Portuarias, desde su perspectiva, no da garantías de la debida independencia si en él no participa activamente el sector artesanal. Agregó que el Consejo Directivo del INDESPA debiera ser un ente técnico e independiente.

Enseguida, puso de relieve que los Consejos Consultivos Regionales debieran tener un rol mayor al meramente “consultivo”, en el sentido que debieran poder incorporar las

visiones regionales en la definición de las líneas de financiamiento o programas de apoyo a fin de ser reales involucrados en la toma de decisiones respecto de cómo se invertirán los recursos de los distintos programas del INDESPA, según las características de cada región y mar interior y de las caletas expuestas al pacífico, que merecen una inversión superior.

En síntesis, dijo que si bien el INDESPA no es lo que se prometió a la pesca artesanal respecto del “INDAP Pesquero”, el actual proyecto es un avance y corresponderá durante su ejecución lograr dotarlo de mayores recursos económicos, productivos y de fomento al valor agregado con tecnología del mercado asiático, de modo que es necesario hacer las modificaciones correspondientes contemplando las catástrofes naturales y características de cada región.

Finalmente puso de relieve que el escenario ideal es que el INDESPA cuente con fondos adecuados, ya que ello se traducirá en desarrollo, que cuente con profesionales que hagan seguimientos y asesoramiento para el éxito productivo de los proyectos, que cuente con un instituto de formación para el pescador de los nuevos tiempos con mayor autonomía y conocimiento del mercado de la libre competencia actual, que dé garantías de trazabilidad, inocuidad, manejo sostenible de la biomasa respetando calibres y vedas, de modo que a mayor inversión, se hará necesaria una mayor capacitación.

La Honorable Senadora señora Von Baer, destacó que se trata de una institución similar al Indap pero que no alcanza a tener su mismo carácter en virtud de los recursos y de la capacitación y el acompañamiento, que es una de las características fundamentales del Indap. En ese sentido, reiteró que el aumento que se plantea en este proyecto de ley de 91 funcionarios para 15 regiones es muy poco, a pesar que se ha señalado por parte del Ejecutivo que se podrán hacer convenios con los municipios y gobiernos regionales. En la misma línea, indicó que sería conveniente que antes de la aprobación de este proyecto de ley el Gobierno pudiera dar un paso más en la dirección de aumentar los recursos.

Luego, consultó a la expositora de los mitilicultores cuál es la razón por la que señala que ese rubro se encuentra excluido de los beneficios del Indespa, por cuanto de la revisión de las definiciones contenidas en la ley ella señala expresamente a la acuicultura de pequeña escala.

La Gerente General de AMICHILE, señora Yohana González, precisó que de una primera lectura pareciera estar incorporada, pero que tal como está la norma podría interpretarse que la acuicultura de pequeña escala sólo pueden desarrollarla las personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas constituidas exclusivamente por pescadores artesanales. Dado lo anterior, subrayó que la solicitud que han planteado es que no sean solamente considerados los pescadores artesanales sino que los acuicultores, sean o no pecadores artesanales.

La Honorable Senadora señora Muñoz, destacó la relevancia que tiene el poder escuchar los planteamientos de las diferentes organizaciones para mejorar el proyecto de ley en estudio, en especial la consideración de los pequeños acuicultores que debiesen quedar claramente considerados en la normativa.

Sobre la institucionalidad, señaló que efectivamente los recursos que se consideran son muy menores en comparación con los actuales recursos del Indap, pero que este último es una institucionalidad que tiene muchos años de modo que no es posible comparar ambas instituciones, aun cuando lo ideal sería tender hacia el camino del Indap, sentando las bases desde ya con una fuerte inversión inicial.

El Honorable Senador señor Quinteros, dijo compartir lo señalado en su momento por Condepp en el sentido que este proyecto no cambia la realidad, en este momento, de lo que es la pesquería artesanal. Si bien dijo que los recursos que se consideran en comparación con Indap son insignificantes, tal como se ha expresado, se debe tener presente que el Indap tiene más de 50 años de existencia y recursos acordes a esa historia.

Luego, destacó la figura del “Delegado Comunal” que se ha hecho presente, que permitirá llegar a acuerdos con gobiernos regionales y con municipios para ir agregando recursos y profesionales.

A continuación el Secretario de CONDEPP, señor Rubén Casanova, señaló que en el proyecto de ley en estudio debiesen estar especificadas las formas de acceso a los fondos, por cuanto este tipo de iniciativa genera muchas expectativas y las personas creen que por el solo hecho de ser pescadores artesanales optarán a los beneficios, razón por la cual debe quedar claramente explicitado quienes son los beneficiarios y las formas para acceder a los beneficios.

En este escenario, la Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que lo anterior es muy cierto y agregó que los parámetros se dejan al reglamento, de modo que planteó que se debe hacer el esfuerzo porque no todos ellos queden entregados a ese instrumento y se establezcan algunos lineamientos en la ley.

El Secretario General del Consejo Regional de Pescadores Artesanales de la Décima Región (COREPA A.G.), señor Héctor Morales, señaló que se debe hacer una definición precisa de lo que se entiende por acuicultura de pequeña escala, por cuanto en su opinión, 40 hectáreas es mucho y su valoración no se ajusta en nada a la pesca artesanal.

El Jefe de la División Jurídica de Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, destacó que efectivamente esto se encuentra regulado en la norma en estudio en el artículo 1º letra h), ya que en el trabajo que se hizo en el primer trámite legislativo se explicó que se está trabajando en un proyecto de ley (para el segundo semestre de este año) que establecerá el estatuto de la acuicultura de pequeña escala. En ese sentido, señaló que en dicho estatuto se definirá en forma expresa lo que constituye en sí mismo esa actividad pero que en este proyecto no se podía dejar de incorporarla, porque no solamente se debe considerar a la pesca artesanal, sino que también la acuicultura de pequeña escala, que tiene que poder acceder a los instrumentos que se generen en el marco de este instituto.

En la misma línea, agregó que dentro de la acuicultura de pequeña escala no sólo se encuentran los mitiligos sino que también están las algas, ostión y otros, de modo que si bien la pesca artesanal es un aspecto esencial en este proyecto también lo es la acuicultura de pequeña escala, por lo que dijo que no se quiso dejar afuera dicha actividad. Insistió en que se le debe incorporar ya que actualmente no se considera en instrumentos como el FAP, que no financia proyecto que no sean de la pesca artesanal, en circunstancias que hay acuicultura de pequeña escala que no es de la pesca artesanal y la idea es buscar la diversificación productiva.

El Presidente del Consejo Nacional por la Defensa del Patrimonio Pesquero de Chile CONDEPP Chile A.G., señor Jorge Bustos, hizo presente que se debe tener cuidado en no beneficiar a otros a nombre de la pesca artesanal, pues 40 hectáreas es una enormidad.

En este contexto, el Secretario General del Consejo Regional de Pescadores Artesanales de la Décima Región (COREPA A.G.), señor Héctor Morales, agregó que en 40 hectáreas se pueden producir entre 3.000 a 4.000 toneladas de “mejillón chileno”, lo que llevado a cifras significa alrededor de \$ 800.000 millones de pequeña escala.

Para terminar, el Jefe de la División Jurídica de Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, hizo presente que se está trabajando en un proyecto de ley, que en términos generales apunta a establecer la posibilidad de estudiar la figura de la relocalización de las concesiones de mitiligos, que actualmente no está considerada con el objeto de favorecer la ubicación de dichas concesiones en aquellos sectores que efectivamente no generen un impacto desde el punto de vista sanitario, que actualmente sólo se da para la salmonicultura. Agregó que también se está trabajando en un proyecto que pretende reconocer la figura de los permisos para colectores, con el objeto de darles cierta estabilidad.

La señora Cynthia Burgos, del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, señaló que

representaba al personal que trabaja en el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, que en su mayoría tiene la calidad de honorarios.

Enseguida, hizo presente que el Fondo de Fomento nace con la ley de pesca de 1991 con dos personas y con un presupuesto muy distinto, mucho más pequeño que el actual. Agregó que hoy en día el grupo de profesionales, técnicos y administrativos son alrededor de 30, de los cuales hay 20 en el nivel central, Valparaíso, más 10 personas en regiones, que están todos a honorarios, además de otras personas, como el Secretario Ejecutivo y una persona que se encarga de la administración que vienen del SERNAPESCA, traspasados, es decir, 34 en total. Luego, subrayó que manejan un presupuesto sobre los 5 mil millones de pesos, de los cuales 373 millones se van a lo que es personal, bienes y servicios.

Expresó que la pesca artesanal está en un momento relativamente crítico, razón por la cual el Gobierno ha querido hacer una nueva institucionalidad con el objeto de ayudar al sector pesquero artesanal. En este contexto recalcó que el personal que trabaja en el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal nunca ha sido invitado a conversar sobre el Indespa y que todos los documentos se han redactado en la Subsecretaría de Pesca, de modo que hasta la fecha no hay respuesta para dicho personal.

En este contexto, destacó que era necesario considerar la experiencia de las personas que se desempeñan en el Fondo por 20, 15, 10 y 12 años a honorarios, haciendo licitaciones, adjudicando, supervisando, entregando y viendo los escenarios, de modo que le pareció expresar su opinión y que se aclare que va a pasar con todo este personal.

Hizo presente que de acuerdo al Informe Financiero de este proyecto de ley sólo va a haber personal traspasado desde la Subsecretaría de Pesca, sin que se haga mención al SERNAPESCA, situación que ven como una verdadera discriminación.

Planteó que es necesario detenerse en la dotación, que de acuerdo al informe antes señalado se trata de 91 personas, de las cuales no se menciona cómo se van a estructurar profesionalmente, su organización, departamentos o unidades, y observó que no se plantea un modelo de gestión con visión de futuro.

Señaló que el SERNAPESCA nació el año 1978 supuestamente con una planta adecuada para la época, pero que en la actualidad, más de 30 años después, la actividad pesquera es completamente distinta pese a lo cual la planta del SERNAPESCA, sus atribuciones y funciones son las mismas. Dado este escenario, dijo que ello permite explicar por qué la situación está mal desde su punto de vista, ya que ha fallado la fiscalización.

En síntesis, propuso que se considere el traspaso de todo el personal que hoy día trabaja en el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal al Indespa con un modelo que no considere un concurso, por cuanto el concurso está establecido y reglamentado por ley y en esa reglamentación se valora la gente que está en el mismo estamento, vale decir, la gente a contrata. Agregó que hoy postulan todos, es decir, las personas están a contrata, con cinco años en esa calidad quedan por sobre la gente que está a honorarios, de modo que están completamente desmerecidos.

El Honorable Senador señor Quinteros, dijo que tenía entendido que del SERNAPESCA pasaron al FOPA cuatro o cinco funcionarios sin contrata cuando este se creó, como comisión de servicio, porque son todos los que están a honorarios, de modo que no hay nadie de planta durante al menos 25 años, por lo que consultó por el total del personal de FOPA y SERNAPESCA.

Al respecto la señora Burgos, indicó que del Fondo de Fomento, son 30 personas, todas a honorarios, y que es este Fondo el que se transforma en el INDESPA.

En el mismo tema, la Honorable Senadora señora Von Baer, destacó que ello no subsume el personal, es decir, aumenta el personal pero en los artículos transitorios el proyecto hace explícita referencia respecto de la Subsecretaría de Pesca pero no respecto a los que están ahora en el FOPA, de modo que opinó que tienen razón los servidores públicos.

La señora Burgos, reiteró que lo que solicitan es que expresamente se señale que las personas que hoy día están en el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, que pertenece al SERNAPESCA, se traspasen ojalá de manera automática, porque en la medida que pasen por un concurso entran a competir con otra gente que va a tener otras experiencias y otras potencialidades.

Sobre el particular la Honorable Senadora señora Von Baer, dijo que de hecho en materia de plantas municipales para el traspaso respectivo se consideró el concurso, pero se les asignaba más puntaje, privilegiándolos, a los que están, y estimó que ello también puede ser considerado en este proyecto de ley, pues se ha hecho en otros ministerios.

La señora Cynthia Burgos, agregó que por otra parte consideraban necesario participar tanto en la discusión como en la redacción de las disposiciones transitorias que señalan cómo se va a fijar la planta del INDESPA, y cómo va a ser el traspaso del personal de la SUBPESCA, por cuanto quedan incluidos en SERNAPESCA, en cuyo caso se trata de los funcionarios a honorarios que están en el Fondo de Fomento.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, también consideró que era posible discutir este tema e instó a que en su oportunidad, transparentemente se le puedan hacer llegar a todos los Senadores las sugerencias formalmente, para que sean consideradas en la discusión.

La Honorable Senadora señora Von Baer precisó que se debe tener presente que esta materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de modo que si bien existe toda la disposición por parte de la Comisión la solución debe venir desde el Gobierno.

En sesión posterior, el Presidente de la Federación Interregional de Pescadores Artesanales del Sur - Valdivia (FIPASUR), señor Marco Ide, señaló que estaban muy interesados en la estructura orgánica de este instituto, porque en su momento se señaló que sería similar al INDAP de los agricultores, con la salvedad que éste último tiene más de 50 años, de modo que recalcó que lo más importante es contar con una estructura que permita el desarrollo de la pesca artesanal.

Enseguida, hizo presente que esta iniciativa no considera la participación de los pescadores artesanales en el consejo directivo, organismo que es dirigido básicamente por el Subsecretario de Pesca, por lo que planteó que tal vez debiese existir un consejo asesor toda vez que el Indespa refunde los fondos de fomento de la pesca artesanal, y el Fondo de Fomento desde su creación ha considerado a los pescadores artesanales en su Consejo Directivo.

Indicó que el proyecto lo que hace es básicamente eliminar el Fondo de Fomento, pero en ese escenario, enfatizó, no se puede perder la experiencia acumulada que tiene dicho fondo desde su creación en el año 1992.

Señaló que sus propuestas dicen relación con que el INDESPA tenga una estructura orgánica igual que el INDAP, es decir, un Director Nacional elegido por Alta Dirección Pública y que dependa directamente como en el caso del INDAP, del Ministro de Economía.

Indicó que al igual que en el INDAP actual, debe considerarse la creación de 4 consejos de la Sociedad Civil bajo el amparo de la ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. En la misma línea, destacó que existe un Consejo Asesor Nacional (CAN), un Consejo Asesor Ampliado (nacional y regional), Consejos de Asesores Regionales (CAR) y un Comité de Agencia de Área. Así, indicó que la estructura que como pesca artesanal se requiere debe ser similar a la estructura del Indap antes señalada.

Hizo presente que al comparar ambas instituciones, el INDAP de los agricultores considera un programa de fomento productivo y programa de asistencia financiera, donde los programas de fomento son alrededor de 18 concursables, tales como la formación y capacitación de mujeres campesinas, que en este caso sería para mujeres de la pesca artesanal. En este sentido, opinó que mirando al Indap existen una serie de programas que también se

requieren en el mundo de la pesca artesanal.

Manifestó que en el programa de asistencia financiera el INDESPA podría bancarizar a los pescadores artesanales según lo indicado en el artículo 3°, letra f), que es facilitar el acceso al crédito a pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala para financiar proyectos productivos, mejorar la calidad de los productos, y fines similares.

Propuso que se contemple un programa de crédito destinado al financiamiento reembolsable similar al INDAP de los agricultores. A modo explicativo, dijo que el reglamento general de créditos de INDAP considera desarrollar un programa de crédito destinado al financiamiento reembolsable de las inversiones necesarias para un mejor desarrollo de las actividades productivas de sus beneficiarios y de las organizaciones, con personalidad jurídica, constituidas por ellos, con el fin de promover su desarrollo económico, social y tecnológico.

Expresó que fue parte del Consejo del Fondo de Fomento siendo consejero por la macro zona sur, y agregó que el año 2014 fueron destinados al FAP cerca de 4.800 millones y al Fondo de Fomento unos 3.900 millones, sin embargo, el año 2015 cuando debía cumplirse el compromiso presidencial en torno a aumentar los recursos, se transfieren \$ 3 mil millones de pesos a la Subsecretaría de Pesca de los más de \$ 4 mil millones existentes.

Señaló que el INDESPA considera alrededor de 28 mil millones el primer año, a los que se debe descontar por ejemplo, los recursos que se van a destinar al arriendo de oficinas como también al personal que se contrata. Por lo tanto, dijo que era importante que se vean estas cifras, ya que la idea es que paulatinamente se mejore la cantidad de recursos orientados hacia el sector pesquero artesanal.

Sobre la plataforma social y los bonos, se manifestó de acuerdo con que ese tema no sea abordado en este proyecto del INDESPA sino que, en su opinión, quede en manos de la Subsecretaría de Pesca junto a la plataforma social de la industria, pero con montos claramente definidos para cada sector.

Recalcó que con este proyecto se busca ir en apoyo del fomento productivo de las organizaciones y de los pescadores artesanales de todo el país.

Destacó el tema de los funcionarios del SERNAPESCA que el proyecto no considera, y que prestan servicios en el Fondo de Fomento. Al respecto señaló que no hay ninguna consideración del proyecto respecto de los profesionales del Fondo de Fomento y el FAP que están contratados a honorarios, algunos de ellos con más de 20 años en esa condición, de modo que solicitó que el personal que hoy día trabaja en el Fondo de Fomento sea traspasado al INDESPA sin mediar concurso, porque la experiencia que han acumulado en todos estos años es muy valiosa.

El Presidente de la Federación de Pescadores Artesanales de Calbuco (FEPACAB), señor Marcelo Soto, subrayó que si bien es cierto las platas que se ingresen a través de esta iniciativa u otras nunca van a ser suficientes, es necesario considerar, según dijo, que también el sector pesquero sufre de los embates de la pesca ilegal, captura ilegal y desórdenes administrativos con respecto a cómo administrar los recursos.

Señaló que se debía ser cuidadoso en el sentido que el INDESPA debe considerar un número determinado de recursos, y al mismo tiempo se debe ser realista y transparente en cuanto al verdadero número de pescadores artesanales. Enfatizó que debe haber una limpieza del registro pesquero de tal manera que sólo queden las personas que realmente ejercen la actividad, como corresponde, donde el rol de INDESPA es fundamental ya que los recursos que se destinen a él irán en beneficio de los pescadores.

Estimó necesario fortalecer las medidas de fiscalización que actualmente fallan, por cuanto la pesca ilegal los está perjudicando a todos, de modo que se hace necesario fortalecer al Indespa, no obstante que recalcó que cada pescador artesanal vive con el producto de su trabajo y que se debe tener presente que hoy en día que el precio de su producto es

menor, debido a la ilegalidad que existe, por tanto, es fundamental que los recursos del INDESPA sean capaces de causar el impacto que los pescadores necesitan.

El Presidente de la Federación Interregional de Pescadores Artesanales del Sur – Valdivia (FIPASUR), señor Marco Ide, agregó que precisamente, es necesario analizar el tema de la gran cantidad de pescadores artesanales actualmente existente.

Para mayor claridad, hizo presente que cuando se creó CONAPACH el año 90 habían 60 mil pescadores en todo Chile, y luego, cuando se solicitó una limpieza del registro en lugar de bajar aumentaron a cerca de 90 mil los pescadores inscritos. En este sentido, sostuvo que era muy fácil inscribirse en un registro pesquero artesanal ya que bastaba con ir con carnet al SERNAPESCA.

Dijo que actualmente la situación no es muy diferente y que incluso en una reunión con funcionarios del SERNAPESCA se comentó que se inscribió en el registro un nuevo sindicato de mujeres de pescadores artesanales. Al respecto, agregó que este tipo de organización se forma con el único objeto de optar a los recursos que debieran ser para los verdaderos pescadores artesanales.

Insistió en que se debe tener cuidado al momento de establecer cuál va a ser la forma de entregar los recursos a los pescadores artesanales, ya que el Fondo de Fomento tiene una forma que es la licitación por ley y el FAP tiene otra que es asignación directa, con cheques directo a la organización sin que esté claro en el proyecto cuál va a ser el sistema que se va a utilizar.

Destacó que era importante abordar en su momento el tema de la regularización de las caletas de nuestro país, pero en relación con las áreas de manejo, ya que, según explicó, el reglamento de concesiones marítimas tiene cuatro categorías: la marítima mayor, la marítima menor, permiso o autorización y destinación que es aquella concesión marítima otorgada por el Ministerio a servicios fiscales para el cumplimiento de un objeto determinado.

Agregó que de las que se conocen hay destinaciones que las pide la Dirección de Obras Portuarias para construir caletas y que, por lo tanto, una vez que termina la obra se desafectan y los pescadores pueden pedir la concesión. Asimismo, señaló, existe otro tipo que tiene plazo de sólo 5 años y que tiene que ver con las destinaciones que pide el Servicio Nacional de Pesca o, en este caso, el Ministerio de Economía, a través de la SUBPESCA para destinársela al SERNAPESCA.

Sobre este último punto enfatizó que se trata de una figura muy peligrosa y que además existe al respecto un dictamen de la Contraloría General de la República, sobre una solicitud que hizo el propio Ministerio de Economía, respecto a poder solicitar una concesión sobre una destinación marítima, donde ley claramente establece que ello no es posible.

El Director del Sindicato de Tierra de Caleta Portales, señor Salvador Rodríguez, señaló que su gremio necesita que sus trabajadores sean incorporados como beneficiarios del INDESPA.

Hizo presente que el Sindicato de Tierra fue construido el año 2005 y luego el 2015 fue fusionado porque había dos sindicatos de trabajadores de tierra que existían en la Caleta Portales. En esta línea, precisó que hasta el momento son 70 socios de los cuales 34 son hombres y 36 mujeres, que desarrollan varias iniciativas como, por ejemplo, la biblioteca popular.

En cuanto a los oficios que reúne el Sindicato, explicó que están las fileteadoras de pescado, como también es mixto, hay hombres y mujeres; el malabarista que es quien vende el pescado al público; tiradores del bote; el lavador de bote; encarnadores y aclaradoras entre varios otros oficios, y que es necesario que sean reconocidos como parte integrante de la pesca artesanal de Chile y se les incorpore como beneficiarios del INDESPA.

Recalcó que el proyecto de ley sólo considera a las personas que directamente ejercen parte del esfuerzo de pesca y no a quienes realizan otros oficios en el sector, que apoyan el

trabajo de los pescadores. Al respecto, agregó que en las Directrices Internacionales para el desarrollo sostenible de la pesca en pequeña escala, la FAO señala que: “Los Estados deberían reconocer como actividades económicas y profesionales toda la gama de actividades a lo largo de la cadena de valor, de la pesca en pequeña escala, tanto antes como después de la captura, ya sea en un medio acuático o en tierra, realizadas por hombres y mujeres. Deberían tomarse en consideración todas las actividades ya sea a tiempo parcial, ocasionales o de subsistencia. Se deberían promover las oportunidades de formación profesional y de organizaciones, en particular para los grupos más vulnerables de trabajadores en actividades posteriores a la captura y las mujeres en las pesquerías en pequeña escala.”

Asimismo, dijo que dicha entidad internacional establece que: “Todas las partes deberían reconocer el papel central que desempeñan en la cadena de valor el subsector de las actividades posteriores a la captura en la pesca en pequeña escala y quienes participan en él. Todas las partes deberían garantizar que los agentes de las actividades posteriores a la captura participen en los procesos de toma de decisiones pertinentes, reconociendo que en ocasiones existen relaciones de poder desiguales entre los agentes de la cadena de valor y que puede ser necesario apoyar especialmente a los grupos vulnerables y marginados”.

Luego, opinó que el Estado debiera garantizar su participación en esta instancia, habido consideración que muchas veces están en situaciones de desigualdad dentro de las mismas caletas por lo que la idea es que en los beneficios del INDESPA sean consideradas las organizaciones de trabajadores de tierra acreditadas por la administración de la caleta.

Finalmente, señaló que deben ser efectivamente reconocidos dentro de la cadena de valor, porque si no se ejercen los oficios señalados el pescador artesanal no podría desempeñar su actividad.

El Honorable Senador señor Quinteros, reconoció que efectivamente el personal de orilla está fuera del INDESPA en este momento, no obstante dijo que es un tema que podría abordarse con posterioridad.

La Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante, señaló que lo que se ha dicho respecto a las áreas de manejo y al mal uso que hoy día se les da constituye un grave problema ya que el Servicio Nacional de Pesca es el directamente “dueño” de dichas áreas de manejo y los pescadores son sólo administradores no obstante ser los responsables de la recuperación de recursos.

Enseguida, enfatizó que el reglamento de las áreas de manejo establece que no se puede traspasar, vender, permutar, ni arrendar un área de manejo debido a que los pescadores artesanales no son directamente los dueños de ésta sino sólo sus administradores. Dada esta situación, enfatizó que el mencionado dictamen de la Contraloría está equivocado al ser contrario a la ley.

En cuanto a lo planteado por el Sindicato de Tierra de Caleta Portales, señaló que efectivamente durante 6 años se trabajó en la Confederación en Roma, para que quedaran incorporados tanto ellos como también los pescadores de pequeña escala. En ese sentido, recalcó que su organización pertenece al foro mundial de pueblos pescadores que reúne a 35 países, además pertenecen a la coalición de los pueblos que agrupa a 60 países, de modo que se ha trabajado para que las directrices de la FAO sean realidad.

Agregó que se debe trabajar en ir corrigiendo ciertas situaciones, como por ejemplo que el SERNAPESCA no reconoce a los asistentes de buzos mariscadores en circunstancias que la Armada de Chile sí lo hace. Señaló que al igual que a los integrantes del Sindicato de Tierra de Caleta Portales también se debe considerar en Iquique a las mujeres encarnadoras y trabajadoras; en Arica, a hombres y mujeres que hacen el mismo esfuerzo que ellos; en la VIII Región, las mujeres de Lirquén, de Cerro Verde y de la Décima Región que desempeñan el mismo oficio. En este mismo orden de cosas, señaló que igualmente se debiese reco-

nocer el trabajo de las recolectoras de orilla que venden su propio producto: el cochayuyo.

Por último, hizo un llamado al Ejecutivo para que considere a todos los gremios que aquí se han señalado y que desarrollan un trabajo similar al de la pesca artesanal.

La Honorable Senadora señora Von Baer, manifestó que se ha conversado ya varias veces respecto al tema de los fondos que tiene el INDESPA, que no son lo que se esperaba porque si uno lo compara con el INDAP agrícola no se asemejan ni desde el punto de vista de la cantidad de fondos ni tampoco desde el punto de vista de la cantidad de funcionarios. Agregó que en su opinión el INDAP hace un trabajo tremendamente relevante que no consiste solo en entregar los fondos, sino que también realiza un acompañamiento técnico permanente.

Enseguida, señaló que el tema de los recursos depende exclusivamente del Ejecutivo, no obstante que existe consenso dentro de la Comisión respecto a que los recursos asignados son escasos.

Hizo presente que también ha existido un compromiso como Comisión respecto a recoger las inquietudes de los funcionarios que actualmente trabajan en los Fondos y que están todos a honorarios, de modo que tengan la primera prioridad para poder quedar en los cargos que este proyecto genere, pues de otra manera la persona que trabajó años a honorarios en la misma condición que una persona que viene llegando recién en el concurso público, considerando que no es recomendable perder la experiencia de los funcionarios que hasta hoy se desempeñan en los Fondos.

Así las cosas, recalcó que recogía completamente los planteamientos que se han hecho, pues opinó que tal como está la normativa hay demasiada amplitud para la discrecionalidad.

Por último, preguntó a la representante de Conapach si estaban o no de acuerdo con que también sean incorporados al INDESPA los trabajadores de orilla o recolectores de orilla.

La señora Presidenta de CONAPACH, precisó que dichos trabajadores no están considerados, pues todos los que tienen Registro Pesquero Artesanal (RPA) están dentro del INDESPA, y ellos son considerados trabajadores de tierra.

El Honorable Senador señor Quinteros, señaló que todo lo que las organizaciones han expuesto está siendo recopilado para posteriormente plantearle las inquietudes al señor Subsecretario con el objeto de obtener alguna solución, y una respuesta a las distintas peticiones.

Antes de terminar el Presidente de FIPASUR, señor Marco Ide, insistió en que lo que los pescadores artesanales necesitan es participación en la directiva, que sea nacional y no para decidir los proyectos, sino que para que se vea transversalmente cuales serán las líneas de acción que tendrían que adoptarse para mejorar al sector pesquero artesanal.

La Coordinadora Nacional de Trabajadores del Salmón y Ramas Afines, la señora Marta Oyarzo, indicó que esta institución abarca trabajadores desde la Región del Biobío hasta la Región de Aysén, y que está compuesta, casi en su totalidad por trabajadores directos e indirectos de la industria salmonera.

En la misma línea, precisó que esta Coordinadora está compuesta por el Sindicato Nacional N° 1 de Blumar de la Región del Biobío, CONTRAPECH, FETRACAL, CONFETRASUR, FESEANCOTRANS y los Sindicatos de la Provincia de Chiloé, Sindicato 2 de Yadrán, Salmones Austral, además del Sindicato AQUACHILE, Sindicato Aguas Claras y Sindicato Interempresa Mar del Sur, acogiendo a más de 25 mil trabajadores bajo la condición de la necesidad que significa el que la salmonicultura en específico y la acuicultura en general cuenten con una real, efectiva y eficiente regulación, tanto sanitaria como medioambiental, y que resguarde los intereses primarios del entorno y de las personas que se ven relacionadas con la actividad.

Enseguida aclaró que su postura se basa en la importancia de contar con una fuente la-

boral respetuosa y que su impacto sea positivo con el entorno, haciendo las consideraciones de que existen falencias en la industria tanto en materia laboral como medioambiental que, en su opinión, sólo se solucionarán con el diálogo y el apoyo de los parlamentarios.

Señaló que tanto en la Coordinadora como en las instituciones mencionadas existe el convencimiento que es necesario e indispensable para que esta industria sea sustentable, que un modelo por la vía del reglamento, genere un mejor control ambiental productividad y competitividad asegurando un crecimiento controlado y basado en los buenos resultados sanitarios y ambientales.

Hizo presente que es insostenible que el Estado chileno haya otorgado un permiso para mil 300 concesiones salmoneras equivalente a 3 millones de toneladas, por cuanto la experiencia ha dejado en evidencia que la industria mostró graves falencias productivas, sanitarias y medioambientales al llegar a las 850 mil toneladas. En este sentido, subrayó que los trabajadores sólo han sido meros espectadores de estos hechos porque no fueron considerados en la discusión, y agregó que han sido testigos de la lentitud en los reglamentos, la buena intención de los profesionales por generarlo, pero también la ineficiencia del Estado en la aplicabilidad y viabilidad de las normas en ejecución.

Indicó era recomendable concentrarse en tomar las experiencias de otros países como, por ejemplo, de nuestro competidor directo que es Noruega, y analizar cómo han aplicado sus normas y cómo han superado crisis como las vividas por Chile en este sector productivo.

Enseguida dijo que confiaban en que los mercados se abran para mostrar la realidad de la salmonicultura, de modo que logre resarcirse de una imagen oscura en la que tienen algo de responsabilidad enfatizando que su gente necesita recuperar la confianza y la valoración del producto y que ellos están en condiciones de garantizar la trazabilidad del mismo.

En la misma línea, indicó que es imperioso un diálogo permanente entre los trabajadores, pescadores, comunidad, proveedores de la industria y la industria, que permita que las buenas prácticas no sólo sean buenas para los salmoneros, sino que también ayuden a mejorar su propia actividad. Así, recalcó que hablar de capital social ya no es suficiente pues es necesario trabajar en armonía social para obtener resultados productivos aceptables y hacer una proyección en el mediano y largo plazo.

En otro tema señaló que confían en la regulación que el Estado pueda hacer respecto de la cantidad de siembra para el sector, y que no supere la cantidad tope generada previo a la crisis del ISA, y en establecer mayor espacio entre concesiones, analizando los espacios geográficos en donde se puedan distribuir las mismas, con el objeto de evitar la concentración de biomasa generando siembras diferenciadas en tiempo entre los centros y entre las empresas.

Agregó que es necesario que el legislador procure que las normas para el sector sean universales y que quienes no las cumplan reciban un permiso sólo para producir a bajas densidades con lo que se resguarda el medio ambiente y el entorno.

En cuanto a la normativa vigente para el transporte de peces, enfatizó que ésta daña directamente a las zonas donde se concentran gran cantidad de acopios como es el caso de Quellón y otras áreas de Chiloé, pues se trata de una zona en que hay gran cantidad de marea roja, lo que hace que la nave también tenga una cantidad superior a la que puede traer a bordo lo que implica que ella debe retornar a otra área a recircular nuevamente hasta marcar cero, cuestión que en la práctica ha generado mortalidad de peces a bordo de dichas naves.

Lo anterior, según dijo, influye en la calidad final del producto y potencialmente en un posible daño ambiental, sin considerar el efecto en lo laboral, de modo que la normativa vigente no hace sino reflejar la falta de conocimiento técnico y práctico en la materia de quienes tienen la responsabilidad de dictar los reglamentos respectivos, pero lo más peli-

groso es, desde todo punto de vista, la generación de más desempleo en la zona.

Por último, destacó que era necesario prestar atención a las observaciones que han venido planteando pues ello es parte de la responsabilidad social del Estado, dado que ello influye directamente en el empleo y las necesidades de las familias del sur.

El vocero de la Coordinadora Nacional de Trabajadores del Salmón y Ramas Afines, señor Héctor Santibáñez, recaló que la Coordinadora acoge a más de 25 mil trabajadores tanto directos como indirectos, entre los que también se encuentra el tema de la cesantía que no se ve efectivamente reflejado en los parámetros del INE.

Señaló que es necesario que a través de los mecanismos que tiene la ley de pesca puedan estos homologarse y transferirse en apoyo social para estas familias no tan sólo desde el punto de vista reglamentario, pues manifestó su preocupación por la gente que está hoy día sin trabajo y gran parte de las peticiones de estos trabajadores o ex trabajadores parten de la base de la homologación del artículo 173 de la ley de pesca y acuicultura para generar programas de capacitación, reinserción laboral y el apoyo social de estudios técnicos.

Indicó que sería de gran ayuda si se pudiesen implementar medidas prácticas que ya fueron utilizadas en otras regiones, pero con la participación tanto del Estado como también de la misma industria, ya sea por medio de las patentes u otro tipo de impuestos que se puedan agregar para que ella se haga socialmente responsable.

La Presidenta del Sindicato Nacional Salmones Blucer, señora Paola Sanhueza, consultó si existía disposición para hacer extensivos los beneficios o incluir a los trabajadores de la industria salmonera en la norma antes indicada, por cuanto en la actualidad la ley de pesca no considera a los trabajadores de la industria del salmón. Recordó que estos beneficios fueron acordados a tres años por lo que ya estarían caducados, de modo que los trabajadores del sector salmonero sólo podrían optar a las capacitaciones, razón por la cual instó a que se busque una alternativa para que puedan ser incluidos, toda vez que se está revisando la ley de pesca.

Agregó que también han pensado en buscar la posibilidad de contar, en acuerdo con la industria, con seguro para los trabajadores que se vean afectados, ya que según esta última las regulaciones que tiene la industria salmonera los perjudica bastante, de tal manera que es necesario tener claridad en cuanto a la estabilidad laboral de los trabajadores que son los que se están viendo hoy afectados.

Por último, hizo presente que la Coordinadora ha tratado de hacer alianzas entre el Estado, los empresarios, los trabajadores y el sector artesanal, pues hay muchas falencias y se hace necesario establecer más regulación con el fin de contar con un trabajo estable, con sustentabilidad para los trabajadores, para lo cual, están dispuestos a conversar con la industria y con las empresas para tratar de hacer un acuerdo y velar por la necesaria seguridad en este trabajo.

El Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Pescadores Artesanales de Chile (FENASPAR CHILE), señor Hernán Cortés, indicó que la pesca artesanal requiere de un INDESPA que dé las mismas oportunidades y garantías que tiene el INDAP (agrícola), porque Chile tiene solo 4.329 kilómetros de longitud de tierra v/s una costa que supera los 8.000 kilómetros en el mar.

Enseguida, hizo presente que el actual proyecto de ley sólo ofrece una escasa presencia regional (14 direcciones regionales y una dirección nacional), pero no hay un compromiso de descentralización y no tendrá capacidad para dar respuesta a los requerimientos y necesidades de más de 80 mil pescadores de todo Chile.

Señaló que a lo anterior se debe sumar que los recursos son insuficientes (\$ 16.116 millones el primer año, incluye Fondo de la Pesca Artesanal y Fondo de Administración Pesquera), de modo que el INDESPA que se propone considera recursos muy inferiores a los del INDAP (año 2016 llega a \$ 99.800 millones de pesos lo que representa un crecimiento

de \$ 4.689 millones respecto del 2015).

Recalcó que en el proyecto no se consideran créditos de fomento, de tal manera que en su opinión, el mercado financiero será el “dueño” de los pescadores artesanales, es decir, no sólo ya no cuentan con las cuotas sino que además ahora se les quitará la posibilidad de acceder a créditos blandos.

En la misma línea, hizo presente que el INDESPA según lo señalado en la letra f) del artículo 3° sólo realizará “acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados dedicados al otorgamiento de créditos.”, de tal manera que no contempla asistencia técnica directa sino que a través de terceras personas que, desde su punto de vista, sólo lo verán como un gran negocio sin visión de Estado y sin considerar el desarrollo de la pesca artesanal.

Indicó que el proyecto no establece por ley quiénes serán los beneficiarios, y que no existe participación de la pesca artesanal dado que el proyecto de ley en estudio no incluye a los pescadores del Consejo Directivo ni tampoco a las organizaciones de pescadores, pero sí a las empresas de menor tamaño.

Enfatizó que es necesario que el Indespa cuente con recursos suficientes, siendo un órgano descentralizado capaz de dar respuesta a las particularidades que cada región y su gente tienen. Agregó que debe ser un motor de desarrollo social y económico con un rol del Estado, sentando las bases de una plataforma social para el sector artesanal.

Hizo hincapié en que ello puede lograrse a través de una recaudación justa del Estado de Chile por los recursos pesqueros, licitando los recursos pesqueros y que el INDESPA obtenga los recursos del Royalty de la gran industria pesquera.

Señaló que en su región se ha estado trabajando en una propuesta regional para la modificación de revisar la ley de pesca y corregirla, ya que destacó que en la VIII Región desembarca el 80% de la pesca artesanal en Chile.

Señaló que han considerado que las líneas generales, sobre la forma en que se desarrolla la pesca artesanal y sobre las condiciones de trabajo de los pescadores artesanales y su institucionalidad, que debe contemplar el proyecto son:

La regionalización y macrozonas pesqueras, pues los recursos marinos no distinguen límites entre regiones, no obstante, la disparidad de las flotas pesqueras hace que no sean comparables los esfuerzos de las regiones contiguas y de ahí que se plantee la necesidad de abrir macrozonas en función de las unidades de pesquería para la pesca artesanal desde la milla 1.

Agregó que desde esta última hacia la costa se debe mantener la exclusividad de la flota pesquera de cada región, permitiéndose además, la migración de los tripulantes y embarcaciones menores de 18 metros entre regiones para garantizar la libertad de trabajo.

Sostuvo que cuando los Comités Científicos asignan las cuotas de pesca lo hacen por macrozona, de modo que ello es contradictorio con la sustentabilidad del recurso y con la regionalización de la flota, por cuanto los peces de mayor tamaño que les darían la posibilidad de que con menos toneladas pudiesen cumplir con las cuotas asignadas están en las regiones contiguas. Dado lo anterior, prosiguió, les obligan a capturar lo que hay solamente en la VIII Región que es la sala cuna de la pesquería, en este caso, de la sardina y anchoveta.

Destacó que también requieren el reconocimiento a los Caladeros Históricos ya que ello les permitirá mantenerse muy atentos a la contaminación del medio ambiente. Agregó que buscan un mejor funcionamiento al momento que se haga la revisión de la ley en favor de la pesca artesanal, pues no corresponde que los industriales tengan una cuota asignada y que la sigan traspasando a los artesanales porque no son capaces de capturarla, de modo que no tiene sentido que dicha cuota esté en sus manos. Enseguida, agregó que las licencias transables deben ser limitadas respecto a la cuota industrial, por un máximo de diez años y con revisión al quinto año.

Respecto a la plataforma social, indicó que buscan un seguro subsidiado sobre las cuotas de pesca en caso de contingencia ambiental o por sobre pesca y que aspiran a contar con una plataforma social que se haga cargo en el momento en que las pesquerías entran en crisis debido a la ausencia de la pesca o a una contaminación como la que ocurrió en el sur de nuestro país, de modo que los recursos se obtengan en forma automática desde el royalty pesquero.

Insistió en que a partir de los recursos naturales de Chile se podrían obtener hasta 100 millones de dólares a través de un royalty y, sin embargo, hoy sólo se consiguen 12.

Señaló que era necesaria una regulación del contrato a la parte por cuanto lo que ocurre hoy en día es que los armadores, los dueños de embarcaciones venden las cuotas de pesca, las traspasan hacia otras instituciones y las tripulaciones quedan sin recibir un peso. Lo anterior, según dijo, ocurre porque la ley de pesca, señala que el armador solamente puede juntar víveres, aceite combustible y no da claridad de qué ocurre con aquel que trasgrede esta norma.

Solicitó que se considere una declaración de pesquería 100% artesanal a la Jibia y Reineta pues hoy en día están siendo depredadas por los industriales como fauna acompañante, lo que ha originado cambios en el mercado de la reineta provocando bajas de precios reiteradas en este recurso que obviamente desfavorecen a los pescadores artesanales, a lo que se debe agregar que cada vez que los pescadores quieren ir a pescar reineta desde la VIII a la IX se les está cobrando un peaje que va en favor de las consultoras, y que es millonario.

Asimismo, planteó la eliminación total de la pesca de arrastre ya que la empleabilidad del uso de este arte de pesca en relación a los puestos de trabajo, y a los recursos que llegan hacia las arcas nacionales, no vale la pena versus la depredación que provoca, sobre todo teniendo en cuenta que el destino final parece ser la desaparición de la merluza a causa de este arte de pesca.

Enseguida, propuso la estatización de los recursos pesqueros y que las cuotas de pesca se definan como parte del Estado de Chile, y que no puedan ser optadas por capitales extranjeros y agregó que debe establecerse una política de gestión sostenible de los recursos marinos.

Sobre la participación en los Tratados Internacionales, señaló que el país firma tratados sin pedir la opinión de los actores de la pesca artesanal no obstante que, en su opinión, deben ser incluidos en esas conversaciones.

En la misma línea, planteó la debida autonomía del IFOP y un aumento de los recursos para su financiamiento, ya que la realidad es que lamentablemente no cuenta ni siquiera con una embarcación propia a pesar que el país es netamente costero con un sinnúmero de recursos marinos que se pueden explotar. El nivel de investigación que hoy tiene el IFOP es muy bajo, los insumos que tienen son pésimos, y con ellos se toman medidas de resguardo sobre la pesquería que no se condicen con la realidad que está ocurriendo ni en las bahías ni en los golfos donde los pescadores artesanales tienen los caladeros. También hizo presente que es necesario que exista un Ministerio de Pesca y Acuicultura.

Acto seguido planteó la modificación del Régimen Infraccional, por cuanto actualmente las multas que se cursan a un armador que tiene una pequeña embarcación son las mismas que le aplican a un barco de mayor envergadura, y ello debiera ser de acuerdo al tamaño y la magnitud de la embarcación, basado en sus cuotas.

Respecto de la pesca ilegal, enfatizó que se trata de un tema importante para el sector razón por la cual sostuvo que la certificación tiene que volver a las manos del SERNAPESCA, y no seguir dejándolo en manos de un particular. A modo de ejemplo, recordó que en la Bahía Coronel millones de toneladas fueron procesadas ilegalmente para obtener harina y que, a su juicio, no es más que la punta del iceberg, porque hay que pensar todo lo que se hizo en forma previa, como contratar un privado para que controle el tránsito. Dado lo

anterior, insistió en que la fiscalización tiene que estar en manos del Estado y las sanciones tienen que ser fuertes.

Respecto a la unificación del manejo de las Pesquerías de Sardina y Anchoqueta, señaló que ello está directamente relacionado con la plataforma social ya que la ausencia de la misma fue una de las principales molestias con la Ley de Pesca actual.

Reiteró que los fondos para dicha plataforma debieran salir de un royalty real aplicado a las pesqueras y de la licitación, además de los impuestos pagados por los artesanales. Recalcó que su sector necesita pensiones, por cuanto en la actualidad el pescador artesanal tiene cuotas de pesca más pequeñas, lo que ha provocado una crisis enorme en los hogares de los pescadores que están llegando a los 50 años y no tienen donde trabajar. Puso de relieve que en su región existe un alto nivel de cesantía y además es más difícil conseguir trabajo, de modo que los pescadores artesanales también tienen que tener derecho a obtener pensiones como las que se han otorgado a los chinchorreros o a los ex mineros para contar una jubilación digna. Agregó que si ello se obtiene de un royalty a las patentes pesqueras, para el Estado no tendría costo.

Refiriéndose a las capacitaciones, dijo que este tema también es de gran interés para los pescadores en el sentido que requieren de capacitaciones reales que permitan aprender otro oficio que sea bien rentado en cualquier otra empresa grande, tales como soldadores calificados u operadores de máquina pesada, donde haya una real posibilidad de encontrar trabajo.

Enseguida, hizo presente que existe una crisis pelágica que va desde el año 2013 al 2016 donde las bajas de cuotas siguen siendo una realidad en su región, con los problemas económicos que eso ha conllevado y sostuvo que hay una mala administración del IFOP que, en su opinión, ha gatillado a su vez una mala administración de las pesquerías y malas políticas pesqueras.

Insistió en que es necesario implementar a la brevedad una plataforma social que se haga cargo de los problemas endémicos de las tripulaciones, que les permita recobrar la propiedad de los peces, reordenar el sector pesquero artesanal, reglamentar el contrato a la parte, y un sin número de cosas que ya se han señalado.

Hizo hincapié en que en el modelo de plataforma que proponen se han considerado tres pilares fundamentales, no excluyentes, que debiesen componer esta plataforma, misma que irá en beneficio de 93.000 Pescadores Artesanales, y agregó que con ella serían capaces de pensionar o jubilar a 23 mil pescadores en una progresión de estos que pueden acceder a este beneficio durante cuatro años. En la misma línea, explicó que si se considera que el rango son los 55 años, ello involucra a un cuarto del total de los pescadores artesanales en nuestro país, de modo que podrían pensionarse a los 23 mil señalados o se tendría la misma cantidad de cupos por año.

Agregó que si se considera la aplicación de un royalty pesquero éste podría ingresar a las arcas fiscales \$30 mil millones de pesos por año, el costo real en cuatro años de la implementación del programa vendría a costar 77 mil 340 millones de pesos. Para mayor claridad, recalcó que 54.138 millones de pesos, equivalen a la construcción de dos estadios como el Ester Roa de Concepción.

Finalmente, planteó implementar el pago de mil pesos por concepto de certificación, ya que según dijo por la certificación hoy día se pagan 1.500 pesos a una empresa particular que se llama INTERTEK, por lo que insistió en que dichas certificaciones vuelvan a SER-NAPESCA y se cobren mil pesos por tonelada con el objeto de destinarlos al fondo de la plataforma social, lo que permitiría reunir 4 millones de dólares, lo que sumado al royalty pesquero permitiría financiar la plataforma social por muchos años y prácticamente sin costo para el Estado.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, indicó que si bien no compartía to-

dos los puntos y no manejaba las cifras en detalle sí coincidía de que efectivamente los pescadores artesanales y los tripulantes artesanales tienen un oficio muy duro, además que se trata de oficios especiales. Señaló que pudo comprobar que es un trabajo muy pesado y objetivamente distinto a alguien que hace durante 65 años una labor en una oficina.

Por otra parte, dijo que también es cierto que los contratos a la parte son un arma de doble filo que muchas veces los mismos tripulantes piden, pero que cuando tienen 45, 60 años y ya no tienen posibilidad de trabajar en esas condiciones se transforma en una complicación.

Enseguida, señaló que le parecía razonable que se pueda conversar en torno a estos temas y más aún en este clima de respeto que, según dijo, es absolutamente necesario para poder avanzar en un tema tan complejo como este.

El señor Hernán Cortés, hizo presente que lo que buscan es que en esta instancia sean incluidos dentro de las mociones que esta Comisión está tratando, especialmente el tema de la plataforma social que es un tema transversal a nivel país, ya que no hay ningún pescador que se vaya a oponer a ella, y agregó que incluso ella debiera ser ampliada para considerar también a los trabajadores de las plantas que son perjudicados con la situación actual de las pesquerías.

La Honorable Senadora señora Muñoz, consultó si los tripulantes, tanto de los artesanales como de los barcos industriales, estaban de acuerdo con regular el contrato a la parte.

El Presidente de FENASPAR, señaló que las tripulaciones artesanales están de acuerdo en regular el contrato a la parte, pues si a todos les pagan con boleta de servicios no se respetan las cifras reales de modo que el armador hace lo que quiere con el tripulante, y si no lo despiden y no hay donde ni a quien reclamar.

En este contexto, recordó que la asignación de la cuota de pesca es un privilegio que tienen los armadores otorgada por el Estado de Chile para que cumplan un rol social, que es dar trabajo, y ellos hoy día lo están vendiendo, están haciendo un negocio, y las tripulaciones no reciben nada de ese negocio.

El caso de las tripulaciones de barcos industriales, dijo que era una situación distinta.

Enseguida, el Presidente de la Asociación Gremial de Profesionales Pesqueros y Acuicultores de Chile (APROPECH A.G.), señor Marcelo Martínez, señaló que en términos generales el proyecto de ley en estudio es imperfecto. Señaló que era de gran importancia la creación del INDESPA como plataforma de contribución al desarrollo de la Pesca Sustentable, la equidad de género, y la inclusión social en el sector.

Hizo presente que dicho instituto debería contribuir a la generación de los activos tangibles (Capital Financiero y Físico) y sobre todo de los activos intangibles (Capital Estructural, Recursos Humanos y Capital Relacional) necesarios para apoyar y dinamizar el tránsito del sector de la Pesca Artesanal desde la lógica productiva, de la era industrial, hacia la era productiva, del conocimiento.

En este contexto, indicó que era fundamental incorporar al INDESPA el fomento y apoyo a la innovación y el emprendimiento para el logro de sus principales funciones, en especial colaboración con la CORFO, el SERCOTEC y otros organismos del Estado o afines.

Respecto a la toma de decisiones, consideró que el INDESPA debiera tener autonomía regional sin descuidar su inserción en la misión y visión nacional. Es decir, que las planificaciones estratégicas, portafolios, programas y proyectos sean elaborados y aprobados específicamente para cada realidad regional y con decisiones autónomas, siempre y cuando todo ello se inserte en las políticas nacionales relacionadas, como por ejemplo, las de la Subsecretaría de Pesca.

En lo que dice relación con el financiamiento, indicó que obviamente es insuficiente, no obstante, propuso que para el financiamiento de los portafolios, programas y proyectos del INDESPA, se cree un “fondo solidario” entre los mismos pescadores artesanales a partir

del aporte de un pequeño porcentaje del valor propio que crean los portafolios, programas y proyectos ejecutados.

Explicó que si por ejemplo los portafolios, programas y proyectos ejecutados del INDESPA generan 100 millones de dólares de valor, 500.000 mil dólares de ese valor que generó podrían quedarse para un fondo solidario para que otros pescadores artesanales puedan utilizarlos para los fines del INDESPA. En esta línea, señaló que la aplicación de un sistema de cofinanciamiento de esa naturaleza implicaría la participación de representantes de los pescadores artesanales en el Consejo Directivo del INDESPA.

Para incrementar el alcance de las acciones del INDESPA desarrolladas para cumplir sus principales funciones, estimó que sería pertinente que dicho Instituto realice una segmentación de los pescadores artesanales, así como también de sus organizaciones respecto a los activos que poseen, niveles de venta y las capacidades productivas, para así poder focalizar mejor los impactos.

Luego, subrayó que desde su perspectiva el INDESPA debiera velar para que exista un equilibrio entre mercado interno y exportación. Es decir, la pesca artesanal es sin duda la pesca de mejor calidad, y debería haber una observación para que esa buena alimentación, de muy buena calidad, no vaya toda hacia afuera sino que quede también en el país.

El Honorable Senador señor Quinteros, agradeció a las organizaciones presentes y recalcó que la Comisión comparte casi el 100% de lo expuesto, en el sentido que se trata de un proyecto que debe ser mejorado. Dijo que también están conscientes del problema que ha planteado el sector de los trabajadores del salmón y de la situación que se está viviendo en las regiones.

A su turno, el Honorable Senador señor Navarro, consultó al señor Martínez si hay una propuesta específica de descentralización regional del INDESPA, ya que ello es un elemento clave por lo que sucedió con el IFOP que estaba regionalizado pero que luego se centralizó en tres macro regiones con un resultado desastroso. Agregó que era necesario conocer, desde la perspectiva profesional, si este proyecto de ley podría llevar al cumplimiento de los objetivos del mismo y cuál sería el modelo ideal a seguir.

Enseguida, recordó que a propósito de la crisis del salmón a esta Comisión y también a la Comisión de Medio Ambiente, concurrieron los profesionales prestadores de servicios de las salmoneras y la declaración fue dura porque ellos advirtieron de toda la crisis pero no tuvieron capacidad de incidir en los productores.

En ese contexto, insistió en que desde el punto de vista de los profesionales que prestan los servicios también podría ocurrir que sean capaces de advertir sobre aquellas cosas que están sucediendo para hacer las correcciones en la ley que resulten necesarias.

El Presidente de APROPECHA G., respecto del modelo ideal, dijo que no lo tienen, sin embargo, señaló que es necesario hacer una vigilancia tecnológica entre los colegas para elegir y seleccionar cuál sería el modelo ideal para este INDESPA, aunque como principio general este instituto tiene que diferenciar los servicios que presta en función de las necesidades específicas de cada localidad, que son muy distintas, sobre todo considerando lo largo de la costa de Chile.

Agregó que es evidente que cada localidad regional no puede manejarse ciento por ciento en forma autónoma sino que tiene que estar en el concierto nacional, por lo que como idea general, señaló que perfectamente podrían trabajar y proponer un modelo como ejemplo sobre la base de las mejores experiencias que han tenido a nivel internacional.

El Honorable Senador señor Quinteros, subrayó que no se puede olvidar que el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, INDAP, tiene más de 50 años de vida y evidentemente que cuando el INDESPA tenga más presencia seguramente va a tener bastante más atribuciones.

Destacó que era muy positivo que se puedan hacer convenios con los municipios y con

los gobiernos regionales para allegar mayores recursos, de tal manera que recalcó que con este proyecto se está iniciando un proceso que va a ser bastante positivo con el pasar de los años, no obstante compartió que los recursos iniciales son bastante escuálidos.

El Honorable Senador Navarro consultó cuántos son los profesionales agrupados en APROPECH, si también estaban en la Región del Biobío y quiso saber cómo se ha portado la industria pesquera con esta asociación.

El señor Martínez, señaló que son 350 aproximadamente en la asociación que nació de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y después se fue ampliando a otras universidades, y señaló que nacieron como pesqueros y luego fueron incorporando al sector de la acuicultura.

En sesión posterior la Honorable Senadora señora Von Baer solicitó que el Ejecutivo haga un planteamiento respecto de los puntos expuestos por los invitados que se hicieron acá, porque son diversos, ya que abarcan desde el financiamiento hasta la institucionalidad, de modo que es necesario conocer la postura del Gobierno en estas materias.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, hizo presente que en términos generales, uno de los primeros aspectos discutidos fue respecto de la capacidad del INDESPA para convenir con otros órganos públicos, y en esa línea explicó que el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal y el Fondo de Administración Pesquero han sido concebidos como dos fondos establecidos sin institucionalidad definida, que de hecho no tienen orgánica, y que no obstante lo cual desde que han sido creados han desarrollado una serie de proyectos no solamente en materia propia, es decir, con los presupuestos propios, sino que también ejecutando muchas veces dineros que provienen de gobiernos regionales.

Agregó que desde el año 2012 existen 24 proyectos relacionados con financiamientos de convenios entre el FAP y distintos gobiernos regionales; los proyectos tienen un financiamiento cercano a \$15.873 millones de los cuales, \$12.362 millones son cubiertos por los GORES y 3.500 son financiados por el FAP, de donde, destacó que independiente del presupuesto propio del FAP y de sus programas, muchas veces son los propios gobiernos regionales los que han impulsado proyectos en los cuales existe un cofinanciamiento que responde al aporte que hace el propio GORE y en el otro caso, al financiamiento que hace el FAP como coadyuvante.

Luego, el Director Ejecutivo FAP, señor José Luis de la Fuente, indicó que el proyecto de las "Algueras de Navidad" es un proyecto que financian desde el año 2011, que consiste en una planta de proceso de algas, el cual es complementario con varias otras iniciativas. Así, precisó que para su concreción hubo un municipio que entregó un terreno para que las beneficiarias pudieran instalar esta planta, donde también se han recibido recursos desde SERCOTEC, de tal manera que hay una sinergia de instituciones públicas desde el año 2010, 2011, 2012, en adelante, que han ido impulsando el proyecto en los diferentes gobiernos.

Continuó relatando que este proyecto estuvo en la Feria de Milán el año pasado y que ahora están participando con algunos productos en algunas góndolas con el supermercado Jumbo, que son un ejemplo de cómo las organizaciones de pescadores artesanales pueden generar distintas acciones y que en coordinación con las instituciones públicas se pueden hacer muchas más cosas y, obviamente, potenciarlas.

Hizo presente que el FAP tiene coordinaciones con los gobiernos regionales, con SERNATUR, con SERCOTEC, con CORFO, con el fin de poder apalancar recursos por un lado, y también utilizar los instrumentos de fomento que tienen otras instituciones a los cuales el FAP entrega recursos para que ellos puedan financiar. Este es el caso del FOSIS, en que dijo que tienen un convenio en la IV Región; en el caso de SENCE, señaló que también entregan recursos, y que en el caso de CORFO, están trabajando ahora con un

convenio para ir en respuesta de los proyectos por el tema de la marea roja.

Indicó que en la única región en que no tienen convenio es en la Región Metropolitana, por razones obvias, pero destacó que si tienen convenios en algunas regiones y que incluso cuentan con cuatro o cinco convenios que permiten apalancar alrededor de cinco mil millones de pesos al año por proyectos o programas, trianuales.

Destacó que los convenios son distintos dependiendo de la región, por cuanto, las particularidades que tiene Aysén no son las mismas que tiene Arica ni no son las mismas que tiene Biobío y así sucesivamente, de modo que también responden a una lógica territorial, de desarrollo económico territorial y de levantar iniciativas, apalancando recursos del gobierno regional, lo que les permite generar recursos humanos que es lo que menos tienen, además de generar esos recursos para la contratación de proyectos o programas y para la generación de otro tipo de iniciativas o instancias que permitan potenciar a las organizaciones de pescadores artesanales.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, agregó que el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal desde el año 2003 también ha desarrollado convenios a través de los FNDR, y en ese sentido precisó que este Fondo, a diferencia del FAP, es un programa presupuestario dentro del Servicio Nacional de Pesca, en el cual se han desarrollado también convenios en distintas regiones. Enseguida, destacó que el valor que tiene el INDESPA es que permite ampliar el abanico de posibilidades, que es algo que actualmente no se puede hacer porque las glosas de los gobiernos regionales permiten justamente la transferencia de estos recursos, cuestión que no existe dentro de las competencias propias de ninguno de los Fondos.

Enfatizó que se trata de regular en forma armónica y con una perspectiva de largo plazo, lo que tiene que ver con la inversión en materia de pesca. Asimismo hizo presente que hay una serie de instrumentos que corresponden a programas de financiamiento para la pesca artesanal en distintos instrumentos CORFO, en SENCE, en CONADI, Dirección del Trabajo, y que apuntan a distintos aspectos como la infraestructura, fortalecimiento organizacional, emprendimiento, gestión de servicio, gestión comercial de mercado, desarrollo territorial, entre varias otras.

Señaló que la idea del Ejecutivo es generar una alianza estratégica en el desarrollo que incorpore la labor propiamente tal del INDESPA, en el sentido que va a ser un levantamiento de los programas regionales gracias a la acción de los propios actores a través de los consejos consultivos; y por otra parte, la generación de alianzas estratégicas principalmente con los GORES y con municipios.

Hizo presente que muchos municipios plantean la necesidad de incorporar estas materias y tienen oficinas de pesca artesanal, pero el desarrollo de dichas oficinas no necesariamente va vinculado con un desarrollo único en relación con una política pesquera, de tal manera que eso es precisamente lo que el Gobierno quiere fortalecer.

Con respecto a la labor que se realiza con el SERNATUR, enfatizó que hay un fortalecimiento de los territorios locales ajustados a la demanda propia del sector pesquero artesanal que en este caso particular, dice relación con el nuevo concepto que está incorporado en el proyecto de ley sobre Regularización de las Caletas(Boletín N° 10.063-21), que le permite a las comunidades artesanales que están involucradas en ellas, no solamente desarrollar las actividades propias de actividad extractiva, sino que también las actividades que tienen que ver con fomento del turismo cultural, y en que ahora el INDESPA también debiese participar.

Por su parte, el Asesor de la Subsecretaría de Pesca, señor Alejandro González, agregó que las organizaciones de pescadores artesanales que han concurrido han señalado que el presupuesto que se está destinando a través del informe financiero al Instituto es insuficiente, pero subrayó que si bien las cantidades que se le van a asignar al INDESPA son

limitadas, al mismo tiempo son prácticamente el doble o más de lo que actualmente tiene el sector. Luego, señaló que la idea es que el INDESPA pueda suscribir convenios con todas las instituciones públicas incluyendo las municipalidades, lo que resulta sumamente importante porque desde allí se pueden apalancar recursos que ya no solamente son parte del INDESPA sino que de todos los órganos públicos que componen la administración del Estado.

En la misma línea, dijo que, por tanto, ya no se trata de los 25 mil millones contemplados para que funcionen con el INDESPA, sino que de apalancar los otros recursos disponibles, por cuanto, actualmente con los que hay existe una suerte de rigidez estructural ya que ambos fondos solamente se limitan a una realidad que dice relación con orientaciones muy precisas, muy acotadas.

A modo de ejemplo, dijo que el Fondo de Administración Pesquero está regulado en un solo artículo de la Ley de Pesca, de modo que con esta institución se está abriendo un abanico sumamente importante de funciones y atribuciones que le van a dar al Instituto las herramientas necesarias para que pueda cumplir las labores no sólo con los recursos propios sino con los de toda la administración del Estado.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, dijo que en su momento se planteó la duda respecto del personal que actualmente existe, pero sobre el particular indicó que ya se había señalado que los programas regionales no solamente incorporan recursos financieros sino que también incorporan recursos humanos.

La Honorable Senadora señora Von Baer instó al Ejecutivo a que sea mucho más directo, en el sentido de señalar si serán acogidas las peticiones que se han formulado en la Comisión por parte de los actores involucrados.

El personero de Gobierno, hizo presente que el proyecto ingresó con un informe financiero corregido que actualmente considera la cantidad de 91 funcionarios y que ese presupuesto no va a variar respecto de la cantidad de funcionarios porque la aplicación que se puede hacer del punto de vista de aumento de los funcionarios se hace a través de la vía de los convenios regionales. Agregó que tampoco habrá un aumento en los programas ni en los funcionarios porque el Gobierno entiende que todo ello está cubierto y que el resto de los funcionarios o el resto de la institucionalidad se van a dar por la vía del desarrollo de los programas que es lo que actualmente se realiza.

Otro punto que fue planteado en su momento era por qué el INDESPA no otorgaba crédito, y al respecto señaló que se ha considerado que dicho instituto pueda otorgar aportes no reembolsables de modo que se le entregan aportes directamente a las organizaciones que tienen que efectuar rendición. Enfatizó que esa es la vía que han considerado adecuada pues no es posible incorporar una herramienta que suponga endeudar a la pesca artesanal, como sería el caso de los créditos.

En este contexto, destacó que se incorpora la facultad del INDESPA de otorgar aportes no reembolsables que es lo que actualmente, en la práctica realiza el Fondo de Administración Pesquero, que muchas veces otorga aportes para que se desarrollen determinados proyectos y esos aportes luego deben ser rendidos. Dichas rendiciones, según dijo, se realizan conforme a las normas de la Contraloría y por lo tanto involucran un aspecto técnico y otro financiero. En ese escenario, indicó que no corresponde incorporar en un presupuesto limitado la facultad para otorgar créditos.

Seguidamente se refirió a la incorporación de los pescadores artesanales al consejo directivo del INDESPA, y sobre este punto en particular hizo presente que durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados las mismas organizaciones que aquí expusieron plantearon este mismo punto y el Ejecutivo, tomando en consideración la ley de participación ciudadana, incorporó su presencia en los consejos consultivos, ya que en una administración moderna no pueden estar los propios incumbentes otorgando beneficios.

Señaló que actualmente tanto en el Fondo de Administración Pesquero como en el Fon-

do de Fomento de la Pesca Artesanal, hay electos algunos consejeros que están incorporados dentro de la decisión misma de otorgar los recursos, situación que consideran que no corresponde, y de ahí que se contemple que no participen del proceso de decisión.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, consultó si en definitiva el Ejecutivo haría o no indicaciones, pues dado que el proyecto fue discutido y negociado en la Honorable Cámara de Diputados, tendía a pensar que no se recogerían las inquietudes a través de indicaciones.

El Honorable Senador señor Quinteros, manifestó que con las explicaciones que se han dado en nada se facilita el entendimiento del proyecto de ley, y es más, consultó si debe entenderse que lo que señala artículo 3°, letra f) del proyecto, en cuanto a que el instituto va a “facilitar el acceso al crédito a los pescadores artesanales”, significa que tendrán que endeudarse con la banca o con otra institución.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, reiteró que efectivamente uno de los temas de discusión fue permitir al instituto otorgar directamente el crédito y, de hecho, dijo que muchas veces los proyectos llevan un cofinanciamiento, es decir, deben ser financiados por la propia organización y otra parte le corresponde al Fondo. Agregó que ello está diseñado históricamente así en todos los programas que levantan tanto los gobiernos regionales como el propio FAP.

Explicó que el objetivo es que en el caso que las organizaciones no puedan tener acceso directamente al financiamiento propio entonces se le otorguen las facilidades para que a través del financiamiento con otros organismos públicos o privados dedicados al otorgamiento de créditos o garantías, puedan cumplir con ese porcentaje que deben aportar.

En este punto, el Honorable Senador señor Quinteros, solicitó una explicación al Ejecutivo pues de lo anterior pareciera ser que se está considerando la figura de un aval, por cuanto si el objetivo es facilitar que otros organismos del Estado le den el crédito a los pescadores artesanales, entonces no se están endeudando con el INDESPA sino que con otros organismos.

El representante del Ejecutivo, indicó que ello no era así, no es la calidad de aval, porque en ese caso así debiera estar establecido en el proyecto y señaló que los programas que son desarrollados por los propios gobiernos regionales exigen que las organizaciones cuenten con un aporte propio, para lo cual muchas veces ellas recurren a instrumentos como CORFO o BancoEstado que, de hecho, tiene una línea especial de acceso a la pesca artesanal con tasas preferenciales. En este caso, indicó, el INDESPA hará el nexo con el objeto de que puedan efectivamente cumplir con estas obligaciones.

Agregó que el programa de pesca artesanal que desarrolla el BancoEstado es un programa que existe pero que prácticamente no ha sido utilizado por las organizaciones de pescadores artesanales, de modo que la idea es que la institución les facilite la posibilidad de recurrir a esos instrumentos.

Enseguida, el Honorable Senador señor Quinteros manifestó que desde su perspectiva sólo se está creando mayor burocracia al crear un organismo que va a cumplir funciones que ya están en manos de otros organismos.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Muñoz se manifestó de acuerdo con que es mejor analizar el proyecto en particular con el objeto de ver la posibilidad de incorporar las distintas observaciones y peticiones en forma organizada en torno a un texto.

La Honorable Senadora señora Von Baer destacó que de las explicaciones entregadas queda claro que el Ejecutivo no va a cambiar nada, por lo que propuso que se comience con la discusión en particular, idea que también apoyó la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Quinteros recordó que dentro de las observaciones que se realizaron por las distintas organizaciones que han concurrido a exponer

ante esta Comisión respecto a este proyecto se encuentran las siguientes: la eliminación de la exclusividad de un fondo para organizaciones de pescadores artesanales, incorporando a acuicultores y personas naturales; no considera la celebración de convenios con organizaciones de pescadores artesanales para la formulación y ejecución de planes y proyectos destinados al cumplimiento de sus fines y que actualmente considera el FAP; el establecimiento de la posibilidad de financiar aportes no reembolsables en caso de catástrofes que afecten al sector; no se establecen salvaguardas para no afectar los proyectos de fomento productivo de mediano y largo plazo; el instituto propuesto no tiene autonomía y está centralizado en el Subsecretario que lo preside y aprueba los proyectos; no considera la participación de los pescadores artesanales en el Consejo Directivo; no se vincula con la administración pesquera y no tiene como función financiar las medidas que se acuerden en los planes de manejo y programas de recuperación de las pesquerías como se establecen en el FAP; la obligación de financiar los programas de recuperación en pesquerías colapsadas queda como función directa de la Subsecretaría de Pesca, pero sin fondo que lo financie; la implementación de los programas quedará sujeta a la coordinación con otros organismos, y el Indespa sólo administrará, entre muchas otras observaciones.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Von Baer, hizo presente que también se planteó una preocupación respecto a la definición de pequeña escala y manifestó su propia inquietud en relación a la forma en que se entregan los fondos, por cuanto existe un espacio de cierta discrecionalidad, de modo que sugirió bajar dicha discrecionalidad ya sea con puntaje o publicidad.

En la misma línea, se mostró preocupada por la situación de los propios funcionarios del fondo, en el sentido de si serán traspasados a esta nueva institucionalidad y consultó si existe alguna posibilidad de aumentar los recursos.

Asimismo, señaló que a los pescadores también les preocupa que no se les considere como integrantes del Consejo que define los dineros, de modo que sería necesario conocer la postura del Ejecutivo.

Por último, hizo presente que en el caso de Indap, éste tiene la posibilidad de entregar créditos, pero que este proyecto no considera dicha situación, lo que también constituye una preocupación para los pescadores artesanales.

El Subsecretario de Pesca, señor Raúl Súnico, con respecto a la participación de los pescadores artesanales en el Consejo Directivo, explicó que por lo general en los fondos, que son construcciones legales relativamente precarias desde el punto de vista que se establecen vía glosa presupuestaria, ha existido participación de los actores, pero que cuando se crea una institución pública los beneficiarios no pueden ser los que resuelvan sobre los recursos en los que están involucrados.

Dicho de otro modo, señaló, desde el punto de vista de cualquier modelo institucional esa figura no calza, pero además, existe un problema práctico en que por ejemplo, si una confederación gana los cargos en esa representación y otra pierde, lo que ocurre es que la que perdió probablemente reciba menos proyectos y agregó que en el sector pesquero casi el 40% de las organizaciones sindicales no pertenecen a ninguna confederación.

Indicó que si bien es cierto actualmente por una parte está el FAP que depende de la Subsecretaría, que no tiene representantes de los pescadores artesanales, y el FOPA que lo administra Sernapesca que si tiene dicha representación, en algunas regiones este último tiene fuerte presencia y en otras no por lo criterios de asignación, de modo que insistió en que con este proyecto de ley se está consolidando una figura, una institución pública, que al igual que otras como el Indap, no tiene participación de los beneficiarios.

Como contrapartida y al igual que el Indap, dijo, se consideró la existencia de Consejos Consultivos en cada una de las regiones para que ellos puedan aportar en la definición de los focos de inversión pero no en la definición de proyectos, pues se estimó que pueden

producirse vicios por un lado, y poca claridad por el otro.

En este punto, el Honorable Senador señor Quinteros precisó que de acuerdo a las organizaciones de pescadores este proyecto significa un retroceso en la situación del FOPA y el FAP, al centralizar las decisiones en el Subsecretario de Pesca, al eliminar la participación de los pescadores artesanales en el Consejo Directivo, al terminar con la exclusividad de las organizaciones de pescadores artesanales para postular a proyectos, y no contemplar la celebración de convenios para el ejecución de proyectos y programas.

El señor Subsecretario, señaló que este procedimiento no está centralizado en la figura del subsecretario sino que este preside el Consejo Directivo, siendo el Director de Indespa nominado por la Alta Dirección Pública.

En cuanto a la posibilidad de postular, enfatizó que todas las organizaciones pueden hacerlo pues el Indespa mantiene todas las atribuciones que tiene el FAP y el FOPA, de modo que la diferencia está en que algunos sectores sostienen que debiesen poder postular solo organizaciones y si algún pescador particular quiere hacerlo tiene que tener el patrocinio de alguna de ellas, y el proyecto considera precisamente que pescadores artesanales también pueden participar.

A modo de ejemplo, hizo presente que si se hace un concurso de emprendimiento femenino en pesca artesanal puede postular la interesada sin patrocinio de una organización. Sin embargo, algunos han planteado que esto sólo debe hacerse a través de la organización, criterio que el Gobierno no comparte por lo siguiente:

- desde el punto de vista práctico, cuando se produce una catástrofe como la marea roja o tsunami los afectados son o no sindicalizados y el Estado debe tener una posibilidad para que esas personas postulen al financiamiento sin necesidad de tener que pedir permisos a las organizaciones, porque estos últimos muchas veces terminan transformándose en “peajes” u otros similares.

- por otro lado, durante muchos años se ha ido desarrollando una política de emprendimientos en concesiones de acuicultura de pequeña escala de pescadores artesanales, que pasan a ser administradores de esa concesión acuícola como persona natural.

Luego, hizo hincapié en que se ha insistido en que se consideren las dos figuras. Por una parte, la de la organización de pescadores artesanales, y por la otra la de quienes no están en dichas instancias, toda vez que insistió en que hay emprendimientos en materia de acuicultura que son de pescadores individuales y también de acuicultores de pequeña escala, y también porque al haber manejo de catástrofes o de situaciones más complejas no se puede pedir permiso al Sindicato para acudir en ayuda de las personas, entre otras varias situaciones.

Enseguida destacó que la acuicultura de pequeña escala está considerada en las ideas matrices del proyecto y añadió que el país tiene un potencial acuícola gigantesco en diversas especies. La FAO, prosiguió, estableció que hacia el año 2050 según sus estudios, no habrá alimentos suficientes para toda la población, y en ese sentido, la acuicultura juega un rol central y ya hoy en día la acuicultura en el mundo representa más que la pesca extractiva por primera vez.

En la misma línea, indicó que la acuicultura de pequeña escala es un camino de diversificación de los ingresos de la pesca artesanal y para desarrollarla, subrayó, se aprobó una modificación al reglamento de las áreas de manejo que permite que hasta en un 40% se pueda desarrollar acuicultura extensiva, e intensiva hasta en un 5% de especies (que no sean salmones) que se puedan cultivar.

Lo anterior, según dijo, implica el compromiso de ingresar un proyecto de ley de acuicultura de pequeña escala que cierre estas brechas, pues se debe establecer un registro, determinados requisitos para entrar y salir, y determinadas condiciones ambientales.

A continuación, precisó que al hablar de pequeña escala se trata de 3 a 4 hectáreas, y que

existen una gran cantidad en la zona norte del país, y en la décima región también, donde tienen 2 ó 3 hectáreas destinadas al pelillo, de modo que cuando ya es una economía mayor se rigen por otras normas, pero aquí se trata de la pequeña escala.

Pasando al tema de los créditos, hizo presente que en la pesca existen dos grandes grupos. Uno, que se encuentra bancarizado completamente pues sus ingresos son suficientes para ello y, otro, que no le da para bancarizarse, de modo que el Gobierno tomó la opción que aquellos que lo requieran pueden tener aportes no reembolsables, y que para los que tengan capacidad de endeudamiento el mismo Indespa considera la posibilidad de asesorarlos con la banca, con Corfo y con los demás instrumentos existentes porque ellos ya están en ese sistema.

Recalcó que actualmente no hay sistema de créditos en el sector pesquero en ninguna área, ni FAP ni FOPA desarrollan créditos, de modo que indicó que lo que existen son aportes no reembolsables, a veces con cofinanciamiento, y luego el resto está todo bancarizado.

El Honorable Senador señor Quinteros, señaló que se habló mucho del “Indap pesquero”, de modo que al hacer las comparaciones, considerando que los pescadores creen que es igual que el sistema agrícola, ello resulta distinto y se generan mayores expectativas. Añadió que se debiera dejar claramente establecido en el mismo proyecto de ley, que Indespa está partiendo y que con el tiempo, irá creciendo.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Von Baer, consultó si quienes están recibiendo actualmente fondos del FAP o del FOPA son personas que no están bancarizadas o si eventualmente quienes están bancarizados no podrán acceder a dichos fondos, por lo que solicitó una mayor explicación con respecto a la forma en que se dividirán.

El Subsecretario de Pesca, señor Raúl Súnico, señaló que al hablar de los per cápita que considera cada institución (Indap- Indespa), el Indespa parece tener mayor cantidad, pues señaló que actualmente los pescadores con seguro de vida son 43.000 y en el registro 90.000, a diferencia del Indap que atiende a cerca de 190.000 agricultores, de modo que los supuestos son distintos, y además, agregó, en este caso recién se está partiendo con un instrumento.

Enseguida, destacó que en el artículo 5º se establece un reglamento que tiene que ser dictado por el Ministerio de Economía y el Ministro de Hacienda, donde se establecen los instrumentos técnicos de focalización, parámetros para identificar los distintos segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán los tipos de beneficios a los que puedan acceder.

Lo anterior es una diferencia fundamental con lo que algunos han planteado en relación a que el Indespa es una suerte de dispensador de recursos, que funciona discrecionalmente, y enfatizó que toda la construcción de Indespa es precisamente para que ello no sea así, y añadió que incluso la Confepach y Fipasur plantearon que al Indespa le debía estar prohibido pagar bonos, para que este fondo se mantenga en función del desarrollo y la diversificación productiva de la pesca artesanal.

Señaló que el Indespa está diseñado como una institución pública que toma decisiones de carácter técnico, donde se puede postular en forma colectiva o individual, en que se puede clasificar a los que están bancarizados de los que no lo están.

Con respecto a la cantidad de funcionarios, aclaró que los que se encuentran considerados en el proyecto se suman a los que existen, de tal manera que lo que se hace actualmente en el FAP y el FOPA es hacer convenios con los Gobiernos Regionales, y lo que hace esta ley es permitir que este fondo tenga convenios con Corfo, Conadi, Municipalidades y, en general, con todos los actores. Así, dijo que los programas que se van implementando son los que van sumando gente, dependiendo de la duración y el resultado de ellos.

En la misma línea, enfatizó que el personal de planta no es el único personal, ya que esto lo que arma es la estructura, pero el personal va siendo instalado de acuerdo a los progra-

mas que se van aprobando.

Finalmente, hizo presente que el proyecto considera que los funcionarios que están el FOPA y FAP se trasladan al Indespa por derecho propio, y precisó que sólo el FAP tiene personal en la glosa presupuestaria y ellos se entiende que se traspasan. Cosa distinta es, según dijo, que en el FOPA haya personal de Sernapesca que esté colaborando, pues ellos seguirán perteneciendo a dicho servicio que mantiene su personal, y lo mismo ocurre con los que están a honorarios en presupuesto operacional.

La Secretaria de la Federación de Pescadores Artesanales del Biobío (FEDEPES), señora Sara Garrido, señaló que este es un proyecto muy esperado, pero que tal como está planteado puede ser objeto de algunos cambios para ser realmente un aporte al sector y una ayuda en los momentos difíciles que pasan las pesquerías. Agregó que uno de los temas que preocupa actualmente es el dinamismo de las pesquerías que muchas veces hace que no se sepa cómo enfrentar las distintas situaciones, sin que exista hasta ahora un organismo que mitigue el impacto frente a la escasez de una pesquería o frente a eventos naturales.

El Asesor de FEDEPES, señor Pablo Manríquez, indicó que el sector pesquero artesanal ha evidenciado ser parte importante de la actividad económica nacional, pero que la institucionalidad en materia de apoyo al desarrollo de la actividad pesquera ha resultado ser insuficiente por mucho tiempo, y que ante dicha realidad se han alzado voces instando por la creación de un organismo que propenda al desarrollo armónico e integral del aludido sector, el cual dotado de las competencias y medios suficientes logre potenciar a toda la cadena pesquera artesanal en Chile.

Agregó que hasta ahora el Estado se ha empeñado en la construcción de políticas que favorecen al sector Industrial, en desmedro de quienes realizan pesca de subsistencia, pero que la inquietud antes señalada ha sido recogida por las autoridades de turno prometiendo a los pescadores artesanales la creación de un organismo al efecto, al que han denominado como el INDAP PESQUERO.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, recordó que se crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala o IN-DESPA como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

Hizo presente que además la estructura considera un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del mismo, y que la acción del INDESPA comprenderá la facilitación del acceso al crédito, la asistencia técnica y capacitación a los beneficiarios en todo el país, el financiamiento de aportes no reembolsables, así como también aquellos destinados a atender situaciones de catástrofe.

Enseguida, señaló que existen varias críticas respecto del proyecto y que dicen relación con lo siguiente:

1.- Escasa determinación del rol y funciones de las oficinas regionales: en este sentido, dijo que el artículo 2 del proyecto señala que a aquellas les corresponderá ejercer solo las funciones que le sean delegadas ya sea por el Consejo Directivo y/o Director Ejecutivo, de modo tal que, en la práctica, no se les señala ninguna función específica.

2.- Insuficiencia de las funciones en base a lo prometido al sector pesquero artesanal: sobre el particular hizo presente que no contempla la asistencia crediticia para el sector pesquero artesanal, y solo tendrá por función el facilitar el acceso al crédito, lo que constituye una de las principales diferencias con el Indap.

En la misma línea, destacó que no contempla el desarrollo de investigación en el plano productivo y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala. Agregó que los estudios sectoriales en las materias antes indicadas no son abordados como función, cosa que estimó altamente relevante para efectos de determinar las potencialidades del sector y las posibilidades de acceso de sus productos a diversos mercados.

Con respecto a la asistencia técnica y capacitación a pescadores y acuicultores de pequeña escala, realizada preferentemente por otros organismos, señaló que ello supone que la función se externaliza, subordinando la existencia de acciones en materia de asignación de recursos específicos en tal sentido, inhibiendo la proactividad del servicio en la materia y desvirtuando con ella la función que en el organismo se pretende radicar.

3.- Falta de participación de representantes de la pesca artesanal en el Consejo Directivo del Indespa: sobre este punto señaló que no se prevé la participación de los mismos en la estructura superior, no obstante que en su pretendido símil si se contempla la participación de los actores del sector.

En el caso del Indespa, señaló que se ha invertido la orgánica a efectos de justificar la exclusión de los representantes de la pesca artesanal y acuicultores de pequeña escala. Así, subrayó, con la orgánica propuesta para el Indespa, se pone a la Subsecretaria a la cabeza del servicio “descentralizado”.

Enseguida hizo notar al efecto, que el Subsecretario es el único funcionario integrante que no admite la fórmula “o quien éste designe”, aplicada respecto de todos los integrantes con derecho a voz y voto.

Por su parte, indicó que en base a las funciones de la Dirección Ejecutiva, cuyo director para efectos de resaltar una pretendida autonomía será designado mediante el mecanismo de Alta Dirección Pública, sólo tendrá la función de dar ejecución a los acuerdos y directrices del Consejo Directivo.

Si a lo anterior se le suma que el proyecto contempla un mecanismo para el traspaso de funcionarios desde la Subsecretaría de Pesca, ello da como resultado que, en el hecho, se crea una nueva ala de la referida subsecretaría más que crearse un nuevo servicio.

4.- Escaso rol de los Consejos Consultivos Regionales: indicó que la función referida en la ley señala que ellos deberán “Entregar propuestas e información para la formulación de sus programas a nivel local, las cuales podrán servir de base para la elaboración de planes y programas en su región”.

Lo anterior quiere decir, en su opinión, que el Consejo Directivo de Indespa no requiere para proceder el pronunciamiento de los Consejos Consultivos, toda vez que la visión local puede servir de base pero no resulta vinculante a la hora de elaborar los planes y programas y, además, no se contienen normas acerca de su funcionamiento, ni dispone el proyecto que al efecto deba dictarse un reglamento para tales fines.

Señaló que existe una limitación de los beneficios por cuanto no se considera al resto de la cadena pesquera artesanal y actividades auxiliares, ya que el proyecto considera que sólo podrán ser beneficiarios los pescadores artesanales, acuicultores de pequeña escala y organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por lo anteriores, de modo que se excluyen otros eslabones de la pesca artesanal, que no necesariamente son desarrolladas por los mismos pescadores o acuicultores, en especial, la de pequeña escala. (transformación, almacenamiento, transporte y comercialización)

En cuanto a los recursos, enfatizó que al sector pesquero artesanal se le prometió un INDAP PESQUERO, y que, en consecuencia, la iniciativa debiera considerar la creación de un organismo con recursos análogos a los de la referida entidad.

Para mayor claridad, hizo hincapié en que el INDAP tuvo para el 2016 un presupuesto inicial de \$ 261.118.658.000, en tanto que el INDESPA tendrá para su primer año de funcionamiento, un presupuesto inicial de \$ 16.115.000.000, llegando al tercer año de funcionamiento a un presupuesto inicial de \$ 25.456.000.000, casi un tercio de lo que es actualmente el Indap.

Luego, propuso lo siguiente:

-Definir e incorporar las funciones que serán desarrolladas por las Oficinas Regionales del Indespa, refiriendo potestades con miras a potenciar su rol en el territorio de su compe-

tencia y no dejarlo simplemente a la delegación.

-Contemplar la posibilidad que el Indespa pueda otorgar asistencia crediticia a sus beneficiarios.

-Incorporar a las funciones del Indespa, la investigación en el plano productivo y comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, vinculando sus resultados con el sector económico y académico.

-Establecer que la función relativa a proporcionar asistencia técnica y capacitación sea desarrollada preferentemente por el Indespa, sin perjuicio de las acciones de coordinación, articulación y colaboración con otros organismos.

-Invertir la orgánica del Indespa, de tal forma que la máxima autoridad sea efectivamente designada mediante el mecanismo de alta dirección pública, y que el consejo tenga un rol asesor y consultivo, a fin de permitir la participación de otros actores relevantes, en especial del sector pesquero artesanal, a fin de asemejarse a la estructura orgánica del INDAP, que ha cumplido un rol preponderante en el desarrollo nacional, en base a una estructura probada, con pruebas de buen funcionamiento.

-Potenciar el rol de los Consejos Consultivos regionales, estableciendo su participación como requisito en la formulación de los programas de la región respectiva, con la finalidad de que el nivel central necesariamente tenga en cuenta la visión local.

-Establecer la necesidad de dictar un reglamento para efectos de funcionamiento de los aludidos Consejos.

-Extender los beneficios al resto de la cadena pesquera artesanal, así como a las actividades auxiliares del sector.

-Contemplar una mayor asignación de recursos, a fin de acercar lo proyectado, a lo prometido al sector artesanal.

Enseguida, el Presidente de FEDEPES, señor Rosendo Arroyo, agradeció la oportunidad de exponer estas inquietudes y agregó que la actividad de la pesca artesanal es ancestral ya que tienen una gran antigüedad en materia de registro que no se condice con el inicio real de su organización, ya que ello ocurrió sólo a partir del año 2000.

Agregó que hay una serie de actividades familiares que se desarrollan en este ámbito que no tienen reconocimiento alguno, pero que no obstante ello existen desde siempre, por lo que sería importante que no se excluyeran del ámbito de acción del Indespa.

En una sesión posterior, el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, informó que se ha estado trabajando en los distintos temas planteados con ocasión de esta discusión, respecto de los cuales se han logrado algunos acuerdos con los asesores de los parlamentarios pero quedan materias por tratar.

La Honorable Senadora señora Von Baer, planteó que era importante conocer la postura del Ejecutivo respecto de las materias que se han planteado, toda vez que la mayoría de ellas son de iniciativa exclusiva.

En la misma línea, manifestó su preocupación por el artículo 5, ya que de distintas reuniones que ha sostenido con pescadores de la región que representa surge inquietud frente a la discrecionalidad que se puede establecer en la entrega de los fondos, que es uno de los temas relevantes que deben abordarse.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Muñoz, señaló que la institución que se está creando tiene mucha menos potencia que la esperada, y que en tales circunstancias, tendría que rechazar varios artículos del presente proyecto, especialmente lo que dice relación con la acuicultura de pequeña escala, la propuesta de acceso a crédito, sanciones y varios más.

El Asesor del Ministerio de Economía, señor Adrián Fuentes, hizo presente que el trabajo que se ha realizado se ha hecho en base a las inquietudes planteadas durante la discusión de este proyecto y reconoció que hay puntos en los que no hay suficiente acuerdo, como, por ejemplo, en que no es posible comparar esta institución con el Indap; se han abordado

las posibles líneas de discrecionalidad que pudieran existir; en cuanto a las sanciones, se está trabajando en ellas y por último, recalcó que en materia de acceso al crédito, esa será una línea que va a diferenciar al Indap del Indespa, tal como se ha explicado en sesiones anteriores.

El Honorable Senador señor Quinteros, dijo que efectivamente no pueden compararse los organismos señalados, pero por otra parte enfatizó que las inquietudes planteadas por las organizaciones de pescadores artesanales son muy razonables, como por ejemplo la participación, el acceso al crédito o qué se entiende por pequeño o mediano acuicultor. Enfatizó que las observaciones que han realizado los pescadores a través de sus organizaciones, bien pueden ser subsanadas si se cuenta con la voluntad del Ejecutivo.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Muñoz, consultó por la lógica que hay detrás del trato diferenciado entre los pescadores artesanales y los pequeños agricultores, por cuanto en este proyecto se propone bancarizar el crédito a diferencia de lo que ocurre en Indap. Agregó que en el proyecto existen varios elementos que denotan una diferenciación o desconfianza con los pescadores artesanales y una serie de barreras para acceder a los beneficios.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca, señor Paolo Trejo, destacó que la voluntad del Ejecutivo con este proyecto es entregar una institución que sea capaz de solucionar los problemas de la pesca artesanal, para lo cual se ha considerado en el proyecto, por ejemplo, los aportes no reembolsables a las organizaciones de pescadores artesanales, lo que implica que recibido el beneficio debe rendirse cuenta de lo obrado.

En la misma línea, dijo que lo que se quiere evitar es precisamente endeudar a la pesca artesanal y por esa razón no ha sido considerado el acceso al crédito porque a través de la rendición se cumple el mismo objetivo, ahorrando, además, la dificultad para el Fisco de recuperar esos recursos.

Celebradas diez sesiones para escuchar a los interesados y teniendo conocimiento de las conversaciones que sostiene el Ejecutivo respecto de la forma de dar solución a las inquietudes expuestas por las personas y entidades invitadas, y por los propios parlamentarios, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó aprobar sólo en general el presente proyecto de ley y proponerlo en los mismos términos a la Sala, a fin de avanzar en el trámite de la iniciativa que deberá ser perfeccionada en el segundo informe con las indicaciones que se presenten por los señores Senadores y por el propio Ejecutivo.

- Puesto en votación el proyecto de ley, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Muñoz y Von Baer, y señor Quinteros (Presidente).

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Consejo: el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

b) Director: el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

c) Indespa o Instituto: Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

d) Ley General de Pesca y Acuicultura: ley N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

f) Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

g) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

h) Acuicultura de pequeña escala: aquella actividad que tiene por objeto el cultivo y producción de recursos hidrobiológicos realizada por personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas constituidas por pescadores artesanales.

Artículo 2°.- Creación del Indespa. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, como servicio público descentralizado, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N°19.882.

Su domicilio será la ciudad de Valparaíso y deberá contar con estructura permanente de presencia regional. A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia del Consejo Directivo y/o del Director Ejecutivo, les sean delegadas.

El Indespa se someterá a las normas establecidas en el decreto ley N°1263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Artículo 3°.- Funciones y atribuciones. Con el fin de fomentar y promover el desarrollo de sus beneficiarios en el marco de la sustentabilidad de la actividad pesquera y de acuicultura de pequeña escala, el Indespa tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Contribuir a mejorar la capacidad productiva y/o comercial de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

b) Fomentar la diversificación productiva de los sectores de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala.

c) Contribuir a fortalecer el desarrollo integral y armónico, así como el patrimonio natural, cultural y económico de las caletas y de los sectores aledaños.

d) Desarrollar obras de infraestructura para la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, las que deberán ejecutarse preferentemente a través de convenios con los órganos de la Administración del Estado competentes.

e) Coordinar y ejecutar preferentemente a través de los órganos de la Administración del Estado existentes, y/o financiar, según corresponda, la acción del Estado orientada a dichos objetivos.

f) Facilitar el acceso al crédito a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, para financiar proyectos productivos o de mejoramiento de la calidad del producto y demás incluidos en sus objetivos, mediante la ejecución de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados dedicados al otorgamiento de créditos o de las garantías que los respalden. De la misma forma, facilitará el acceso al crédito a las organizaciones y personas jurídicas beneficiarias que desarrollen proyectos que impliquen beneficios directos para el sector pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala.

g) Proporcionar asistencia técnica y capacitación a los pescadores artesanales y acuicultores de pequeña escala, tanto en los aspectos productivos, de comercialización y demás que constituyen sus objetivos propios. Lo anterior se ejecutará preferentemente a través de acciones de coordinación, articulación y colaboración con órganos públicos y privados especialistas en estas prestaciones, para lo cual proveerá de los requerimientos específicos de dichas asistencias técnicas y capacitaciones. A estos efectos, podrá otorgar un financiamiento parcial, considerando aportes propios del beneficiario.

h) Financiar aportes no reembolsables en el marco de sus funciones y atribuciones. Para estos efectos, deberá ejecutar los proyectos respectivos preferentemente a través de los órganos de la Administración del Estado o entidades privadas.

i) Financiar aportes no reembolsables para atender situaciones de catástrofe del sector beneficiario, previo decreto supremo que la declare conforme a lo establecido en la ley N°16.282.

j) Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que les fijen las leyes.

En este marco, podrá convenir con gobiernos regionales, municipalidades y demás órganos de la Administración del Estado, la formulación y ejecución de planes y la realización de proyectos destinados al cumplimiento de sus fines.

k) Evaluar la capacidad técnica y calidad de los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en materia de asistencia técnica o de capacitación y suspender su participación en proyectos futuros cuando se constate el incumplimiento de sus deberes contractuales, sean técnicos o administrativos, debiendo perseguir las responsabilidades derivadas, cuando corresponda, según la normativa vigente.

l) Colaborar y coordinarse con otros órganos de la Administración del Estado para asegurar la oportuna y eficiente acción de aquellos en el sector de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, en los ámbitos de sus competencias, especialmente en las zonas extremas, aisladas e insulares del país.

m) Fomentar y promover el desarrollo integral del sector artesanal en el marco de la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

n) Promover la inclusión y la equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto los programas nuevos como las reformulaciones de los existentes que para el cumplimiento de sus funciones el Indespa financie, deberán someterse a una evaluación de diseño desarrollada previamente por la Dirección de Presupuestos y contar con un informe favorable de la misma para su ejecución.

Artículo 4°.- Patrimonio. El patrimonio del Indespa estará conformado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o se encuentren en su dominio o adquiera a cualquier título.

b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de Presupuestos o en leyes especiales.

c) Los frutos naturales o civiles de sus bienes y recursos.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación.

f) Los aportes de cooperación internacional que reciba.

En todo caso, el patrimonio no podrá conformarse con aportes provenientes de la industria pesquera o del sector acuícola de gran escala.

Artículo 5°.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio y suscrito por el Ministro de Hacienda señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Indespa para determinar a los beneficiarios que accederán a las acciones previstas en el artículo 3°. Además, fijará los parámetros para identificar a los distintos segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán los tipos de beneficios a los que accederán, así como los sistemas de control y evaluación que utilizará para excluir a los beneficiarios que no cumplan con sus obligaciones; los parámetros necesarios para considerar la diversidad local o regional de los beneficios y beneficiarios de las acciones

del Instituto y, en general, toda norma necesaria para la aplicación de las acciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Artículo 6°.- Consejo Directivo de Indespa. El Indespa contará con un Consejo Directivo integrado por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, quien lo presidirá; el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o quien éste designe; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo o quien éste designe; el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura o quien éste designe, y el Director Nacional de Obras Portuarias o quien éste designe. Asimismo, integrará el Consejo el Director Ejecutivo, con derecho a voz.

El Presidente del Consejo tendrá por funciones las siguientes:

- a) Dirigir el Consejo.
- b) Citar a sesiones, fijar sus tablas y dirigir sus deliberaciones.
- c) Dirimir las decisiones del Consejo en caso de empate.
- d) Relacionarse con el Director Ejecutivo para la adecuada coordinación de las funciones y atribuciones del Instituto.

Los acuerdos del Consejo y el quórum para sesionar requerirán de mayoría simple de los miembros presentes. El Consejo determinará las normas de su funcionamiento mediante reglamento interno. Los consejeros no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7°.- Atribuciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar las líneas estratégicas y de financiamiento del Indespa, las que deberán ser coherentes con la normativa pesquera y de acuicultura y sus fines. La Subsecretaría podrá proponer al Consejo Directivo, en cualquier tiempo, programas extraordinarios para su financiamiento por el Indespa, siempre que estén orientados a asegurar el cumplimiento de la normativa y de los objetivos de éste, o la sustentabilidad de las actividades de pesca y acuicultura, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3°.

b) Aprobar los proyectos y/o convenios referidos al otorgamiento de asistencia técnica, apoyo social, de capacitación y los aportes no reembolsables de conformidad a la ley, y dictar las normas y resolver todo lo concerniente a aquéllos, los que deberán cumplir, previo a su ejecución, con lo señalado en el inciso final del artículo 3°.

c) Sancionar la calificación técnica de los proyectos desarrollados por el Indespa.

d) Aprobar la cuenta pública anual de actividades del Indespa y de la evaluación de sus proyectos.

e) Requerir sugerencias e información a los consejos consultivos regionales para la formulación de los programas a nivel local.

Anualmente se deberá publicar en el sitio web del Indespa la cuenta pública de sus actividades y de la evaluación de los proyectos.

Artículo 8°.- Dirección Ejecutiva del Indespa. El Indespa contará con un Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del Servicio, y tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas establecidas en el Título VI de la ley N°19.882.

En el ejercicio de su cargo, corresponderá al Director Ejecutivo:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, dictando las resoluciones respectivas, cuando corresponda.

c) Estudiar y proponer al Consejo el plan anual de actividades y la propuesta de presupuesto del Indespa.

d) Planificar, organizar y dirigir el funcionamiento del Indespa, de conformidad con las directrices que defina el Consejo.

- e) Celebrar los convenios suscritos financiados y con cargo al presupuesto del Indespa.
- f) Administrar los bienes y recursos del Indespa, así como los bienes y dineros que provengan de los convenios que éste celebre, aplicándolos al cumplimiento de los proyectos específicos de dichos convenios. Tales bienes y dineros quedarán adscritos al correspondiente proyecto y no ingresarán al presupuesto del Indespa, salvo que en el respectivo convenio así se hubiere estipulado.
- g) Adquirir y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar y aprobar los actos y contratos que sean necesarios para tal objetivo.
- h) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a bienes y recursos a que se refiere la letra anterior, a los recursos que éste administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Consejo.
- i) Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.
- j) Ejecutar el presupuesto anual del Indespa.
- k) Dictar las directrices e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, previo acuerdo del Consejo.
- l) Contratar al personal del Indespa y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- m) Representar judicial y extrajudicialmente al Indespa.
- n) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Indespa.
- ñ) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Director, con acuerdo del Consejo y sujeción a la planta y la dotación máxima del Indespa, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 9°.- Consejos consultivos regionales del Indespa. El Indespa contará con 14 consejos consultivos regionales, los que estarán integrados por:

- a) Un funcionario de la oficina regional del Indespa designado por el Director, que lo presidirá.
- b) El Secretario Regional Ministerial de Economía o quien éste designe.
- c) El Director Zonal de Pesca o quien éste designe.
- d) El Director Regional de Pesca o quien éste designe.
- e) Un representante designado por el Gobierno Regional.
- f) 7 representantes del sector pesquero artesanal.

Los consejos consultivos regionales tendrán como función principal la de entregar al Consejo del Indespa, propuestas e información para la formulación de sus programas a nivel local, las cuales podrán servir de base para la elaboración de los planes y programas en su región. Asimismo, corresponderá a los consejos consultivos absolver las consultas que le formule el Consejo en el ámbito de sus competencias. Los consejeros no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- Estatuto de los funcionarios. El personal del Indespa se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en esta ley.

En materia de remuneraciones, el Indespa estará sometido a las normas del decreto ley

N°249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 11.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de las acciones desarrolladas o beneficios otorgados por el Indespa:

a) Los pescadores artesanales con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, a cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

b) Los acuicultores de pequeña escala con inscripción vigente en el registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

c) Las organizaciones o personas jurídicas conformadas exclusivamente por pescadores artesanales o acuicultores de pequeña escala, legalmente constituidas. Los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala integrantes de organizaciones o personas jurídicas, deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal o de acuicultura de pequeña escala, según corresponda.

Para acceder al otorgamiento de beneficios por parte del Indespa, los pescadores artesanales y los acuicultores de pequeña escala, sea que postulen individualmente o como integrantes de una organización o persona jurídica, deberán cumplir con los requisitos, criterios y procedimientos que fije el reglamento señalado en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 12.- Otorgamiento de los beneficios. Los beneficios serán entregados de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento y en las bases respectivas.

El monto de los beneficios por otorgar será determinado de acuerdo al tipo de proyecto, categoría de beneficiario, capacidad económica del mismo, y, o el valor de los activos con los cuales desarrolle su actividad. En caso que el Indespa entregue cofinanciamiento para un determinado proyecto, éste sólo podrá otorgarse si considera como requisito previo el otorgamiento y ejecución de asesoría técnica o capacitación a los beneficiarios cuando la calificación del mismo lo requiera.

Los aportes no reembolsables deberán ser asignados previo concurso público en el que podrán participar los beneficiarios que cumplan con las bases de convocatoria respectivas.

Artículo 13.- De la no procedencia del otorgamiento de beneficios. En ningún caso se financiarán proyectos cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de la actividad pesquera sobre una pesquería o la operación de una embarcación para la cual el o los beneficiarios no cuenten con inscripción vigente en el registro pesquero artesanal, en la pesquería correspondiente, de conformidad con la ley General de Pesca y Acuicultura.

Si el ejercicio de la actividad de pesca o acuicultura que se pretende promover por un proyecto determinado no se encuentra amparado por la normativa vigente referida a tales actividades no se financiará dicho proyecto.

No se otorgará ningún beneficio a quien haya incumplido las obligaciones adquiridas con el Indespa u otras instituciones públicas a través de las cuales se gestionen proyectos dirigidos a los beneficiarios de aquél. Esta exclusión se extenderá por el plazo de cinco años contado desde la fecha del incumplimiento. Tampoco se otorgarán beneficios a quienes hayan sido sancionados por infringir la ley General de Pesca y Acuicultura mediante resolución judicial y, o administrativa que se encuentre a firme, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que impetren el beneficio.

La exclusión de los beneficiarios se determinará por resolución fundada del Director.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Derógase el párrafo 5° del Título IV, y los artículos contenidos en él.
2. En su artículo 173:

a) Reemplázase el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 173.- El presupuesto de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá consultar anualmente recursos para financiar:”.

b) Elimínanse las letras a), b), c), h) e i) del inciso primero.

c) Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Las modificaciones antes señaladas entrarán en vigencia en la fecha que, de acuerdo al número 7 del artículo primero transitorio, inicie sus actividades el Indespa.

Artículo 15.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. Reemplázase en su letra j) la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálanse los siguientes literales k) y l), nuevos, pasando el actual literal k) a ser el literal m):

“k) Promover y fomentar la investigación y restauración de hábitat para especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, así como la implementación y ejecución de proyectos de promoción, difusión, administración, vigilancia y fiscalización para esta actividad;

l) Promover y fomentar el consumo de recursos hidrobiológicos, pudiendo impulsar el desarrollo, implementación y ejecución de proyectos de promoción de éste, y”.

Artículo 16.- A contar de la fecha en que comience a funcionar el Indespa, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Administración Pesquera correspondientes a los literales a), b) y c) del artículo 173 de la ley General de Pesca y Acuicultura, eliminados mediante el artículo 14 de esta ley, derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha, serán ejercidas por dicho Instituto. Las correspondientes a los actuales literales d), e), f), g), h), i) y j) serán ejercidas por la Subsecretaría.

A contar de la fecha en que comience a funcionar el Indespa, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal derivados de actos administrativos, convenios o contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha serán ejercidas por dicho Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Indespa. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de otros servicios.

2. Disponer, sin solución de continuidad, traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Indespa, conforme a lo señalado en el número siguiente, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto

este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en los artículos 6° y 7° de la ley N°19.553, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N°19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije.

5. El Presidente de la República determinará la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. El Presidente de la República determinará mediante decreto supremo la fecha de iniciación de actividades del Indespa.

8. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde otros servicios al Indespa.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Indespa y le transferirá los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que cumpla sus funciones, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley en el transcurso del primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de mayo, 1, 8, 14 y 21 de junio, 5 y 12 de julio, 7 y 14 de septiembre, 26 de octubre y 16 de noviembre, todas del 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic, Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline Van Rysselberghe y señor Rabindranath Quinteros Lara (Presidente).

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2016.

(Fdo.): Juan Pablo Durán G., Secretario de la Comisión.

